

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2009

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convocatoria para participar en el proceso para obtener la autorización para actuar como asociación garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general la temporada 2009-2010 para llevar a cabo actividades de observación de ballenas

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo adicional y el mecanismo de asignación para importar azúcar en 2009

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo adicional y el mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua en 2009

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud

Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial; para quedar como Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-030-SSA2-2007, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-STPS-2006, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Organización y funciones, para quedar como PROY-NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Extracto de la Solicitud de permiso de transporte de gas natural de acceso abierto presentada por Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

SEGUNDA SECCION

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10., 20., 30., 50., 60., fracción XII, 33, 101, 103, 104 y 105 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Protección Civil se otorga a aquellas personas o grupos que representen un ejemplo para la comunidad por su esfuerzo en acciones o medidas de autoprotección y autopreparación para enfrentar los fenómenos naturales o de origen humano que pongan a la población en situación de riesgo o de peligro, así como cuando se distingan por su labor ejemplar en la ayuda a la población ante la eventualidad de un desastre;

Que dicho premio se otorga por la actuación destacada tanto en el campo de la prevención, por las medidas que se consideren de relevancia en materia de cultura de la protección, como en el campo de ayuda, por las acciones que se hayan llevado a cabo en las tareas de auxilio a la población en caso de desastre;

Conforme a lo anterior se determinó conferir el Premio Nacional de Protección Civil 2009, en el campo de la prevención, al C. Dr. Roberto Arroyo Matus, en razón de que posee una sobresaliente trayectoria en actividades de investigación y docencia en el ámbito de la protección civil y la seguridad estructural en edificaciones, gozando de reconocimiento tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Asimismo, en razón de que tiene entre otros méritos, el ser el autor de una patente registrada en 1996 en el Instituto de la Propiedad Industrial de París para la conexión de losa-cero en edificaciones mixtas de concreto-acero; ha contribuido a mejorar la seguridad estructural en edificaciones a través de su programa multimedia denominado "Colibrí", el cual se incluye gratuitamente en CD en un libro de circulación nacional; es autor del libro "Mira cómo tiemblo", en formato de historieta, mismo que se distribuye de manera gratuita en formato electrónico a través de los portales de Internet del Sistema Nacional de Protección Civil y de la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres de la Organización de las Naciones Unidas;

Que igualmente en esta ocasión se determinó conferir el Premio Nacional de Protección Civil 2009, en el campo de la ayuda, a la Brigada de Rescate del Socorro Alpino de México, A.C., en razón de que esta asociación cuenta con más de 62 años de experiencia y de servicio voluntario especializado y gratuito y ha dedicado su labor a generar una cultura en la prevención de accidentes en montañas y zonas de difícil acceso. Asimismo, se ha destacado en la participación y coordinación de rescates de montañistas que sufren algún percance y en la colaboración con diferentes instituciones en caso de siniestros y el rescate de cuerpos, los más recientes en el "Sistema Cutzamala", el río Subterráneo Chontacoatlán en el Parque Nacional Cacahuamilpa y el salvamento de David Belmonte y Luis Bonilla en el Parque Nacional Izta-Popo Zoquiapan; cuenta con reconocimiento a nivel latinoamericano y se ha esforzado en procurar la formación y fortalecimiento continuo del personal que la integra, y

Que cumpliendo con el procedimiento establecido por la Ley en la materia, el Jurado correspondiente ha formulado el dictamen relativo al Premio Nacional de Protección Civil 2009, mismo que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2009, en el campo de la prevención, al C. Dr. Roberto Arroyo Matus.

SEGUNDO.- Se otorga el Premio Nacional de Protección Civil 2009, en el campo de la ayuda, a la Brigada de Rescate del Socorro Alpino de México, A.C.

TERCERO.- La ceremonia de entrega del Premio se verificará el día 19 de septiembre del año en curso, en Palacio Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVOCATORIA para participar en el proceso para obtener la autorización para actuar como asociación garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

CONVOCATORIA PUBLICA 01/2009

El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10. de la Ley Aduanera, 3, fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y la Regla 3.5.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y en observancia del Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero sobre Cuadernos A.T.A., para la Admisión Temporal de Mercancías y su Anexo, hechos en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2001, emite la siguiente:

Convocatoria pública dirigida a las personas morales constituidas como cámaras de comercio conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que deseen participar en el proceso para obtener la autorización para actuar como asociación garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México.

BASES DE PARTICIPACION

1a. Requisitos de Participación.

Podrán participar aquellas personas morales constituidas como cámaras de comercio conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales:

- a) Estar constituidas por lo menos con 3 años de antigüedad.
- b) Dentro de su objeto social, deberá contemplarse el garantizar las operaciones de importación y exportación temporales que se efectúen al amparo de cuadernos ATA, así como expedir los mismos de acuerdo con el Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero sobre Cuadernos A.T.A., para la Admisión Temporal de Mercancías y su Anexo, hechos en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2001.

2a. Programa del Concurso.

Las participantes deberán adecuarse a las fases y fechas establecidas en el siguiente cuadro, sin embargo, las fechas podrán estar sujetas a cambio, en cuyo caso, la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, notificará oportunamente a las participantes tal circunstancia:

Fase o Etapa	Fecha o Plazo
Presentación de solicitudes y resolución de dudas	Del 28 de septiembre al 9 de octubre de 2009.
Revisión documental (apertura de sobres)	El 5 de noviembre de 2009.
Evaluación	Del 6 al 20 de noviembre de 2009.
Determinación	El 24 de noviembre de 2009.
Notificación de la determinación	Del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2009.
Implementación	Del 14 de diciembre de 2009 al 14 de abril de 2010.
Acuerdo de las autoridades aduaneras	Del 19 al 23 de abril de 2010.
Resolución definitiva y notificación	Del 26 al 30 de abril de 2010.

3a. Documentación Requerida.

Las participantes deberán presentar su solicitud mediante escrito libre firmado por su representante legal, en la oficialía de partes de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, sita en Av. Paseo de la Reforma 37, Módulo VI, Planta Baja, Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F. El escrito, deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación e ir acompañado de un sobre cerrado que contenga original y copia de los documentos que se mencionan a continuación:

- a) Copia certificada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de su constitución.
- b) Copia certificada de las modificaciones a los estatutos de constitución, en su caso.
- c) Copia certificada de la escritura pública en la que conste el nombre del representante legal y las facultades de las que está investido para representarla y obligarla.
- d) Copia certificada de su cédula de identificación fiscal.
- e) Copia certificada de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal.
- f) Escrito mediante el cual el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, así como tampoco los administradores y directores, ni el responsable y profesionistas designados para llevar a cabo la Etapa de Implementación; y de que la documentación presentada es auténtica.

Asimismo, el representante legal deberá declarar bajo los mismos términos, que tanto él como las citadas personas, no tienen parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con los administradores de las aduanas del país.

- g) Garantía consistente en depósito en efectivo o fianza expedida de conformidad con el artículo 141, fracción II del Código Fiscal de la Federación, expedida por el representante legal a favor de la Tesorería de la Federación, por la suma de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Esta garantía deberá tener una vigencia al 7 de mayo de 2010 y sólo será devuelta en caso de que no resulte seleccionada.

- h) Programa de inversión en el que se detalle:
 - 1. Metodología para realizar la Etapa de Implementación.
 - 2. Monto en moneda nacional de la inversión que pretende efectuar para prestar los servicios, especificando las adaptaciones a realizar en sus instalaciones, el equipo electrónico a utilizar y su valor unitario.
 - 3. El plazo para concluir las adaptaciones.
- i) Proyecto de costos y control en el que se detalle:
 - 1. El precio de los cuadernos ATA, mismo que deberá ser proporcional al costo de los servicios prestados.
 - 2. Logística de funcionamiento del sistema de emisión del cuaderno ATA, detallando el control de la autenticidad del mismo.
- j) Currículum vitae detallado y actualizado (máximo dos cuartillas) de la persona designada como responsable para llevar a cabo la Etapa de Implementación y de los profesionistas que lo apoyarán.
- k) Copia de un comprobante de su domicilio fiscal.

4a. Recepción de Solicitudes.

La presentación de solicitudes y sobres cerrados, se realizará del 28 de septiembre al 9 de octubre de 2009, de 9:00 a 14:30 hrs. en los correspondientes días hábiles.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo, serán descartadas automáticamente.

5a. Revisión Preliminar.

Una vez presentadas las solicitudes y sobres correspondientes, la Administración General Jurídica llevará a cabo la revisión preliminar únicamente de las solicitudes, en el sentido de que contengan los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando no se cumplan con los mismos, la citada autoridad requerirá a las participantes para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento, cumplan con los requisitos omitidos. En caso de no subsanarse la omisión en el plazo señalado, las solicitudes se tendrán por no presentadas.

6a. Revisión Documental.

La apertura de los sobres se llevará a las 13:00 hrs. del 5 de noviembre de 2009, en la sala de juntas de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, sita en Av. Paseo de la Reforma 37, Módulo VI, Planta Baja, Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., en presencia del Administrador Central de Regulación Aduanera de la Administración General de Aduanas, del Administrador Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, así como de los representantes legales de las participantes, en el entendido de que será motivo de descarte del concurso, no presentarse en la fecha, hora y lugar señalados, situación que será notificada por la última autoridad citada, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la apertura.

Una vez abiertos los sobres, la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal procederá a efectuar la revisión de la documentación incluida en los mismos, la cual sólo consistirá en examinar si la documentación a que se refiere la Base 3a. de la presente convocatoria, se encuentra debidamente integrada. La omisión de alguno de los documentos será motivo de descarte del concurso, lo cual será notificado por dicha unidad administrativa, en el plazo señalado en el párrafo que antecede.

El Comité Técnico Evaluador levantará un acta de apertura de sobres, dejando constancia de la revisión documental.

No obstante haber cubierto los requisitos establecidos en la Base 3a. de la presente convocatoria, la Administración General Jurídica se reservará el derecho de solicitar en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en las Etapas de Revisión Preliminar y Revisión Documental, en cualquier etapa del proceso; de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará automáticamente a la participante, o en su caso, se dejará sin efectos el resultado de la Etapa de Evaluación y/o la autorización que se haya emitido, sin responsabilidad para el Servicio de Administración Tributaria, el cual se reservará el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.

7a. Evaluación.

El Comité Técnico Evaluador se encontrará integrado por el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, quien presidirá dicho comité, el Administrador Central de Regulación Aduanera y el Administrador Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas, el Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes y el Administrador Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, así como el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

En esta etapa, el Comité efectuará el análisis y valoración de las solicitudes y documentación presentada por las participantes, del 6 al 20 de noviembre de 2009, a fin de emitir su determinación:

- a) Seleccionando la cámara de comercio que podría obtener la autorización para actuar como asociación garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México, o
- b) Declarando desierto el concurso.

El Comité Técnico Evaluador comunicará al Jefe del Servicio de Administración Tributaria el resultado de la evaluación y la Administración General Jurídica notificará la determinación a las participantes del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2009.

8a. Implementación.

Para que la cámara de comercio seleccionada apruebe esta etapa y en lo subsecuente, obtenga el visto bueno de la Administración Central de Regulación Aduanera y de la Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas, observará lo siguiente:

I. Requisitos.

Del 14 de diciembre de 2009 al 14 de abril de 2010, deberá:

- a) Tener facilidad de conectarse al portal electrónico de www.aduanas.gob.mx a través de Internet para capturar los datos del cuaderno ATA y poder realizar la carga de archivos de texto tipo .txt, los cuales deberán cumplir con los lineamientos que al efecto establezca la Administración General de Aduanas para la transmisión y seguridad de la información del cuaderno ATA.
- b) Mantener un control de catálogos que cumplan con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.
- c) Contar con el respaldo de la base de datos en caso de contingencia.
- d) Contar con un sistema de control automatizado que permita:
 1. Generar reportes para dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad aduanera.
 2. Controlar la emisión del cuaderno ATA.
 3. Conocer las mercancías que se reexportan o reimportan, así como las que se encuentran pendientes de realizar dichas operaciones.
 4. Controlar y administrar las garantías, y generar la información que se defina mediante criterios de operación.
 5. Tener la capacidad de dar aplicación a cada contribución que llegara a generarse por la no reexportación oportuna de las mercancías.

En esta etapa, la cámara de comercio seleccionada y las autoridades aduaneras citadas, deberán coordinarse para llevar a cabo pruebas piloto, para lo cual celebrarán reuniones periódicas durante el periodo de la presente etapa.

II. Acuerdo de las Autoridades Aduaneras.

Del 19 al 23 de abril de 2010, la Administración Central de Operación Aduanera en coordinación con la Administración Central de Regulación Aduanera de la Administración General de Aduanas, comunicará al Comité Técnico Evaluador si la cámara de comercio seleccionada aprobó la Etapa de Implementación, emitiendo para ello su visto bueno. En caso de que comunique que no aprobó dicha etapa, deberá informar las causas por las cuales se consideró que no aprobó.

9a. Autorización.

La cámara de comercio seleccionada podrá obtener la autorización para actuar como asociación garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México, siempre que:

- I. Apruebe la Etapa de Implementación y en lo subsecuente, obtenga el visto bueno de la Administración Central de Regulación Aduanera y de la Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas, y
- II. Acredite ante la Administración General Jurídica, su filiación al sistema de garantía del cuaderno ATA de la Federación Mundial de Cámaras de la Cámara Internacional de Comercio, mejor conocida como ICC/WCF por sus siglas en inglés, a través del Consejo Mundial de Cuadernos ATA, mejor conocido como WATAC por su siglas en inglés, y que forma parte de la cadena internacional de garantía, a más tardar el 23 de abril de 2010.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá la autorización correspondiente, la cual será notificada a la cámara de comercio del 26 al 30 de abril de 2010. La autorización estará sujeta a las condiciones y especificaciones establecidas en la misma.

10a. Declaración del Concurso Desierto.

El Comité Técnico Evaluador podrá declarar desierto el concurso por las siguientes causas:

- a) Porque no se reciba ninguna solicitud.
- b) Porque ningún participante se presente a la Revisión Documental.
- c) Porque ninguno de los participantes cumpla con los requisitos establecidos en la presente convocatoria.
- d) Porque la cámara de comercio seleccionada, no acredite la Etapa de Implementación o no obtenga su filiación al sistema de garantía del cuaderno ATA de la Federación Mundial de Cámaras de la Cámara Internacional de Comercio.

11a. Principios del Concurso.

El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad e imparcialidad, sujetándose el desarrollo del proceso y la determinación del Comité Técnico Evaluador, a las disposiciones del Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero sobre Cuadernos A.T.A., para la Admisión Temporal de Mercancías y su Anexo, hechos en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2001; de la Ley Aduanera y del Capítulo 3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009.

Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Técnico Evaluador, conforme a las disposiciones vigentes.

12a. Disposiciones Generales.

- a) El sólo hecho de la presentación de la solicitud, significa la aceptación por parte de la participante, de los requisitos establecidos en la presente convocatoria.
- b) La garantía referida en la Base 3a., inciso g) de la presente convocatoria, será cancelada en el caso de que la cámara de comercio seleccionada no acredite su filiación al sistema de garantía del cuaderno ATA de la Federación Mundial de Cámaras de la Cámara Internacional de Comercio.
- c) Se entenderá que la toma de decisiones que adopte el Comité Técnico Evaluador y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria con relación a la presente convocatoria, son definitivas e inapelables y no estarán sujetas a recurso administrativo de ninguna naturaleza.
- d) Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Técnico Evaluador, conforme a las disposiciones legales aplicables.

13a. Resolución de Dudas.

A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los concursantes formulen respecto al proceso del presente concurso, los interesados podrán ser atendidos por el personal de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, sita en Av. Paseo de la Reforma 37, Módulo VI, Planta Baja, Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. y de 16:00 a 18:00 hrs. en días hábiles, durante el periodo comprendido del 28 de septiembre al 9 de octubre de 2009.

Atentamente

México, D.F., a 9 de septiembre de 2009.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, firma el Administrador General Jurídico, con fundamento en los artículos 2, 8, primer párrafo y 22, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, **Jesús Rojas Ibáñez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO mediante el cual se da a conocer al público en general la temporada 2009-2010 para llevar a cabo actividades de observación de ballenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis, fracciones I, II, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones I, II, IV y V, 36, 37 Bis, 79, fracciones I, II y III, 84, 86 y 94 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre; 132, 133, 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la SEMARNAT y el apartado 4.2, inciso a), de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-1998, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000, expido el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que, para los efectos precisados en el apartado 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-1998 y su anexo, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y conservación de su hábitat, así como las áreas de observación de ballenas, las zonas sujetas a control y las zonas restringidas; y, tomando en consideración la época y zona de arribo de dichos ejemplares a nuestro país, se ha determinado la temporada para el aprovechamiento no extractivo de ballenas en predios de propiedad federal originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento, en los términos que a continuación se indican:

- I. Baja California, del 15 de diciembre de 2009 al 16 de abril de 2010.
- II. Baja California Sur, en las áreas y municipios áreas siguientes:
 - a) Puerto López Mateos y Puerto San Carlos, Bahía Magdalena, Bahía Santa María, Isla Magdalena, Municipio de Comondú, del 1 de enero al 15 de abril de 2010.
 - b) Parque Nacional Bahía de Loreto, Municipio de Loreto, del 1 de enero al 31 de mayo de 2010.
 - c) Reserva de la Biosfera el Vizcaíno, Laguna Ojo de Liebre, Laguna de San Ignacio y Punta Eugenia, Municipio de Mulegé, del 15 de diciembre de 2009 al 30 de abril de 2010.
 - d) Area de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas y Parque Nacional Cabo Pulmo, Los Frailes-Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, del 15 de diciembre de 2009 al 15 de abril de 2010.
- III. Nayarit, del 8 de diciembre de 2009 al 23 de marzo de 2010.
- IV. Jalisco, del 8 de diciembre de 2009 al 23 de marzo de 2010.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo adicional y el mecanismo de asignación para importar azúcar en 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los capítulos VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y IV del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; en la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; y los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Economía asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico y de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales de conformidad con las necesidades y tendencias del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

Que con base en los cálculos recientes del balance azucarero, efectuado en términos de la legislación de la materia, se ha detectado que la oferta nacional de azúcar podría llegar a ser insuficiente para satisfacer la demanda de este producto en el último trimestre de 2009, debido a una reducción aproximada de 10.6% de la producción de este edulcorante en el presente ciclo azucarero, así como por el incremento de las exportaciones de azúcar al mercado de Estados Unidos de América, a partir de la depreciación cambiaria registrada en octubre de 2008, por lo cual resulta necesario complementar la oferta nacional con importaciones, a efecto de que el consumidor final y las industrias que utilizan azúcar en sus procesos productivos no resulten afectados;

Que como resultado de la reducción de los inventarios óptimos de azúcar, en los últimos meses se ha generado un incremento inusitado en los precios de este producto en el mercado nacional;

Que el artículo séptimo del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece el arancel-cupo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para la importación de azúcar cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el 6 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2009;

Que la primera licitación del cupo de importación tuvo lugar el 2 de septiembre de 2009 y como resultado de la misma se observó que quedaron sin atender requerimientos de algunos de los participantes, por lo cual resulta necesario establecer un monto adicional al cupo y un mecanismo de asignación para importar azúcar en 2009;

Que el procedimiento de asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO ADICIONAL Y EL MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR AZUCAR EN 2009

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Balance Azucarero:** Contabilización mensual de la oferta y demanda nacionales de azúcar, elaborado y aprobado por el Comité conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, a través del grupo de trabajo de política comercial. Para efectos de este Acuerdo, se tomará en cuenta el último balance azucarero estimado para la zafra 2008/2009 aprobado mensualmente;

- II. **Inventario Óptimo:** Cantidad de azúcar equivalente a 2.5 meses de consumo garantizado, a partir del 1 de octubre de 2008 hasta que se inicia la nueva zafra (2009/2010);
- III. **Déficit:** Cantidad negativa que resulta de una mayor demanda en relación con la oferta de azúcar, establecida en el balance azucarero una vez contabilizado el Inventario Óptimo;
- IV. **Secretaría:** Secretaría de Economía;
- V. **DGCE:** Dirección General de Comercio Exterior;
- VI. **Licitación 004/2009:** La Licitación Pública Nacional 004/2009 a celebrarse el 18 de septiembre de 2009, y
- VII. **Bases de la Licitación:** Las correspondientes a la Licitación 004/2009 publicadas el 7 de septiembre de 2009 y modificadas el 10 de septiembre de 2009. Disponibles en la página de Internet de la Secretaría www.economia.gob.mx y en la del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior www.siiicex.gob.mx.

ARTICULO 2.- Se establece un cupo de 270 mil toneladas de azúcar para ser importadas a través de las fracciones arancelarias 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99 con el arancel-cupo establecido en el artículo séptimo del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007.

ARTICULO 3.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento se establece el mecanismo de asignación directa para el cupo al que se refiere este Acuerdo, con objeto hacer frente al déficit de azúcar y facilitar las condiciones para alcanzar el inventario óptimo y asegurar el abasto suficiente de este edulcorante entre la población consumidora y la industria que lo utiliza como insumo, así como para contribuir a detener el incremento del precio de este producto básico que ha impactado negativamente a diversas cadenas productivas.

ARTICULO 4.- La Secretaría asignará de manera directa el cupo a que se refiere el presente Acuerdo a los participantes en los dos tramos de la Licitación 004/2009 a que se refieren las Bases de Licitación, siempre que cumplan los requisitos del presente Acuerdo y conforme lo siguiente:

- a) Se asignará un cupo de 90,000 toneladas a los participantes que hayan presentado posturas adjudicables en el primer tramo (de Productores) de la Licitación 004/2009. A cada participante se le asignará el número total de lotes que corresponda a las posturas adjudicables que haya presentado en dicha licitación conforme al reporte de la misma siempre que no rebase el monto máximo adjudicable por participante (20,000 toneladas);
- b) Se asignará un cupo de 180,000 toneladas a los participantes que hayan presentado posturas adjudicables en el segundo tramo (General) de la Licitación 004/2009. A cada participante se le asignará el número total de lotes que corresponda a las posturas adjudicables que haya presentado en dicha licitación conforme al reporte de la misma siempre que no rebase el monto máximo adjudicable por participante (20,000 toneladas), y
- c) Todos los participantes referidos en los incisos anteriores, y que presenten las solicitudes a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, deberán pagar por cada lote que les sea adjudicable de manera directa una cantidad que será igual a la postura adjudicable con el precio más bajo de cada uno de los tramos de la licitación electrónica en la que haya participado.

La Secretaría de Economía se reserva el derecho de incrementar el monto total del cupo asignable de manera directa a los participantes en la Licitación 004/2009 en caso de que así lo considere necesario por razones de abasto y precio.

ARTICULO 5.- Las posturas adjudicables serán los mayores precios ofertados por los lotes licitados en cada tramo de la Licitación 004/2009 siempre que:

- a) No hubieren sido posturas ganadoras de la Licitación 004/2009;
- b) Que su adjudicación no provoque se exceda el cupo máximo adicional disponible para dicho tramo conforme al artículo 4 del presente Acuerdo, y
- c) Que su adjudicación no provoque que se exceda un monto máximo del cupo adjudicable a cada participante de 20,000 toneladas.

El sistema electrónico de la Licitación 004/2009 generará un reporte que listará a los participantes que hayan presentado posturas adjudicables, el número de lotes adjudicables a cada participante, y el monto de la postura adjudicable con el precio más bajo a que se refiere el inciso c) del artículo 4 anterior.

La Secretaría, por conducto de la DGCE, publicará en su página de Internet www.economia.gob.mx y en la del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior www.sicex.gob.mx, el 18 de septiembre de 2009, el listado de los participantes con cupos adjudicables, el número de lotes adjudicables a cada participante, y el precio a pagar por cada lote.

ARTICULO 6.- Los participantes con cupos adjudicables incluidos en el listado referido en el artículo 5 del presente Acuerdo podrán solicitar la asignación de cupo y la expedición del certificado de cupo que les corresponda, previo pago de la asignación correspondiente el cual deberá realizarse exclusivamente en las instituciones de crédito autorizadas a recaudar impuestos federales, utilizando para ello, en formato original, la forma 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos". Al llenar esta forma deberán anotar, en los renglones y columnas correspondientes, los montos respectivos, desglosando el Impuesto al Valor Agregado ya incluido en sus posturas ganadoras, e indicando la siguiente información:

Secretaría	Secretaría de Economía.
Descripción del concepto:	Posturas ofrecidas para asignar certificados de cupo, a las diversas mercancías o productos importados por medida de transición (SE).
Clave:	700165

Los participantes referidos en el presente artículo deberán realizar el pago de la adjudicación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación del listado de participantes con cupos adjudicables, de lo contrario la Secretaría tendrá por desistido al participante y dará por no reclamado el cupo adjudicable.

ARTICULO 7.- Los participantes con cupos adjudicables incluidos en el listado referido en el artículo 5 del presente Acuerdo podrán presentar las solicitudes de asignación de cupo y de expedición de certificados de cupo de manera simultánea en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría que les corresponda y deberán utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 11 "Número de oficio de asignación de cupo" y anexando copia del pago de la asignación correspondiente.

Dichos formatos estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".
<http://www.cofemer.gob.mx/BuscadorTramites/DatosGenerales.asp?homoclave=SE-03-042&modalidad=1&identificador=649600&SIGLAS=SE>

La DGCE emitirá, en su caso y con base en lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, el oficio de asignación, que establecerá el monto asignado, y la representación federal de la Secretaría que corresponda expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes debidamente requisitadas.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

ARTICULO 8.- Los certificados de cupo expedidos conforme a este artículo no serán transferibles, su vigencia será al 31 de diciembre de 2009.

ARTICULO 9.- Los certificados de cupo emitidos al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

ARTICULO 10.- Para aquellos términos no definidos en el presente Acuerdo, se aplicarán supletoriamente los conceptos establecidos en las Bases de la Licitación 004/2009.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2009.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo adicional y el mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua en 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los capítulos VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y IV del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; en la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; y el artículo 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del mismo año y entró en vigor en esa misma fecha;

Que de conformidad con el Anexo 2 del artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua y la Decisión No. 7 de la Comisión Administradora del propio tratado, se definió una participación de Nicaragua de 10% dentro del esquema tipo arancel cuota libre de arancel para exportar azúcar, en caso que México lo requiera;

Que corresponde a la Secretaría de Economía asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico y de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales de conformidad con las necesidades y tendencias del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

Que con base en los cálculos recientes del balance azucarero, efectuado en términos de la legislación de la materia, se ha detectado que la oferta nacional de azúcar podría llegar a ser insuficiente para satisfacer la demanda de este producto en el último trimestre de 2009, debido a una reducción aproximada de 10.6% de la producción de este edulcorante en el presente ciclo azucarero, así como por el incremento de las exportaciones de azúcar al mercado de Estados Unidos de América, a partir de la depreciación cambiaria registrada en octubre de 2008, por lo cual resulta necesario complementar la oferta nacional con importaciones, a efecto de que el consumidor final y las industrias que utilizan azúcar en sus procesos productivos no resulten afectados;

Que como resultado de la reducción de los inventarios óptimos de azúcar, en los últimos meses se ha generado un incremento inusitado en los precios de este producto en el mercado nacional;

Que el 6 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua en 2009;

Que la primera licitación del cupo de importación al que se refiere el Acuerdo anterior tuvo lugar el 2 de septiembre de 2009 y como resultado de la misma se observó que quedaron sin atender requerimientos de algunos de los participantes, por lo cual resulta necesario establecer un monto adicional al cupo y un mecanismo de asignación para importar azúcar en 2009;

Que el procedimiento de asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO ADICIONAL Y EL MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR AZUCAR ORIGINARIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA EN 2009

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Balance Azucarero:** Contabilización mensual de la oferta y demanda nacionales de azúcar, elaborado y aprobado por el Comité conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, a través del grupo de trabajo de política comercial. Para efectos de este Acuerdo, se tomará en cuenta el último balance azucarero estimado para la zafra 2008/2009 aprobado mensualmente;

- II. **Inventario Óptimo:** Cantidad de azúcar equivalente a 2.5 meses de consumo garantizado, a partir del 1 de octubre de 2008 hasta que se inicia la nueva zafra (2009/2010);
- III. **Déficit:** Cantidad negativa que resulta de una mayor demanda en relación con la oferta de azúcar, establecida en el balance azucarero una vez contabilizado el Inventario Óptimo;
- IV. **Secretaría:** La Secretaría de Economía;
- V. **DGCE:** La Dirección General de Comercio Exterior;
- VI. **Licitación 005/2009:** La licitación pública nacional 005/2009 a celebrarse el 18 de septiembre de 2009, y
- VII. **Bases de Licitación:** Las correspondientes a la licitación pública nacional 005/2009 publicadas el 7 de septiembre de 2009 y modificadas el 10 de septiembre de 2009.

ARTICULO 2.- Se establece un cupo de 30 mil toneladas de azúcar para ser importadas a través de las fracciones arancelarias 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99.

ARTICULO 3.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento se establece el mecanismo de asignación directa para el cupo al que se refiere este Acuerdo, con objeto hacer frente al déficit de azúcar y facilitar las condiciones para alcanzar el inventario óptimo y asegurar el abasto suficiente de este edulcorante entre la población consumidora y la industria que lo utiliza como insumo, así como para contribuir a detener el incremento del precio de este producto básico que ha impactado negativamente a diversas cadenas productivas.

ARTICULO 4.- La Secretaría asignará de manera directa el cupo a que se refiere el presente Acuerdo a los participantes de la Licitación 005/2009 a que se refieren las Bases de Licitación siempre que cumplan los requisitos del presente Acuerdo y conforme lo siguiente:

- a) Se asignará el cupo a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo a los participantes que hayan presentado posturas adjudicables de la Licitación 005/2009. A cada participante se le asignará el número total de lotes que corresponda a las posturas adjudicables que haya presentado en dicha licitación conforme al reporte de la misma siempre que no rebase el monto máximo adjudicable por participante (20,000 toneladas), y
- b) Todos los participantes referidos en el inciso anterior, y que presenten las solicitudes a que se refieren el artículo 6 del presente Acuerdo, deberán pagar por cada lote que les sea adjudicable de manera directa una cantidad que será igual a la postura adjudicable con el precio más bajo de la licitación electrónica en la que hayan participado.

La Secretaría se reserva el derecho de incrementar el monto total del cupo asignable de manera directa a los participantes en la Licitación 005/2009 en caso de que así lo considere necesario por razones de abasto y/o precio.

ARTICULO 5.- Las posturas adjudicables serán los mayores precios ofertados por los lotes licitados en la Licitación 005/2009 siempre que:

- a) No hubieren sido posturas ganadoras de la Licitación 005/2009;
- b) Que su adjudicación no provoque se exceda el cupo máximo adicional disponible para dicha licitación conforme al artículo 4 del presente Acuerdo, y
- c) Que su adjudicación no provoque que se exceda un monto máximo del cupo adjudicable a cada participante de 20,000 toneladas.

El sistema electrónico de la Licitación 005/2009 generará un reporte que listará a los participantes que hayan presentado posturas adjudicables, el número de lotes adjudicables a cada participante y el monto de la postura adjudicable con el precio más bajo a que se refiere el inciso b) del artículo 4 anterior.

La Secretaría, por conducto de la DGCE, publicará en su página de Internet www.economia.gob.mx y en la del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior www.siiicex.gob.mx, el 18 de septiembre de 2009 el listado de los participantes con cupos adjudicables, el número de lotes adjudicables a cada participante y el precio a pagar por cada lote.

ARTICULO 6.- Los participantes con cupos adjudicables incluidos en el listado referido en el artículo 5 del presente Acuerdo podrán solicitar la asignación de cupo y la expedición del certificado de cupo que les corresponda, previo pago de la asignación correspondiente el cual deberá realizarse exclusivamente en las instituciones de crédito autorizadas a recaudar impuestos federales, utilizando para ello, en formato original, la forma 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos". Al llenar esta forma deberán anotar, en los renglones y columnas correspondientes, los montos respectivos, desglosando el Impuesto al Valor Agregado ya incluido en sus posturas ganadoras e indicando la siguiente información:

Secretaría	Secretaría de Economía.
Descripción del concepto:	Posturas ofrecidas para asignar certificados de cupo, a las diversas mercancías o productos importados por medida de transición (SE).
Clave:	700165

Los participantes referidos en el presente artículo deberán realizar el pago de la adjudicación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación del listado de participantes con cupos adjudicables, de lo contrario la Secretaría tendrá por desistido al participante y dará por no reclamado el cupo adjudicable.

ARTICULO 7.- Los participantes con cupos adjudicables incluidos en el listado referido en el artículo 5 del presente Acuerdo podrán presentar las solicitudes de asignación de cupo y de expedición de certificados de cupo de manera simultánea en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría que les corresponda y deberán utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 11 "Número de oficio de asignación de cupo" y anexando copia del pago de la asignación correspondiente.

Dichos formatos estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".
<http://www.cofemer.gob.mx/BuscadorTramites/DatosGenerales.asp?homoclave=SE-03-042&modalidad=1&identificador=649600&SIGLAS=SE>

La DGCE emitirá, en su caso y con base en lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, el oficio de asignación, que establecerá el monto asignado, y la Representación Federal de la Secretaría que corresponda expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes debidamente requisitadas.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

ARTICULO 8.- Los certificados de cupo expedidos conforme a este Acuerdo no serán transferibles y su tendrán vigencia será al 31 de diciembre de 2009.

ARTICULO 9.- Los certificados de cupo emitidos al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

ARTICULO 10.- Para la interpretación de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la DGCE podrá solicitar la opinión a la Dirección General de Industrias Básicas, ambas de la Secretaría de Economía.

ARTICULO 11.- Para aquellos términos no definidos en el presente Acuerdo, se aplicarán supletoriamente los conceptos establecidos en las Bases de Licitación 005/2009.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2009.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EMILIO GONZALEZ MAQUEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, MTRO. OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MUGICA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DR. ALFONSO GUTIERREZ CARRANZA, ASI COMO POR LA CONTRALORA DEL ESTADO, MTRA. MA. DEL CARMEN MENDOZA FLORES, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

ANTECEDENTES

I. El artículo 4 constitucional en su párrafo tercero, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

II. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012: **I)** mejorar las condiciones de salud de la población; **II)** reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; **III)** prestar servicios de salud con calidad y seguridad; **IV)** evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y **V)** garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

III. El PROCEDES, es un programa de acción y se encuentra inscrito en el marco general de estrategias de apoyo a la política de protección social Contigo, del Gobierno Federal.

El PROCEDES es un Programa estratégico para la equidad y desarrollo con calidad, en un marco de innovación de los servicios de salud. Dicho Programa, dentro de sus estrategias establece el Avanzar hacia un Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS) y entre sus líneas de acción se encuentra el financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad. Una de las líneas de acción que habrá de implantarse para contrarrestar esta tendencia histórica es desarrollar proyectos estratégicos para fortalecer los servicios cuyo objetivo sea la reducción de los rezagos en salud. Estos recursos de hecho, deben estar etiquetados al Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), garantizando la estructuración y la puesta en marcha del Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud (CAUSES).

El PROCEDES además de apoyar proyectos de salud para sectores marginados, comprende en otro de sus componentes la posibilidad de conformar proyectos de innovación para el desarrollo y reestructuración organizativa de los Servicios Estatales de Salud en el marco del MIDAS y las Redes de Atención, a través de la planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos para propiciar el cambio, desarrollo de modelos innovadores y capacidad instalada con respecto a la afiliación de poblaciones estratégicas en el Seguro Popular, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, compra distribución y monitoreo de medicamentos, cobertura de necesidades de salud de poblaciones indígenas, planeación y diseño de redes de telemedicina y monitoreo y evaluación del desempeño de los servicios.

El PROCEDES también busca apoyar el fortalecimiento institucional y operativo de las unidades prestadoras de salud estatales y redes de servicio a través del fortalecimiento de la capacidad instalada en términos de administración, planeación, gestión financiera de calidad, recursos humanos, compra y distribución de medicamentos e insumos médicos, entrega de servicios a población indígena y desarrollo e implementación de sistemas de administración e información en salud, incluyendo el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica.

En materia de reestructuración de los servicios de salud, el PROCEDES fundamenta su apoyo para "Fortalecer el Sistema Nacional de Salud, en particular sus instituciones públicas", y apoyar en "Construir un federalismo cooperativo en materia de salud" y "Fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salud", respectivamente. Específicamente con el proceso de reforma organizacional que se desarrolla paralelamente a la implantación de la reforma financiera que ha dado origen a la Protección Social en Salud.

Para su desarrollo se apoyarán las cuatro funciones fundamentales de los sistemas de salud:

- a) Rectoría.
- b) Financiamiento-compra de servicios.
- c) Generación de recursos.
- d) Prestación de servicios.

IV. El 10 de marzo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos celebraron el contrato de préstamo número 7061-ME (en adelante, el "Contrato BIRF 7061-ME") con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en lo sucesivo BIRF, por un monto de 350'000.000.00 (trescientos cincuenta millones de dólares estadounidenses), para el financiamiento parcial del PROCEDES.

V. Las adquisiciones, contratos, concursos, licitaciones, obras, capacitación y demás procedimientos para el ejercicio de los recursos del ramo 12, seguirán los procedimientos señalados en la legislación federal: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; Clasificador por Objeto de Gasto vigente; Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal vigente. Adicionalmente, y por estar el Programa financiado con recursos de crédito externo de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el Contrato de Préstamo con el BIRF identificado con el préstamo 7061-ME y otras disposiciones que resulten aplicables según el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 12 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como oficios circulares que sean emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

VI. El PROCEDES es financiado parcialmente con recursos derivados del préstamo otorgado por el BIRF, a través de recursos presupuestarios del ramo 12, conformando éstos la aportación federal, a la que en el cuerpo del presente instrumento se denominará recursos federales, así como con la aportación acordada con las Entidades Federativas a través del presente Acuerdo de Coordinación.

VII. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012, tiene por objeto coordinar a los Ejecutivo Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea del Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud mediante la superación de la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de las políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se deriven del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 6, 16, 23 y 24 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 13, 28, 29, 34, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1, 7, 10 y 17, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 6, 7, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6 y 7 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; así como en los artículos 1, 2, 14, 36, 46 y 50, fracciones X, XVIII, XIX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 19 fracciones I y II, 20, 21 y 22 fracciones IV, XX y XXIII, 23 fracciones I, II, X y XV, 30, 31, 36, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 12, 14, 15, 18, 23 y demás relativos de la Ley Estatal de Salud; 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI y XIII y 10 fracción XI de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; y las Cláusulas Primera, Tercera, Quinta y Séptima del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012 celebrado con el Estado de Jalisco, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- SALUD y EL GOBIERNO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución de los componentes del PROCEDES para el apoyo al Gobierno Federal en la implantación del Sistema de Protección Social en Salud a través del impulso a la afiliación o re-afiliación de la población al régimen no contributivo del Seguro Popular con acceso a su paquete de beneficios, así como a la reestructuración de los Sistemas Estatales de Salud en el Estado de Jalisco, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1) Apoyar el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), a través de **(I)** la construcción, substitución, ampliación y el equipamiento de centros de salud, hospitales de hasta 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas (UNEMES) identificadas en el Plan Maestro de Infraestructura en Salud y Plan Maestro de Equipamiento en Salud, **(II)** la prestación de servicios, de forma general, de asistencia técnica y actividades de formación que estén relacionadas con: **a)** la construcción, expansión, rehabilitación, equipamiento y remodelación de centros de salud; **b)** la formación de capacidades gerenciales, incluyendo el manejo de recursos humanos y el fortalecimiento de la gestión financiera; **c)** el diseño, piloteo, evaluación e implementación de herramientas para la mejora de calidad en la prestación de servicios, la planeación, compra y distribución de medicamentos y el desarrollo de formas alternativas en la prestación de servicios; y **d)** el diseño, piloteo e implementación de sistemas de monitoreo y evaluación para todos los aspectos de la estrategia FOROSS.
- 2) Apoyar a las entidades federativas en el proceso de reestructuración de sus sistemas de salud en el marco del SPSS a través de la compra de bienes e instalación de equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la realización de actividades de capacitación y formación relacionadas con: **I)** la reestructuración institucional y organizacional y el fortalecimiento operativo de los Sistemas Estatales de Salud a través de análisis socioeconómicos y de factibilidad política, planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos que propicien el cambio, el desarrollo de modelos innovadores y la formación de capacidades relacionadas con la afiliación de poblaciones objetivas en el SPSS, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, la compra, distribución y monitoreo de medicamentos y material de curación, la atención de servicios de salud a poblaciones indígenas, la planeación y diseño de redes de telemedicina y el monitoreo y evaluación del desempeño de servicios; **II)** el fortalecimiento institucional y organizativo de unidades y redes descentralizadas de proveedores de servicios incluyendo la formación de la capacidad con respecto a la administración, planeación, gestión financiera, gestión de calidad, gestión de recursos humanos, la compra y distribución de medicamentos y material de curación, medicina tradicional, prestación de servicios a poblaciones indígenas y el desarrollo e implementación de sistemas de gestión en salud y sistemas de información y; **III)** el fortalecimiento de la infraestructura de tecnología de información para las organizaciones y prestadores que forman parte de los Sistemas Estatales de Salud, incluyendo acciones de telemedicina.
- 3) Apoyar al fortalecimiento de la Secretaría de Salud en su papel rector del SPSS a través de la compra de bienes y equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la ejecución de actividades de formación y capacitación relacionadas con: **I)** el apoyo a los Sistemas Estatales de Salud (SES) en todos los aspectos de la estrategia FOROSS y la coordinación y planeación de inversiones en infraestructura y equipo, el desarrollo de una estrategia de comunicación y el diseño e implementación de un sistema de monitoreo y evaluación para la estrategia FOROSS; **II)** apoyar a los SES y unidades y redes de prestación de servicios en la realización de todas aquellas actividades mencionadas en el párrafo anterior (2), así como el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación para la reestructuración de los Sistemas Estatales de Salud.

SEGUNDA.- CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2007, y para efectos de inversión del PROCEDES en este año, así mismo, tomando en cuenta la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y una vez suscrito se integrará al Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012 y al Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado.

TERCERA.- COSTO PROCEDES.- El costo del PROCEDES para el año 2007, se establecerá de común acuerdo por las partes y de conformidad con lo señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

CUARTA.- APORTACION FEDERAL.- Para el año 2007 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del PROCEDES, en el Ejercicio Fiscal 2007, y con el préstamo 7061-ME, concedido a México por el BIRF, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

Los recursos presupuestarios federales que se aportarán están sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Salud y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA.- APORTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a hacer una aportación para la ejecución del PROCEDES, por el porcentaje señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1. Aportación que se destinará para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de EL GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del PROCEDES a través del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco".

SEXTA.- DE LA PLANEACION Y EVALUACION.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PROCEDES, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación (indicadores de impacto), aprobado para la ejecución del PROCEDES por parte de la Dirección General de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Salud, asimismo, el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco" deberá implementar un área con cargo a su estructura para llevar el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente acuerdo (planeación y administración), lo anterior de conformidad con sus atribuciones y con las autorizaciones jurídicas de índole presupuestal que correspondan para ejercer los recursos; coordinando sus acciones con la unidad técnica-administrativa (DGPLADES) de SALUD responsable del PROCEDES e informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Función Pública; y de Salud.

SEPTIMA.- INSTANCIAS EJECUTORAS.- Para la ejecución de los recursos del presente Programa PROCEDES, la instancia ejecutora será la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES) y EL GOBIERNO DEL ESTADO a través del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco", así mismo, cuando sea necesario la participación de municipios, instituciones académicas y de investigación, dependiendo del tipo de proyecto a realizar, se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios y congruentes con el objeto.

OCTAVA.- ATRIBUCIONES DE SALUD.- SALUD conforme a las actividades a desarrollar tendrá las siguientes atribuciones:

a) En caso de que DGPLADES emita el oficio de suficiencia presupuestal, ésta será la encargada de transferir los recursos presupuestales asignados a EL GOBIERNO DEL ESTADO a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del programa y conceptos citados en el presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice EL GOBIERNO DEL ESTADO para cumplir con el programa físico financiero de obra y de equipamiento, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina EL GOBIERNO DEL ESTADO durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de EL GOBIERNO DEL ESTADO.

b) Planear la asignación de los recursos conforme a las necesidades de EL GOBIERNO DEL ESTADO y apegados al Plan Maestro de Infraestructura (PMI).

c) Conocer las propuestas para la asignación de recursos, valorar su viabilidad y su congruencia.

d) Realizar una evaluación de las acciones derivadas del presente Acuerdo antes del cierre del ejercicio fiscal (antes del 31 de diciembre de 2007) con base en el nivel de ejecución de las acciones por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO tomando en cuenta el desempeño y gestión observados en el transcurso de dicho ejercicio. Lo anterior con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades federativas que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellos con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa o metas ya comprometidas.

e) Vigilar el correcto cumplimiento de los estatus planteados en el Acuerdo Legal del préstamo firmado entre la Secretaría de Salud y el Banco Mundial.

NOVENA.- INDICADORES.- Las partes acuerdan que el CAUSES a ser aplicado en esa entidad, será evaluado a través de las unidades acreditadas e indicadores de impacto desarrollados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño. Los indicadores de impacto medirán metas y objetivos de las acciones llevadas a cabo en el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios, en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES, a que refiere la sección 3.09, del artículo III, del Contrato BIRF 7061-ME. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PROCEDES, EL GOBIERNO DEL ESTADO a través del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" deberá enviar trimestralmente (marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año) la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

DECIMA.- MANUAL DE OPERACION.- Acuerdan las partes que en lo que respecta a dudas que surgieran en cuanto a definiciones, conceptos, objetivos, formas de financiamientos y procedimientos durante la ejecución del PROCEDES, se remitirán a lo establecido en el Contrato BIRF 7061-ME y al documento autorizado en los términos establecidos en el mismo, denominado Manual de Operación del PROCEDES. En caso de contradicción entre las disposiciones del Contrato BIRF 7061-ME y las del Manual de Operación del PROCEDES, las del Contrato BIRF 7061-ME prevalecerán.

DECIMA PRIMERA.- ADQUISICION DE SERVICIOS, BIENES Y OBRA.- Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones reguladas por el Schedule III "Procurement" del Convenio de Préstamo No. 7061-ME.

DECIMA SEGUNDA.- REHABILITACION, EQUIPAMIENTO Y OBRA.- Las partes convienen que por cada una de las obras rehabilitadas, equipadas o terminadas con recursos derivados del presente instrumento, se deberá formular la correspondiente acta de entrega-recepción, en la que invariablemente deberán participar el ejecutor de la obra y el encargado por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el antecedente V del presente Acuerdo y en el Manual de Operación del PROCEDES.

Asimismo, EL GOBIERNO DEL ESTADO que recibe la obra y equipos, deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, conservarla y vigilar su adecuada operación y funcionalidad.

DECIMA TERCERA.- BIENES.- Las partes acuerdan que los bienes adquiridos con recursos del presente instrumento, formarán parte integral de los inventarios de EL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que será responsabilidad de este último, darles de alta en el inventario estatal, entregando a SALUD a través de la DGPLADES, un reporte anual de dicho inventario. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el antecedente V del presente Acuerdo y en el Manual de Operación del PROCEDES.

Asimismo, EL GOBIERNO DEL ESTADO a través del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" deberá dar cumplimiento a las políticas y lineamientos ambientales y sociales establecidos en el Manual de Operación del PROCEDES.

DECIMA CUARTA.- RECURSOS NO DESTINADOS A LOS FINES AUTORIZADOS.- Las partes acuerdan que los recursos federales asignados por SALUD a EL GOBIERNO DEL ESTADO, que no se destinen a los fines autorizados al 31 de diciembre de 2007, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo de 15 días naturales del mes de enero de 2008, como una obligación a cargo de dicha Entidad Federativa de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, salvo aquellos recursos que se encuentren comprometidos en un proceso o destinados a metas específicas por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO respecto de los fines autorizados antes del 31 de diciembre de 2007.

Dichos recursos se considerarán devengados por EL GOBIERNO DEL ESTADO, a partir de su entrega por la Secretaría de Salud.

DECIMA QUINTA.- APLICACION.- Los recursos que asigne el Ejecutivo Federal y las aportaciones de EL GOBIERNO DEL ESTADO, se destinarán en forma exclusiva a lo establecido en la cláusula primera del presente instrumento, observando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de EL GOBIERNO DEL ESTADO, sin que por ello perdiera su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere el primer párrafo del Anexo 1 que se deriva del presente Acuerdo, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del presente instrumento.

DECIMA SEXTA.- MECANISMOS DE COMPROBACION.- Las partes acuerdan implementar el mecanismo de comprobación de gasto señalado en el Manual de Operación del PROCEDES y conservar la documentación original comprobatoria de los gastos originados con los recursos del PROCEDES, hasta por 5 años después de que el Banco Mundial reciba el informe de Auditora.

DECIMA SEPTIMA.- POLITICA DE SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES.- Acuerdan las partes que las actividades del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con: (I) el Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas que asegura beneficios en el área de salud culturalmente apropiados para los pueblos indígenas; (II) el Marco de Administración del Medio Ambiente que describe los procedimientos para la

adecuada gestión y manejo de los desechos médicos (biomédicos y materiales peligrosos), procedimientos para evaluación ambiental y gestión adecuada de trabajos civiles y de los requisitos relacionados con la adquisición de pesticidas y **(III)** el Marco de Política de Reasentamiento, que describe los procedimientos relacionados con el reasentamiento involuntario causado por las actividades de construcción, que forman parte del Manual de Operación del PROCEDES.

DECIMA OCTAVA.- Acuerdan las partes que las adquisiciones de los bienes, obra y servicios necesarios para la ejecución del Proyecto y que sean financiados con los fondos del Préstamo serán gobernados por las provisiones del Anexo 3 del Acuerdo de Préstamo las cuales serán estipuladas en el Plan de Adquisiciones y a lo establecido en el Capítulo 1 Adquisiciones de bienes y contratación de servicios en general del Manual Financiero-Administrativo del PROCEDES.

DECIMA NOVENA.- VIGILANCIA.- La Secretaría de la Función Pública, en lo sucesivo SFP, en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento, determinará y coordinará el programa de auditoría sobre las operaciones y proyectos del PROCEDES, con el auxilio de EL GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su órgano interno de control, a quien corresponderá precisamente el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y la Unidad de la Contraloría Interna de SALUD como rectora de los estados ante la SFP. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

En razón de lo anterior, las partes acuerdan que EL GOBIERNO DEL ESTADO destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo en favor de su Órgano Estatal de Control, para que éste realice las funciones de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos. Importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo se restará el dos al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de este instrumento.

La DGPLADES desde su ámbito de competencia dará aviso a la SFP si en cualquiera de los casos se considera que la entidad no cumple con alguna de las disposiciones del presente acuerdo.

VIGESIMA.- VIGENCIA Y MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo tendrá vigencia acorde con el ejercicio presupuestal de 2007, pudiendo ser revisado o modificado por las partes, de común acuerdo y será publicado en el Diario Oficial de la Federación una vez formalizado.

VIGESIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDADES.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran las autoridades locales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

VIGESIMA SEGUNDA.- CONTROVERSIAS.- De cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a lo establecido en la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN DE LA APORTACIÓN FEDERAL.- El Ejecutivo Federal podrá suspender los recursos federales transferidos a EL GOBIERNO DEL ESTADO, cuando la SFP determine que los mismos se destinen a fines distintos a los aquí previstos o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a EL GOBIERNO DEL ESTADO.

En caso de que EL GOBIERNO DEL ESTADO incumpla con lo establecido en el Manual de Operación del Programa PROCEDES, SALUD podrá limitar la ministración de los recursos federales y en su caso, determinará la procedencia o no de los apoyos subsecuentes.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Guadalajara, el día nueve de octubre de dos mil siete.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Ángel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Eduardo Pesqueira Villegas.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco: el Gobernador Constitucional, **Emilio González Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Oscar García Manzano y Pérez Múgica.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, **Alfonso Gutiérrez Carranza.-** Rúbrica.- La Contralora del Estado, **Ma. del Carmen Mendoza Flores.-** Rúbrica.

ANEXO 1 DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EMILIO GONZALEZ MAQUEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, MTRO. OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MUGICA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DR. ALFONSO GUTIERREZ CARRANZA, ASI COMO POR LA CONTRALORA DEL ESTADO, MTRA. MA. DEL CARMEN MENDOZA FLORES, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

Para el año 2007 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de (dos millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual se financiará de la siguiente manera:

1.- EJECUTIVO FEDERAL:	\$2'500,000.00
2.- GOBIERNO DEL ESTADO:	\$250,000.00
TOTAL	\$2'750,000.00

Las transferencias para el subproyecto se realizarán a través del ramo 12, de acuerdo a las necesidades y lo establecido en el manual de operación: al menos el 10% del valor total de las transferencias federales será aportado por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO, sin embargo y bajo circunstancias excepcionales con previa autorización del Banco, EL GOBIERNO DEL ESTADO podrá solicitar una aportación menor a la señalada.

I.- COMPROMISOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

1.- Cooperar con el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco", en lo sucesivo los SESA, y éste a través de las unidades de salud certificadas y evaluadas por el Sistema de Protección Social en Salud, en la identificación anual y preparación de subproyectos (que incluyan presupuestos) aplicables a los Servicios Estatales de Salud. Las propuestas correspondientes serán acordes al Programa, procedimientos y criterios asentados en el manual de operación del PROCEDES y presentadas al Comité Asesor Federal del PROCEDES para su aprobación.

2.- Cooperar con los SESA en la selección de entre los subproyectos propuestos a que hace referencia el numeral 1 de este Anexo Técnico (junto con los presupuestos correspondientes), para ser presentados a SALUD a través del Comité Asesor Federal para su aprobación.

3.- Asistir a los SESA para que con diligencia, eficiencia y de conformidad a los estándares apropiados de salud, financieros, técnicos y administrativos, conforme lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES y en el Programa Anual de Trabajo, lleven a cabo los subproyectos aprobados por SALUD, a que se hace referencia en el numeral 2 del presente anexo técnico.

4.- Evaluar a través de los SESA, la capacidad de tratamiento y manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generen en cada hospital participante, así como el cumplimiento de los hospitales de la norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transportación, tratamiento, disposición final de los residuos peligrosos biológicos/infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica; e incluir las necesidades de inversión para el cumplimiento de tal evaluación, en el Programa Anual de Trabajo del mismo modo se asegurará, a través de los SESA, de la incorporación de los hospitales participantes a la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

Dar cumplimiento a la política de impacto ambiental en materia de infraestructura estipulada en el Manual de Operación del PROCEDES.

5.- Verificar que los SESA proporcionen a SALUD, la lista de los plaguicidas a ser financiados con los recursos del Préstamo para ser remitidos al BIRF, la cual deberá contemplar plaguicidas que serán manufacturados, empacados, etiquetados, manejados, almacenados y ordenados de acuerdo a normas aceptables para el BIRF, cerciorándose que no sean financiadas adquisiciones de productos que disminuyan la clasificación recomendada de plaguicidas peligrosos de la Organización Mundial de la Salud y líneas de clasificación (Génova: WHO 1994-95) clase IA e IB, o bien formulaciones de productos en clase II; conforme a lo establecido en el apartado 3.07, ejecución del proyecto, del contrato BIRF 7061-ME y el Capítulo de materia ambiental del Manual de Operación del PROCEDES.

6.- Asistir a los SESA (de acuerdo con los indicadores de impacto contenidos en el Manual de Operación del PROCEDES) en la evaluación, monitoreo y supervisión para el cumplimiento del subprograma; participar en las revisiones anuales del PROCEDES acordadas entre el BIRF y el Gobierno Federal y cooperar en la revisión de informes anuales y planes de acción anuales.

7.- Se cerciorará de que los Servicios de Consultoría, Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y Obras (obra nueva, rehabilitación, mantenimiento y ampliación), con relación al subproyecto dentro del PROCEDES, se efectúen de conformidad con lo establecido en el anexo 3 del contrato BIRF 7061-ME, principalmente por las Normas de Adquisiciones del Banco (obra, bienes y servicios), la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos y demás disposiciones federales aplicables, en cuanto no contravengan el contrato BIRF 7061-ME, asimismo, verificará y validará la correcta facturación derivada del ejercicio de los recursos emanados de este acuerdo a nombre de los SESA, de acuerdo a los ordenamientos que en materia fiscal emanen de las diversas instancias.

Los SESA con asistencia de SALUD, deberán preparar, el Plan Anual de Acción, el Plan Anual de Adquisiciones, así como el reporte Anual de Avances.

8.- Cumplir las obligaciones acordadas entre el Gobierno Federal y el BIRF, relativas a seguros, uso de bienes y servicios, planes, programas, registros e informes y mantenimiento de infraestructura física empleada en el subproyecto aprobado.

9.- Los SESA administrarán los recursos federales, mantendrán registros y cuentas bancarias productivas separadas, informarán los números de cuentas y bancos donde se deberá radicar la aportación federal, comprobando los recursos a través del formato de "Certificado de Gastos", permitiendo que sean llevadas a cabo auditorías estatales y federales que den certeza a la federación y al BIRF del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la federación en la cláusula 4.01 y Schedule 3 "Procurement" del contrato BIRF 7061-ME, revisiones que se realizarán por lo menos una vez al año. Así como los ordenamientos en materia fiscal vigente.

10.- Documentar correctamente el formato "Certificado de Gasto" de todas las erogaciones generadas en el subproyecto, a fin de justificar de forma satisfactoria los desembolsos realizados de la cuenta del préstamo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES.

Los SESA deberán reportar en forma detallada la descripción del flujo de efectivo de acuerdo a su ejercicio y pago de los subproyectos realizados, al cierre del ejercicio.

11.- A través de los SESA, llevar a cabo los subproyectos aprobados a los que hace referencia el apartado de compromisos del Gobierno Federal del presente anexo técnico, con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las Normas y prácticas ambientales vigentes.

12.- Aportar cada año de forma oportuna la cantidad indicando como aportación estatal de conformidad con la cláusula Tercera del Acuerdo de Coordinación del cual forma parte el presente anexo técnico y conforme al primer párrafo de este mismo anexo. Dichos recursos no podrán ser utilizados para cubrir gastos salariales no incrementales (gastos salariales existentes a la fecha de firma del contrato BIRF 7061-ME).

13.- Promover la articulación operativa del PROCEDES con el Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), así como otros programas tales como el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, el Programa de Salud y Nutrición para Pueblos Indígenas, el Programa de la Cruzada por la Calidad, el Programa de Caravanas por la Salud, apoyo a la Infraestructura de la DGDIF; todos ellos dirigidos a brindar servicios de salud a poblaciones que carecen de esquemas de seguridad social y orientados al Fortalecimiento de la Oferta de Servicios en Salud.

14.- Permitir y apoyar el establecimiento de una unidad y/o área, a cargo de ese Organismo Descentralizado, que gestione los recursos de la cuenta del programa (Ramo 12) que el Gobierno Federal y Estatal acuerden; y en especial los recursos de Crédito Externo derivados del PROCEDES.

15.- Proponer y convenir con SALUD, a través de los SESA, los ajustes mínimos necesarios al CAUSES y a los insumos necesarios para adecuarlo a la realidad y necesidades estatales en materia de Fortalecimiento de la Oferta de Servicios en Salud, en base a sus indicadores de impacto, implementados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño.

16.- Garantizar que los Servicios de Salud otorguen atención a la población que carece de esquemas de seguridad social en la entidad, tengan completa capacidad para otorgar el CAUSES convenido, cumpliendo con los estándares de la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

17.- Presentar a Salud, a través de los SESA, una propuesta para involucrarse en procesos estatales, jurisdiccionales y/o locales de reestructuración de los Servicios de Salud o desarrollo de alternativas para incrementar la eficiencia y equidad con calidad en los Servicios de Salud.

18.- Sin perjuicio de la anterior los SESA asistirán al Gobierno Federal en las actividades referidas para el componente 3 del anexo 2 de contrato "BIRF 7061.ME"

19.- Apoyar a la implementación de la estrategia de FOROSS en unidades de salud hasta hospitales de 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas Ambulatorias (UNEMES) en materia de infraestructura y equipamiento y el desarrollo de capacidades gerenciales.

II.- EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:

1.- Mantener y operar durante el desarrollo del proyecto según sea su ámbito de competencia una unidad y/o área a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (Coordinadora General), que asista y apoye a los SESA, en la coordinación, ejecución, supervisión y control de la adecuada realización del PROCEDES.

2.- Aprobar, a través del Comité Asesor Federal, el subproyecto anual (incluyendo presupuestos) de acuerdo al Programa, procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación del PROCEDES, de entre los presentados a SALUD; a los que hace referencia el punto 2 de este anexo técnico. (Los subproyectos aprobados anualmente, más la asistencia técnica, constituirán el Plan de Inversión Anual).

3.- Aportar de forma oportuna, sujeto a la disponibilidad presupuestal, la cantidad indicada como Aportación Federal en la cláusula tercera del acuerdo de coordinación del que este documento forma parte integral, así como el primer párrafo del presente documento.

4.- Brindar la asesoría técnica requerida por los SESA para el desarrollo de los subproyectos aprobados considerados en el Manual de Operación del PROCEDES.

El Comité Asesor Federal constituido por miembros y funcionarios de la federación, aprobará los subproyectos de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación con la finalidad de contar con la "No objeción" del Banco Mundial.

ANEXO 2

PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD

(PROCEDES)

INDICADORES DE SEGUIMIENTO (IMPACTO)

Para efectos de dar cumplimiento a la cláusula Novena "Indicadores" de la evaluación y seguimiento de las metas del Programa, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

a) Indicadores generales del PROCEDES

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Afiliación al Seguro Popular.	Porcentaje de afiliación al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES.	Número de familias afiliadas al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES/Número de familias en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES no derechohabientes.	El indicador mide cuantitativamente la importancia que ha alcanzado el Seguro Popular como alternativa para atender las necesidades de la población en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES que no está cubierta por algún sistema de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población no derechohabiente de otros sistemas. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población de la Entidad está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.

Incremento en el gasto público federal que es manejado por las REPSS.	Porcentaje del gasto público federal del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) que es manejado por las REPSS.	Recursos del SPSS que son manejados por REPSS./Total de recursos del SPSS.	Interpretación del indicador: Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES.
---	--	--	--

b) Indicadores del Componente 1

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Apoyar el incremento de afiliación al Seguro Popular de la población que se encuentra en el régimen subsidiado.	Porcentaje de población incorporada al Seguro Popular.	(Número de individuos afiliados al Seguro Popular bajo el Régimen Subsidiado)/(Número de individuos no afiliados al Régimen Subsidiado).	Este indicador medido a nivel agregado nacional sólo muestra el progreso del PROCEDES en cuanto a enrolar individuos no atendidos por otros sistemas de salud. Si el ejercicio se hace a nivel de cada estado o cada Municipio, el indicador permitiría conocer las entidades donde el proceso de reclutamiento está más retrasado y focalizar allí los esfuerzos siguientes.
Incrementar el número de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Porcentaje de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Número de población indígena afiliada al Seguro Popular/Número total de población indígena.	El indicador mide cuantitativamente el progreso en la afiliación en el Seguro Popular de la población considerada indígena que no está cubierta por otros sistemas de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población indígena no afiliada a otros sistemas de salud. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población indígena está cubierta ya sea por otros sistemas de salud o por el Seguro Popular.
Incrementar el número de unidades acreditadas al Seguro Popular que garanticen el acceso a la población afiliada o población objetivo a afiliarse bajo el régimen subsidiado del Seguro Popular.	Porcentaje de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS.	(Número de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS)/(Número total de unidades incluidas en el Plan Maestro).	Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya están acreditadas en el SPSS. Por unidades acreditadas se entiende aquellas que han pasado satisfactoriamente la evaluación de su capacidad para brindar los servicios cubiertos por el Seguro Popular. Por lo tanto, la progresión del indicador muestra los avances en lograr calidad en la oferta de servicios. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.

Evaluar -con fines de acreditación- unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura.	Porcentaje de unidades evaluadas incluidas en el PMI.	(Número de unidades evaluadas incluidas en el PMI para acreditar en el SPSS)/(Número total de unidades incluidas en el PMI).	La evaluación es el paso previo necesario para dictaminar la acreditación. El indicador mide la preocupación e interés en tener controlado el proceso de mejora de la calidad de los servicios ofrecidos. Un bajo valor del indicador implicaría que no se estarían haciendo esfuerzos suficientes para medir el nivel de calidad ofrecido por las diferentes unidades. Por el contrario, un indicador del 100% implicaría que los servicios de salud estatales y el gobierno federal tienen pleno conocimiento de la situación de cada una de las unidades del estado en las Entidades elegibles. Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya está evaluada para acreditación en el SPSS, la hayan alcanzado o no. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.
---	---	--	---

c) Indicadores del Componente 2

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Reestructuración de los Sistemas Estatales de Salud.	Cantidad de entidades -incluyendo el Distrito Federal (DF)- que cuentan con Regímenes Estatales de Protección en Salud (REPSS) que operan con sistemas de manejo financiero que permite la compra estratégica de atención hospitalaria.	Número de entidades federativas que tienen una REPSS constituida que opere el Sistema Financiero que incluya la estrategia de cuidados de hospitales/Número de entidades federativas.	El indicador señala el éxito del PROCEDES para incorporar a las entidades federativas en el modelo global de atención en salud y que cuenten con una área que se encargue de la compra de servicios a través del OPD. Señala la cantidad de entidades donde ya están operando REPSS. Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES.
Incrementar el grupo de reclutamiento y contratación bajo los nuevos modelos de gestión de hospitales de alta especialidad.	Porcentaje de personal de los HRAE que es contratado bajo los nuevos modelos de gestión de personal.	Número de gente contratada bajo el modelo de contratación de personal de HRAE / total de personal contratado en el HRAE.	El indicador mide la aplicación de los modelos de gestión en materia de contratación de personal. Un valor bajo del indicador, implicaría que aun no están en plena vigencia los modelos innovativos de gestión de personal. En la situación óptima, el 100% de la contratación de personal debiera regirse por estos modelos.

Implementar Sistemas de información innovadores en 5 HRAES.	Porcentaje de módulos implementados en los HRAES.	Número de módulos implantados en el HRAE /Número total de módulos (20).	Es una medición del avance en la implementación de los sistemas de información de los HRAES. Valores más altos del indicador señalan que los sistemas están más cercanos a completarse. El óptimo es llegar a un 100% de módulos implementados.
Mejoramiento en el acceso a las medicinas esenciales de las personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular.	Porcentaje de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular que son efectivamente entregadas a sus destinatarios.	Cantidad de medicinas prescritas y entregadas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular/Cantidad de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular.	El indicador es una medida de la efectividad con que funciona el sistema de entrega de medicinas a las personas que participan en el Seguro popular subsidiado. Un valor óptimo de 100% significaría el pleno funcionamiento del sistema.

ANEXO 3**PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD****(PROCEDES)****FUENTES DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROCEDES****Jalisco 2007**

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES			
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS			
3000 SERVICIOS GENERALES		250,000.00	250,000.00
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	2,500,000.00		2,500,000.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
6000 OBRA PÚBLICA			
TOTAL	2,500,000.00	250,000.00	2,750,000.00

ANEXO 4**PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD****(PROCEDES)****Jalisco 2007**

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	IMPORTE
EQUIPAMIENTO	Equipo de radiocomunicación.	2'000,000.00
CONSULTORÍA	Apoyo para el desarrollo de la reestructuración de los Servicios de Salud	500,000.00
APORTACIÓN ESTATAL	Complemento para la contratación de la consultoría para el desarrollo de la reestructuración de los Servicios de Salud, y para actividades del PROCEDES.	250,000.00
	TOTAL	2'750.000.00

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, LIC. SERGIO ALVAREZ MATA; DE FINANZAS Y PLANEACION, L.C. JOSE ALEJANDRO JESUS VILLARREAL GASCA; DE SALUD, DR. VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO, CON LA PARTICIPACION DEL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, DR. ANTONIO CAMPOS RENDON RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

ANTECEDENTES

I. El artículo 4 constitucional en su párrafo tercero, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

II. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012: i) mejorar las condiciones de salud de la población; ii) reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; iii) prestar servicios de salud con calidad y seguridad; iv) evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y v) garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

III. El PROCEDES, es un programa de acción y se encuentra inscrito en el marco general de estrategias de apoyo a la política de protección social "Contigo", del Gobierno Federal.

El PROCEDES es un Programa estratégico para la equidad y desarrollo con calidad, en un marco de innovación de los servicios de salud. Dicho Programa, dentro de sus estrategias establece el Avanzar hacia un Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS) y entre sus líneas de acción se encuentra el financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad. Una de las líneas de acción que habrá de implantarse para contrarrestar esta tendencia histórica es desarrollar proyectos estratégicos para fortalecer los servicios cuyo objetivo sea la reducción de los rezagos en salud. Estos recursos de hecho, deben estar etiquetados al Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), garantizando la estructuración y la puesta en marcha del Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud (CAUSES).

El PROCEDES además de apoyar proyectos de salud para sectores marginados, comprende en otros de sus componentes la posibilidad de conformar proyectos de innovación para el desarrollo y reestructuración organizativa de los Servicios Estatales de Salud en el marco del MIDAS y las Redes de Atención, a través de la planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos para propiciar el cambio, desarrollo de modelos innovadores y capacidad instalada con respecto a la afiliación de poblaciones estratégicas en el Seguro Popular, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, compra distribución y monitoreo de medicamentos, cobertura de necesidades de salud de poblaciones indígenas, planeación y diseño de redes de telemedicina y monitoreo y evaluación del desempeño de los servicios.

El PROCEDES también busca apoyar el fortalecimiento institucional y operativo de las unidades prestadoras de salud estatales y redes de servicio a través del fortalecimiento de la capacidad instalada en términos de administración, planeación, gestión financiera de calidad, recursos humanos, compra y distribución de medicamentos e insumos médicos, entrega de servicios a población indígena y desarrollo e implementación de sistemas de administración e información en salud, incluyendo el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica.

En materia de reestructuración de los servicios de salud, el PROCEDES fundamenta su apoyo para "Fortalecer el Sistema nacional de Salud, en particular sus instituciones públicas", y apoyar en "Construir un federalismo cooperativo en materia de salud" y "Fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salud", respectivamente. Específicamente con el proceso de reforma organizacional que se desarrolla paralelamente a la implantación de la reforma financiera que ha dado origen a la Protección Social en Salud.

Para su desarrollo se apoyarán las cuatro funciones fundamentales de los sistemas de salud:

- a) Rectoría
- b) Financiamiento-compra de servicios
- c) Generación de recursos
- d) Prestación de servicios

IV. El 10 de marzo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos celebraron el contrato de préstamo número 7061-ME (en adelante, el "Contrato BIRF 7061-ME") con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en lo sucesivo BIRF, por un monto de 350'000.000.00 de dólares estadounidenses, para el financiamiento parcial del PROCEDES.

V. Las adquisiciones, contratos, concursos, licitaciones, obras, capacitación y demás procedimientos para el ejercicio de los recursos del ramo 12, seguirán los procedimientos señalados en la legislación federal: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; Clasificador por Objeto de Gasto vigente; Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal vigente. Adicionalmente, y por estar el Programa financiado con recursos de crédito externo de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el Contrato de Préstamo con el BIRF identificado con el préstamo 7061-ME y otras disposiciones que resulten aplicables según el Artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Artículo 12 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como oficios circulares que sean emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

VI. El PROCEDES es financiado parcialmente con recursos derivados del préstamo otorgado por el BIRF, a través de recursos presupuestarios del ramo 12, conformando éstos la aportación federal, a la que en el cuerpo del presente instrumento se denominará recursos federales, así como con la aportación acordada con las Entidades Federativas a través del presente Acuerdo de Coordinación.

VII. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012, tiene por objeto coordinar a los Ejecutivo Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea del Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud mediante la superación de la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de las políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se deriven del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 6, 16, 23 y 24 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 13, 28, 29, 34, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1, 7, 10 y 17, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 6, 7, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6 y 7, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 2, 70, 71, 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 4, 6, 10, 25, 26, 27, 32, 44, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 11, 18, 25, 30, 34 y 61 de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 6, 13, 15 y demás aplicables de la Ley de Salud del Estado de Morelos; Decreto número 824 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3829 de fecha 27 de Noviembre de 1996, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; y las Cláusulas Primera, Tercera, Quinta y Séptima del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012 celebrado con el Estado de Morelos, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- SALUD y EL GOBIERNO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución de los componentes del PROCEDES para el apoyo al Gobierno Federal en la implantación del Sistema de Protección Social en Salud a través del impulso a la afiliación o re-afiliación de la población al régimen no contributivo del Seguro Popular con acceso a su paquete de beneficios, así como a la reestructuración de los Sistemas Estatales de Salud en el Estado de Morelos, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1) Apoyar el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), a través de **(i)** la construcción, sustitución y ampliación y el equipamiento de centros de salud, hospitales de hasta 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas (UNEMES) identificadas en el Plan Maestro de Infraestructura en Salud y Plan Maestro de Equipamiento en Salud, **(ii)** la prestación de servicios, de forma general, de asistencia técnica y actividades de formación que estén relacionadas con: **a)** la construcción, expansión, rehabilitación, equipamiento y remodelación de centros de salud; **b)** la formación de capacidades gerenciales, incluyendo el manejo de recursos humanos y el fortalecimiento de la gestión financiera; **c)** el diseño, piloteo, evaluación e implementación de herramientas para la mejora de calidad en la prestación de servicios, la planeación, compra y distribución de medicamentos y el desarrollo de formas alternativas en la prestación de servicios; y **d)** el diseño, piloteo e implementación de sistemas de monitoreo y evaluación para todos los aspectos de la estrategia FOROSS.
- 2) Apoyar a las entidades federativas en el proceso de reestructuración de sus sistemas de salud en el marco del SPSS a través de la compra de bienes e instalación de equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la realización de actividades de capacitación y formación relacionadas con: **i)** la reestructuración institucional y organizacional y el fortalecimiento operativo de los Sistemas Estatales de Salud a través de análisis socioeconómicos y de factibilidad política, planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos que propicien el cambio, el desarrollo de modelos innovadores y la formación de capacidades relacionadas con la afiliación de poblaciones objetivas en el SPSS, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, la compra, distribución y monitoreo de medicamentos y material de curación, la atención de servicios de salud a poblaciones indígenas, la planeación y diseño de redes de telemedicina y el monitoreo y evaluación del desempeño de servicios; **ii)** el fortalecimiento institucional y organizativo de unidades y redes descentralizadas de proveedores de servicios incluyendo la formación de la capacidad con respecto a la administración, planeación, gestión financiera, gestión de calidad, gestión de recursos humanos, la compra y distribución de medicamentos y material de curación, medicina tradicional, prestación de servicios a poblaciones indígenas y el desarrollo e implementación de sistemas de gestión en salud y sistemas de información y; **iii)** el fortalecimiento de la infraestructura de tecnología de información para las organizaciones y prestadores que forman parte de los Sistemas Estatales de Salud, incluyendo acciones de telemedicina.
- 3) Apoyar al fortalecimiento de la Secretaría de Salud en su papel rector del SPSS a través de la compra de bienes y equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la ejecución de actividades de formación y capacitación relacionadas con: **i)** el apoyo a los SES en todos los aspectos de la estrategia FOROSS y la coordinación y planeación de inversiones en infraestructura y equipo, el desarrollo de una estrategia de comunicación y el diseño e implementación de un sistema de monitoreo y evaluación para la estrategia FOROSS; **ii)** apoyar a los SES y unidades y redes de prestación de servicios en la realización de todas aquellas actividades mencionadas en el párrafo anterior (2), así como el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación para la reestructuración de los sistemas estatales de salud

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2007, y para efectos de inversión del PROCEDES en este año, así mismo, tomando en cuenta la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y una vez suscrito se integrará al Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012 y al Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado.

TERCERA. COSTO PROCEDES.- El costo del PROCEDES para el año 2007, se establecerá de común acuerdo por las partes y de conformidad con lo señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

CUARTA. APORTACION FEDERAL.- Para el año 2007 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del PROCEDES, en el Ejercicio Fiscal 2007, y con el préstamo 7061-ME, concedido a México por el BIRF, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

Los recursos presupuestarios federales que se aportarán están sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Salud, y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA. APORTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a hacer una aportación para la ejecución del PROCEDES, por el porcentaje señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1. Aportación que se destinará para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se destinarán para la ejecución del PROCEDES a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en términos de la cláusula segunda del presente Acuerdo.

SEXTA. DE LA PLANEACION Y EVALUACION.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PROCEDES, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación (indicadores de impacto), aprobado para la ejecución del PROCEDES por parte de la Dirección General de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Salud, así mismo ese Organismo Público Descentralizado deberá implementar un área con cargo a su estructura para llevar el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente acuerdo. (Planeación y Administración), lo anterior de conformidad con sus atribuciones y con las autorizaciones jurídicas de índole presupuestal que correspondan para ejercer los recursos; coordinando sus acciones con la unidad técnica-administrativa (DGPLADES) de SALUD responsable del PROCEDES e informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Función Pública; y de Salud.

SEPTIMA. INSTANCIAS EJECUTORAS.- Para la ejecución de los recursos del presente Programa PROCEDES, la instancia ejecutora será la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES) y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de los Servicios de Salud de Morelos, así mismo, cuando sea necesario la participación de municipios, instituciones académicas y de investigación, dependiendo del tipo de proyecto a realizar, se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios y congruentes con el objeto.

OCTAVA. ATRIBUCIONES DE SALUD.- SALUD, conforme a las actividades a desarrollar tendrá las siguientes atribuciones:

a) En caso de que DGPLADES emita el oficio de suficiencia presupuestal, ésta será la encargada de transferir los recursos presupuestales asignados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del programa y conceptos citados en el presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para cumplir con el programa físico financiero de obra y de equipamiento, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina “EL GOBIERNO DEL ESTADO” durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

b) Planear la asignación de los recursos conforme a las necesidades de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y apegados al Plan Maestro de Infraestructura (PMI).

c) Conocer las propuestas para la asignación de recursos, valorar su viabilidad y su congruencia.

d) Realizar una evaluación de las acciones derivadas del presente acuerdo antes del cierre del ejercicio fiscal (antes del 31 de diciembre de 2007) con base en el nivel de ejecución de las acciones por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomando en cuenta el desempeño y gestión observados en el transcurso de dicho ejercicio. Lo anterior con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades federativas que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellos con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa o metas ya comprometidas.

e) Vigilar el correcto cumplimiento de los estatus planteados en el Acuerdo Legal del préstamo firmado entre la Secretaría de Salud y el Banco Mundial.

NOVENA. INDICADORES.- Las partes acuerdan que el CAUSES a ser aplicado en esa entidad, será evaluado a través de las unidades acreditadas e indicadores de impacto desarrollados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño. Los indicadores de impacto medirán metas y objetivos de las acciones llevadas a cabo en el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios, en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES, a que refiere la sección 3.09 del artículo III, del Contrato BIRF 7061-ME. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PROCEDES, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá enviar trimestralmente (marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año) la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

DECIMA. MANUAL DE OPERACION.- Acuerdan las partes que en lo que respecta a dudas que surgieran en cuanto a definiciones, conceptos, objetivos, formas de financiamientos y procedimientos durante la ejecución del PROCEDES, se remitirán a lo establecido en el Contrato BIRF 7061-ME y al documento autorizado en los términos establecidos en el mismo, denominado Manual de Operación del PROCEDES. En caso de contradicción entre las disposiciones del Contrato BIRF 7061-ME y las del Manual de Operación del PROCEDES, las del Contrato BIRF 7061-ME prevalecerán.

DECIMA PRIMERA. ADQUISICION DE SERVICIOS, BIENES Y OBRA.- Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones reguladas por el Schedule III "Procurement" del Convenio de Préstamo No. 7061-ME.

DECIMA SEGUNDA. REHABILITACION, EQUIPAMIENTO Y OBRA.- Las partes convienen que por cada una de las obras rehabilitadas, equipadas o terminadas con recursos derivados del presente instrumento, se deberá formular la correspondiente acta de entrega-recepción, en la que invariablemente deberán participar el ejecutor de la obra y el encargado por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el antecedente V y en el Manual de Operación.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que recibe la obra y equipos, deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, conservarla y vigilar su adecuada operación y funcionalidad

DECIMA TERCERA. BIENES.- Las partes acuerdan que los bienes adquiridos con recursos del presente instrumento, formarán parte integral de los inventarios de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que será responsabilidad de este último, darles de alta en el inventario estatal, entregando a SALUD a través de la DGPLADES, un reporte anual de dicho inventario. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el antecedente V y en el Manual de Operación.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá dar cumplimiento a las políticas y lineamientos ambientales y sociales establecidos en el Manual de Operación del PROCEDES.

DECIMA CUARTA. RECURSOS NO DESTINADOS A LOS FINES AUTORIZADOS.- Las partes acuerdan que los recursos federales asignados por Salud a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", que no se destinen a los fines autorizados al 31 de diciembre de 2007, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo de 15 días naturales del mes de enero de 2008, como una obligación a cargo de dicha Entidad Federativa de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, salvo aquellos recursos que se encuentren comprometidos en un proceso o destinados a metas específicas por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" respecto de los fines autorizados antes del 31 de diciembre de 2007.

Dichos recursos se considerarán devengados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a partir de su entrega por la Secretaría de Salud.

DECIMA QUINTA. APLICACION.- Los recursos que asigne el Ejecutivo Federal y las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se destinarán en forma exclusiva a lo establecido en la cláusula primera del presente instrumento, observando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", sin que por ello perdiera su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere el primer párrafo del Anexo 1 que se deriva del presente Acuerdo, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del presente instrumento.

DECIMA SEXTA. MECANISMOS DE COMPROBACION.- Las partes acuerdan implementar el mecanismo de comprobación de gasto señalado en el Manual de Operación del PROCEDES y conservar la documentación original comprobatoria de los gastos originados con los recursos del PROCEDES, hasta por 5 años después de que el Banco Mundial reciba el informe de Auditoría.

DECIMA SEPTIMA. POLITICA DE SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES.- Acuerdan las partes que las actividades del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con: (i) el Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas que asegura beneficios en el área de salud culturalmente apropiados para los pueblos indígenas; (ii) el Marco de Administración del Medio Ambiente que describe los procedimientos para la adecuada gestión y manejo de los desechos médicos (biomédicos y materiales peligrosos), procedimientos para evaluación ambiental y gestión adecuada de trabajos civiles y de los requisitos relacionados con la adquisición de pesticidas y (iii) el Marco de Política de Reasentamiento, que describe los procedimientos relacionados con el reasentamiento involuntario causado por las actividades de construcción, que forman parte del Manual de Operación del PROCEDES.

DECIMA OCTAVA. Acuerdan las partes que las adquisiciones de los bienes, obra y servicios necesarios para la ejecución del Proyecto y que sean financiados con los fondos del Préstamo serán gobernados por las provisiones del Anexo 3 del Acuerdo de Préstamo las cuales serán estipuladas en el Plan de Adquisiciones y a lo establecido en el Capítulo 1 Adquisiciones de bienes y contratación de servicios en general del Manual Financiero-Administrativo del PROCEDES.

DECIMA NOVENA. VIGILANCIA.- La Secretaría de la Función Pública, en lo sucesivo SFP, en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento, determinará y coordinará el programa de auditoría sobre las operaciones y proyectos del PROCEDES, con el auxilio de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su órgano interno de control, a quien corresponderá precisamente el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y la Unidad de la Contraloría Interna de SALUD como rectora de los estados ante la SFP. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

En razón de lo anterior, las partes acuerdan que "EL GOBIERNO DEL ESTADO destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo en favor de su Órgano Estatal de Control, para que éste realice las funciones de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos. Importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo se restará el dos al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de este instrumento.

La DGPLADES desde su ámbito de competencia dará aviso a la SFP si en cualquiera de los casos se considera que la entidad no cumple con alguna de las disposiciones del presente acuerdo.

VIGESIMA. VIGENCIA Y MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo tendrá vigencia acorde con el ejercicio presupuestal de 2007, pudiendo ser revisado o modificado por las partes, de común acuerdo y será publicado en el Diario Oficial de la Federación una vez formalizado.

VIGESIMA PRIMERA. RESPONSABILIDADES.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran las autoridades locales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

VIGESIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS.- De cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a lo establecido en la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA TERCERA. SUSPENSION DE LA APORTACION FEDERAL.- El Ejecutivo Federal podrá suspender los recursos federales transferidos al "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuando la SFP determine que los mismos se destinen a fines distintos a los aquí previstos o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" incumpla con lo establecido en el Manual de Operación del Programa PROCEDES, SALUD podrá limitar la ministración de los recursos federales y en su caso, determinará la procedencia o no de los apoyos subsecuentes.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día quince de noviembre de dos mil siete.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Eduardo Pesqueira Villegas.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional, **Marco Antonio Adame Castillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Sergio Alvarez Mata.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **José Alejandro Jesús Villarreal Gasca.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Víctor Manuel Caballero Solano.-** Rúbrica.- El Director General de Servicios de Salud de Morelos, **Antonio Campos Rendón.-** Rúbrica.

ANEXO 1 DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, LIC. SERGIO ALVAREZ MATA; DE FINANZAS Y PLANEACION, L.C. JOSE ALEJANDRO JESUS VILLARREAL GASCA; DE SALUD, DR. VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO, CON LA PARTICIPACION DEL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, DR. ANTONIO CAMPOS RENDON, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

Para el año 2007 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$3,300,000.00 (tres millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se financiará de la siguiente manera:

1.- Ejecutivo Federal:	\$3,000,000.00
2.- Gobierno del Estado:	\$300,000.00
TOTAL:	\$3,300,000.00

Las transferencias para el subproyecto se realizarán a través del ramo 12, de acuerdo a las necesidades y lo establecido en el manual de operación: al menos el 10% del valor total de las transferencias federales será aportado por parte del gobierno del estado, sin embargo y bajo circunstancias excepcionales con previa autorización del Banco, el estado podrá solicitar una aportación menor a la señalada.

I.- COMPROMISOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

1.- Cooperar con el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en lo sucesivo los SSM, y éste a través de las unidades de salud certificadas y evaluadas por el Sistema de Protección Social en Salud, en la identificación anual y preparación de subproyectos (que incluyan presupuestos) aplicables a los Servicios Estatales de Salud. Las propuestas correspondientes serán acordes al Programa, procedimientos y criterios asentados en el manual de operación del PROCEDES y presentadas al Comité Asesor Federal del PROCEDES para su aprobación.

2.- Cooperar con los SSM en la selección de entre los subproyectos propuestos a que hace referencia el numeral 1 de este Anexo Técnico (junto con los presupuestos correspondientes), para ser presentados a salud a través del Comité Asesor Federal para su aprobación.

3.- Asistir a los SSM para que con diligencia, eficiencia y de conformidad a los estándares apropiados de salud, financieros, técnicos y administrativos, conforme lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES y en el Programa Anual de Trabajo, lleven a cabo los subproyectos aprobados por salud, a que se hace referencia en el numeral 2 del presente anexo técnico.

4.- Evaluar a través de los SSM, la capacidad de tratamiento y manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generen en cada hospital participante, así como el cumplimiento de los hospitales de la norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transportación, tratamiento, disposición final de los residuos peligrosos biológicos / infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica; e incluir las necesidades de inversión para el cumplimiento de tal evaluación, en el Programa Anual de Trabajo del mismo modo se asegurará, a través de los SESA, de la incorporación de los hospitales participantes a la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

Dar cumplimiento a la política de impacto ambiental en materia de infraestructura estipulada en el Manual de Operación del PROCEDES.

5.- Verificar que los SSM proporcionen a Salud, la lista de los plaguicidas a ser financiados con los recursos del Préstamo para ser remitidos al BIRF, la cual deberá contemplar plaguicidas que serán manufacturados, empaçados, etiquetados, manejados, almacenados y ordenados de acuerdo a normas aceptables para el BIRF, cerciorándose que no sean financiadas adquisiciones de productos que disminuyan la clasificación recomendada de plaguicidas peligrosos de la Organización Mundial de la Salud y líneas de clasificación (Génova: WHO 1994-95) clase IA e IB, o bien formulaciones de productos en clase II; conforme a lo establecido en el apartado 3.07, ejecución del proyecto, del contrato BIRF 7061-ME y el Capítulo de materia ambiental del Manual de Operación del PROCEDES.

6.- Asistir a los SSM (de acuerdo con los indicadores de impacto contenidos en el Manual de Operación del PROCEDES) en la evaluación, monitoreo y supervisión para el cumplimiento del subprograma; participar en las revisiones anuales del PROCEDES acordadas entre el BIRF y el Gobierno Federal y cooperar en la revisión de informes anuales y planes de acción anuales.

7.- Se cerciorará de que los Servicios de consultoría, Adquisición de Bienes contratación de Servicios y Obras (obra nueva, rehabilitación, mantenimiento y ampliación), con relación al subproyecto dentro del PROCEDES, se efectúen de conformidad con lo establecido en el anexo 3 del contrato BIRF 7061-ME, principalmente por las Normas de Adquisiciones del Banco (obra, bienes y servicios), la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos y demás disposiciones federales aplicables, en cuanto no contravengan el contrato BIRF 7061-ME, así mismo, verificará y validará la correcta facturación derivada del ejercicio de los recursos emanados de este acuerdo a nombre de los SSM, de acuerdo a los ordenamientos que en materia fiscal emanen de las diversas instancias.

Los SSM con asistencia de salud, deberán preparar, el Plan Anual de Acción, el Plan Anual de Adquisiciones, así como el reporte Anual de Avances.

8.- Cumplir las obligaciones acordadas entre el Gobierno Federal y el BIRF, relativas a seguros, uso de bienes y servicios, planes, programas, registros e informes y mantenimiento de infraestructura física empleada en el subproyecto aprobado.

9.- Los SSM administrarán los recursos federales, mantendrán registros y cuentas bancarias productivas separadas, informarán los números de cuentas y bancos donde se deberá radicar la aportación federal, comprobando los recursos a través del formato de "Certificado de Gastos", permitiendo que sean llevadas a cabo auditorías estatales y federales que den certeza a la federación y al BIRF del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la federación en la cláusula 4.01 y Schedule 3 "Procurement" del contrato BIRF 7061-ME, revisiones que se realizarán por lo menos una vez al año. Así como los ordenamientos en materia fiscal vigente.

10.- Documentar correctamente el formato "Certificado de Gasto" de todas las erogaciones generadas en el subproyecto, a fin de justificar de forma satisfactoria los desembolsos realizados de la cuenta del préstamo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES.

Los SSM deberán reportar en forma detallada la descripción del flujo de efectivo de acuerdo a su ejercicio y pago de los subproyectos realizados, al cierre del ejercicio.

11.- A través de los SSM, llevar a cabo los subproyectos aprobados a los que hace referencia el apartado de compromisos del Gobierno Federal del presente anexo técnico, con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las Normas y prácticas ambientales vigentes.

12.- Aportar cada año de forma oportuna la cantidad indicando como aportación estatal de conformidad con la cláusula Tercera del Acuerdo de Coordinación del cual forma parte el presente anexo técnico y conforme al primer párrafo de este mismo anexo. Dichos recursos no podrán ser utilizados para cubrir gastos salariales no incrementales (gastos salariales existentes a la fecha de firma del contrato BIRF 7061-ME).

13.- Promover la articulación operativa del PROCEDES con el Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), así como otros programas tales como el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, el Programa de Salud y Nutrición para Pueblos Indígenas, el Programa de la Cruzada por la Calidad, el Programa de Caravanas por la Salud, apoyo a la Infraestructura de la DGDIF; todos ellos dirigidos a brindar servicios de salud a poblaciones que carecen de esquemas de seguridad social y orientados al Fortalecimiento de la Oferta de Servicios en Salud.

14.- Permitir y apoyar el establecimiento de una unidad y/o área, a cargo de ese Organismo Descentralizado, que gestione los recursos de la cuenta del programa (Ramo 12) que el Gobierno Federal y Estatal acuerden; y en especial los recursos de Crédito Externo derivados del PROCEDES.

15.- Proponer y convenir con salud, a través de los SSM, los ajustes mínimos necesarios al CAUSES y a los insumos necesarios para adecuarlo a la realidad y necesidades estatales en materia de Fortalecimiento de la Oferta de Servicios en Salud, en base a sus indicadores de impacto, implementados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño.

16.- Garantizar que los Servicios de Salud otorguen atención a la población que carece de esquemas de seguridad social en la entidad, tengan completa capacidad para otorgar el CAUSES convenido, cumpliendo con los estándares de la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

17.- Presentar a Salud, a través de los SSM, una propuesta para involucrarse en procesos estatales, jurisdiccionales y/o locales de reestructuración de los Servicios de Salud o desarrollo de alternativas para incrementar la eficiencia y equidad con calidad en los Servicios de Salud.

18.- Sin perjuicio de la anterior los SSM asistirán al Gobierno Federal en las actividades referidas para el componente 3 del anexo 2 de contrato "BIRF 7061.ME"

19.- Apoyar a la implementación de la estrategia de FOROSS en unidades de salud hasta hospitales de 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas Ambulatorias (UNEMES) en materia de infraestructura y equipamiento y el desarrollo de capacidades gerenciales.

II.- EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:

20.- Mantener y operar durante el desarrollo del proyecto según sea su ámbito de competencia una unidad y/o área a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (Coordinadora General), que asista y apoye a los SSM, en la coordinación, ejecución, supervisión y control de la adecuada realización del PROCEDES.

21.- Aprobar, a través del Comité Asesor Federal, el subproyecto anual (incluyendo presupuestos) de acuerdo al Programa, procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación del PROCEDES, de entre los presentados a salud; a los que hace referencia el punto 2 de este anexo técnico (los subproyectos aprobados anualmente, más la asistencia técnica, constituirán el Plan de Inversión Anual).

22.- Aportar de forma oportuna, sujeto a la disponibilidad presupuestal, la cantidad indicada como Aportación Federal en la cláusula tercera del acuerdo de coordinación del que este documento forma parte integral, así como el primer párrafo del presente documento.

23.- Brindar la asesoría técnica requerida por los SSM para el desarrollo de los subproyectos aprobados considerados en el Manual de Operación del PROCEDES.

El Comité Asesor Federal constituido por miembros y funcionarios de la federación, aprobará los subproyectos de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación con la finalidad de contar con la "No objeción" del Banco Mundial.

ANEXO 2

PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD

(PROCEDES)

INDICADORES DE SEGUIMIENTO (IMPACTO)

Para efectos de dar cumplimiento a la cláusula Novena "Indicadores" de la evaluación y seguimiento de las metas del Programa, El Estado deberá enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

a) Indicadores generales del PROCEDES

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Afiliación al Seguro Popular	Porcentaje de afiliación al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES	Número de familias afiliadas al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES/Número de familias en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES no derechohabientes	El indicador mide cuantitativamente la importancia que ha alcanzado el Seguro Popular como alternativa para atender las necesidades de la población en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES que no está cubierta por algún sistema de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población no derechohabiente de otros sistemas. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población de la Entidad está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.

Incremento en el gasto público federal que es manejado por las REPSS	Porcentaje del gasto público federal del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) que es manejado por las REPSS	Recursos del SPSS que son manejados por REPSS./Total de recursos del SPSS.	Interpretación del indicador: Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES
--	---	--	---

b) Indicadores del Componente 1

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Apoyar el incremento de afiliación al Seguro Popular de la población que se encuentra en el régimen subsidiado	Porcentaje de población incorporada al Seguro Popular.	(Número de individuos afiliados al Seguro Popular bajo el Régimen Subsidiado) / (Número de individuos no afiliados al Régimen Subsidiado)	Este indicador medido a nivel agregado nacional sólo muestra el progreso del PROCEDES en cuanto a enrolar individuos no atendidos por otros sistemas de salud. Si el ejercicio se hace a nivel de cada estado o cada Municipio, el indicador permitiría conocer las entidades donde el proceso de reclutamiento está más retrasado y focalizar allí los esfuerzos siguientes.
Incrementar el número de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Porcentaje de población indígena afiliada al Seguro Popular.	No. de población indígena afiliada al Seguro Popular / No. total de población indígena.	El indicador mide cuantitativamente el progreso en la afiliación en el Seguro Popular de la población considerada indígena que no está cubierta por otros sistemas de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población indígena no afiliada a otros sistemas de salud. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población indígena está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.
Incrementar el número de unidades acreditadas al Seguro Popular que garanticen el acceso a la población afiliada o población objetivo a afiliarse bajo el régimen subsidiado del Seguro Popular.	Porcentaje de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS	(Número de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS)/(Número total de unidades incluidas en el Plan Maestro)	Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya están acreditadas en el SPSS. Por unidades acreditadas se entiende aquellas que han pasado satisfactoriamente la evaluación de su capacidad para brindar los servicios cubiertos por el Seguro Popular. Por lo tanto, la progresión del indicador muestra los avances en lograr calidad en la oferta de servicios. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.

Evaluar -con fines de acreditación- unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	Porcentaje de unidades evaluadas incluidas en el PMI.	(Número de unidades evaluadas incluidas en el PMI para acreditar en el SPSS)/(Número total de unidades incluidas en el PMI)	La evaluación es el paso previo necesario para dictaminar la acreditación. El indicador mide la preocupación e interés en tener controlado el proceso de mejora de la calidad de los servicios ofrecidos. Un bajo valor del indicador implicaría que no se estarían haciendo esfuerzos suficientes para medir el nivel de calidad ofrecido por las diferentes unidades. Por el contrario, un indicador del 100% implicaría que los servicios de salud estatales y el gobierno federal tienen pleno conocimiento de la situación de cada una de las unidades del estado en las Entidades elegibles. Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya está evaluada para acreditación en el SPSS, la hayan alcanzado o no. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.
--	---	---	---

c) Indicadores del Componente 2

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
reestructuración de los sistemas estatales de salud	Cantidad de entidades -incluyendo el Distrito Federal (DF)- que cuentan con Regímenes Estatales de Protección en Salud (REPSS) que operan con sistemas de manejo financiero que permite la compra estratégica de atención hospitalaria.	Número de entidades federativas que tienen una REPSS constituida que opere el Sistema Financiero que incluya la estrategia de cuidados de hospitales/Número de entidades federativas.	El indicador señala el éxito del PROCEDES para incorporar a las entidades federativas en el modelo global de atención en salud y que cuenten con un área que se encargue de la compra de servicios a través del OPD. Señala la cantidad de entidades donde ya están operando REPSS. Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES.
Incrementar el grupo de reclutamiento y contratación bajo los nuevos modelos de gestión de hospitales de alta especialidad.	Porcentaje de personal de los HRAE que es contratado bajo los nuevos modelos de gestión de personal.	Número de gente contratada bajo el modelo de contratación de personal de HRAE / total de personal contratado en el HRAE.	El indicador mide la aplicación de los modelos de gestión en materia de contratación de personal. Un valor bajo del indicador, implicaría que aún no están en plena vigencia los modelos innovativos de gestión de personal. En la situación óptima, el 100% de la contratación de personal debiera regirse por estos modelos.

Implementar Sistemas de información innovadores en 5 HRAES.	Porcentaje de módulos implementados en los HRAES	Número de módulos implantados en el HRAE /Número total de módulos (20)	Es una medición del avance en la implementación de los sistemas de información de los HRAES. Valores más altos del indicador señalan que los sistemas están más cercanos a completarse. El óptimo es llegar a un 100% de módulos implementados.
Mejoramiento en el acceso a las medicinas esenciales de las personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	Porcentaje de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular que son efectivamente entregadas a sus destinatarios	Cantidad de medicinas prescritas y entregadas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular/Cantidad de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	El indicador es una medida de la efectividad con que funciona el sistema de entrega de medicinas a las personas que participan en el Seguro popular subsidiado. Un valor óptimo de 100% significaría el pleno funcionamiento del sistema.

ANEXO 3**PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD****(PROCEDES)****FUENTES DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROCEDES****MORELOS 2007**

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES			
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS			
3000 SERVICIOS GENERALES			
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	3,000,000.00		3,000,000.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES		300,000.00	300,000.00
6000 OBRA PÚBLICA			
TOTAL	3,000,000.00	300,000.00	3,300,000.00

ANEXO 4**PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD****(PROCEDES)****MORELOS 2007**

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	IMPORTE
CONSULTORÍA	Sistematización del Plan Maestro de Infraestructura	3,000,000.00
EQUIPAMIENTO	Equipo de cómputo (aportación Estatal)	300,000.00
TOTAL		3,300,000.00

- EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca, para la ejecución en la entidad del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN ADELANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS, EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARQ. MIGUEL ANGEL ORTEGA HABIB, EL SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, DR. MARTIN DE JESUS VASQUEZ VILLANUEVA QUIEN ACTUA DE MANERA CONJUNTA CON EL LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ SANTIAGO, SECRETARIO TECNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA Y EL C. JUAN JOSE GONZALEZ DAVAR, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

ANTECEDENTES

I. El artículo 4 constitucional en su párrafo tercero, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

II. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012: i) mejorar las condiciones de salud de la población; ii) reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; iii) prestar servicios de salud con calidad y seguridad; iv) evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y v) garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

III. El PROCEDES, es un programa de acción y se encuentra inscrito en el marco general de estrategias de apoyo a la política de protección social Contigo, del Gobierno Federal.

El PROCEDES es un Programa estratégico para la equidad y desarrollo con calidad, en un marco de innovación de los servicios de salud. Dicho Programa, dentro de sus estrategias establece el Avanzar hacia un Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS) y entre sus líneas de acción se encuentra el financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad. Una de las líneas de acción que habrá de implantarse para contrarrestar esta tendencia histórica es desarrollar proyectos estratégicos para fortalecer los servicios cuyo objetivo sea la reducción de los rezagos en salud. Estos recursos de hecho, deben estar etiquetados al Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), garantizando la estructuración y la puesta en marcha del Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud (CAUSES).

El PROCEDES además de apoyar proyectos de salud para sectores marginados, comprende en otros de sus componentes la posibilidad de conformar proyectos de innovación para el desarrollo y reestructuración organizativa de los Servicios Estatales de Salud en el marco del MIDAS y las Redes de Atención, a través de la planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos para propiciar el cambio, desarrollo de modelos innovadores y capacidad instalada con respecto a la afiliación de poblaciones estratégicas en el Seguro Popular, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, compra, distribución y monitoreo de medicamentos, cobertura de necesidades de salud de poblaciones indígenas, planeación y diseño de redes de telemedicina y monitoreo y evaluación del desempeño de los servicios.

El PROCEDES también busca apoyar el fortalecimiento institucional y operativo de las unidades prestadoras de salud estatales y redes de servicio a través del fortalecimiento de la capacidad instalada en términos de administración, planeación, gestión financiera de calidad, recursos humanos, compra y distribución de medicamentos e insumos médicos, entrega de servicios a población indígena y desarrollo e implementación de sistemas de administración e información en salud, incluyendo el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica.

En materia de reestructuración de los servicios de salud, el PROCEDES fundamenta su apoyo para "Fortalecer el Sistema Nacional de Salud, en particular sus instituciones públicas", y apoyar en "Construir un federalismo cooperativo en materia de salud" y "Fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salud", respectivamente. Específicamente con el proceso de reforma organizacional que se desarrolla paralelamente a la implantación de la reforma financiera que ha dado origen a la Protección Social en Salud.

Para su desarrollo se apoyarán las cuatro funciones fundamentales de los sistemas de salud:

- a) Rectoría
- b) Financiamiento-compra de servicios
- c) Generación de recursos
- d) Prestación de servicios

VI. El 10 de marzo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos celebraron el contrato de préstamo número 7061-ME (en adelante, el "Contrato BIRF 7061-ME") con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en lo sucesivo BIRF, por un monto de 350'000,000.00 de dólares estadounidenses, para el financiamiento parcial del PROCEDES.

V. Las adquisiciones, contratos, concursos, licitaciones, obras, capacitación y demás procedimientos para el ejercicio de los recursos del ramo 12, seguirán los procedimientos señalados en la legislación federal: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; Clasificador por Objeto de Gasto vigente; Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal vigente. Adicionalmente, y por estar el Programa financiado con recursos de crédito externo de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el Contrato de Préstamo con el BIRF identificado con el préstamo 7061-ME y otras disposiciones que resulten aplicables según el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 12 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como oficios circulares que sean emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

VI. El PROCEDES es financiado parcialmente con recursos derivados del préstamo otorgado por el BIRF, a través de recursos presupuestarios del ramo 12, conformando éstos la aportación federal, a la que en el cuerpo del presente instrumento se denominará recursos federales, así como con la aportación acordada con las Entidades Federativas a través del presente Acuerdo de Coordinación.

VII. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012, tiene por objeto coordinar al Ejecutivo Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea del Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud mediante la superación de la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de las políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se deriven del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 6, 16, 23 y 24 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 13, 28, 29, 34, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1, 7, 10 y 17, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 6, 7, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6 y 7, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 79 fracción XIX, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 11, 13 y 17 fracciones I, IV, VI y XIII, 20, 23, 25 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 5 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, así como a lo dispuesto por los artículos relativos establecidos en el decreto 27 que crea los Servicios de Salud de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 23 de septiembre de 1996 y sus reformas y las Cláusulas Primera, Tercera, Quinta y Séptima del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012 celebrado con el Estado de Oaxaca las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- SALUD y EL EJECUTIVO DEL ESTADO, convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución de los componentes del PROCEDES para el apoyo al Gobierno Federal en la implantación del Sistema de Protección Social en Salud a través del impulso a la afiliación o re-afiliación de la población al régimen no contributivo del Seguro Popular con acceso a su paquete de beneficios, así como a la reestructuración de los Sistemas Estatales de Salud (SES), en el Estado de Oaxaca, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1) Apoyar el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), a través de **(i)** la construcción, sustitución y ampliación y el equipamiento de centros de salud, hospitales de hasta 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas (UNEMES) identificadas en el Plan Maestro de Infraestructura en Salud y Plan Maestro de Equipamiento en Salud, **(ii)** la prestación de servicios, de forma general, de asistencia técnica y actividades de formación que estén relacionadas con: **a)** la construcción, expansión, rehabilitación, equipamiento y remodelación de centros de salud; **b)** la formación de capacidades gerenciales, incluyendo el manejo de recursos humanos y el fortalecimiento de la gestión financiera; **c)** el diseño, piloteo, evaluación e implementación de herramientas para la mejora de calidad en la prestación de servicios, la planeación, compra y distribución de medicamentos y el desarrollo de formas alternativas en la prestación de servicios; y **d)** el diseño, piloteo e implementación de sistemas de monitoreo y evaluación para todos los aspectos de la estrategia FOROSS.
- 2) Apoyar a las entidades federativas en el proceso de reestructuración de sus sistemas de salud en el marco del SPSS a través de la compra de bienes e instalación de equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la realización de actividades de capacitación y formación relacionadas con: **i)** la reestructuración institucional y organizacional y el fortalecimiento operativo de los Sistemas Estatales de Salud a través de análisis socioeconómicos y de factibilidad política, planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos que propicien el cambio, el desarrollo de modelos innovadores y la formación de capacidades relacionadas con la afiliación de poblaciones objetivas en el SPSS, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, la compra, distribución y monitoreo de medicamentos y material de curación, la atención de servicios de salud a poblaciones indígenas, la planeación y diseño de redes de telemedicina y el monitoreo y evaluación del desempeño de servicios; **ii)** el fortalecimiento institucional y organizativo de unidades y redes descentralizadas de proveedores de servicios incluyendo la formación de la capacidad con respecto a la administración, planeación, gestión financiera, gestión de calidad, gestión de recursos humanos, la compra y distribución de medicamentos y material de curación, medicina tradicional, prestación de servicios a poblaciones indígenas y el desarrollo e implementación de sistemas de gestión en salud y sistemas de información y; **iii)** el fortalecimiento de la infraestructura de tecnología de información para las organizaciones y prestadores que forman parte de los Sistemas Estatales de Salud, incluyendo acciones de telemedicina.
- 3) Apoyar al fortalecimiento de la Secretaría de Salud en su papel rector del SPSS a través de la compra de bienes y equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la ejecución de actividades de formación y capacitación relacionadas con: **i)** el apoyo a los SES en todos los aspectos de la estrategia FOROSS y la coordinación y planeación de inversiones en infraestructura y equipo, el desarrollo de una estrategia de comunicación y el diseño e implementación de un sistema de monitoreo y evaluación para la estrategia FOROSS; **ii)** apoyar a los SES y unidades y redes de prestación de servicios en la realización de todas aquellas actividades mencionadas en el párrafo anterior (2), así como el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación para la reestructuración de los sistemas estatales de salud.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.- A efecto de dar cumplimiento a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, y para efectos de inversión del PROCEDES en este año, así mismo, tomando en cuenta la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación, y una vez suscrito se integrará al Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2007-2012 y al Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado.

TERCERA. COSTO PROCEDES.- El costo del PROCEDES para el año 2007, se establecerá de común acuerdo por las partes y de conformidad con lo señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

CUARTA. APORTACION FEDERAL.- Para el año 2007 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del PROCEDES, en el Ejercicio Fiscal 2007, y con el préstamo 7061-ME, concedido a México por el BIRF, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

Los recursos presupuestarios federales que se aportarán están sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Salud, y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

QUINTA. APORTACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO se compromete a hacer una aportación para la ejecución del PROCEDES, por el porcentaje señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1. Aportación que se destinará para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de EL EJECUTIVO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del PROCEDES a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca (SSO).

SEXTA. DE LA PLANEACION Y EVALUACION.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del PROCEDES, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación (indicadores de impacto), aprobado para la ejecución del PROCEDES por parte de la Dirección General de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Salud, así mismo los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO) deberá implementar un área con cargo a su estructura para llevar el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente acuerdo. (Planeación y Administración), lo anterior de conformidad con sus atribuciones y con las autorizaciones jurídicas de índole presupuestal que correspondan para ejercer los recursos; coordinando sus acciones con la unidad técnica-administrativa (DGPLADES) de SALUD responsable del PROCEDES e informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Función Pública; y de Salud.

SEPTIMA. INSTANCIAS EJECUTORAS.- Para la ejecución de los recursos del presente Programa PROCEDES, la instancia ejecutora será la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES) y EL EJECUTIVO DEL ESTADO a través de los SSO, así mismo, cuando sea necesario la participación de municipios, instituciones académicas y de investigación, dependiendo del tipo de proyecto a realizar, se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios y congruentes con el objeto.

OCTAVA. ATRIBUCIONES DE SALUD.- SALUD, conforme a las actividades ha desarrollar tendrá las siguientes atribuciones:

a) En caso de que DGPLADES emita el oficio de suficiencia presupuestal, ésta será la encargada de transferir los recursos presupuestales asignados a EL EJECUTIVO DEL ESTADO a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del programa y conceptos citados en el presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice EL EJECUTIVO DEL ESTADO para cumplir con el programa físico-financiero de obra y de equipamiento, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina EL EJECUTIVO DEL ESTADO durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

b) Planear la asignación de los recursos conforme a las necesidades de EL EJECUTIVO DEL ESTADO y apegados al Plan Maestro de Infraestructura (PMI).

c) Conocer las propuestas para la asignación de recursos, valorar su viabilidad y su congruencia.

d) Realizar una evaluación de las acciones derivadas del presente acuerdo antes del cierre del ejercicio fiscal (antes del 31 de diciembre de 2007) con base en el nivel de ejecución de las acciones por parte de EL EJECUTIVO DEL ESTADO tomando en cuenta el desempeño y gestión observados en el transcurso de dicho ejercicio. Lo anterior con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades federativas que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellos con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa o metas ya comprometidas.

e) Vigilar el correcto cumplimiento de los estatus planteados en el Acuerdo Legal del préstamo firmado entre SALUD y el Banco Mundial.

NOVENA. INDICADORES.- Las partes acuerdan que el CAUSES a ser aplicado en esa entidad, será evaluado a través de las unidades acreditadas e indicadores de impacto desarrollados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño. Los indicadores de impacto medirán metas y objetivos de las acciones llevadas a cabo en el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios, en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES, a que refiere la sección 3.09, del artículo III, del Contrato BIRF 7061-ME. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del PROCEDES, EL EJECUTIVO DEL ESTADO deberá enviar trimestralmente (marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año) la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes a la aportación estatal señalada en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

DECIMA. MANUAL DE OPERACION.- Acuerdan las partes que en lo que respecta a dudas que surgieran en cuanto a definiciones, conceptos, objetivos, formas de financiamientos y procedimientos durante la ejecución del PROCEDES, se remitirán a lo establecido en el Contrato BIRF 7061-ME y al documento autorizado en los términos establecidos en el mismo, denominado Manual de Operación del PROCEDES. En caso de contradicción entre las disposiciones del Contrato BIRF 7061-ME y las del Manual de Operación del PROCEDES, las del Contrato BIRF 7061-ME prevalecerán.

DECIMA PRIMERA. ADQUISICION DE SERVICIOS, BIENES Y OBRA.- Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones reguladas por el Schedule III "Procurement" del Convenio de Préstamo No. 7061-ME.

DECIMA SEGUNDA. REHABILITACION, EQUIPAMIENTO Y OBRA.- Las partes convienen que por cada una de las obras rehabilitadas, equipadas o terminadas con recursos derivados del presente instrumento, se deberá formular la correspondiente acta de entrega-recepción, en la que invariablemente deberán participar el ejecutor de la obra y el encargado por parte de EL EJECUTIVO DEL ESTADO. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el antecedente V y en el presente Manual de Operación.

Asimismo, EL EJECUTIVO DEL ESTADO que recibe la obra y equipos, deberá hacer explícito su compromiso de darle mantenimiento, conservarla y vigilar su adecuada operación y funcionalidad.

DECIMA TERCERA. BIENES.- Las partes acuerdan que los bienes adquiridos con recursos del presente instrumento, formarán parte integral de los inventarios de EL EJECUTIVO DEL ESTADO, por lo que será responsabilidad de este último, darles de alta en el inventario estatal, entregando a SALUD a través de la DGPLADES, un reporte anual de dicho inventario. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el antecedente V y en el presente Manual de Operación.

Asimismo, EL EJECUTIVO DEL ESTADO deberá dar cumplimiento a las políticas y lineamientos ambientales y sociales establecidos en el Manual de Operación del PROCEDES.

DECIMA CUARTA. RECURSOS NO DESTINADOS A LOS FINES AUTORIZADOS.- Las partes acuerdan que los recursos federales asignados por SALUD a EL EJECUTIVO DEL ESTADO, que no se destinen a los fines autorizados al 31 de diciembre de 2007, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo de 15 días naturales del mes de enero de 2008, como una obligación a cargo de dicha Entidad Federativa de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, salvo aquellos recursos que se encuentren comprometidos en un proceso o destinados a metas específicas por parte de EL EJECUTIVO DEL ESTADO respecto de los fines autorizados antes del 31 de diciembre de 2007.

Dichos recursos se considerarán devengados por EL EJECUTIVO DEL ESTADO, a partir de su entrega por SALUD.

DECIMA QUINTA. APLICACION.- Los recursos que asigne el Ejecutivo Federal y las aportaciones de EL EJECUTIVO DEL ESTADO, se destinarán en forma exclusiva a lo establecido en la cláusula primera del presente instrumento, observando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de EL EJECUTIVO DEL ESTADO, sin que por ello perdiera su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere el primer párrafo del Anexo 1 que se deriva del presente Acuerdo, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del presente instrumento.

DECIMA SEXTA. MECANISMOS DE COMPROBACION.- Las partes acuerdan implementar el mecanismo de comprobación de gasto señalado en el Manual de Operación del PROCEDES y conservar la documentación original comprobatoria de los gastos originados con los recursos del PROCEDES, hasta por 5 años después de que el Banco Mundial reciba el informe de Auditoría.

DECIMA SEPTIMA. POLITICA DE SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES.- Acuerdan las partes que las actividades del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con: (I) el Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas que asegura beneficios en el área de salud culturalmente apropiados para los pueblos indígenas; (II) el Marco de Administración del Medio Ambiente que describe los procedimientos para la adecuada gestión y manejo de los desecho médicos (biomédicos y materiales peligrosos), procedimientos para evaluación ambiental y gestión adecuada de trabajos civiles y de los requisitos relacionados con la adquisición de pesticidas y (III) el Marco de Política de Reasentamiento, que describe los procedimientos relacionados con el reasentamiento involuntario causado por las actividades de construcción, que forman parte del Manual de Operación del PROCEDES.

DECIMA OCTAVA. Acuerdan las partes que las adquisiciones de los bienes, obra y servicios necesarios para la ejecución del Proyecto y que sean financiados con los fondos del Préstamo serán gobernados por las provisiones del Anexo 3 del Acuerdo de Préstamo las cuales serán estipuladas en el Plan de Adquisiciones y a lo establecido en el Capítulo 1 Adquisiciones de bienes y contratación de servicios en general del Manual Financiero-Administrativo del PROCEDES.

DECIMA NOVENA. VIGILANCIA.- La Secretaría de la Función Pública, en lo sucesivo SFP, en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento, determinará y coordinará el programa de auditoría sobre las operaciones y proyectos del PROCEDES, con el auxilio de EL EJECUTIVO DEL ESTADO, a través de su órgano interno de control, a quien corresponderá precisamente el control, vigilancia y evaluación de los recursos, y la Unidad de la Contraloría Interna de SALUD como rectora de los estados ante la SFP. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

En razón de lo anterior, las partes acuerdan que EL EJECUTIVO DEL ESTADO destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo en favor de su Órgano Estatal de Control, para que éste realice las funciones de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos. Importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo se restará el dos al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de este instrumento.

La DGPLADES desde su ámbito de competencia dará aviso a la SFP si en cualquiera de los casos se considera que la entidad no cumple con alguna de las disposiciones del presente acuerdo.

VIGESIMA. VIGENCIA Y MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo tendrá vigencia acorde con el ejercicio presupuestal de 2007, pudiendo ser revisado o modificado por las partes, de común acuerdo y será publicado en el Diario Oficial de la Federación una vez formalizado.

VIGESIMA PRIMERA. RESPONSABILIDADES.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran las autoridades locales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

VIGESIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS.- De cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a lo establecido en la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA TERCERA. SUSPENSION DE LA APORTACION FEDERAL.- SALUD podrá suspender los recursos federales transferidos a EL EJECUTIVO DEL ESTADO, cuando la SFP determine que los mismos se destinen a fines distintos a los aquí previstos o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

En caso de que EL EJECUTIVO DEL ESTADO incumpla con lo establecido en el Manual de Operación del Programa PROCEDES, SALUD podrá limitar la ministración de los recursos federales y, en su caso, determinará la procedencia o no de los apoyos subsecuentes.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, el 24 de septiembre de 2007.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Eduardo Pesqueira Villegas**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: el Gobernador del Estado, **Ulises Ernesto Ruiz Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Teófilo Manuel García Corpus**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Miguel Angel Ortega Habib**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Presidente Suplente del Consejo General de los Servicios de Salud de Oaxaca, **Martín de Jesús Vásquez Villanueva**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de los Servicios de Salud de Oaxaca, **Miguel Angel Martínez Santiago**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Juan José González Davar**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, MAKI ESTHER DOMINGUEZ ORTIZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN ADELANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS, EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARQ. MIGUEL ANGEL ORTEGA HABIB, EL SECRETARIO DE SALUD Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, DR. MARTIN DE JESUS VASQUEZ VILLANUEVA QUIEN ACTUA DE MANERA CONJUNTA CON EL LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ SANTIAGO, SECRETARIO TECNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA Y EL C. JUAN JOSE GONZALEZ DAVAR, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

Para el año 2007 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$59'532,000.00 (cincuenta y nueve millones quinientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se financiará de la siguiente manera:

1.- Ejecutivo Federal:	\$54,120,000.00
2.- Gobierno del Estado:	\$5,412,000.00
TOTAL	\$59,532,000.00

Las transferencias para el subproyecto se realizarán a través del ramo 12, de acuerdo a las necesidades y lo establecido en el manual de operación: al menos el 10% del valor total de las transferencias federales será aportado por parte del Gobierno del Estado, sin embargo y bajo circunstancias excepcionales con previa autorización del Banco, el Estado podrá solicitar una aportación menor a la señalada.

I.- COMPROMISOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

1.- Cooperar con el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo los (SSO), y éste a través de las unidades de salud certificadas y evaluadas por el Sistema de Protección Social en Salud, en la identificación anual y preparación de subproyectos (que incluyan presupuestos) aplicables a los SSO. Las propuestas correspondientes serán acordes al Programa, procedimientos y criterios asentados en el manual de operación del PROCEDES y presentadas al Comité Asesor Federal del PROCEDES para su aprobación.

2.- Cooperar con los SSO en la selección de entre los subproyectos propuestos a que hace referencia el numeral 1 de este Anexo Técnico (junto con los presupuestos correspondientes), para ser presentados a SALUD a través del Comité Asesor Federal para su aprobación.

3.- Asistir a los SSO para que con diligencia, eficiencia y de conformidad a los estándares apropiados de salud, financieros, técnicos y administrativos, conforme lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES y en el Programa Anual de Trabajo, lleven a cabo los subproyectos aprobados por SALUD, a que se hace referencia en el numeral 2 del presente anexo técnico.

4.- Evaluar a través de los SSO, la capacidad de tratamiento y manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generen en cada hospital participante, así como el cumplimiento de los hospitales de la norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transportación, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos/infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica; e incluir las necesidades de inversión para el cumplimiento de tal evaluación, en el Programa Anual de Trabajo del mismo modo se asegurará, a través de los SSO, de la incorporación de los hospitales participantes a la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

Dar cumplimiento a la política de impacto ambiental en materia de infraestructura estipulada en el Manual de Operación del PROCEDES.

5.- Verificar que los SSO proporcionen a SALUD, la lista de los plaguicidas a ser financiados con los recursos del Préstamo para ser remitidos al BIRF, la cual deberá contemplar plaguicidas que serán manufacturados, empacados, etiquetados, manejados, almacenados y ordenados de acuerdo a normas aceptables para el BIRF, cerciorándose que no sean financiadas adquisiciones de productos que disminuyan la clasificación recomendada de plaguicidas peligrosos de la Organización Mundial de la Salud y líneas de clasificación (Génova: WHO 1994-95) clase IA e IB, o bien formulaciones de productos en clase II; conforme a lo establecido en el apartado 3.07, ejecución del proyecto, del contrato BIRF 7061-ME y el Capítulo de materia ambiental del Manual de Operación del PROCEDES.

6.- Asistir a los SSO (de acuerdo con los indicadores de impacto contenidos en el Manual de Operación del PROCEDES) en la evaluación, monitoreo y supervisión para el cumplimiento del subprograma; participar en las revisiones anuales del PROCEDES acordadas entre el BIRF y el Gobierno Federal y cooperar en la revisión de informes anuales y planes de acción anuales.

7.- Se cerciorará de que los Servicios de consultoría, Adquisición de Bienes contratación de Servicios y Obras (obra nueva, rehabilitación, mantenimiento y ampliación), con relación al subproyecto dentro del PROCEDES, se efectúen de conformidad con lo establecido en el anexo 3 del contrato BIRF 7061-ME, principalmente por las Normas de Adquisiciones del Banco (obra, bienes y servicios), la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos y demás disposiciones federales aplicables, en cuanto no contravengan el contrato BIRF 7061-ME, así mismo, verificará y validará la correcta facturación derivada del ejercicio de los recursos emanados de este acuerdo a nombre de los SSO, de acuerdo a los ordenamientos que en materia fiscal emanen de las diversas instancias.

Los SSO con asistencia de SALUD, deberán preparar, el Plan Anual de Acción, el Plan Anual de Adquisiciones, así como el reporte Anual de Avances.

8.- Cumplir las obligaciones acordadas entre el Gobierno Federal y el BIRF, relativas a seguros, uso de bienes y servicios, planes, programas, registros e informes y mantenimiento de infraestructura física empleada en el subproyecto aprobado.

9.- Los SSO administrarán los recursos federales, mantendrán registros y cuentas bancarias productivas separadas, informarán los números de cuentas y bancos donde se deberá radicar la aportación federal, comprobando los recursos a través del formato de Certificado de Gastos, permitiendo que sean llevadas a cabo auditorías estatales y federales que den certeza a la Federación y al BIRF del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Federación en la cláusula 4.01 y Schedule 3 "Procurement" del contrato BIRF 7061-ME, revisiones que se realizarán por lo menos una vez al año. Así como los ordenamientos en materia fiscal vigentes.

10.- Documentar correctamente el formato Certificado de Gasto de todas las erogaciones generadas en el subproyecto, a fin de justificar de forma satisfactoria los desembolsos realizados de la cuenta del préstamo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operación del PROCEDES.

Los SSO deberán reportar en forma detallada la descripción del flujo de efectivo de acuerdo a su ejercicio y pago de los subproyectos realizados, al cierre del ejercicio.

11.- A través de los SSO, llevar a cabo los subproyectos aprobados a los que hace referencia el apartado de compromisos del Gobierno Federal del presente anexo técnico, con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las Normas y prácticas ambientales vigentes.

12.- Aportar cada año de forma oportuna la cantidad indicada como aportación estatal de conformidad con la cláusula Tercera del Acuerdo de Coordinación del cual forma parte el presente anexo técnico y conforme al primer párrafo de este mismo anexo. Dichos recursos no podrán ser utilizados para cubrir gastos salariales no incrementales (gastos salariales existentes a la fecha de firma del contrato BIRF 7061-ME).

13.- Promover la articulación operativa del PROCEDES con el Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), así como otros programas tales como el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, el Programa de Salud y Nutrición para Pueblos Indígenas, el Programa de la Cruzada por la Calidad, el Programa de Caravanas por la Salud, apoyo a la Infraestructura de la DGDIF; todos ellos dirigidos a brindar servicios de salud a poblaciones que carecen de esquemas de seguridad social y orientados al Fortalecimiento de la Oferta de Servicios en Salud.

14.- Permitir y apoyar el establecimiento de (ya existe Dirección de Planeación) una unidad y/o área, a cargo de ese Organismo Descentralizado, que gestione los recursos de la cuenta del programa (Ramo 12) que el Gobierno Federal y Estatal acuerden; y en especial los recursos de Crédito Externo derivados del PROCEDES.

15.- Proponer y convenir con salud, a través de los SSO, los ajustes mínimos necesarios al CAUSES y a los insumos necesarios para adecuarlo a la realidad y necesidades estatales en materia de Fortalecimiento de la Oferta de Servicios en Salud, en base a sus indicadores de impacto, implementados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño.

16.- Garantizar que los SSO otorguen atención a la población que carece de esquemas de seguridad social en la entidad, tengan completa capacidad para otorgar el CAUSES convenido, cumpliendo con los estándares de la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

17.- Presentar a SALUD, a través de los SSO, una propuesta para involucrarse en procesos estatales, jurisdiccionales y/o locales de reestructuración de los Servicios de Salud o desarrollo de alternativas para incrementar la eficiencia y equidad con calidad en los Servicios de Salud.

18.- Sin perjuicio de la anterior los SSO asistirán al Gobierno Federal en las actividades referidas para el componente 3 del anexo 2 de contrato "BIRF 7061.ME".

19.- Apoyar a la implementación de la estrategia de FOROSS en unidades de salud hasta hospitales de 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas Ambulatorias (UNEMES) en materia de infraestructura y equipamiento y el desarrollo de capacidades gerenciales.

II.- EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE SALUD SE COMPROMETE A:

1.- Mantener y operar durante el desarrollo del proyecto según sea su ámbito de competencia una unidad y/o área a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (Coordinadora General), que asista y apoye a los SSO, en la coordinación, ejecución, supervisión y control de la adecuada realización del PROCEDES.

2.- Aprobar, a través del Comité Asesor Federal, el subproyecto anual (incluyendo presupuestos) de acuerdo al Programa, procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación del PROCEDES, de entre los presentados a Salud; a los que hace referencia el punto 2 de este anexo técnico (los subproyectos aprobados anualmente, más la asistencia técnica, constituirán el Plan de Inversión Anual).

3.- Aportar de forma oportuna, sujeto a la disponibilidad presupuestal, la cantidad indicada como Aportación Federal en la cláusula tercera del acuerdo de coordinación del que este documento forma parte integral, así como el primer párrafo del presente documento.

4.- Brindar la asesoría técnica requerida por los SSO para el desarrollo de los subproyectos aprobados considerados en el Manual de Operación del PROCEDES.

El Comité Asesor Federal constituido por miembros y funcionarios de la Federación, aprobará los subproyectos de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación con la finalidad de contar con la "No objeción" del Banco Mundial.

ANEXO 2

PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD

(PROCEDES)

INDICADORES DE SEGUIMIENTO (IMPACTO)

Para efectos de dar cumplimiento a la cláusula Novena "Indicadores" de la evaluación y seguimiento de las metas del Programa, el Ejecutivo del Estado deberá enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

a) Indicadores generales del PROCEDES

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Afiliación al Seguro Popular	Porcentaje de afiliación al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES	Número de familias afiliadas al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES/Número de familias en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES no derechohabientes	El indicador mide cuantitativamente la importancia que ha alcanzado el Seguro Popular como alternativa para atender las necesidades de la población en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES que no está cubierta por algún sistema de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población no derechohabiente de otros sistemas. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población de la Entidad está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.

Incremento en el gasto público federal que es manejado por los REPSS	Porcentaje del gasto público federal del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) que es manejado por los REPSS	Recursos del SPSS que son manejados por los REPSS./Total de recursos del SPSS.	Interpretación del indicador: Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES
--	---	--	---

b) Indicadores del Componente 1

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Apoyar el incremento de afiliación al Seguro Popular de la población que se encuentra en el régimen subsidiado	Porcentaje de población incorporada al Seguro Popular.	(Número de individuos afiliados al Seguro Popular bajo el Régimen Subsidiado) / (Número de individuos no afiliados al Régimen Subsidiado)	Este indicador medido a nivel agregado nacional sólo muestra el progreso del PROCEDES en cuanto a enrolar individuos no atendidos por otros sistemas de salud. Si el ejercicio se hace a nivel de cada estado o cada Municipio, el indicador permitiría conocer las entidades donde el proceso de reclutamiento está más retrasado y focalizar allí los esfuerzos siguientes.
Incrementar el número de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Porcentaje de población indígena afiliada al Seguro Popular.	No. de población indígena afiliada al Seguro Popular / No. total de población indígena.	El indicador mide cuantitativamente el progreso en la afiliación en el Seguro Popular de la población considerada indígena que no está cubierta por otros sistemas de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población indígena no afiliada a otros sistemas de salud. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población indígena está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.
Incrementar el número de unidades acreditadas al Seguro Popular que garanticen el acceso a la población afiliada o población objetivo a afiliarse bajo el régimen subsidiado del Seguro Popular.	Porcentaje de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS	(Número de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS)/(Número total de unidades incluidas en el Plan Maestro)	Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya están acreditadas en el SPSS. Por unidades acreditadas se entiende aquellas que han pasado satisfactoriamente la evaluación de su capacidad para brindar los servicios cubiertos por el Seguro Popular. Por lo tanto, la progresión del indicador muestra los avances en lograr calidad en la oferta de servicios. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.

Evaluar -con fines de acreditación- unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	Porcentaje de unidades evaluadas incluidas en el PMI.	(Número de unidades evaluadas incluidas en el PMI para acreditar en el SPSS)/(Número total de unidades incluidas en el PMI)	La evaluación es el paso previo necesario para dictaminar la acreditación. El indicador mide la preocupación e interés en tener controlado el proceso de mejora de la calidad de los servicios ofrecidos. Un bajo valor del indicador implicaría que no se estarían haciendo esfuerzos suficientes para medir el nivel de calidad ofrecido por las diferentes unidades. Por el contrario, un indicador del 100% implicaría que los servicios de salud estatales y el gobierno federal tienen pleno conocimiento de la situación de cada una de las unidades del estado en las Entidades elegibles. Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya está evaluada para acreditación en el SPSS, la hayan alcanzado o no. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.
--	---	---	---

c) Indicadores del Componente 2

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Reestructuración de los sistemas estatales de salud	Cantidad de entidades -incluyendo el Distrito Federal (DF)- que cuentan con Regímenes Estatales de Protección en Salud (REPSS) que operan con sistemas de manejo financiero que permite la compra estratégica de atención hospitalaria.	Número de entidades federativas que tienen un REPSS constituido que opere el Sistema Financiero que incluya la estrategia de cuidados de hospitales / Número de entidades federativas.	El indicador señala el éxito del PROCEDES para incorporar a las entidades federativas en el modelo global de atención en salud y que cuenten con un área que se encargue de la compra de servicios a través del OPD. Señala la cantidad de entidades donde ya están operando REPSS. Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES.
Incrementar el grupo de reclutamiento y contratación bajo los nuevos modelos de gestión de hospitales de alta especialidad.	Porcentaje de personal de los HRAE que es contratado bajo los nuevos modelos de gestión de personal.	Número de (trabajadores contratados) gente contratada bajo el modelo de contratación de personal de HRAE / total de personal contratado en el HRAE.	El indicador mide la aplicación de los modelos de gestión en materia de contratación de personal. Un valor bajo del indicador, implicaría que aún no están en plena vigencia los modelos innovativos de gestión de personal. En la situación óptima, el 100% de la contratación de personal debiera regirse por estos modelos.

Implementar de Sistemas de información innovadores en 5 HRAES.	Porcentaje de módulos implementados en los HRAES	Número de módulos implantados en el HRAE/Número total de módulos (20) cuestionable	Es una medición del avance en la implementación de los sistemas de información de los HRAES. Valores más altos del indicador señalan que los sistemas están más cercanos a completarse. El óptimo es llegar a un 100% de módulos implementados.
Mejoramiento en el acceso a las medicinas esenciales de las personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	Porcentaje de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular que son efectivamente entregadas a sus destinatarios	Cantidad de medicinas prescritas y entregadas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular/ Cantidad de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	El indicador es una medida de la efectividad con que funciona el sistema de entrega de medicinas a las personas que participan en el Seguro popular subsidiado. Un valor óptimo de 100% significaría el pleno funcionamiento del sistema.

ANEXO 3
PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD
(PROCEDES)
FUENTES DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROCEDES
Oaxaca 2007

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES			
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS			
3000 SERVICIOS GENERALES			
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	54,120,000.00		54,120,000.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
6000 OBRA PÚBLICA		5,412,000.00	5,412,000.00
TOTAL	54,120,000.00	5,412,000.00	59,532,000.00

Validado el 21 de septiembre de 2007.- Validado por la Dirección de Planeación y Desarrollo en Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca: el Director de Planeación y Desarrollo, **Miguel Angel Colmenares Martínez**.- Rúbrica.

ANEXO 4
PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD
(PROCEDES)
Oaxaca 2007

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
OBRA	Terminación de la ampliación del Hospital General en San Juan Bautista Tuxtepec	29,000,000.00
OBRA	Construcción del Hospital de la Comunidad de San Agustín Loxicha	10,000,000.00
OBRA	Terminación del Hospital básico Comunitario de Valle Nacional	5,000,000.00
OBRA	Terminación del Centro de Salud con Servicios Ampliados en Santa María Lachixio	10,000,000.00
CAPACITACIÓN	Desarrollo de documentos armonizados emitidos por la Secretaría de la Función Pública, Banco Mundial y Secretaría de Hacienda y Crédito Público	120,000.00
OBRA	Aportación estatal	5,412,000.00
Total		59,532,000.00

- EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION.

Validado el 21 de septiembre de 2007.- Validado por la Dirección de Planeación y Desarrollo en Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca: el Director de Planeación y Desarrollo, **Miguel Angel Colmenares Martínez**.- Rúbrica.

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial; para quedar como Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-030-SSA2-2007, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-030-SSA2-1999, PARA LA PREVENCION, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA HIPERTENSION ARTERIAL; PARA QUEDAR COMO NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-030-SSA2-2007, PARA LA PREVENCION, DETECCION, DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA.

MAURICIO HERNANDEZ AVILA, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracciones II y XVIII, 13 apartado A), fracción I, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracciones III y XI, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V, 10 fracciones VII y XVI, y 45 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-030-SSA2-2007, Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica.

El presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales contados a partir de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, sito en Lieja No. 7, primer piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F., teléfono y fax: 55-53-70-56, correo electrónico: mauricio.hernandez@salud.gob.mx

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana estarán a disposición del público en general, en el domicilio del mencionado Comité para su consulta.

PREFACIO

En la elaboración de este Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana participaron las unidades administrativas e instituciones siguientes:

SECRETARIA DE SALUD

Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades
Dirección General de Calidad y Educación en Salud
Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
Dirección General de Promoción a la Salud
Dirección General de Comunicación Social
Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y de Nutrición Salvador Zubirán
Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez
Hospital General de México
Secretariado del Consejo Nacional de Salud

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Dirección General de Sanidad

SECRETARIA DE MARINA

Dirección General de Sanidad Naval

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Coordinación de Salud Comunitaria
Coordinación de Salud Reproductiva
Coordinación de Salud en el Trabajo
Coordinación de Atención Médica
Coordinación de Planeación e Infraestructura Médica
Coordinación de Educación Médica
Coordinación de Investigación Médica
Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales
Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

PETROLEOS MEXICANOS

Gerencia de Servicios Médicos

Secretarías de Salud de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
Escuela Superior de Medicina

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Medicina

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD
Programa de Enfermedades no Transmisibles y Promoción de la Salud OPS/MEX

Grupo Mexicano de Hipertensión
Asociación Mexicana para la Prevención de la Aterosclerosis y sus Complicaciones, A.C.
Asociación Nacional de Cardiólogos del ISSSTE
Asociación Nacional de Cardiólogos de México, A.C.
Clínica de Prevención del Riesgo Coronario, S.A. de C.V.
Colegio de Medicina Interna de México, A.C.
Sociedad Mexicana de Nefrología Pediátrica, A.C.
Sociedad de Hipertensión Arterial de México, A.C.
Sociedad Mexicana de Cardiología, A.C.
Fundación Mexicana para la Salud, A.C.

INDICE

- 0. Introducción
- 1. Objetivo y campo de aplicación
- 2. Referencias
- 3. Definiciones
- 4. Símbolos y abreviaturas
- 5. Generalidades
- 6. Clasificación y criterios diagnósticos
- 7. Prevención primaria
- 8. Detección
- 9. Diagnóstico
- 10. Estudio
- 11. Tratamiento y control
- 12. Urgencia hipertensiva
- 13. Manejo de la Hipertensión Arterial Sistémica (HAS) asociada a condiciones especiales
- 14. Nutrición
- 15. Vigilancia epidemiológica
- 16. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
- 17. Bibliografía
- 18. Observancia de la Norma
- 19. Vigencia
- 20. Apéndices Normativos
- 21. Apéndices Informativos
- 0. Introducción

Las enfermedades cardiovasculares son las principales causas de muerte en el continente americano, además de ser una causa común de discapacidad, muerte prematura y altos costos para su prevención y control. Estas enfermedades afectan por igual a los diferentes grupos de población, independientemente de su nivel cultural o socioeconómico, por lo que su prevención y control representan un reto para la salud pública del país, debido a que constituyen un conjunto de enfermedades que resultan de estilos de vida no saludables. El tabaquismo, el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de sodio, además de otros determinantes como la susceptibilidad genética, el estrés psicosocial, los hábitos de alimentación inadecuados y la falta de actividad física, inciden en conjunto en la distribución, frecuencia y magnitud de estas enfermedades.

Cada año mueren alrededor de 17 millones de personas en el mundo por enfermedad cardiovascular; se estima que cada cuatro segundos ocurre un evento coronario y cada cinco segundos un evento vascular cerebral. Aproximadamente entre 1.5 a 5% de todos los hipertensos mueren cada año por causas directamente relacionadas a hipertensión arterial sistémica. Por su parte, la cardiopatía isquémica afecta a hombres de edad mediana y avanzada; su mortalidad es 20% más alta que en las mujeres, siendo los mayores de 65 años los más afectados.

La Organización Panamericana de la Salud estima que durante los próximos diez años ocurrirán aproximadamente 20.7 millones de defunciones por enfermedades cardiovasculares en América, de las cuales 2.4 millones pueden ser atribuidas a la hipertensión arterial, componente importante del riesgo cardiovascular.

En México, durante el periodo comprendido entre 1993-2005, se han observado incrementos en la prevalencia de obesidad, hipercolesterolemia, hipertensión arterial y síndrome metabólico, de acuerdo con las encuestas nacionales. Según datos de la Encuesta de Enfermedades Crónicas de 1993, la prevalencia nacional en población mayor de 20 años fue de 21.3% para obesidad, 26.6% para hipertensión arterial, 30% para Síndrome Metabólico y 35.3% para hipercolesterolemia.

Obesidad. De 1993 a 2000, la prevalencia de obesidad aumentó en 3 puntos porcentuales y se acentuó respecto a 2005, al pasar de 24% en 2000 a 30%, lo que refleja un incremento en el ritmo sobre el cual crece la obesidad en el país.

Hipertensión Arterial. Su prevalencia en la población de 20 años y más es de un tercio de esa población (30.8%), cuatro puntos porcentuales más que en 1993 y sin cambios significativos de 2000 a 2005. El cambio porcentual fue ligeramente mayor en mujeres (25.1 a 30.6%) respecto a hombres (28.5 a 31.5%) en todo el periodo.

Hipercolesterolemia. En el año 2000 las concentraciones promedio de colesterol total, c-HDL y triglicéridos fueron: 197.5 mg/dl, 38.4 mg/dl y 181.7 mg/dl, respectivamente. A pesar de que 40.5% de las mujeres y 44.6% de los hombres tuvieron el colesterol >200 mg/dl, únicamente 6.1% de los encuestados tenía un diagnóstico previo de hipercolesterolemia,

La aplicación de esta norma contribuirá a reducir la elevada incidencia de la enfermedad, a evitar o retrasar sus complicaciones, así como disminuir la mortalidad asociada a esta causa.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo establecer los procedimientos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del paciente, para el control de la hipertensión arterial y con ello evitar sus complicaciones a largo plazo.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los establecimientos y profesionales de la salud de los sectores público, social y particular que presten servicios de atención a enfermos con diagnóstico de hipertensión arterial en el Sistema Nacional de Salud.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes:

2.1 NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

2.2 NOM-015-SSA2-1994, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.

2.3 NOM-168-SSAI-1998, Del expediente clínico.

2.4 NOM-174-SSAI-1998, para el manejo integral de la obesidad.

2.5 NOM-037-SSA2-2002, para la prevención y control de las dislipidemias.

2.6 NOM-043-SSA2-2005, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación.

2.7. Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial. CENAVECE.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

3.1 Adherencia terapéutica, a la observación estricta de las indicaciones médicas, por parte del paciente para el control de la Hipertensión Arterial Sistémica y prevención de las complicaciones vasculares y parenquimatosas, tanto mediante el tratamiento conductual, como medicamentoso.

3.2 Arteriosclerosis, a la patología que afecta a la pared de las arterias en cualquiera de sus capas.

3.3 Atención primaria a la salud, a los servicios que se otorgan al individuo, la familia y la comunidad para preservar la salud y atender las enfermedades en sus etapas iniciales de evolución, en donde en su mayoría son asintomáticas.

3.4 Aterosclerosis, a una variedad de arteriosclerosis, que afecta primordialmente a la íntima de las arterias de distribución, con daño endotelial e inflamación, que se caracteriza por depósito de lípidos y proliferación de tejido fibroso, con capacidad para la obstrucción de la luz del vaso ya sea por crecimiento de la placa o por ruptura y trombosis. Es la complicación más frecuente de la asociación de diabetes, hipertensión arterial e hipercolesterolemia, con incremento exponencial cuando se asocia al tabaquismo. Actualmente es la principal causa de muerte en México.

3.5 Casos con diagnóstico conocido de hipertensión arterial en tratamiento: al conjunto de personas con diagnóstico conocido de HAS atendidos en el Sistema Nacional de Salud que cursan con Presión arterial controlada en respuesta al tratamiento o continúan sin control a pesar del tratamiento.

3.6 Caso probable de Hipertensión Arterial Sistémica, a la persona que en una toma ocasional para su detección, obtenga una cifra de presión sistólica ≥ 140 mmHg y/o presión diastólica ≥ 90 mmHg, en el examen de la detección (promedio de dos tomas de Presión arterial).

3.7 Casos en control, a los pacientes con hipertensión bajo tratamiento en el Sistema Nacional de Salud, con tratamiento y que presentan de manera regular cifras de PA $<140/90$ mmHg, si tienen diabetes o enfermedad coronaria $< 130/80$ mmHg (sistólica/diastólica) y si tiene más de 1.0 gr de proteinuria e insuficiencia renal $<125/75$ mmHg (sistólica/diastólica).

3.7.1 En el adulto mayor, esta indicación debe seguirse sin que se presenten, como resultado de la terapéutica, complicaciones como manifestaciones de bajo gasto, exacerbación de eventos isquémicos, isquemia cerebral transitoria, etc. atribuibles al tratamiento antihipertensivo sobre todo con el uso de beta bloqueadores y tiazidas a dosis habituales o altas.

3.8 Caso nuevo de hipertensión arterial, al paciente que cumple con los criterios diagnósticos enunciados en esta Norma y que es registrado por primera vez en el informe semanal y es captado por el Sistema Único de Acciones de Vigilancia Epidemiológica para exactitud de la incidencia anual de pacientes con Hipertensión Arterial Sistémica.

3.9 Comunicación Educativa, al proceso basado en el desarrollo de esquemas novedosos y creativos de comunicación que se sustentan en técnicas de mercadotecnia social, que permiten la producción y difusión de mensajes gráficos y audiovisuales de alto impacto, con el fin de reforzar los conocimientos en salud y promover conductas saludables en la población.

3.10 Detección o tamizaje, a la invitación abierta a la población de adultos sin diagnóstico de HAS para que acudan a los servicios de salud a medirse su presión arterial periódicamente cada tres años, para identificar su probabilidad de cursar o desarrollar en el futuro esta enfermedad.

3.11 Alimentación correcta, al conjunto de alimentos naturales y preparados que se consumen cada día con equilibrio, variedad y suficiencia en calorías, proteínas, carbohidratos, grasas, vitaminas, fibra y micronutrientes, para tener una nutrición corporal adecuada que se traduzca en peso y circunferencia abdominal normal para la talla, edad y sexo.

3.12 Educación para la Salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes, con el propósito de inducir comportamientos para evitar el sobrepeso, la obesidad, el sedentarismo, el estrés, el tabaquismo y el consumo excesivo de alcohol, así como los factores del estilo de vida que promueven el desarrollo de la Hipertensión Arterial Sistémica y que se adquieren con una actitud contraria a cuidar la salud individual, familiar y colectiva.

3.13 Factor de riesgo, al atributo o exposición de una persona, una población o el medio que está asociado a una probabilidad.

3.14 Grupos de ayuda mutua, a la organización en grupo de los propios pacientes, para facilitar su educación y autocuidado de la salud en las unidades del Sistema Nacional de Salud.

3.15 Hipertensión Arterial Sistémica, al padecimiento multifactorial caracterizado por aumento sostenido de la presión arterial sistólica, diastólica o ambas, en ausencia de enfermedad cardiovascular, renal o diabetes $\geq 140/90$ mmHg, en caso de presentar enfermedad cardiovascular o diabetes $> 130/80$ mmHg y en caso de tener proteinuria mayor de 1.0 gr. e insuficiencia renal $> 125/75$ mmHg.

3.16 Hipertensión arterial secundaria, a la elevación sostenida de la presión arterial, por alguna entidad nosológica: ≥ 140 mmHg (sistólica) o ≥ 90 mmHg (diastólica).

3.17 Hipertensión descontrolada, a la elevación sostenida de las cifras de presión arterial sistólica, diastólica o ambas, acompañada o no de manifestaciones menores de daño agudo a órganos blanco.

3.18 Hipertensión arterial resistente, a la persistencia de valores de presión arterial por arriba de la meta (140/90 mmHg o 130/80 mmHg si tiene diabetes o nefropatía), a pesar de buena adherencia al tratamiento antihipertensivo apropiado, que incluya 3 o más fármacos de diferentes clases (incluyendo de preferencia un natriurético), en una combinación recomendada y a dosis óptima (individualizada), cumpliendo con las medidas conductuales en forma adecuada.

3.18.1 Seudo-resistencia, a la resistencia no real al tratamiento y se debe, principalmente, a errores en la medición de la presión arterial, a efecto de bata blanca, pseudohipertensión y/o falta al apego del tratamiento antihipertensivo, conforme se establece en el Apéndice Normativo L.

3.19 Historia clínica completa, al documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

3.20 Índice de masa corporal o índice de Quetelet, al peso corporal dividido entre la estatura elevada al cuadrado (kg/m^2).

3.21 Ingresos, a los casos nuevos de Hipertensión Arterial Sistémica que se incorporan a tratamiento en una unidad médica del Sistema Nacional de Salud.

3.22 Individuo en riesgo, al individuo con uno o varios factores que favorecen el desarrollo de hipertensión, tales como antecedentes familiares, presión fronteriza, sobrepeso/obesidad, síndrome de apnea e hipoapnea del sueño, sometido a estrés, consumo excesivo de sal y alcohol, así como tabaquismo que al asociarse evitan su control y favorecen el desarrollo de sus complicaciones cardiovasculares a largo plazo.

3.23 Instrumento de detección, al procedimiento o prueba para identificar sujetos sospechosos de padecer la enfermedad, cuya sensibilidad y especificidad han sido debidamente establecidas en una prueba de validación, tomando como parámetro de referencia el método o métodos aceptados como pruebas diagnósticas.

3.24 Manejo integral, al establecimiento de metas del tratamiento conductual y farmacológico, educación del paciente, seguimiento médico y vigilancia de complicaciones. Por otro lado implica también la detección y tratamiento de otros factores de riesgo cardiovascular u otras comorbilidades.

3.25 Microalbuminuria, a la excreción urinaria de albúmina entre 30 y 299 mg durante 24 horas, en un paciente en ausencia de traumatismo o infección renal.

3.26 Monitoreo ambulatorio de la presión arterial, a la toma electrónica de la presión arterial, durante varias horas (promedio 24 hs) fuera del consultorio, en el ambiente habitual de las personas.

3.27 Nefropatía hipertensiva, a la complicación renal con diferente grado de daño, que puede llegar a la insuficiencia renal crónica y que se presenta en el paciente hipertenso varios años después de estar con presión arterial elevada.

3.28 Órgano blanco, a todo órgano que sufre algún grado de deterioro a consecuencia de enfermedades crónicas no transmisibles, entre las que se encuentran la hipertensión arterial, en el corto, mediano o largo plazo (cerebro, corazón, riñón y el lecho arterial, incluido el de los ojos).

3.29 Participación social, al proceso que permite involucrar a la población, autoridades locales, instituciones públicas y los sectores social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

3.30 Peso corporal, de acuerdo con el Índice de Masa Corporal, a la siguiente clasificación: Índice de masa corporal >18.5 y ≤ 24.9 peso normal, Índice de masa corporal ≥ 25 y ≤ 29.9 sobrepeso, Índice de masa corporal ≥ 30 obesidad (kg/m^2).

3.31 Presión arterial, a la fuerza hidrostática de la sangre sobre las paredes arteriales, que resulta de la función de bombeo del corazón, volumen sanguíneo, resistencia de las arterias al flujo y diámetro del lecho arterial.

3.32 Presión de pulso, a la diferencia entre la presión arterial sistólica y la diastólica.

3.33 Primer nivel de atención, a las unidades de atención que constituyen la entrada a los servicios de salud; están orientadas primordialmente a la promoción de la salud, prevención, detección, diagnóstico, tratamiento temprano y control de las enfermedades de mayor prevalencia.

3.34 Promoción de la Salud, al proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud.

3.35 Ración o porción, a la cantidad de alimentos, expresada en medidas de uso común para cada grupo de alimentos que se utiliza para la prescripción dietética.

3.36 Reingreso, al paciente que después de causar baja, por cambio de domicilio, rechazo al tratamiento, por haberse perdido o bien porque expresamente haya solicitado su baja por cualquier motivo, se incorpora nuevamente al tratamiento y seguimiento para el control de la hipertensión arterial en una unidad médica del Sector Salud.

3.37 Segundo nivel de atención, a las unidades que atienden los problemas de salud que a causa de su complejidad no pueden ser resueltos en el primer nivel de atención.

3.38 Seudohipertensión, a la lectura falsamente elevada de la presión arterial, debido a que el brazalete no logra comprimir la arteria humeral, principalmente en los ancianos, a causa de la excesiva rigidez vascular. Para su identificación, el brazalete deberá inflarse por arriba de la presión sistólica documentada en forma palpatoria; si las arterias humeral o radial son aún palpables (Signo de Osler).

3.39 Urgencia hipertensiva, a la elevación sostenida de las cifras de presión arterial sistólica, diastólica o ambas, acompañada de manifestaciones mayores de daño a órganos blanco, atribuibles al descontrol hipertensivo; como encefalopatía hipertensiva, hemorragia intracraneal o infarto agudo del miocardio. Requiere reducción inmediata de la presión arterial.

4. Símbolos y abreviaturas

El significado de las abreviaturas utilizadas en esta Norma es el siguiente:

AG II:	Angiotensina II
AINE:	Antiinflamatorio no esteroideo
c-HDL:	Colesterol asociado a lipoproteínas de alta densidad
c-LDL:	Colesterol asociado a lipoproteínas de baja densidad
cal:	Caloría
CIE-10:	Clasificación Internacional de Enfermedades. Décima revisión.
col:	Colesterol
cm:	Centímetro
EC:	Enfermedad Concomitante
ECA:	Enzima convertidora de la angiotensina
ECV:	Enfermedades cardiovasculares
ENEC:	Encuesta de Enfermedades Crónicas de 1993
FR:	Factores de riesgo
GEB:	Gasto energético Basal
GET:	Gasto energético Total
gr:	Gramo
H:	Hombre
HAS:	Hipertensión Arterial Sistémica
Hrs	Horas
HTA:	Hipertensión Arterial
IMC:	Índice de masa corporal
kcal:	Kilocaloría
kg/m ² :	Kilogramo por metro cuadrado
M:	Mujer
MAPA:	Monitoreo Ambulatorio de la Presión Arterial
µg:	Microgramo
mg:	Miligramo
ml:	Mililitro
mg/dl:	Miligramo por decilitro
mmHg:	Milímetros de mercurio
mmHg/seg:	Milímetros de mercurio sobre segundo
mmol:	Milimol

m:	Metro
OMS:	Organización Mundial de la Salud
OPS:	Organización Panamericana de la Salud
PA:	Presión arterial
SUAVE:	Sistema Unico de Acciones de Vigilancia Epidemiológica
VI:	Ventrículo Izquierdo
>:	Mayor que
<:	Menor que
≥:	Mayor o igual que
≤:	Menor o igual que

5. Generalidades

5.1 Esta Norma define los procedimientos para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento para el control de la HAS, que permiten disminuir la incidencia de la enfermedad y de sus complicaciones a largo plazo, así como la mortalidad asociada con el establecimiento de un programa de atención médica capaz de lograr un control efectivo del padecimiento.

6. Clasificación y criterios diagnósticos

6.1 La HAS se clasifica, por cifras, de acuerdo a los siguientes criterios:

Categoría	Sistólica mmHg.	Diastólica mmHg.
Optima	< 120	< 80
Presión arterial normal	120 a 129	80 a 84
Presión arterial frontera*	130 a 139	85 a 89
Hipertensión 1	140 a 159	90 a 99
Hipertensión 2	160 a 179	100 a 109
Hipertensión 3	≥ 180	≥ 110
Hipertensión sistólica aislada	≥ 140	< 90

* Las personas con presión arterial normal (con factores de riesgo asociados) o frontera aún no tienen hipertensión pero tienen alto riesgo de presentar la enfermedad por lo que ellos y los médicos deben estar prevenidos de dicho riesgo e intervenir para retrasar o evitar el desarrollo de la HAS. La importancia de considerar los diferentes valores de la presión arterial aun la normal o normal alta, reside en la coexistencia con otros factores de riesgo y/o daño orgánico (subclínico o establecido), que incrementan la morbilidad y la mortalidad.

6.2 Estratificación del riesgo en la HAS: Aun cuando la HAS curse asintomática, puede provocar daño cardiovascular que dependerá del grado de la PA y de su asociación con otros factores de riesgo u otras enfermedades, por lo que se ha establecido una forma de calcular el riesgo:

ESTRATIFICACION DEL RIESGO EN LA HAS

OTROS FACTORES DE RIESGO/ENFERMEDADES	Presión Normal	Presión frontera	HAS 1	HAS 2	HAS 3
Sin otros factores de riesgo. (1)*	Promedio	Promedio	Bajo	Moderado	Alto
1 o 2 factores de riesgo.	Bajo	Bajo	Moderado	Moderado	Muy alto
3 o más factores de riesgo. Daño orgánico subclínico. (2)*	Moderado	Alto	Alto	Alto	Muy alto
Daño orgánico establecido. (3)* o Diabetes.	Alto	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Muy alto

***ELEMENTOS PARA LA ESTRATIFICACION DEL RIESGO EN LA HAS**

(1) Factores de riesgo	(2) Daño orgánico subclínico	(3) Daño orgánico establecido
Hombre > 55 años	Hipertrofia del VI	Enfermedad vascular cerebral isquémica o hemorrágica
Mujer > 65 años	Grosor íntima/media carotídea > 0.9 mm. o ateroma	Cardiopatía isquémica
Tabaquismo	Creatinina H 1.3 a 1.5 mg/dl; M 1.2 a 1.4 mg/dl	Insuficiencia cardíaca
Dislipidemias: c total > 240, c-LDL con riesgo bajo > 160 con riesgo moderado > 130 con riesgo alto > 100 c-HDL < 40	Microalbuminuria	Nefropatía diabética
Historia familiar de enfermedad cardiovascular: H < 55 años, M < 65 años		Insuficiencia renal: creatinina: H > 1.5 mg/dl; M > 1.4 mg/dl
Obesidad abdominal: H $\geq$ 90 cm M $\geq$ 80 cm		Retinopatía IV
Vida sedentaria		Insuficiencia arterial periférica
		Diabetes mellitus

PROBABILIDAD DEL RIESGO

Magnitud del Riesgo	a) % de probabilidad de enfermedad cardiovascular a 10 años	b) % de probabilidad de muerte a 10 años
Bajo	< 15	< 4
Moderado	15 a 20	4 a 5
Alto	20 a 30	5 a 8
Muy alto	> 30	> 8

6.3. Clasificación etiológica.

6.3.1 Primaria o Esencial: Se presenta en la mayor parte de los casos, no hay una causa orgánica identificable; entre otros mecanismos participan la herencia, alteraciones en el sistema nervioso simpático, el volumen sanguíneo, el gasto cardíaco, las resistencias arteriolas periféricas, el sistema renina-angiotensina-aldosterona, la sensibilidad al sodio y la resistencia a la insulina.

6.3.2 Secundaria: Se identifica una causa orgánica, que puede ser:

6.3.2.1 Renal: glomerulopatías, tubulopatías y enfermedades intersticiales.

6.3.2.2 Vascular: Coartación de la aorta, hipoplasia de la aorta, renovascular, trombosis de la vena renal, arteritis.

6.3.2.3 Endocrina: Enfermedades de la tiroides o de la paratiroides, aldosteronismo primario, síndrome de Cushing, feocromocitoma.

6.3.2.4 Del Sistema Nervioso Central: Tumores, encefalitis, apnea del sueño.

6.3.2.5 Físicas: Quemaduras.

6.3.2.6 Inducidas por medicamentos: Esteroides suprarrenales, antiinflamatorios no esteroideos, inhibidores de la ciclooxygenasa 2, anfetaminas, simpaticomiméticos, anticonceptivos orales, ciclosporina, eritropoyetina, complementos dietéticos.

6.3.2.7 Inducidas por tóxicos: Cocaína, orozuz (regaliz), plomo.

6.3.2.8 Inducidas por el embarazo: Incluye pre-eclampsia y eclampsia.

7. Prevención Primaria

7.1 La hipertensión arterial puede ser prevenida; en caso contrario, es posible retardar su aparición.

7.2 Por tanto, los programas para el control de esta enfermedad, deben incluir, como uno de sus componentes básicos, la prevención primaria.

7.3 La estrategia para la prevención primaria tiene dos vertientes: una dirigida a la población general y otra, a los individuos en alto riesgo de desarrollar la enfermedad.

7.4 Prevención de la hipertensión arterial entre la población general.

7.4.1 Los factores modificables que ayudan a evitar la aparición de la enfermedad son: el control de peso, la actividad física practicada de manera regular; la reducción del consumo de alcohol y de sal, la ingestión adecuada de potasio y una alimentación equilibrada.

7.4.1.1 Control de peso, el IMC recomendable para la población general es >18 y <25 .

7.4.1.1.1 El control de peso se llevará a cabo mediante un plan de alimentación y de actividad física adecuada a las condiciones y estado de salud de las personas; utilizar los criterios específicos en la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas para el uso de medicamentos en el control de peso.

7.4.1.2 Actividad física.

7.4.1.2.1 La actividad física habitual en sus diversas formas (actividades diarias, trabajo no sedentario, recreación y ejercicio) tiene un efecto protector contra el aumento de la PA.

7.4.1.2.2 En el caso de personas con escasa actividad física o vida sedentaria se recomienda incorporar la práctica de actividad física hasta alcanzar durante 30 minutos, la mayor parte de los días de la semana o bien incrementar las actividades físicas en sus actividades diarias (hogar, centros de recreación, caminata, etc.). Se recomienda ejercicio de intensidad leve a moderada, de naturaleza rítmica, que se realizará en forma continua durante la sesión de ejercicio y que utiliza grandes grupos musculares, como son la caminata a paso vigoroso, trote, carrera, ciclismo, natación, gimnasia rítmica y baile, 30 minutos de sesión aeróbica hasta alcanzar 5 días a la semana.

7.4.1.3 Consumo de sal.

7.4.1.3.1 Debe promoverse reducir el consumo de sal cuya ingestión no deberá exceder de 6 g/día (2.4 g de sodio). En los adultos mayores hipertensos se promoverá reducir el consumo de sal ya que están comprobados sus beneficios y la restricción sódica suele ser una estrategia de control de la presión arterial más eficaz que en los adultos jóvenes. Sin embargo, la restricción de sodio no debe ser siempre estricta ya que el adulto mayor tiene un riesgo aumentado de desarrollar hiponatremia el cual aumenta con la edad, debido a que va perdiendo la capacidad de excretar agua libre, comportándose como un nefrópata perdedor de sodio. En el adulto mayor la ingesta de sodio en 24 hrs es similar a la del joven.

7.4.1.3.2 Debido a la elevada utilización de sal en la preparación y conservación de alimentos, en particular de los procesados industrialmente, la población deberá ser advertida para que reduzca, en la medida de lo posible, su ingestión.

7.4.1.4 Consumo de alcohol.

7.4.1.4.1 La recomendación general es evitar o, en su caso, moderar el consumo de alcohol. Si se consume de manera habitual, no deberá exceder de 30 ml de etanol (dos copas) al día; las mujeres y hombres de talla baja deberán reducir este consumo, a la mitad.

7.4.1.5 Dieta recomendable.

7.4.1.5.1 Debe promoverse un patrón de alimentación, también recomendable para la prevención de otras enfermedades crónicas no transmisibles, como diabetes, afecciones cardiovasculares y diversas formas de cáncer.

7.4.1.5.2 Los lineamientos de una alimentación saludable para personas con enfermedades crónicas se describen en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes, entre los que destaca la moderación en el consumo de alimentos de origen animal, colesterol, grasas saturadas y azúcares simples.

7.4.1.5.3 Específicamente, en relación con la PA debe promoverse el hábito de una alimentación que garantice la adecuada ingestión de potasio, magnesio y calcio mediante un adecuado consumo de frutas, verduras, leguminosas y derivados lácteos desgrasados conforme a lo establecido en el Apéndice Normativo A de esta Norma.

7.4.1.6 Tabaquismo.

7.4.1.6.1 Por tratarse de uno de los factores de riesgo cardiovascular de mayor importancia, deberá suprimirse o evitarse.

7.4.2 Promoción de la salud.

7.4.2.1 La adopción y fortalecimiento de estilos de vida saludables necesarios para prevenir o retrasar la aparición de la hipertensión arterial dentro de la población general serán impulsados mediante acciones de promoción de la salud.

7.4.2.2 La Promoción de la Salud se llevará a cabo entre la población general, mediante actividades de educación para la salud, de participación social y comunicación educativa, con énfasis en ámbitos específicos como la familia, la escuela, la comunidad y grupos de alto riesgo.

7.4.2.3 Educación para la salud.

7.4.2.3.1 La Secretaría de Salud establecerá, en coordinación con las instituciones educativas, programas de información a la población estudiantil sobre los factores de riesgo de enfermedades no transmisibles frecuentes, entre éstas, la hipertensión arterial.

7.4.2.3.2 Se llevarán a cabo acciones educativas, principalmente entre niños, jóvenes y padres de familia, para favorecer aquellos cambios de actitud que auxilien a la prevención de la HAS.

7.4.2.3.3 Las acciones educativas se intensificarán entre los grupos de alto riesgo con objeto de fortalecer la responsabilidad individual y colectiva en el autocuidado de la salud.

7.4.2.3.4 Se promoverá la adopción de conductas correctas como la práctica de ejercicio y una alimentación saludable, principalmente entre las personas con exceso de peso, falta de actividad física, consumo excesivo de sodio y alcohol, ingesta insuficiente de potasio, PA fronteriza y mayores de 65 años de edad.

7.4.2.3.5 La educación para la salud y otras acciones específicas para la prevención de la hipertensión arterial deberán ser fortalecidas, principalmente en el primer nivel de atención, así como entre los profesionales de la salud dedicados al cuidado general de las personas.

7.4.2.3.6 Se deberá de implementar un programa básico que promueva entre la población hábitos de vida saludable, que aproveche el impulso favorable que ha generado en los años recientes la conciencia sobre la trascendencia de este problema, para potenciar las acciones que han puesto en práctica instituciones de salud, organismos públicos y algunas empresas y asociaciones civiles.

7.4.2.4 Participación Social.

7.4.2.4.1 Se impulsará la participación de las autoridades municipales y comunitarias, así como de grupos y organizaciones sociales para promover la adopción de estilos de vida saludables, particularmente entre los grupos de mayor riesgo.

7.4.2.4.2 Mediante la colaboración con organizaciones públicas y privadas, en particular con la industria alimentaria y organizaciones de establecimientos dedicados a la venta de alimentos, se establecerán acciones permanentes para ofrecer al público alimentos saludables que contribuyan a la prevención y al control de la hipertensión arterial.

7.4.2.4.3 Mediante la coordinación de acciones con las instituciones y dependencias públicas y privadas, así como con las asociaciones de profesionales relacionados con las actividades físicas, el deporte y la educación física, se promoverán estas actividades entre la población en general.

7.4.2.4.4 Se fortalecerá la coordinación con asociaciones de profesionales de la comunicación para planear y ejecutar campañas educativas tendientes a desarrollar estilos de vida saludables.

7.4.2.5 Comunicación Social.

7.4.2.5.1 La población general habrá de ser amplia y oportunamente informada mediante los medios de comunicación social sobre los factores de riesgo que deben ser modificados.

7.4.2.5.2 En los mensajes al público se hará énfasis que el control de estos factores contribuye a la prevención y control de otras importantes enfermedades crónicas.

7.4.2.5.3 Los servicios públicos de salud con el apoyo de los servicios de salud privados efectuarán campañas para educar a la población sobre la prevención de esta enfermedad.

7.4.2.5.4 Promover procesos que modifiquen actitudes tendientes a mejorar la salud individual, familiar y colectiva en la materia de diabetes.

7.4.2.5.5 Promover el desarrollo de factores protectores para el control de esta enfermedad, como son el control de peso, práctica de actividad física y una alimentación saludable de acuerdo a las características de las regiones donde viven.

7.5 Prevención de la HAS entre los individuos de alto riesgo.

7.5.1 Los individuos con exceso de peso, falta de actividad física, consumo excesivo de sal y/o de alcohol, insuficiente ingesta de potasio, PA fronteriza, antecedentes familiares de HAS y de los 65 años de edad en adelante, integran el grupo en mayor riesgo de llegar a desarrollar HAS.

7.5.2 Las personas identificadas en situación de alto riesgo deben ser informadas de tal situación, y apoyadas para efectuar los cambios necesarios en sus estilos de vida.

7.5.3 La prevención específica de HAS debe formar parte de las actividades de prestación de servicios de salud, particularmente en el primer nivel de atención, así como de los profesionales de la salud dedicados al cuidado general de las personas y sus familias.

7.5.4 La participación de otros miembros debidamente capacitados del equipo de salud como los nutricionistas, enfermeras, trabajadoras sociales, psicólogos y profesionales del deporte son de gran importancia para auxiliar a los individuos en alto riesgo.

8. Detección

8.1 El objetivo de la detección es identificar a todo individuo adulto que esté en riesgo de presentar PA fronteriza o HAS.

8.2 La detección de HAS se llevará a cabo cada tres años a la población de adultos que acuden a las instituciones de salud, tanto públicas como privadas. Se promoverá a través de los medios de comunicación para que acudan a los servicios del Sistema Nacional de Salud. Así mismo en forma de campaña entre la población general en el ámbito comunitario y en los sitios de trabajo con prioridad de los hombres y los adolescentes pues son los que menos acuden a los servicios de salud.

8.3 Medición de la presión arterial:

8.3.1 La toma de la PA se efectuará de conformidad con los procedimientos que se describen en el Apéndice Normativo F.

8.3.2 Preferentemente, se utilizará un esfigmomanómetro de columna de mercurio; también puede emplearse un esfigmomanómetro anerode calibrado. Estos equipos se calibrarán dos veces al año. Se pueden emplear esfigmomanómetros electrónicos que registren sobre la arteria humeral y que ya hayan sido aprobados por organismos reguladores internacionales. No se recomiendan los que se aplican sobre la muñeca o de dedal.

8.4 El valor de la presión arterial sistólica y diastólica que se registre, corresponderá al promedio de por lo menos dos mediciones hechas con un intervalo mínimo de dos minutos.

8.5 A los individuos con presión arterial óptima o con presión normal y sin factores de riesgo se les invitará a practicarse la detección cada tres años y se les orientará en el sentido de adoptar o reforzar estilos de vida que contribuyan a prevenir la HAS. Si por algún motivo acuden a los servicios de salud o si su médico lo considera pertinente, se les podrá tomar la presión arterial con intervalos más breves.

8.5.1 Los factores de riesgo no modificables que incrementan la probabilidad de presentar hipertensión arterial son tener padres hipertensos y edad mayor de 50 años; los factores modificables son sobrepeso, obesidad, sedentarismo, consumo excesivo de sal y de alcohol, estrés psicológico en ámbito familiar o laboral.

8.6 A los individuos con presión arterial normal, con factores de riesgo o fronteriza, se les invitará a seguir un tratamiento conductual adecuado a fin de reducir la presión arterial.

8.7 Los individuos que en el momento de la detección muestren una presión arterial ≥ 140 mm de Hg y/o ≥ 90 mm de Hg invariablemente deberán recibir la confirmación diagnóstica.

8.8 A los individuos de 65 años de edad en adelante se les medirá dos veces al año la PA.

8.9 Los individuos a quienes se les practique la detección de HAS deberán recibir una intervención de tipo preventivo y serán enviados a confirmación diagnóstica o tratamiento según el nivel de riesgo identificado.

9. Diagnóstico

9.1 El paciente con sospecha de HAS en el examen de detección deberá acudir a confirmación diagnóstica sin medicación antihipertensiva y sin cursar alguna enfermedad aguda.

9.2 Se considera que una persona tiene HAS si la presión arterial corresponde a la clasificación señalada en el inciso 6.1 de esta Norma.

9.3 El diagnóstico se basa en el promedio de por lo menos tres mediciones realizadas en intervalos de tres a cinco minutos dos semanas después de la detección inicial, con cifras igual o superior a las consideradas en el inciso 3.15.

9.4 Cuando la PA sistólica y diastólica se ubican en diferentes etapas de HAS se utilizará el valor más alto para clasificarlo.

9.5 Si no se confirma el diagnóstico de HAS los individuos con PA óptima o normal serán estimulados a efecto de mantener estilos de vida saludables. Aquellos pacientes con PA fronteriza serán enviados a recibir tratamiento conductual con el fin de reducir los niveles de PA al óptimo.

10. Estudio

10.1 A la confirmación diagnóstica el paciente requiere tener una historia clínica completa que incluya los datos necesarios para la clasificación del riesgo así como, la valoración del fondo del ojo, así como los exámenes de laboratorio y gabinete, señalados en los incisos.

10.1.1 En el adulto mayor se presenta el fenómeno de pseudohipertensión arterial consecuencia del “endurecimiento” de las arterias de gran y mediano calibre en especial de las capas íntima y media, debido al aumento y modificación del colágeno y la elastina vascular. Diversos factores de crecimiento vascular empeoran esta situación dependiente de la edad, lo que clínicamente puede apreciarse por el aumento de la onda y velocidad del pulso. Para evitar en la medida de lo posible sobrediagnosticar hipertensión arterial en el adulto mayor se sugiere verificar en estado de reposo y en varias ocasiones la presión arterial, así como complementar el estudio del paciente con estudio de fondo de ojo, electrocardiograma estándar de 12 derivaciones para documentar crecimiento ventricular izquierdo o sobrecarga sistólica.

10.2 Exámenes de laboratorio y gabinete:

10.2.1 Indispensables:

Hemoglobina y hematocrito

Acido úrico

Creatinina

Examen general de orina

Glucosa sérica

Perfil de lípidos: colesterol total, HDL-colesterol, LDL-colesterol, triglicéridos

Potasio y sodio séricos

Electrocardiograma

De acuerdo a disponibilidad: Ecocardiograma

10.2.2 Opcionales:

Ecocardiograma

Microalbuminuria

Monitoreo ambulatorio de la presión arterial

Radiografía PA de tórax

Ultrasonido carotídeo

10.2.3 Especiales:

Los que se requieran por:

HAS complicada: estudios de cerebro, corazón o riñones.

Sospecha de HAS secundaria.

11. Tratamiento y control

11.1 El tratamiento tiene como propósito evitar el avance de la enfermedad, prevenir las complicaciones agudas y crónicas, mantener una adecuada calidad de vida y reducir la mortalidad por esta causa, las especificaciones del mismo se especifican en la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial, que emite el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

11.2 En el primer nivel de atención se prestará tratamiento a los pacientes con HAS que tengan riesgo bajo o medio.

11.3 Los casos de HAS con riesgo alto y muy alto, con complicaciones cardiovasculares, HAS secundaria, HAS resistente y los casos de HAS asociada al embarazo, como la enfermedad hipertensiva del embarazo, serán referidos al especialista para su atención y en las instituciones públicas de salud al segundo Nivel de Atención.

11.4 También serán referidos al especialista los casos con padecimientos concomitantes, que interfieran con la HAS, los que inicien la enfermedad antes de los 20 o después de los 50 años, y en general, todos aquellos pacientes, que el médico de primer contacto así lo juzgue necesario.

11.5 El médico, con apoyo del equipo de salud, tendrá bajo su responsabilidad la elaboración y aplicación del plan de manejo integral del paciente, el cual deberá ser adecuadamente registrado en el expediente clínico conforme a lo establecido en la NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

11.6 El plan de manejo debe incluir el establecimiento de las metas de tratamiento, el tratamiento conductual, el tratamiento farmacológico, la educación del paciente, y la vigilancia de complicaciones. Es recomendable incluir estudios de bioimpedancia o cardiografía para ajuste de tratamiento en pacientes en descontrol de su hipertensión.

11.7 Metas

11.7.1 La meta principal del tratamiento consiste en lograr una PA <140/90, en el caso de las personas con diabetes o enfermedad cardiovascular establecida, mantener una PA <130-80 y, en presencia de proteinuria mayor de 1.0 gr. e insuficiencia renal, < 125/75.

11.7.2 Otras metas complementarias para la salud cardiovascular son mantener un IMC <25; colesterol <200 mg/dl; evitar o suprimir el tabaquismo y disminuir el consumo excesivo de sodio y alcohol.

11.7.3 Los criterios para evaluar el nivel de cumplimiento de las metas de tratamiento aparecen en el Apéndice Normativo H.

11.8 A todos los pacientes se les ofrecerá de inicio y ulteriormente el tratamiento conductual.

11.9 El tratamiento farmacológico se indicará de inmediato de acuerdo a la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial.

11.10 El manejo conductual consiste en mantener el control de peso, realizar actividad física de manera suficiente, restringir el consumo de sal y de alcohol, llevar a cabo una ingestión suficiente de potasio, así como una alimentación idónea.

11.10.1 Control de peso.

11.10.1.1 Para lograr la meta del control de peso, se promoverán la actividad física y la alimentación idónea, de manera individualizada, sin el uso de anfetaminas en el control de peso.

11.10.2 Actividad física, si el paciente tiene un estilo de vida sedentario, se le prescribirá un programa de ejercicio.

11.10.2.1 El programa de ejercicio se desarrollará de acuerdo con los lineamientos descritos en el inciso 7.4.1.2 y según las guías técnicas para el cumplimiento de esta Norma, de acuerdo a las indicaciones del médico tratante.

11.10.3 Consumo de sal.

11.10.3.1 Para el control de este factor de riesgo se cumplirán los criterios indicados en el inciso 7.4.1.3. El control respecto a la ingestión de esta sustancia formará parte de las metas de tratamiento.

11.10.4 Consumo de alcohol.

11.10.4.1 Para el control de este factor de riesgo se aplicarán los criterios indicados en el inciso 7.4.1.4.1.

11.10.5 Alimentación idónea.

11.10.5.1 Para este efecto se emplearán los criterios señalados en el inciso 7.4.1.5.

11.10.6 Tabaquismo.

11.10.6.1 Todo paciente fumador deberá ser instruido acerca de la necesidad de iniciar la disminución de este hábito hasta su abandono; en caso necesario y con el consentimiento del paciente será enviado a centros especializados en el control de esta adicción.

11.10.7 Educación del paciente.

11.10.7.1 El control de la hipertensión arterial requiere la modificación de los factores de riesgo anteriormente señalados y, en su caso, una rigurosa adherencia al tratamiento farmacológico. Para tal propósito es indispensable incorporar la educación del enfermo como parte del tratamiento.

11.10.7.2 El paciente será debidamente informado acerca de los aspectos básicos de la hipertensión arterial y sus complicaciones, factores de riesgo, manejo no conductual, componentes y metas del tratamiento, prevención de complicaciones, y la necesidad de adherencia al tratamiento.

11.10.7.3 La persona con presión arterial normal y fronteriza, también debe ser sujeto de educación para establecer los cambios necesarios en su estilo de vida.

11.10.7.4 Con el propósito de propiciar el autocuidado, así como facilitar la educación y la adopción de estilos de vida saludables, se fomentará la participación de los pacientes en los grupos de ayuda mutua existentes en las unidades de atención del Sistema Nacional de Salud.

11.10.7.5 Grupos de Ayuda Mutua.

11.10.7.5.1 Con el propósito de incorporar y crear redes de apoyo social y la incorporación de manera activa de las personas con hipertensión arterial en el autocuidado de su padecimiento, facilitar y promover su capacitación, se fomentará la creación de grupos de apoyo y ayuda mutua en las unidades de atención del Sistema Nacional de Salud, así como en centros de trabajo, escuelas y otras organizaciones de la sociedad civil. Deben estar supervisadas o dirigidas por un profesional de la salud capacitado.

11.10.7.5.2 Los grupos de apoyo o de ayuda mutua deben servir para educar, estimular la adopción de estilos de vida saludables como actividad física, alimentación correcta, automonitoreo y cumplimiento de las metas del tratamiento y control.

11.10.7.5.3 El profesional de la salud responsable de estos grupos, deberá vigilar que sus actividades se desarrollen de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Norma.

11.10.7.5.4 Estos grupos deben cumplir los objetivos para los que fueron creados, debiendo evaluar los indicadores de desempeño correspondientes.

11.11 Tratamiento farmacológico.

11.11.1 Aspectos generales.

11.11.1.1 El tratamiento farmacológico debe ser individualizado, de acuerdo con el cuadro clínico, tomando en cuenta el modo de acción, las indicaciones y las contraindicaciones, los efectos adversos, las interacciones farmacológicas, las enfermedades concomitantes y el costo económico; de acuerdo a la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial.

11.11.2 Aspectos específicos.

11.11.2.1 Pacientes mayores de 65 años.

11.11.2.1.1 Algunos adultos mayores pueden presentar seudohipertensión, por lo que la PA se tomará con especial cuidado hasta descartar esta condición.

11.11.2.1.2 La meta del tratamiento debe ser la misma que en pacientes de menor edad, aunque puede establecerse una meta transitoria <160 mmHg en pacientes con hipertensión sistólica muy elevada, a fin de evitar efectos indeseables como por ejemplo hipotensión ortostática.

11.11.2.1.3 Se iniciará el control con tratamiento conductual especialmente mediante reducción de la ingestión de sal, control de peso, actividad física y disminución del consumo de alcohol.

11.11.2.1.4 La dosis se ajustará gradualmente hasta llegar a las metas recomendadas.

11.11.2.1.5 A fin de valorar la presencia de hipotensión ortostática, la PA debe registrarse en tres posiciones: supina, sentado y de pie. Los ajustes terapéuticos se realizarán con los valores obtenidos estando el paciente de pie.

11.11.3 Hipertensión durante el embarazo.

11.11.3.1 Se considera que una mujer tiene HAS crónica, si ésta ha sido identificada antes del embarazo o si es diagnosticada antes de la semana 20 de la gestación.

11.11.3.2 Se insistirá en el control del peso y en la reducción del consumo de sal.

11.11.3.3 Cuando la HAS se diagnostique por primera vez a partir de la semana 20 de la gestación, y en caso de que no sea posible su cuidado por parte del especialista, deberá de seguir las recomendaciones de la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial.

11.11.4 Diabetes.

11.11.4.1 Para los casos en que el paciente padezca además diabetes, el tratamiento inicial debe basarse en la terapia conductual, especialmente el control de peso. A fin de lograr una reducción por abajo de 130/80 mmHg se deberá proporcionar tratamiento conforme se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes, utilizando la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial.

11.11.4.2 Con el propósito de detectar disfunción del sistema nervioso autónomo e hipotensión ortostática, la PA deberá medirse al paciente en posición supina, de sentado y de pie. La cifra para normar la conducta terapéutica, corresponde a la medición de pie.

11.11.5 Dislipidemias.

11.11.5.1 Como el tratamiento conductual constituyen el manejo inicial, debe ponerse énfasis en el control de peso, la reducción del consumo de grasas saturadas, colesterol, sal y alcohol, así como en el aumento de la actividad física; para la parte farmacológica utilizar la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial.

12. Urgencias hipertensivas

12.1 Las urgencias hipertensivas son situaciones extremas infrecuentes, que requieren reducción inmediata de la PA, para prevenir o limitar el daño al órgano blanco.

12.2 Las urgencias hipertensivas por su gravedad no corresponden al primer nivel de atención.

12.3 En el primer nivel de atención sólo se atenderán urgencias hipertensivas si no es posible hacer la referencia inmediata al especialista o al segundo nivel, utilizando la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial.

12.4 La sola elevación de la PA, en ausencia de síntomas o de daño a órgano blanco, no se considera como urgencia. El uso de nifedipino sublingual no debe realizarse, por el riesgo de provocar eventos isquémicos, de tipo cerebral y miocárdico.

13. Manejo de la HAS asociada a condiciones especiales

Estos pacientes deben de ser ingresados en una Unidad de Cuidados Coronarios o Unidad de Cuidados Intensivos con monitoreo constante.

13.1 Hipertensión en pacientes con infarto agudo del miocardio.

13.1.1 La meta es mantener una PA <130/80 mmHg tanto durante el evento agudo como para la prevención secundaria.

13.2 Hipertensión en pacientes con evento vascular cerebral.

13.2.1 La meta es mantener una PA <140/90 mmHg con una PAM entre 90 y 110 mmHg durante el evento agudo.

13.2.2 La meta es mantener una PA <130/80 mmHg para la prevención secundaria.

13.3 Hipertensión en pacientes con disección aguda de la aorta.

13.3.1 La meta es mantener la presión arterial y la frecuencia cardiaca lo más bajas posible que pueda tolerar la perfusión sistémica.

13.3.2 Considerar la cirugía de acuerdo al caso, ya sea urgente o programada.

14. Nutrición

14.1 Evaluación del estado de nutrición del paciente que incluya antecedentes de hábitos de alimentación, ejercicio, heredo-familiares de enfermedades crónicas, evaluación antropométrica, bioquímica, clínica y dietética para dimensionar las proporciones del problema.

14.2 Las variables antropométricas que desde el punto de vista nutricional deben evaluarse son estatura, peso corporal, índice de masa corporal (IMC) y circunferencia abdominal.

14.3 Se determinará el gasto energético basal (GEB) a partir de la fórmula de Harris- Benedict utilizando el peso actual del paciente, como lo establece el algoritmo del Apéndice Normativo C.

14.4 El Gasto energético total (GET) se estimará a partir de la suma del GEB, del cual el 10% corresponderá al efecto térmico de los alimentos; el nivel de actividad física del paciente se ponderará de acuerdo al Apéndice Normativo D.

14.5 En pacientes con sobrepeso y obesidad se recomienda reducir del 5-10% del peso corporal inicial durante el tratamiento en seis meses con una pérdida semanal de 0.5 kg a 1 kg. En el plan de alimentación correspondiente se hará una restricción de 300-500 kilocalorías de acuerdo al requerimiento actual del paciente.

14.6 Una vez que el paciente haya alcanzado el peso esperado, se implementa un plan de alimentación y ejercicio para el mantenimiento del peso corporal logrado (aproximadamente un año de duración).

14.7 Para la realización del plan de alimentación la distribución de nutrimentos será: 55-60% de hidratos de carbono (no más de 5% de azúcares simples), del 20-25% de grasa (6% de grasa saturada < 1% grasa trans), 10-15% de proteína (personas con daño renal 0.8g/kg/día), < 200 mg de colesterol, 4,700 mg de potasio, 1,250 mg de calcio, 500 mg de magnesio y 14 g por cada 1000 kcal/ día de fibra.

14.8 Limitar la sal a < 5 gramos al día (2,000 mg de sodio) escogiendo alimentos bajos en sal y limitar la cantidad de sal añadida a los alimentos, de conformidad con los apéndices normativos A y B, y establecer hábitos de actividad física, como lo señala el Apéndice Normativo D.

14.9 Incluir en el plan de alimentación una variedad de frutas con cáscara, verduras (crudas de preferencia) por su aporte de vitaminas, antioxidantes y minerales; cereales integrales; leguminosas, pescado, lácteos descremados pollo, y carnes magras.

14.10 Evitar los alimentos fritos, capeados y empanizados y preferir aquellos que se encuentren asados, a la plancha, al vapor y horneados.

14.11 Limitar el consumo de alimentos altos en grasa saturada, ácidos grasos trans (alimentos industrializados que para su elaboración utilizan grasas parcialmente hidrogenadas) y colesterol, conforme al Apéndice Normativo B.

14.12 Recomendar el consumo de 1 a 2 litros de agua al día, de acuerdo a factores como el clima, edad y actividad física.

15. Vigilancia epidemiológica

15.1 La notificación de los casos de hipertensión arterial diagnosticados bajo los procedimientos de esta Norma deberán efectuarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de información para la vigilancia epidemiológica conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

16. Concordancia con Normas Mexicanas e Internacionales

No es equivalente a ninguna Norma Oficial Mexicana; concuerda con los siguientes lineamientos nacionales e internacionales:

16.1 European Society of Hypertension, European Society of Cardiology. 2007 Guidelines for the management of arterial hypertension. European Heart Journal 2007;28:1462-1536.

16.2 Joint National Committee on the Prevention, Detection, Evaluation, and Treatment of High Blood Pressure. The Six Report of the Joint National Committee on Prevention, Detection, Evaluation, and Treatment of High Blood Pressure. National Heart, Lung, and Blood Institute, 1997.

16.3 OPS La Hipertensión Arterial como Problema de Salud Comunitaria. Serie Paltex No. 3. 1984.

16.4 Prevención en la Niñez y en la Juventud de las Enfermedades Cardiovasculares. Informe de un comité de expertos. OMS 1986.

16.5 World Health Organization, International Society of Hypertension Guidelines for the Management of Hypertension. 1999.

17. Bibliografía

17.1 Aguilar-Salinas CA, Mehta R, Rojas R, Gómez-Pérez FJ, Olaiz G, Rull JA. Management of the metabolic syndrome as a strategy for preventing the macrovascular complications of type 2 diabetes: controversial issues. Current Diabetes Reviews 2005;1: 145-158.

17.2 Alcocer L, Parra JZ, Hernández HH. Versión minimalista del tratamiento antihipertensor. Rev Mex Cardiol 2008; 19 (1):3-6.

17.3 American Dietetic Association: Use of nutritive and nonnutritive sweeteners (Position statement). J Am Diet Assoc. 1993;93: 816-21.

17.4 Appel LJ, Moore TJ, Obarzanek E, et al. For the DASH Collaborative Research Group. A clinical trial of the effects of dietary patterns on blood pressure. N Engl J Med 1997;336:1117-1124.

17.5 Barrigüete-Meléndez JA., Aguilar-Salinas CA, Barquera S, Pérez A, Lara A, Hernández-Avila M, Córdova- Villarreal JA. Motivación y Adherencia al Tratamiento a Largo Plazo. Enfermedad Crónica: Dislipidemias ALGORITMO 1 Conocer. 2 Hacer y 3 Evaluar. En: S Barquera e I Campos (Eds) Dislipidemias, epidemiología, evaluación y adherencia y tratamiento. Cuernavaca, México INSP.2007: en prensa.

17.6 Burt VL, Cutler JA, Higgins M, et al. Trends in the prevalence, awareness, treatment, and control of hypertension in the adult US population: data from the health examination surveys, 1960 to 1991. Hypertension 1995;26:60-69.

17.7 III Consenso Nacional de Hipertensión Arterial Sistémica, Rev Mex Cardiol 2005; 16(1): 5-47.

17.8 Córdova-Villalobos JA, Barrigüete-Melendez, JA, Lara-EsquedaA, Barquera S, Rosas PM, Hernández AM, León-May ME, Vivanco JA Aguilar-SC. Las enfermedades crónico-degenerativas: un reto al sistema de salud con alternativas de solución, la "prevención clínica".

17.9 Du X Cruickshank K, McNamee R, et al. Case control study of stroke and the quality of hypertension control in Northwest England. BMJ 1997;314:272-276.

17.10 European Society of Hypertension, European Society of Cardiology. 2007 Guidelines for the management of arterial hypertension. European Heart Journal 2007;28:1462-1536.

17.11 Guía de ejercicios para la prevención de padecimientos crónico degenerativos para personas de 51 a 70 años. Secretaría de Salud. Salud 2000. Promoción de la Salud. p. 39.

17.12 Guyatt GH, Sackett DI, Sinclair JC, Hayward R, Cook DJ, Hayward R, Cook DJ, Cood RJ. For the medical literature. IX. A method for grading health care recommendations JAMA 1995;274:1800-1804.

17.13 Hall WD, Ferrario CM, Moore MA, et al. Hypertension-related morbidity and mortality in the Southeastern United States. Am J Med Sci 1997;313: 195-206.

17.14 Haynes RB, et al. Systematic review of randomized trials of interventions to assist patients to follow prescriptions for medications. Lancet 1996;348:383-386.

17.15 Hernández-y-Hernández H, Meaney-Mendiolea E, Navarro-Robles J. III Consenso Nacional de Hipertensión Arterial Sistémica, Rev Mex Cardiol 2005; 16(1): 5-47.

17.16 Kaplan N. Clinical hypertension. Baltimore Md. USA Williams and Wilkins (6a edition) 1994.

17.17 Lara Esqueda A, Aroch Calderón A, Jiménez RA, Arceo Guzmán M, Velázquez Monroy O. Grupos de Ayuda Mutua: Estrategia para el control de diabetes e hipertensión arterial. Archivos de Cardiología de México. 2004; 74 (4): 330-336.

17.18 Lazarus JM, Bourgoignie JJ, Buckalew VM, et al. For the Modification of Diet in Renal Disease Study Group. Achievement and safety of a low blood pressure goal in chronic renal disease: the Modification of Diet in Renal Disease Study Group. Hypertension 1997;29:641-650.

17.19 Levy D, Larson MG, Vasan RS, Kannel WB, Ho KKL. The progression from hypertension to congestive heart failure. JAMA 1996;275:1557-1562.

17.20 Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. México.

17.21 Ley General de Salud. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. México.

17.22 Luepker RV, McGovern PG, Sprafka JM, Shahar E, Doliszny KM. Blackburn H. Unfavorable trends in the detection and treatment of hypertension: the Minnesota Heart Survey (abstract). Circulation 1995; 91:938.

17.23 Manual de todo corazón. Ejercicios para la prevención de afecciones cardiovasculares e hipertensión arterial para personas de 30 a 50 años de edad. Secretaría de Salud. Dirección General de Promoción de la Salud. p. 26.

17.24 Morbilidad y mortalidad de la enfermedad isquémica del corazón y cerebrovascular en México. 2005 Oscar Velázquez Monroy, Fernando S Barinagarrementería Aldatz, Alberto Francisco Rubio Guerra, Juan Verdejo, Miguel Angel Méndez Bello, Rafael Violante, Abel Pavía, Ricardo Alvarado-Ruiz, Agustín Lara Esqueda. Vol. 77 Número 1/Enero-Marzo 2007:31-39 Archivos de Cardiología de México.

17.25 MRC Working Party. Medical Research Council trial of treatment of mild hypertension. Principal results. BMJ 1985;291:97-104.

17.26 National High Blood Pressure Education Program. Working Group Report on Primary Prevention of Hypertension. US. Department of Health and Human Services. National Institutes of Health; NIH Publication No 93-2669; 1993.

17.27 National Heart, Lung, and Blood Institute. The Sports Guide: NHLBI Planning Guide for Cardiovascular Risk Reduction Projects at Sporting Events. Bethesda, MD: U.S. Department of Health and Human Services, National Institutes of Health; NIH publication No. 95-3802; 1995.

17.28 National High Blood Pressure Education Program Working Group. National High Blood Pressure Education Program working group report on hypertension in the elderly. Hypertension 1994; 23:275-285.

17.29 Neaton JD, Grimm RH Jr, Prineas RS, et al. For the Treatment of Mild Hypertension Study Research Group. Treatment Mild Hypertension Study: Final Results. JAMA 1993;270: 713-724.

17.30 Neispeira Blanco A. 1000 ejercicios de preparación física. Vol. 1. 2a Edición p. 204. Lleida, España.

17.31 Nesselroad JM, Flacco VA, Phillips DM, Kruse J. Accuracy of automated finger blood pressure devices. Fam Med 1996;28:189-192.

17.32 Noyes MA. Pharmacotherapy for elderly women. J Am Med Women's Assoc 1997;52: 138-158.

17.33 Pickering T. For an American Society of Hypertension ad hoc Panel. Recommendations for the use of home (self) and ambulatory blood pressure monitoring. Am J Hypertens 1995; 9:1-11.

17.34 Prisant LM, Alpert BS, Robbins CB, et al. American National Standard for nonautomated sphygmomanometers: summary report. Am J Hypertens 1995;8:210-213.

17.35 Proyecto Muévete. Manual del personal de salud. Evaluación y orientación referente a la actividad física. OPS/OMS Centros para la prevención y control de enfermedades de E.U.A.

17.36 Rojas R, Aguilar-Salinas CA, Gómez-Pérez FJ, Valles V, Franco A, Olaiz G, Sepúlveda J, Rull J. Applicability of the National Cholesterol Education Program III (NCEP-III) Guidelines for treatment of dyslipidemia in a non-Caucasian population: A Mexican Nation- Wide Survey. *Revista de Investigación Clínica* 2005;57:28-37.

17.37 Rosas-Peralta M, Lara-Esqueda A, Pastelin-Hernández G, Velázquez-MO, Martínez-Reding J, Méndez-Ortiz A et al. Re-encuesta Nacional de Hipertensión Arterial (RENAHTA): Consolidación Mexicana de los factores de riesgo cardiovascular. Cohorte nacional de seguimiento. *Arch Cardiol Mex.* 2005; 75:96-111.

17.38 Samperio J. Actividad Física y deporte en el adulto mayor. Bases fisiológicas. Edit. Masson Doyma. México, 1a. Edición.

17.39 Secretaría de Salud. Programa Sectorial de Salud. 2007-2012. Disponible en:

http://www.alianza.salud.Gob.mx/descargas/pdf/pns_version_completa.pdf

17.40 Secretaría de Salud. Sistema de Vigilancia Epidemiológica Hospitalaria de Diabetes tipo 2. DGE-SS 2004-2006.

17.41 Stamler J, Stamler R, Neaton JD. Blood pressure, systolic and diastolic, and cardiovascular risks. US population Data. *Arch Intern Med* 1993, 153: 598-615.2004. p.p 121.

17.42 Stamler J, Caggiula AW, Grandits GA. Chapter 12. Relation of body mass and alcohol, nutrient, fiber, and caffeine intakes to blood pressure in the special intervention and usual care groups in the Multiple Risk Factor Intervention Trial. *Am J Clin Nutr* 1997;65 (suppl):338S-365S.

17.43 The CDC Diabetes Cost-effectiveness Group. Cost-effectiveness of intensive glycemic control, intensified hypertension control, and serum cholesterol reduction for type 2 diabetes. *JAMA* 2002;287:2542-2551.

17.44 Trials of Hypertension Prevention Collaborative Research Group. Effects of weight loss and sodium reduction intervention on blood pressure and hypertension incidence in overweight people with high normal blood pressure: the Trials of Hypertension Prevention, phase II *Arch Intern Med* 1997;157:657-667.

17.45 Tsuji I, Imai Y, Nagai K, et al. Proposal of reference values for home blood pressure measurement: prognostic criteria based on a prospective observation of the general population in Ohasama, Japan. *Am J Hypertens* 1997, 10:409-418.

17.46 Whelton PW, Applegate WB, Ettinger WH, et al. Efficacy of weight loss and reduced sodium intake in the Trial of Nonpharmacologic Interventions in the Elderly (TONE). (Abstract) *Circulation* 1996; 94 (suppl. I): 1-178.

17.47 WHO Expert Committee on Hypertension Control. Hypertension Control: Report of a WHO Expert Committee. Technical Report Series No. 862, Geneva, Switzerland: World Health Organization; 1996.

17.48 Winberg N, et al. 24-H ambulatory blood pressure in 352 normal Danish subjects related to age and gender. *Am J Hypertens* 1995;8:978-986.

18. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las instituciones de atención médica pertenecientes al Sistema Nacional de Salud podrán solicitar, en cualquier momento, una evaluación de la conformidad, si así lo estiman pertinente.

19. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de agosto de 2009.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.

20. Apéndices Normativos.**Apéndice Normativo A. Sistema de equivalentes. Composición promedio de los grupos de alimentos.****Recomendaciones:**

USAR POTENCIADORES DE SABOR COMO:

ACIDOS: Vinagre, limón (los asados de carne roja o blanca con limón potencian el sabor de las mismas e incluso un filete a la plancha gana en sabor).

ALIACEOS: Ajo, cebolla, cebolletas, puerros.

ESPECIAS: Pimienta, pimentón, curry, azafrán, canela, mostaza sin sal.

HIERBAS AROMATICAS: Hierbas frescas y secas o deshidratadas tales como: Albahaca, hinojo, comino, estragón, orégano, laurel, menta, perejil, romero y tomillo. Utilizando aceite con sabor, como el de oliva.

SAL Y SUS DIFERENTES TIPOS:

Emplee sal de bajo contenido de sodio (contiene la mitad de sodio que la sal común).

- Sal de cloruro potásico (carece de sodio y se ha de emplear tras el cocido, porque si no, se vuelve amarga).
- La sal de mesa es una sal de granos finos que a menudo contiene un ingrediente, como el silicato de calcio, que impide que se aterrone o apelmace. Se puede conseguir con yodo o sin yodo. Este tipo de sal se usa principalmente para cocinar y para salar en la mesa.
- La sal marina se comercializa en granos finos o gruesos y tiene un gusto levemente diferente por los otros minerales que contiene. La sal saborizada es una mezcla de sal que combina hierbas y otros condimentos. Por el agregado de ingredientes sabrosos, puede permitir el uso de una sal menos condimentada en comparación con otros tipos de sal. Por esa razón, se la puede denominar sal "dietética".
- Los sustitutos de la sal, a los que también se denomina sales dietéticas, generalmente reemplazan todo o parte del contenido de sodio con otro mineral, como el potasio o el magnesio.

Nota: 4 gramos de sal por día, equivale a 1.6 gramos de sodio diarios. (1 gramo de sal contiene 390 miligramos de sodio).

La OMS recomienda que las personas adultas no superen los 6 gramos de sal al día o lo que es lo mismo, 2.4 gramos de sodio diarios.

CONSEJOS PARA COMPRAR:

Las etiquetas de los alimentos en las latas, cajas, bolsas y otros empaques deben contener información acerca de la cantidad de sodio contenido en una porción.

Ejemplos:

Sin sodio o sin sal: menos de 5 miligramos por porción.

Muy bajo contenido de sodio: 35 mg o menos de sodio por porción. Cuando la porción sea menor o igual a 30 g el contenido de sodios debe ser menor o igual a 35 mg.

Bajo contenido de sodio: 140 mg o menos de sodio por porción. Cuando la porción sea menor o igual a 30 g, su contenido de sodio debe ser menor o igual a 140 mg.

Sodio reducido o menor contenido de sodio: Por lo menos 25 por ciento menos de sodio que la versión regular (o menor en relación al contenido de sodio del alimento original o de su similar)

Poco contenido de sodio: 50 por ciento menos de sodio que la versión regular (o menor en relación al contenido de sodio del alimento original o de su similar).

No salado o sin sal agregada: No se agrega sal al producto durante el procesamiento.

Tabla de Información Nutricional: Observe la cantidad de sodio por porción y el valor diario porcentual, que corresponde a 2.400 miligramos por día.

Se considera bajo: Si la cantidad de sodio por porción de alimento contiene 5 por ciento o menos del valor diario recomendado de sodio.

Se considera alto: Si contiene el 20 por ciento o más del valor diario.

ADITIVOS DESACONSEJADOS (CONTIENEN SODIO).

Alginato sódico: Helados, batidos de chocolate.

Benzoato sódico: Bebidas, jaleas, jugo y néctares de frutas, salsas.

Bicarbonato de sodio: Levadura, harina, confituras, sopa de tomate.

Caseinato de sodio: Helados y otros productos congelados.

Eritorbato de sodio: Carnes procesadas.

Fosfato disódico: Cereales, quesos, helado, bebidas embotelladas, enlatadas, gaseosas, carbonatadas, energizantes y algunas recomendadas para deportistas.

Glutamato monosódico: Aceitunas. (aceitunas rellenas o con sabor a anchoa), agua con gas, artículos de repostería, barbacoa enlatada, condimentos, croquetas de jamón, cubitos de caldo, dulces, leche de manteca refinada preparados de cacao, mezclas para coctel, mostaza preparada, pepinillos, pizzas, productos para incrementar el sabor de carnes, salsa catsup, salchichas, salsa de soja, salsa para carne, sopas, sopas de sobre.

Hidróxido sódico: Frijoles en lata.

Lactato de sodio y diacetato de sodio: Carnes crudas.

Nitrito/Nitrato de sodio: Alimentos enlatados, conservas, verduras enlatadas, carnes enlatadas.

Pectinato de sodio: Jarabes y recubrimiento para pasteles, helados, aderezos para ensalada, mermeladas.

Propionato de sodio: Panes, productos horneados, quesos, conservas, confituras, gelatina, budines, jaleas, mermeladas, productos de la carne, dulces blandos.

Sacarina de sodio: Sacarina

Sulfito de sodio: Frutas secas, preparados de verduras para sopa (en lata).

CUIDADO CON: Alimentos congelados y enlatados, sopas en su mayoría, condimentos, carnes ahumadas, curadas y algunas preenvasadas.

Vísceras (tales como hígado, corazón y riñón), mariscos (tales como, almejas)

Confituras y frutas en almíbar (excepto elaboración casera)

Medicamentos que contengan sodio en su fórmula (paracetamol u otros efervescentes)

GRASAS Y SUS TIPOS

LOS ACIDOS GRASOS:

Se dividen en saturados o insaturados; dependiendo de su estructura. A su vez, las grasas insaturadas se dividen en grasas monoinsaturadas y poliinsaturadas.

Ácidos grasos saturados: algunos productos contienen cantidades elevadas de ácidos grasos saturados. Las grasas de origen animal como: la manteca, las mantecas, la crema, los quesos, chicharrón de cerdo, el chorizo, etc.

Los aceites vegetales (como lo son por ejemplo el derivado de la nuez de palma y del coco) que tienen una consistencia firme a temperatura ambiente como el chocolate, las margarinas contienen niveles más altos de ácidos grasos saturados.

Los ácidos grasos insaturados están presentes en el aguacate y en la mayoría de los aceites vegetales, como: el de soja, canola, semilla de algodón, maíz, oliva, azafrán, girasol y otros vegetales que tienen una consistencia líquida a temperatura ambiente contienen niveles más altos de ácidos grasos insaturados.

Ácidos grasos monoinsaturados: como los ácidos oleico y palmitoleico. Abundan en el aceite de oliva y otros.

Ácidos grasos poliinsaturados: Se encuentran en los aceites de maíz, girasol, cártamo, colza o canola, soja, algodón e hígado de bacalao, la mayoría de los pescados y los alimentos de origen vegetal.

El tipo de ácido graso que predomine será el que determine si una grasa es sólida o líquida y si se la caracteriza como saturada o insaturada.

ACIDOS GRASOS TRANS:

Las grasas trans están presentes en:

- La mayoría de las grasas trans provienen de los alimentos procesados.
- Aproximadamente 1/5 de las grasas trans de nuestra dieta proviene de fuentes animales como por ejemplo, ciertas carnes y productos lácteos.
- Productos horneados (pastelitos empaquetados), fritos y la margarina.
- Se utilizan en los alimentos procesados porque ayudan en la fabricación de productos alimenticios de alta calidad; que se mantienen frescos durante más tiempo y tienen una textura más apetitosa.

Pueden producir grasa para freír papas, pastas hojaldradas, bases para pay y crocantes galletas saladas. Los productos que se fabrican con aceites parcialmente hidrogenados no se ponen rancios. Los alimentos que contienen estos aceites deben mencionar en su etiqueta nutricional "aceite vegetal parcialmente hidrogenado".

GRASAS SATURADAS, LAS GRASAS TRANS Y EL COLESTEROL:

Se ha observado que estas tres grasas aumentan el nivel del colesterol LDL ("malo") en la sangre. Además, existen evidencias que sugieren que el consumo de grasas trans disminuye el nivel de colesterol HDL ("bueno").

ACIDOS GRASOS BENEFICOS O PROTECTORES PARA EL ORGANISMO:**ACIDOS GRASOS OMEGA 3 Y OMEGA 6**

Las fuentes principales son el pescado de aguas frías y los aceites vegetales. Los ácidos grasos omega 3 y omega 6 tienen funciones protectoras en la prevención de coágulos de sangre y reducen el riesgo de cardiopatía coronaria.

Apéndice Normativo B. Ingesta dietaria de referencia de sodio.

APENDICE NORMATIVO B			
INGESTA DIETARIA DE REFERENCIA DE SODIO.			
Etapas de la vida/Edad		Ingesta adecuada¹ (miligramos/día)	Nivel superior de ingesta tolerable² (miligramos/día)
Lactantes			
0-3 meses		210	ND ³
4-6 meses		280	ND ³
7-9 meses	meses	320	ND ³
10-12 meses		350	ND ³
Niños			
1-3 años	años	1.000	1.500
4-8 años		1.200	1.900
Hombres			
9-13 años	años	1.500	2.200
14-18 años	años	1.500	2.300
19-30 años	años	1.500	2.300
31-50 años	años	1.500	2.300
50-70 años	años	1.300	2.300
>70 años		1.200	2.300
Mujeres			
9-13 años	años	1.500	2.200
14-18 años	años	1.500	2.300
19-30 años	años	1.500	2.300
31-50 años	años	1.500	2.300
51-70 años	años	1.300	2.300
>70 años		1.200	2.300
Embarazo			
14-18 años	años	1.500	2.300
19-50 años		1.500	2.300
Lactancia			
14-18 años	años	1.500	2.300
19-50 años		1.500	2.300
¹ La ingesta adecuada se puede usar como un objetivo para la ingesta individual. Para infantes lactantes sanos, la ingesta adecuada es la ingesta media. Se considera que la ingesta adecuada para otros grupos por edad y sexo cubre las necesidades de todos los individuos que componen el grupo, pero la falta de datos impide que se pueda especificar con confianza el porcentaje de personas cubiertas por esta ingesta. ² El nivel superior es el nivel máximo de ingesta diaria que probablemente no representa ningún riesgo de efectos adversos. A menos que se especifique lo contrario, el nivel superior representa la ingesta total de alimentos, agua y suplementos. ³ ND = No determinable por falta de datos sobre los efectos adversos en este grupo etario y preocupación con respecto a la falta de capacidad para manejar las cantidades excedentes. Los alimentos deben ser la única fuente de ingesta para evitar los altos niveles de ingesta.			
Fuente: Adaptado de Ingesta Dietaria de Referencia de Agua, Potasio, Cloruro y Sulfato. Instituto de Medicina (Dietary Reference Intakes for Water, Potassium, Sodium, Chloride, and Sulfate. Institute of Medicine), 2004. www.nap.edu			

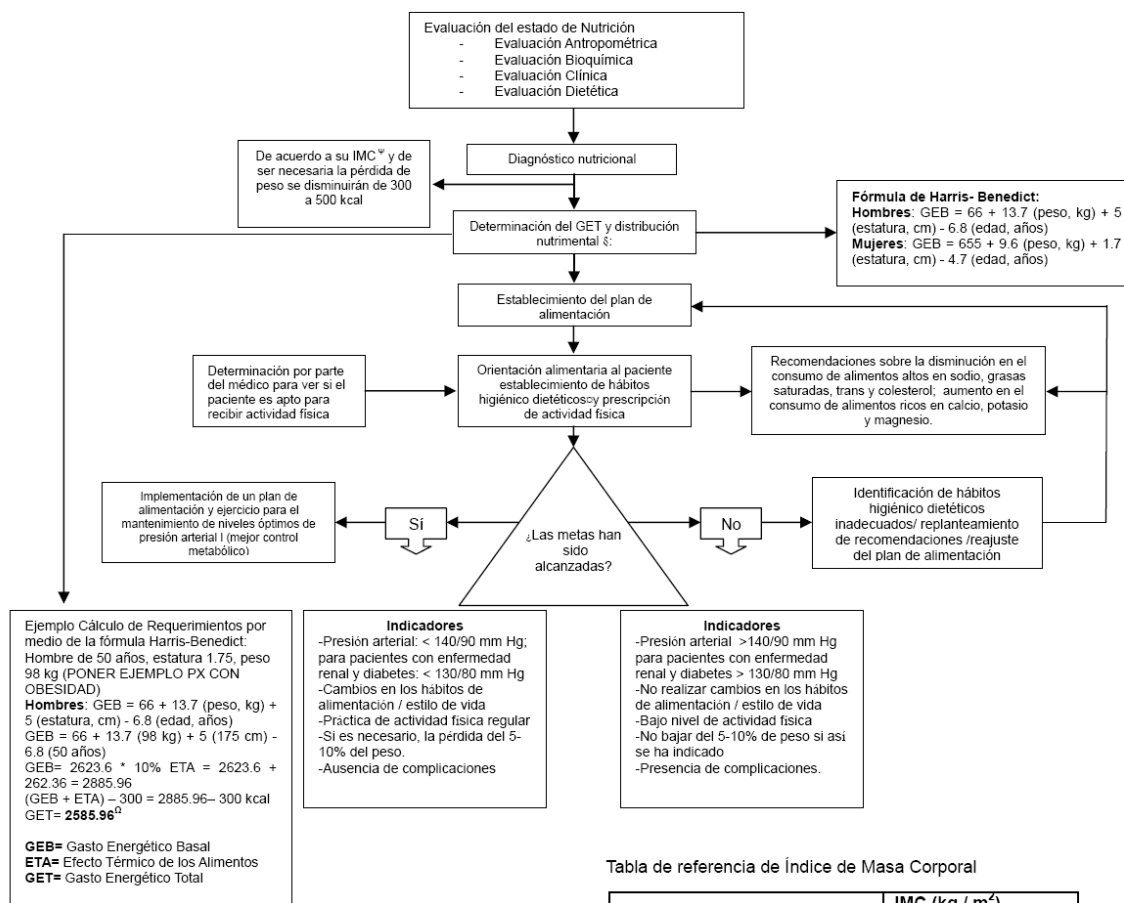
Apéndice Normativo C. Algoritmo del Manejo Nutricional del Paciente con Hipertensión Arterial

Tabla de referencia de Índice de Masa Corporal

	IMC (kg / m ²)
Peso Normal	18-24.9
Sobrepeso	25-29.9
Obesidad	≥ 30

Apéndice Normativo D. Nivel de actividad física.

Tipo de Actividad	Factor (x GEB)
Muy ligera (dormir o descansar, etc.)	
• Hombres	1.3
• Mujeres	1.3
Ligera (sentado, manejando, etc.)	
• Hombres	1.6
• Mujeres	1.5
Moderada (caminata de 4 km o más, etc.)	
• Hombres	1.7
• Mujeres	1.6
Pesada (bicicleta, etc.)	
• Hombres	2.1
• Mujeres	1.9

Excepcional	
• Hombres	2.4
• Mujeres	2.2
GEB: gasto energético basal	
Fuente: World Health Organization. Energy and protein requirements. Report of a joint FAO/WHO/UNU expert consultation. Ginebra: WHO(Technical Report Series 724), 1985	

Apéndice Normativo E. Distribución de equivalentes en un plan de alimentación para personas con hipertensión

Energía (Kcal)	Leche	Carne	Cereales	Leguminosas	Frutas	Verduras	Aceites y Grasas
1200	1	3	6	1	1	3	5
1500	1	5	7	1	3	3	5
1800	1	6	9	2	2	3	6
2000	2	6	10	2	2	3	7
2500	2	8	12	3	3	3	9

El número de equivalentes varía de acuerdo a los requerimientos energéticos. Estos se calculan de acuerdo al peso deseable, la estatura, la edad, el sexo y la actividad física del individuo.

Apéndice Normativo F. Procedimiento básico para la toma de la PA

Aspectos generales:

- ☐ La medición se efectuará después de por lo menos, cinco minutos en reposo.
- ☐ El paciente se abstendrá de fumar, tomar café, productos cafeinados y refrescos de cola, por lo menos 30 minutos antes de la medición.
- ☐ No deberá tener necesidad de orinar o defecar.
- ☐ Estará tranquilo y en un ambiente apropiado.

Posición del paciente:

- ☐ La PA se registrará en posición de sentado con un buen soporte para la espalda, y con el brazo descubierto y flexionado a la altura del corazón.
- ☐ En la revisión clínica más detallada y en la primera evaluación del paciente con HAS, la PA debe ser medida en ambos brazos y, ocasionalmente, en el muslo. La toma se le hará en posición sentado, supina o de pie con la intención de identificar cambios posturales significativos.

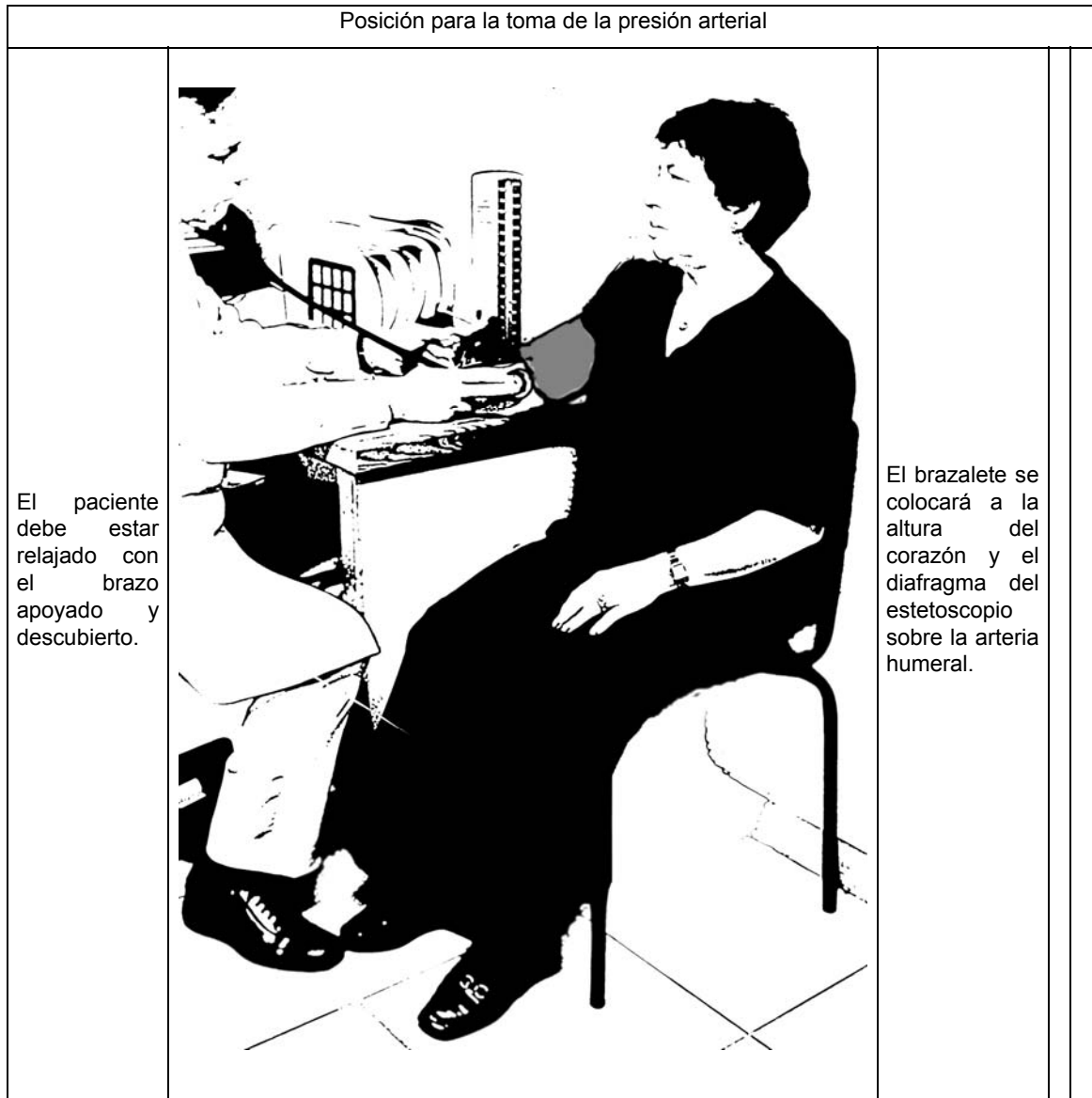
Equipo y características:

- ☐ Preferentemente se utilizará el esfigmomanómetro mercurial, o en caso contrario un esfigmomanómetro aneróide recientemente calibrado.
- ☐ El ancho del brazalete deberá cubrir alrededor del 40% de la longitud del brazo y la cámara de aire del interior del brazalete deberá tener una longitud que permita abarcar por lo menos 80% de la circunferencia del mismo.
- ☐ Para la mayor parte de los adultos el ancho del brazalete será entre 13 y 15 cm y, el largo, de 24 cm.

Técnica:

- ☐ El observador se sitúa de modo que su vista quede a nivel del menisco de la columna de mercurio.
- ☐ Se asegurará que el menisco coincida con el cero de la escala, antes de empezar a inflar.
- ☐ Se colocará el brazalete situando el manguito sobre la arteria humeral y colocando el borde inferior del mismo 2 cm por encima del pliegue del codo.
- ☐ Mientras se palpa la arteria humeral, se inflará rápidamente el manguito hasta que el pulso desaparezca, a fin de determinar por palpación el nivel de la presión sistólica.

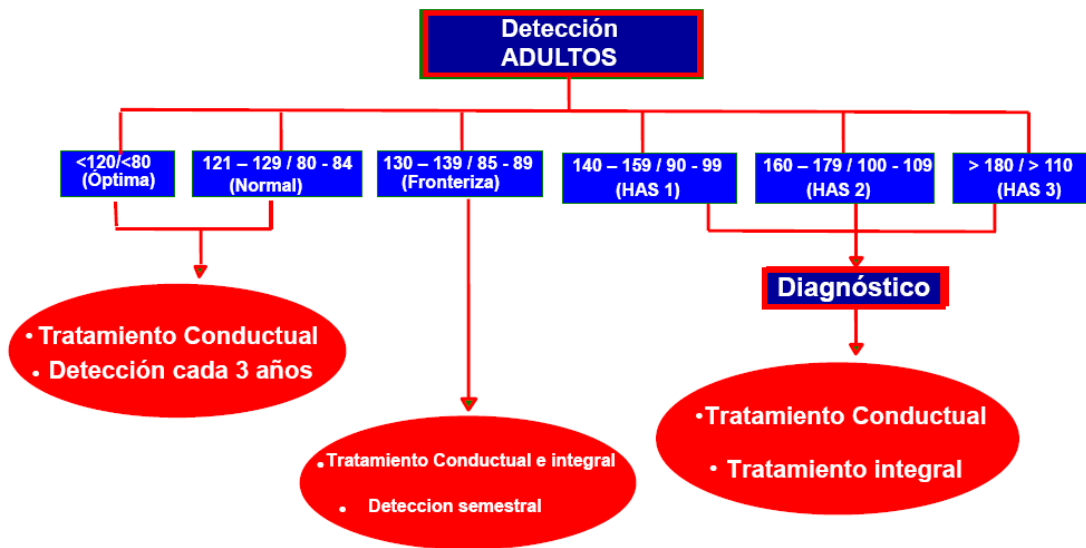
- ☐ Se desinflará nuevamente el manguito y se colocará la cápsula del estetoscopio sobre la arteria humeral.
- ☐ Se inflará rápidamente el manguito hasta 30 o 40 mmHg por arriba del nivel palpatorio de la presión sistólica y se desinflará a una velocidad de aproximadamente 2 mmHg/seg.
- ☐ La aparición del primer ruido de Korotkoff marca el nivel de la presión sistólica y, el quinto, la presión diastólica.
- ☐ Los valores se expresarán en números pares.
- ☐ Si las dos lecturas difieren por más de cinco mmHg, se realizarán otras dos mediciones y se obtendrá su promedio.



Referencias adicionales para la toma de la PA:

1. Prisant LM, Alper BS, Robbins CB, et al. American National Standard for nonautomated sphygmomanometers: Summary Report. Am J Hypertens 1995; 8:210-213.
2. O'Brien E, Petrie J, Littler W, et al. The British Hypertension Society protocol for the evaluation of automated and semi-automated blood pressure measuring devices with special reference to ambulatory systems. J Hypertens 1990; 8:607-619.
3. White WB, Berson AS, Robbins C. et al. National standard for measurement of resting sphygmomanometers. Hypertension 1993; 21:504-509.

Apéndice Normativo G. Acciones de intervención médica de acuerdo con el nivel de presión arterial identificado en el examen de detección o revisión médica.



1 Promedio de dos mediciones.

2 Promedio de dos o más mediciones separadas entre sí por dos o más minutos en dos o más ocasiones subsecuentes. Si las cifras de la presión arterial se encuentran en dos categorías diferentes, se utilizará la medición superior.

Apéndice Normativo H. Metas mínimas del tratamiento y criterios para evaluar el grado de control.

Metas del tratamiento	Bueno	Regular	Malo
PA mmHg.	< 140/90	140/90-160/95	≥ 160/95
Colesterol total (mg/dl)	< 200	200-239	≥ 240
IMC (kg/m ²)	< 25	25-27	> 27
Sodio	< 2400 mg/día		
Alcohol	≤ 30 ml/día		
Tabaco	Evitar o suprimir		

Apéndice Normativo I. Lineamientos generales para mejorar la adherencia terapéutica.

- Establezca con el paciente, con claridad, las metas del tratamiento.
- Informe al paciente y a su familia, sobre la enfermedad y el tratamiento.
- Recomiende la toma de PA en el hogar, sólo después de un entrenamiento mínimo y supervisión del equipo a emplear.
- Manténgase en comunicación con su paciente.
- Elija un régimen terapéutico económico y sencillo.
- Estimule el cumplimiento del tratamiento conductual.
- Ayude al paciente a que la toma del medicamento forme parte de sus actividades cotidianas.
- Prescriba, de preferencia, medicamentos de acción prolongada.
- Si el medicamento seleccionado no funciona, emplee otro.
- Haga los ajustes necesarios para prevenir o minimizar los efectos adversos.
- Añada en forma gradual, medicamentos efectivos y bien tolerados, en dosis suficientes para alcanzar la meta del tratamiento.
- Estimule una actitud positiva sobre el logro de la meta del tratamiento.

Apéndice Normativo J. Posibles causas de respuesta inadecuada al tratamiento.

- Hipertensión reactiva ("de bata blanca").
- Pseudohipertensión en pacientes ancianos.
- Uso de brazalete inadecuado, en personas muy obesas.
- Hipertensión secundaria no identificada.
- Falta de apego al tratamiento conductual.
- Sobrecarga de volumen.
- Exceso en el consumo de sal.
- Daño renal progresivo (nefrosclerosis).
- Falta de adherencia al tratamiento farmacológico.
- Dosis insuficiente del medicamento.
- Combinaciones inapropiadas.
- Inactivación rápida (por ejemplo, hidralazina).
- Interacción farmacológica (por ejemplo, simpaticomiméticos, descongestionantes nasales, cafeína, etc.).
- Otras Condiciones asociadas: Tabaquismo, incremento de obesidad, apnea del sueño, resistencia a la insulina/hiperinsulinemia, consumo de alcohol (más de 30 ml. diarios), hiperventilación inducida por ansiedad o ataques de pánico, dolor crónico, vasoconstricción intensa (arteritis), síndrome orgánico cerebral (por ejemplo, falla en la memoria).

Apéndice Normativo K. Recomendaciones para el tratamiento de la HAS.

No se tratan las cifras de presión arterial por ellas mismas, se trata el riesgo que depende de los niveles de PA y de su asociación con otros factores de riesgo (sobrepeso/obesidad, tabaquismo), con otras enfermedades (diabetes, dislipidemia, enfermedad renal o cardíaca) o con marcadores de riesgo (hipertrofia ventricular izquierda, microalbuminuria, identificación de aterosclerosis asintomática).

Utilizando la clasificación anotada en el inciso 6.1 y la estratificación en el 6.2, hay tres niveles para el tratamiento de los pacientes:

Nivel 1: pacientes con PA entre 120/80 y 139/89, sin o cuando más otro factor de riesgo.

Nivel 2: los que tienen PA entre 120/80 y 159/99, con dos o más factores de riesgo, sin enfermedad concomitante o marcadores de riesgo, o pacientes con menos de dos factores de riesgo pero con PA entre 140/90 y 159/99.

Nivel 3: aquellos con PA $\geq 160/100$, cualquiera que sea su condición, o que tengan enfermedad concomitante o marcador de riesgo, cualquiera que sea su PA.

	< 2FR sin EC	≥ 2 FR sin EC	Con EC o marcadores de riesgo
120/80 -139/89	1	2	3
140/90 – 159/99	2	2	3
$\geq 160/100$	3	3	3

Niveles de riesgo simplificados del hipertenso arterial para aplicar criterios terapéuticos.

(FR: Factores de riesgo. EC.: Enfermedad concomitante)

Las metas y el tipo de tratamiento, dependen de estos niveles de riesgo, como se observa en la siguiente Tabla.

	Metas	Tratamiento conductual	Medicamentos	Otras consideraciones
Nivel 1	$\leq 120/80$	Preventivas	Dudosos	
Nivel 2	<140/90	Terapéuticas	Mandatorios	Alcanzar la meta y controlar los otros factores de riesgo
Nivel 3	<130/80	Intensivas	Intensivos	Alcanzar la meta lo más rápido posible, tanto para la PA, como para otros factores de riesgo y/o enfermedades concomitantes

Generalidades sobre el tratamiento del hipertenso arterial.

Tratamiento conductual a todos los pacientes con presión arterial fronteriza e hipertensión. Tratar farmacológicamente de primera intención a los pacientes con riesgo alto y muy alto. A criterio del médico tratante, se puede iniciar en pacientes con riesgo bajo y medio Toda modificación terapéutica debe ser realizada mínimo después de cuatro semanas de seguir un esquema. A menos que se presente algún efecto adverso que obligue a cambiar el medicamento.
Metas: <140/90 mmHg en ausencia de enfermedad cardiovascular y diabetes. < 130/80 mmHg en presencia de enfermedad cardiovascular y diabetes. < 125/75 mmHg en presencia de proteinuria mayor de 1 gr. e insuficiencia renal
El Manejo Farmacológico, deberá de apegarse a la Guía de Tratamiento Farmacológico para el Control de la Hipertensión Arterial.
□ Si no se alcanza la meta: Pacientes de riesgo bajo o medio, iniciar el tratamiento farmacológico. En los que ya tenían tratamiento farmacológico, examinar las posibles causas de la falla terapéutica. Combinar con un fármaco de otro grupo a dosis bajas, dentro del rango terapéutico.
• Si no alcanza la meta o no fue bien tolerado el tratamiento: Examinar las posibles causas de la falla terapéutica. Cambiar a otro grupo farmacológico o agregar un tercer medicamento.
• Si no alcanza la meta: Utilizar dosis máximas terapéuticas o intentar otras combinaciones.
• Si no alcanza la meta: Refiera al paciente a un especialista o al segundo nivel de atención.

Apéndice Normativo L Causas de hipertensión resistente y de respuesta inadecuada al tratamiento

Posibles causas de hipertensión resistente

- Falta de adherencia al tratamiento conductual
- Relacionado con el fármaco antihipertensivo
 - Dosis sub-óptima
 - Combinaciones inapropiadas
 - Inactivación rápida (por ejemplo hidralazina)
 - Suspensión y/o cambio del fármaco sin esperar el lapso requerido para el efecto óptimo del antihipertensivo
 - Interacciones medicamentosas
 - Analgésicos no narcóticos: AINES, Aspirina
 - Agentes simpaticomiméticos: descongestivos, píldoras dietéticas
 - Estimulantes: cafeína, metilfenidato, anfetaminas, modafinil
 - Otros medicamentos y sustancias: ciclosporina, eritropoyetina, efedra y otros compuestos herbales
 - Inercia del médico (resistencia a iniciar, modificar o intensificar el tratamiento antihipertensivo)
- Sobrecarga de volumen
 - Exceso en el consumo de sal
 - Terapia diurética inapropiada
 - Respuesta inapropiada al tratamiento antihipertensivo por retención de volumen o liberación de catecolaminas secundarios
 - Daño renal progresivo
- Hipertensión secundaria (entre las principales)
 - Apnea obstructiva del sueño
 - Aldosteronismo primario
 - Hipertensión renovascular
 - Coartación de aorta
 - Hipo o hipertiroidismo
 - Síndrome de Cushing

- Daño a órgano blanco irreversible
- Factores asociados
 - Hipertensión sistólica
 - Edad avanzada
 - Obesidad
 - Diabetes Mellitus
 - Enfermedad aterosclerótica generalizada
 - Tabaquismo
 - Trastornos de ansiedad-ataques de pánico
 - Dolor crónico
 - Vasoconstricción intensa

Posibles causas de respuesta inadecuada al tratamiento

Atribuibles al paciente:

- Inadecuado apego al tratamiento conductual
 - Tabaquismo
 - Incremento de obesidad
 - Consumo de alcohol
 - Inadecuado apego al tratamiento farmacológico
 - Efectos adversos
 - Régimen terapéutico complicado
 - Interacción con alimentos u otros medicamentos
 - Síndrome orgánico cerebral (por ejemplo falla en la memoria)
 - Falta de comunicación médico-paciente y desconocimiento de la enfermedad y sus consecuencias
 - Ansiedad o ataques de pánico
 - Dolor crónico
 - Costo
 - Atribuibles al médico
 - Diagnóstico incorrecto
 - Hipertensión y/o efecto de bata
 - Pseudohipertensión en ancianos
 - Empleo de brazalete inadecuado
 - Hipertensión secundaria no identificada
 - Relacionado con el fármaco antihipertensivo
 - Sobrecarga de volumen
 - Exceso en el consumo de sal
 - Terapia diurética inapropiada
 - Daño renal progresivo
 - Dosis sub-terapéuticas o insuficientes
 - Combinaciones inapropiadas
 - Inactivación rápida (por ejemplo hidralazina)
 - Suspensión y/o cambio del fármaco sin esperar el lapso requerido para el efecto óptimo del antihipertensivo
 - Interacciones medicamentosas
 - Analgésicos no narcóticos: AINES, Aspirina
 - Agentes simpaticomiméticos: descongestivos, píldoras dietéticas
 - Estimulantes: cafeína, metilfenidato, anfetaminas, modafinil
 - Otros medicamentos y sustancias: ciclosporina, eritropoyetina, efedra y otros compuestos herbales
 - Otras condiciones asociadas:
 - Resistencia a la insulina
 - Diabetes Mellitus
 - Apnea del sueño
 - Vasoconstricción intensa (arteritis)
-

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-STPS-2006, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Organización y funciones, para quedar como PROY-NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE I. VILLANUEVA LAGAR, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, con fundamento en los artículos 512 de la Ley Federal del Trabajo; 4o., 17, fracción X, 130 al 134 y 142 al 152 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; 1o., 38, fracciones III y IV, 40, fracción VII, 44, primer y tercer párrafos, 47, fracción I, y 51, primer párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en el Acuerdo por el que se establecen la organización y reglas de operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 2006, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-STPS-2006, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Organización y funciones, para quedar como PROY-NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, aprobado por dicho Comité el 30 de junio de 2009, en su sexta sesión ordinaria.

El presente Proyecto se emite a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus oficinas sitas en Av. Periférico Sur 4271, Edificio "A", Nivel 5, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, D.F., teléfono 3000 2100, extensión 2241, fax 3000 2217, correo electrónico: dgsst@stps.gob.mx.

Durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de septiembre de dos mil nueve.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, **José I. Villanueva Lagar**.- Rúbrica.

PREFACIO

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del marco legal y de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-STPS-2006, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Organización y funciones, para quedar como PROY-NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, para mejorar y facilitar su aplicación, con lo que se contribuye en la prevención de los riesgos de trabajo y se fortalecen las funciones que deberán desarrollar los patrones de proveer un medio ambiente de trabajo seguro y saludable para salvaguardar la salud e integridad física de los trabajadores, así como evitar daños a los centros de trabajo.

El Proyecto elimina la clasificación de los centros de trabajo tipo "A" y tipo "B" para dar paso al diagnóstico de las condiciones de seguridad y salud laborales, que sirva de base para construir el programa de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, a través de las funciones y actividades de los servicios preventivos.

Destaca en el Proyecto la obligación de contar con un responsable de seguridad y salud en el trabajo, que tenga como encomienda coordinar las funciones y actividades preventivas de seguridad y salud en el centro de trabajo, así como dar seguimiento al programa de seguridad y salud en el trabajo o a la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.

La nueva Norma requerirá que el diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo permita identificar las condiciones físicas peligrosas o inseguras; los agentes capaces de modificar las condiciones del medio ambiente laboral; los peligros circundantes al centro de trabajo, así como los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo que resulten aplicables.

Finalmente, la inclusión del Capítulo que contiene el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que deberán aplicar la autoridad laboral y las unidades de verificación aprobadas y acreditadas, a efecto de evaluar el grado de cumplimiento con la Norma, dará certeza jurídica y transparencia a los particulares en los procesos de inspección y verificación en los centros de trabajo.

En la elaboración del presente Proyecto participaron con sus opiniones: la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), de la Secretaría de Salud; la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), así como la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Obligaciones del patrón
5. Funciones y actividades del responsable de seguridad y salud en el trabajo
6. Diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo
7. Programa de seguridad y salud en el trabajo o relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo
8. Unidades de verificación
9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad
10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales

Guía de Referencia I Recomendaciones para Instrumentar un Plan de Emergencia en los Centros de Trabajo

Guía de Referencia II Lineamientos para los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo

1. Objetivo

Establecer las funciones y actividades que deberán realizar los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

2. Campo de aplicación

La presente Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma, se establecen las definiciones siguientes:

3.1 Acciones preventivas y correctivas: Son aquellas que se establecen a partir de los resultados del diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo, y que se refieren al listado de requerimientos en la materia, tales como: estudios; programas; procedimientos; medidas de seguridad; acciones de reconocimiento, evaluación y control de los agentes contaminantes del medio ambiente laboral; seguimiento a la salud de los trabajadores; equipo de protección personal; capacitación; autorizaciones, y registros administrativos.

3.2 Autoridad Laboral; Autoridad del Trabajo: Las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que realizan funciones de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.

3.3 Centro de trabajo: Todos aquellos lugares tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, en los que se realicen actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo.

3.4 Diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo: Es la identificación de las condiciones físicas peligrosas o inseguras; de los agentes capaces de modificar las condiciones del medio ambiente laboral; de los peligros circundantes al centro de trabajo, así como de los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo que resulten aplicables.

3.5 Exhibir: Es la presentación a la autoridad laboral de documentos, registros e información, cuando ésta así lo solicite, para su revisión y constatación de cumplimiento con la presente Norma.

3.6 Materiales y sustancias químicas: Son aquellos con características físicas y químicas intrínsecas que han sido clasificados como peligrosos para la salud de los trabajadores por su irritabilidad, toxicidad, inflamabilidad, combustibilidad, explosividad, corrosividad y reactividad.

3.7 Personal ocupacionalmente expuesto, POE: Es aquel trabajador que en ejercicio y con motivo de su ocupación, desempeña una actividad que se considera peligrosa.

3.8 Procedimientos; instructivos: Son los medios escritos o dispositivos de almacenamiento de datos del sistema de control interno del centro de trabajo creados para proveer información detallada, ordenada, sistemática e integral del desarrollo de las actividades laborales.

3.9 Programa de seguridad y salud en el trabajo: Documento que contiene el conjunto de acciones preventivas y correctivas por instrumentar para evitar riesgos en los centros de trabajo, que puedan afectar la vida, salud e integridad física de los trabajadores o causar daños en sus instalaciones.

3.10 Responsable de seguridad y salud en el trabajo: Es el patrón o la persona designada por él, para prestar los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo.

3.11 Riesgo grave; riesgo inminente: Son las condiciones presentes en puestos o áreas de trabajo que pueden afectar la vida, salud e integridad física de los trabajadores o causar daños en el centro de trabajo.

3.12 Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

3.13 Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo: Son aquellos prestados por personal interno, externo o mixto, para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, en el cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo. Se entiende por internos, los prestados por el patrón o personal del centro de trabajo; externos, los prestados por personal independiente al centro de trabajo, y mixtos, los prestados tanto por personal interno como por personal independiente al centro de trabajo.

4. Obligaciones del patrón

4.1 Designar a un responsable de seguridad y salud en el trabajo interno o externo, para llevar a cabo las funciones y actividades preventivas de seguridad y salud en el centro de trabajo a que se refiere el Capítulo 5.

4.1.1 El patrón podrá asumir las funciones y actividades preventivas de seguridad y salud a que se refiere el Capítulo 5, en el caso de centros de trabajo que cuenten con cincuenta o menos trabajadores, clasificados como micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

4.2 Proporcionar al responsable de seguridad y salud en el trabajo:

- a) El acceso a las diferentes áreas del centro de trabajo para identificar los factores de peligro y la exposición de los trabajadores a ellos;
- b) La información relacionada con la seguridad y salud en el trabajo de los procesos, puestos de trabajo y actividades desarrolladas por los trabajadores, y
- c) Los medios y facilidades para establecer las medidas de seguridad y salud en el trabajo para la prevención de los accidentes y enfermedades laborales.

4.3 Contar con un diagnóstico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud del centro laboral, de acuerdo con lo que establece el Capítulo 6. El diagnóstico integral comprenderá a las diversas áreas, secciones o procesos que conforman al centro de trabajo, en tanto que el relativo al área de trabajo, se referirá de manera exclusiva a cada una de ellas.

4.4 Contar con un programa de seguridad y salud en el trabajo, elaborado con base en el diagnóstico a que se refiere el Capítulo 6.

4.4.1 Los centros de trabajo que cuenten con cincuenta o menos trabajadores, clasificados como micro y pequeñas empresas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, deberán elaborar una relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, a partir del diagnóstico a que se refiere el Capítulo 6.

4.5 Comunicar a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores, según aplique, el diagnóstico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud y el contenido del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.

4.6 Contar con los reportes de seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, según aplique.

4.7 Capacitar al personal de la empresa que forme parte de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, en las funciones y actividades que establece la presente Norma.

4.8 Conservar la documentación a que hace referencia la presente Norma al menos por dos años.

4.9 Exhibir a la autoridad del trabajo, cuando ésta así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o poseer.

5. Funciones y actividades del responsable de seguridad y salud en el trabajo

5.1 Elaborar el diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 6.

5.2 Elaborar el programa de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, priorizándolas para su atención, con base en el riesgo involucrado.

5.3 Establecer los mecanismos de respuesta inmediata cuando se detecte un riesgo grave e inminente.

5.4 Incorporar en el programa de seguridad y salud en el trabajo o en la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, las acciones y programas de promoción para la salud de los trabajadores y para la prevención integral de las adicciones que recomienden o dicten las autoridades competentes.

5.5 Incorporar en el programa de seguridad y salud en el trabajo o en la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, las acciones para la atención de emergencias y contingencias sanitarias que recomienden o dicten las autoridades competentes.

5.6 Establecer los procedimientos, instructivos y/o registros necesarios para dar cumplimiento al programa de seguridad y salud en el trabajo o a la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.

5.7 Realizar el seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo y reportar por escrito los resultados al patrón, al menos una vez al año.

5.8 Registrar los resultados del seguimiento del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.

5.9 Verificar que, con la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, se cumpla con el objeto de su aplicación y, en su caso, realizar las adecuaciones que se requieran tanto al diagnóstico como al programa o a la relación.

6. Diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo

6.1 El diagnóstico integral o por área de trabajo sobre las condiciones de seguridad y salud en el centro laboral, deberá considerar al menos la identificación de lo siguiente:

- a) Las condiciones físicas peligrosas o inseguras que puedan representar un riesgo en las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte, materiales y energía;
- b) Los agentes capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores;
- c) Los peligros circundantes al centro de trabajo que lo puedan afectar, cuando sea posible, y
- d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo que resulten aplicables.

6.2 El diagnóstico de seguridad y salud en los centros de trabajo que cuenten con cincuenta o menos trabajadores, clasificados como micro y pequeñas empresas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, será integral y deberá contener al menos lo previsto en el numeral 6.1, inciso d).

7. Programa de seguridad y salud en el trabajo o relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo

7.1 El programa de seguridad y salud en el trabajo, deberá contener al menos:

- a) La acción preventiva o correctiva por instrumentar por cada aspecto identificado;
- b) La prioridad en la aplicación de las acciones en función del riesgo: inmediata, a corto, mediano o largo plazo;
- c) Las fechas de inicio y término programadas para instrumentar la acción preventiva o correctiva;
- d) El responsable de la ejecución de cada acción preventiva o correctiva, y
- e) Las observaciones e instrucciones pertinentes relacionadas con las acciones por adoptar.

7.2 La relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en los centros de trabajo que cuenten con cincuenta o menos trabajadores, clasificados como micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, deberá contener al menos lo previsto en el numeral 7.1, incisos a) y c).

8. Unidades de verificación

8.1 El patrón tendrá la opción de contratar unidades de verificación acreditadas y aprobadas, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar el cumplimiento con la presente Norma.

8.2 El patrón podrá consultar el directorio vigente de las unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la siguiente dirección electrónica: www.stps.gob.mx.

8.3 Las unidades de verificación que evalúen la conformidad con la presente Norma, deberán aplicar los criterios de cumplimiento establecidos en el procedimiento para la evaluación de la conformidad del Capítulo 9.

8.4 Las unidades de verificación acreditadas y aprobadas que evalúen el cumplimiento de esta Norma deberán emitir un dictamen, el cual habrá de contener:

- a) Datos del centro de trabajo:
 - 1) Nombre, denominación o razón social;
 - 2) Domicilio completo, y
 - 3) Nombre y firma del representante legal.
- b) Datos de la unidad de verificación:
 - 1) Nombre, denominación o razón social;
 - 2) Número de registro otorgado por la entidad de acreditación;
 - 3) Número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 4) Fecha en que se otorgó la acreditación y aprobación;
 - 5) Determinación del grado de cumplimiento del centro de trabajo con la presente Norma y, en su caso, las salvedades que determine;
 - 6) Resultado de la verificación;
 - 7) Nombre y firma del responsable de emitir el dictamen;
 - 8) Lugar y fecha de la firma del dictamen, y
 - 9) Vigencia del dictamen.

8.5 La vigencia del dictamen emitido por las unidades de verificación será de dos años, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones que sirvieron de base para su emisión.

9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

9.1 Este procedimiento para la evaluación de la conformidad aplica tanto para las visitas de verificación que realicen las unidades de verificación como para las visitas de inspección desarrolladas por la autoridad laboral.

9.2 El procedimiento para la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará por medio de revisiones documentales, registrales o a través de entrevistas, según aplique, conforme a lo siguiente:

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
4.1	Documental	El patrón cumple cuando presenta evidencia documental de que cuenta con un responsable de seguridad y salud en el trabajo que lleve a cabo las funciones y actividades establecidas en el Capítulo 5.	Puede presentar documento de nombramiento (interno o mixto) o contratación (externo).
4.2	Documental	El patrón cumple cuando presenta evidencia documental de que al responsable de seguridad y salud en el trabajo se le proporcionan: ➤ Las facilidades para ingresar a las diferentes áreas del centro de trabajo para identificar los factores de peligro y la exposición de los trabajadores; ➤ La información relacionada con la seguridad y salud en el trabajo de los procesos, puestos de trabajo y actividades desarrolladas por los trabajadores, y ➤ Los medios y facilidades necesarios para establecer las medidas de seguridad y salud en el trabajo para la prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo.	Si el responsable de seguridad y salud en el trabajo es el patrón, no se requiere documento alguno para demostrar el cumplimiento con esta disposición. En caso contrario, el documento de designación para el responsable de seguridad y salud en el trabajo, habrá de especificar que al responsable de seguridad y salud en el trabajo se le proporcionen los elementos a que se refiere el numeral 4.2.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
4.3 y 6.1	Documental	El patrón cumple cuando presenta un diagnóstico integral o por áreas de trabajo de las condiciones de seguridad y salud del centro laboral, elaborado de acuerdo con lo que establece el numeral 6.1, que al menos identifique: ➤ Las condiciones físicas peligrosas o inseguras que puedan representar un riesgo en las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte, materiales y energía; ➤ Los agentes capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores; ➤ Los peligros circundantes al centro de trabajo que lo puedan afectar, cuando sea posible, y Los requerimientos normativos en materia seguridad y salud en el trabajo que le resulten aplicables.	El patrón podrá apoyarse y presentar como evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4.3 y 6.1 de la presente Norma, el reporte "Resultados de la Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", que se obtiene del recuadro "Documento de resultados", en la pantalla "Resultados de la evaluación", del módulo informático "Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", contenido en la dirección electrónica www.stps.gob.mx.
4.3. y 6.2	Documental	El patrón cumple cuando presenta un diagnóstico integral de seguridad y salud del centro laboral, elaborado de acuerdo con lo que establece el numeral 6.2, que al menos identifique: ➤ Los requerimientos normativos en materia seguridad y salud en el trabajo que le resulten aplicables.	El patrón podrá apoyarse y presentar como evidencias del cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 4.3 y 6.2 de la presente Norma, el reporte de "Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad y Salud en el Trabajo Aplicables al Centro de Trabajo (por sección o por tipo de requisito)", que se obtiene del recuadro "Obtener documento de resultados (por sección o por tipo de requisito)", del módulo informático "Asistente para la Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad y Salud en el Trabajo", o bien el reporte "Resultados de la Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", que se obtiene del recuadro

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
			“Documento de resultados”, en la pantalla “Resultados de la evaluación”, del módulo informático “Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo”, ambos contenidos en la dirección electrónica www.stps.gob.mx .
Uisito)	Documental	El patrón cumple cuando presenta un programa de seguridad y salud en el trabajo, elaborado con base en el diagnóstico a que se refiere el Capítulo 6, que al menos contenga: ➤ La acción preventiva o correctiva por instrumentar por cada aspecto identificado; ➤ La prioridad en la aplicación de las acciones en función del riesgo (inmediata, a corto, mediano o largo plazo); ➤ Las fechas de inicio y término programadas para instrumentar la acción preventiva o correctiva; ➤ El responsable de la ejecución de cada acción preventiva o correctiva, y ➤ Las observaciones e instrucciones pertinentes relacionadas con las acciones por adoptar.	El patrón podrá apoyarse y presentar como evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4.4 y 7.1 de la presente Norma, el reporte “Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo”, que se obtiene del recuadro “Programa de actividades”, en la pantalla “Resultados de la evaluación”, del módulo informático “Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo”, o bien el reporte “Programa para el Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo”, que se obtiene del recuadro “Programación de fechas y responsables”, en la pantalla “Compromisos Programáticos para el Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo”, del módulo informático “Elaboración de Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo”, ambos contenidos en la dirección electrónica www.stps.gob.mx.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
4.4.1 y 7.2	Documental	El patrón cumple cuando presenta una relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, elaborado con base en el diagnóstico a que se refiere el Capítulo 6, que al menos contenga: ➤ La acción preventiva o correctiva por instrumentar por cada deficiencia identificada, y ➤ Las fechas de inicio y término comprometidas para instrumentar la acción preventiva o correctiva.	El patrón podrá apoyarse y presentar como evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4.4.1 y 7.2 de la presente Norma, el reporte "Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", que se obtiene del recuadro "Programa de actividades", en la pantalla "Resultados de la evaluación", del módulo informático "Evaluación del Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", o bien el reporte "Programa para el Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", que se obtiene del recuadro "Programación de fechas y responsables", en la pantalla "Compromisos Programáticos para el Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", del módulo informático "Elaboración de Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo", ambos contenidos en la dirección electrónica www.stps.gob.mx.
4.5	Documental o entrevista	El patrón cumple cuando demuestra que comunica a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores, según aplique, el diagnóstico integral o por áreas de trabajo de las condiciones de seguridad y salud y el contenido del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.	Es válido que se presente como evidencia documental del cumplimiento, folletos, videos, carteles o cualquier otra documentación. Para acreditar el cumplimiento mediante entrevista, se tendrá por aceptado cuando el 90 por ciento del personal entrevistado conozca el diagnóstico.

Disposición	Tipo de comprobación	Criterio de aceptación	Observaciones
			de las condiciones de seguridad y salud y el programa de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.
4.6	Registral	El patrón cumple cuando presenta los reportes de seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, según aplique.	El patrón podrá apoyarse y presentar como evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4.6 de la presente Norma, el reporte "Seguimiento del Programa para el Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", que se obtiene del recuadro "Seguimiento de Cumplimiento de Indicadores", en la pantalla "Seguimiento del Programa para el Cumplimiento de la Normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo", del módulo informático "Elaboración de Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo", contenido en la dirección electrónica www.stps.gob.mx
4.7	Documental	El patrón cumple cuando demuestra que al personal de la empresa que forme parte de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, se le capacita en las funciones y actividades que establece la presente Norma.	El patrón podrá presentar como evidencia del cumplimiento de la capacitación, los diplomas, certificados, constancias de habilidades, sus programas de capacitación, así como las constancias obtenidas por haber cursado los talleres en la modalidad e-learning, del Aula Virtual del Programa de Capacitación a Distancia para Trabajadores, PROCADIST, en la dirección electrónica www.stps.gob.mx .

9.3 Las evidencias de tipo documental o registral podrán exhibirse de manera impresa o en medios magnéticos.

9.4 Se considerará que cumplen con la presente Norma, los centros de trabajo que permanezcan incorporados al Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, PASST, y que hayan obtenido alguno de los reconocimientos de "Empresa Segura", otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para tales efectos, bastará exhibir el reconocimiento otorgado. Corresponderá a la Autoridad laboral constatar que la empresa permanece incorporada en dicho programa.

9.5 Se considerará que cumplen con la presente Norma, los centros de trabajo que cuenten con la acreditación de su Sistema de Administración y Seguridad en el Trabajo, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a que se refiere el artículo 72, penúltimo párrafo, de la Ley del Seguro Social. Para tales efectos, bastará exhibir la acreditación respectiva.

10. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

11. Bibliografía

11.1 Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 2009.

11.2 Convenio número 16, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, 1921. Organización Internacional del Trabajo. Ratificado por México el 9 de marzo de 1938. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 1938.

11.3 Convenio número 58, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, 1936. Organización Internacional del Trabajo. Aprobación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 1948. Ratificado por México el 18 de julio de 1952.

11.4 Convenio número 124, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en minas, 1965. Organización Internacional del Trabajo. Aprobación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1968. Ratificado por México el 29 de agosto de 1968.

11.5 Convenio número 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, 1981. Organización Internacional del Trabajo. Ratificado por México el 1 de febrero de 1984. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 1984 y su fe de erratas de 5 de abril de 1984.

11.6 Convenio número 160, sobre estadísticas del trabajo, 1985. Organización Internacional del Trabajo. Ratificado por México el 18 de abril de 1988. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1988 y su fe de erratas.

11.7 Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985. Organización Internacional del Trabajo. Ratificado por México el 17 de febrero de 1987. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 1987.

11.8 Convenio número 171, sobre el trabajo nocturno, 1990. Organización Internacional del Trabajo.

11.9 Ley Federal del Trabajo.

11.10 Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

11.11 Occupational Health for Europeans, Finnish Institute of Occupational Health, Helsinki, 1999.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Transitorios

La Norma definitiva contendrá tres artículos transitorios en los términos siguientes:

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Durante el periodo de tiempo señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con lo establecido en la NOM-030-STPS-2006, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo - Organización y funciones, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán, a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

TERCERO. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Norma Oficial Mexicana, quedará sin efectos la NOM-030-STPS-2006, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Organización y funciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de octubre de 2006.

Guía de Referencia I

Recomendaciones para Instrumentar un Plan de Emergencia en los Centros de Trabajo

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá emitir guías de recomendaciones para instrumentar planes de emergencia en los centros de trabajo, con motivo de contingencias que pongan en riesgo a los trabajadores y a las instalaciones de los centros laborales, mismas que tendrán por objeto facilitar a los empleadores la identificación e instrumentación de las medidas de promoción, prevención y control en sus centros de trabajo.

Las acciones recomendadas se agruparán en los apartados que sean necesarios, considerando preferentemente la planeación y dirección; la capacitación e información a los trabajadores; las medidas de prevención; las medidas de protección, y las políticas temporales, así como la supervisión y vigilancia por parte de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo y de las comisiones de seguridad e higiene.

Dichas acciones se formularán de acuerdo con el grado de exposición al riesgo de los trabajadores; las fases o etapas en que se subdivide la emergencia que, en su caso, se apegarán a los estándares internacionales en la materia, así como a la gravedad, a los alcances y a la localización geográfica de la eventualidad.

Por su naturaleza, las acciones contenidas en dichas guías tendrán el carácter de recomendaciones, por lo que los centros de trabajo, según su actividad, escala económica, procesos de trabajo, grado de riesgo y ubicación geográfica deberán adaptarlas y aplicarlas al máximo posible para una mayor efectividad en sus resultados.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones aplicables en materia de seguridad y salud en el trabajo y, en su caso, de salud pública u otra que sea aplicable en los centros de trabajo.

Guía de Referencia II

Lineamientos para los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de la Norma y **no es de cumplimiento obligatorio**. Se recomienda al patrón consultar las disposiciones aplicables de la Secretaría de Salud.

Introducción

El presente documento pretende orientar al patrón y a los trabajadores sobre las funciones y actividades a desarrollar por los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prever que los trabajadores desarrollen sus actividades en condiciones seguras, así como propiciar que en el centro de trabajo se fortalezca una cultura de prevención.

II.1 Promoción de la salud de los trabajadores

II.1.1 Para la salud

II.1.1.1 Establecer un programa para todo el personal sobre temas de prevención de enfermedades generales y de trabajo que causen daño físico o influyan en el ausentismo laboral.

II.1.1.2 Utilizar todos los medios de difusión -tales como exposición verbal, folletos, periódicos murales, trípticos, carteles, películas-, para proporcionar:

- a) Información en el consultorio aprovechando las visitas que haga el trabajador al servicio médico, cuando se practiquen exámenes médicos de ingreso, periódicos, de reingreso y otros.
- b) Pláticas para población abierta, considerando la prevalencia de las enfermedades e interés de la población.
- c) Campañas específicas de vacunación, prevención de obesidad, diabetes mellitus, hipertensión arterial, higiene personal, orden y limpieza, entre otras.
- d) Orientación nutricional, recomendaciones para el manejo y conservación de alimentos, a través de las visitas al comedor y de las detecciones sensoriales de manera permanente y cuando sea requerida.
- e) Asesoramiento a las distintas brigadas de emergencia y protección civil: primeros auxilios, prevención y combate de incendios, evacuación, rescate y salvamento, enlace y comunicación.

- f) Orientación ergonómica y recomendaciones en las instalaciones, maquinaria, equipo o herramientas del centro de trabajo, así como de higiene mecano postural, para el desempeño de las actividades físicas de los trabajadores.

II.1.2 Capacitación en salud en el trabajo

II.1.2.1 Al personal de nuevo ingreso, mediante información sobre seguridad y salud en el trabajo, inmediatamente después de su incorporación a la empresa.

II.1.2.2 A las comisiones de seguridad e higiene para su correcto funcionamiento, por medio de información y asesoramiento para la elaboración del programa anual de actividades, la realización de los recorridos ordinarios, especiales y extraordinarios, así como para la elaboración de las actas.

II.1.2.3 A brigadas de emergencia, cursos teórico prácticos de primeros auxilios.

II.1.2.4 A mandos medios, a través de cursos de conocimientos básicos de promoción para la salud.

II.1.2.5 A mandos superiores, asesoramiento para el establecimiento de políticas y normas internas de salud en el trabajo.

II.1.2.6 Al personal en general en forma periódica, información y orientación en prevención de riesgos, a través de conferencias, consultas médicas, carteles, folletos, entre otros.

II.2 Seguimiento a la salud de los trabajadores

II.2.1 Exámenes médicos

II.2.1.1 Ingreso: El responsable de la selección del personal solicitará al servicio médico el examen, estableciendo fecha y hora del mismo.

Para cumplir con este objetivo se establecerán los perfiles biológicos de aptitud de los candidatos para el puesto de trabajo específico.

- a) **Personal de producción:** Para establecer el perfil biológico se requiere determinar las características siguientes: antropométricas; capacidades físico funcionales (agudeza visual, capacidad auditiva, capacidad cardiopulmonar); psicológicas y de la personalidad; enfermedades transmisibles; toxicomanías, entre otras.

Estudios de laboratorio y gabinete pertinentes, entre otros: biometría hemática; examen general de orina; coproparasitoscópico; glucosa sanguínea; radiografía de tórax, y columna lumbar.

- b) **Personal administrativo:** Perfil biológico: antropométricas; capacidades físico funcionales (agudeza visual, capacidad auditiva, capacidad cardiopulmonar); psicológicas y de la personalidad; enfermedades transmisibles; toxicomanías, entre otras.

Estudios de laboratorio y gabinete pertinentes, entre otros: biometría hemática; examen general de orina; coproparasitoscópico; perfil cardíaco; química sanguínea; radiografía de tórax, y electrocardiograma.

- c) **Otros:** Se elaborará perfil de estudios con base en el puesto específico.

El reporte de aptitud física para el puesto será proporcionado al departamento de personal por el servicio médico.

II.2.1.2 Periódicos: El servicio médico se coordinará con el departamento de personal y de producción para la programación de esta actividad.

II.2.1.3 Reingreso: Para este objetivo el departamento de personal programará e informará al servicio médico, el examen requerido.

Estos exámenes serán practicados como si fuera un examen de ingreso, el reporte será proporcionado al departamento de personal por el servicio médico.

II.2.1.4 Otros: Dichos exámenes médicos serán ejecutados cuando se identifiquen algunas de las siguientes causas: cambio de puesto; reincorporación al trabajo después de ausencia prolongada por enfermedad general o riesgo de trabajo; de retiro, y especiales.

II.2.2 Atención de consulta médica

II.2.2.1 Por enfermedad general: Esta atención será proporcionada durante la permanencia del médico en la empresa en el momento en que se requiera.

II.2.2.2 Por enfermedad de trabajo: Esta atención se proporcionará cuando se sospeche o detecte por el servicio médico o cuando lo solicite el trabajador, supervisor o jefe de producción, departamento de personal u otra persona interesada.

Se practicará una valoración completa con estudios de laboratorio, gabinete y especializados, incluyendo interconsulta de especialidades, previa autorización de la empresa, hasta que se establezca el diagnóstico definitivo.

Se retirará inmediatamente al trabajador del área de riesgo.

Se notificará al patrón.

II.2.3 Atención de urgencias médicas

II.2.3.1 Esta atención será otorgada en caso de urgencia médica por:

- a) Accidente y/o enfermedad de trabajo.
- b) Enfermedad general.

II.2.3.2 La atención médica será proporcionada por el personal del servicio médico y/o por la brigada de primeros auxilios, durante toda la jornada laboral y en el momento en que se presente ésta, de la manera siguiente:

- a) El responsable determinará el tipo de urgencia.
- b) La atención será inmediata, dándole prioridad sobre otras actividades.
- c) Aplicará los primeros auxilios para salvar la vida o evitar complicaciones mayores del lesionado o enfermo, utilizando todos los recursos del servicio médico disponibles para este fin.
- d) De ser necesario el traslado del lesionado o enfermo a un centro hospitalario, la persona asignada asistirá y acompañará al paciente, hasta ser recibido por dicho centro, recabando la información necesaria para darle el seguimiento adecuado.
- e) En la urgencia de un accidente, de ser posible, se recabará la información directamente del lesionado, en el formato de investigación interna de riesgo de trabajo, acerca de las probables causas de éste, para su registro e investigación. Posteriormente a la atención de la urgencia, se procederá a la investigación de las causas, conforme al procedimiento correspondiente.
- f) Se investigarán las probables causas básicas del riesgo en coordinación con el personal, su jefe y la comisión de seguridad e higiene.
- g) Cuando el accidente sea atendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el servicio médico asesorará a quien corresponda sobre la forma del llenado del Aviso para calificar probable riesgo de trabajo, basándose en la información del formato de investigación interna del accidente.
- h) Cuando la urgencia sea generada por una enfermedad general y en caso que amerite el traslado a un centro hospitalario, el enfermo será asistido por el personal que se designe, para el seguimiento posterior por el servicio médico.
- i) Cuando se presenten otras emergencias, por ejemplo: en casos de sismo, incendio, entre otras, se procederá de acuerdo con el manual de procedimientos correspondiente.

II.2.3.3 Botiquín de primeros auxilios

Cada centro de trabajo establecerá el tipo y contenido del botiquín, conforme a las necesidades propias de la empresa y normatividad aplicable.

- a) **Tipos de botiquín.** El tipo de botiquín será con base en el tipo de actividad que se vaya a desarrollar o al sitio en el que se encuentra.
- b) **Características del botiquín.** El botiquín deberá tener las características siguientes: ser de fácil transporte; visible y de fácil acceso; identificable con una cruz roja; de peso no excesivo; sin candados o dispositivos que dificulten el acceso a su contenido, y con un listado del mismo.

II.3 Vigilancia al medio ambiente laboral

II.3.1 Diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene

- a) Recolección de información documental.
- b) Reconocimiento sensorial y/o instrumentado de los factores de riesgo, mediante recorridos a las diferentes áreas con observación directa de los procedimientos de trabajo, iluminación, ventilación, ruido, vibraciones, condiciones térmicas, sustancias químicas, cargas de trabajo y mecanismo de ejecución de éste.

- c) Identificación del personal ocupacionalmente expuesto y de los grupos de exposición homogénea.
- d) Identificación del equipo de protección personal y/o colectivo utilizado.
- e) Identificación de las modificaciones a las instalaciones y a los procesos de trabajo.
- f) Evaluación instrumentada, cuando sensorialmente se detecten agentes y condiciones de riesgo.
- g) Recopilación, integración y análisis de la información.
- h) Cumplimiento de la normatividad.
- i) Reporte de las observaciones a la empresa.
- j) Listado de medidas preventivas o programa de seguridad e higiene.

II.3.2 Reconocimiento, evaluación y control del medio ambiente laboral

- a) Factores de riesgo del medio ambiente de trabajo.
- b) Modificaciones a las instalaciones y/o procesos de trabajo que afecten la seguridad de la empresa.
- c) Equipos de protección colectiva y personal.
- d) Normas de seguridad y salud en el trabajo, así como las que apliquen.
- e) Implementación de procedimientos de seguridad y salud, a partir del listado de medidas preventivas o programa de seguridad e higiene.
- f) Vigilancia de condiciones sanitarias:
 - 1) Vigilancia sanitaria a instalaciones, tales como oficinas, áreas de producción, comedor, sanitarios, regaderas, vestidores, patios, cisternas, entre otras.
 - 2) Control microbiológico de agua y alimentos, determinar su periodicidad a partir de un análisis inicial y los resultados obtenidos.
 - 3) Control de fauna nociva, higiene y desinfección de áreas contaminadas.
- g) Investigación de los riesgos de trabajo para determinar sus causas, recomendaciones, medidas de control de seguridad e higiene y el seguimiento a las medidas aprobadas por el patrón.
- h) Actualización del reglamento interno de seguridad e higiene. Estas recomendaciones serán derivadas del análisis de los registros de ausentismo laboral, riesgos de trabajo y la normatividad vigente.

II.3.3 Registro de actividades

II.3.3.1 Todas las actividades serán documentadas en los sistemas de registro siguientes:

- a) Bitácora de actividades diarias: informe médico de accidentes de trabajo e investigación interna de accidentes; formas de historia clínica; registro individual de incapacidades; recetas médicas; hojas de evolución; reportes de laboratorio de análisis clínicos; informe mensual de actividades y de riesgos de trabajo; órdenes para interconsulta con otras especialidades; hojas de información interna, entre otras.
- b) Informe de las actividades de seguridad y salud en el trabajo de los servicios.

II.3.3.2 Se elaborará un informe de todas las actividades del servicio de seguridad y salud en el trabajo que será presentado al patrón.

- a) Internamente:
 - 1) Al personal en general, a través de los distintos medios informativos de la empresa.
 - 2) A mandos medios y superiores de la empresa, de conformidad con el manual de procedimientos de la empresa.
- b) Externamente:
 - 1) De acuerdo con los procedimientos de cada institución.

II.4 Seguimiento epidemiológico de riesgos de trabajo

- a) Identificación de las actividades y empleos de alto riesgo y su vinculación con daños a la salud de los trabajadores.

- b) Elaboración del perfil epidemiológico: distribución de los daños a la salud por grupo de trabajadores en relación con sus actividades laborales.
- c) Definición y realización de las actividades de intervención para la prevención y limitación de los daños.

II.5 Cumplimiento de la normatividad de salud ocupacional

Para este concepto remitirse a lo establecido en las normas aplicables, emitidas por la Secretaría de Salud.

II.6 Registro e informe

Reporte de frecuencia de accidentes, enfermedades, incapacidades, y de la siniestralidad de los riesgos de trabajo.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

EXTRACTO de la Solicitud de permiso de transporte de gas natural de acceso abierto presentada por Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/2066/2009.

Al público en general:

Asunto: Solicitud de Permiso de Transporte de Gas Natural de acceso abierto presentada por Energía Occidente de México, S. de R. L. de C.V.

La empresa Energía Occidente de México, S. de R. L. de C. V., presentó el 18 de junio de 2009 ante la Comisión Reguladora de Energía, una solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural de acceso abierto que inicia en la Terminal de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado ubicada en Manzanillo, Colima y termina en El Salto, Jalisco, pretendiendo conectarse al Sistema Nacional de Gasoductos, de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, en el punto denominado El Castillo, ubicado en el Municipio El Salto, Jalisco.

En cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural y a fin de que en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esta publicación, se reciban objeciones o comentarios con relación al proyecto de referencia, se publica el siguiente:

Extracto

El sistema de transporte de gas natural de acceso abierto propuesto por Energía Occidente de México, S. de R. L. de C. V., contará con dos puntos de recepción localizados en los límites de propiedad de la Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) de Manzanillo, Colima y permitirán llevar el Gas Natural: **(i)** a las Centrales de Comisión Federal de Electricidad (CFE) en Manzanillo, a través de una tubería de 610 mm (24") de diámetro denominada Trayecto 1, **(ii)** al Punto de Entrega denominado El Castillo del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), propiedad de Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), a través de una tubería de 762 mm (30") de diámetro denominada Trayecto 2.

El Trayecto 1 se originará en la brida de la última válvula de salida que para el efecto ha dispuesto la Terminal de GNL de Manzanillo y consistirá en un gasoducto de aproximadamente 6 km de longitud hasta los predios de las Centrales Termoeléctricas de la CFE en Manzanillo, Colima. La tubería a emplear será de acero al carbón especificación API 5L X-70 de 24" de diámetro; máxima presión de operación permisible de 7,750 kPa (1,124 psig) y con una capacidad de transporte de 18.79 MMm³estándar/día (664 MMPCSD). A su vez, el Trayecto 2 se originará en la brida de la última válvula de salida que para el efecto ha dispuesto la Terminal de GNL de Manzanillo, Colima, y consistirá de un gasoducto de aproximadamente 294 km de longitud que irá hasta el Punto de Interconexión con el SNG en predios de la estación "El Castillo" propiedad de PGPB, en Jalisco. La tubería a emplear será de acero al carbón especificación API 5L X-70 de 30" de diámetro; máxima presión de operación permisible de 7,750 kPa (1,124 psig) y con una capacidad de transporte de 9.08 MMm³estándar/día (321 MMPCSD).

Esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 1 de septiembre de 2009.- El Secretario Ejecutivo Suplente, **José María Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.

(R.- 294883)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$13.2300 M.N. (TRECE PESOS CON DOS MIL TRESCIENTOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de septiembre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9050 y 5.0150 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Mifel S.A., Bank of America México S. A. y Deutsche Bank México, S.A.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2009.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.

SECRETARIA: LAURA GARCIA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de agosto de dos mil nueve.**

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil nueve, en el domicilio particular del funcionario autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

ORGANOS RESPONSABLES --- a) El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, como autoridad que emite el Decreto Número LX-434, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. --- b) El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, como autoridad que promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, las reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, supuestamente, con el refrendo del Secretario General de Gobierno, Antonio Martínez Torres. --- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA --- El Decreto LX-434, publicado en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al Tomo CXXXIII, Número 156, de fecha 25 de diciembre de 2008, 'mediante el cual se modifican la denominación del Título Segundo y los artículos 3o., primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafos y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo, se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas' y que, para el caso que nos ocupa, se consideran como inconstitucionales los artículos 3o., párrafo primero, 20, base I, apartado B, base II, párrafos tercero y último, base III, párrafos tercero y cuarto, 26, 27, párrafos primero y penúltimo, 83, así como los artículos cuarto, quinto, séptimo, décimo y décimo segundo de dicho Decreto.

SEGUNDO.- El promovente señaló, como antecedentes de la norma impugnada, los siguientes:

ANTECEDENTES --- UNICO: El día 25 de diciembre de 2008, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el Ing. Eugenio Javier Hernández Flores, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Decreto Número LX-434, expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia electoral. --- Dicha publicación fue realizada a pesar de que algunas de las disposiciones reformadas resultan ser inconstitucionales y que, al no estar conformes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este escrito se combaten.

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que hace valer el accionante son, en síntesis, los siguientes:

a) El artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, al derogar la obligación de que las leyes secundarias respectivas determinen la extensión de cada distrito "conforme a las bases que la Constitución General establece".

Tal derogación transgrede igualmente lo dispuesto por el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, pues no se garantiza que los datos oficiales relativos a la población del Estado, sean tomados en cuenta como bases o criterios para determinar la extensión de los distritos electorales uninominales, a fin de que no resulte una distritación desproporcionada.

En efecto, el artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Local no establece las formas y mecanismos para determinar la extensión de los distritos electorales, incumpliendo, de este modo, con los principios de certeza y objetividad en materia electoral, pues no fija la obligatoriedad de los resultados oficiales del más reciente Censo General de Población, como criterio que deba tomarse en cuenta para efectuar futuras redistribuciones, con base en el cual se divida la población total del Estado entre el número de distritos electorales a conformar, para obtener una "media distrital", de modo que cada distrito uninominal se integre por un número de habitantes similar al de los demás distritos, sin exceder determinado porcentaje.

Aun cuando el artículo 20 de dicha Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado es la autoridad que tiene a su cargo, en forma integral y directa, las funciones relacionadas con la geografía electoral y el establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, lo cierto es que sólo enuncia, mas no precisa, tales atribuciones.

Por su parte, el artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado, ordena al propio Instituto Electoral la realización de los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, a efecto de que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado se integre en la forma prevista por el artículo 26 de la Constitución Local; sin embargo, no se señalan, con claridad, la forma específica y los mecanismos aplicables a las subsecuentes redistribuciones, con excepción del plazo de nueve meses, contados a partir de las supuestas adecuaciones normativas secundarias que, como se verá más adelante, resulta también inconstitucional.

Así pues, la falta de certeza y objetividad de la norma cuestionada, podría trastocar el principio de legalidad en la conformación de los distritos, pues el órgano electoral competente para la determinación de la extensión geográfica y el tamaño poblacional no quedaría sujeto a bases claras que lo obliguen a cumplir con el principio de igualdad del voto, lo que potencialmente contravendría lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que establece que el número de representantes de la Legislatura Estatal debe ser proporcional al de sus habitantes, pues, aun cuando la esencia del principio "un ciudadano, un voto" radica en que cada ciudadano del Estado debe tener igual poder de decisión, existe el riesgo de que, al dejarse de prever expresamente en la norma la obligatoriedad de los resultados oficiales de los censos, así como la determinación de la media distrital para conformar los distritos y las diferencias máximas de porcentajes de población en relación con ese promedio, podrían configurarse extensiones y tamaños poblacionales dispares, caprichosos o sesgados, situación que afectaría, en vía de consecuencia, la relación y operatividad entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Lo anterior, habida cuenta de que, para considerar legítima una elección de diputados por ambos principios, no basta la simple denominación que se dé a dichos cargos, ni la vía por la cual se eligen con independencia del número de electores que representen, sino su justa dimensión, correlación y adecuada proporción en el sistema electoral, pues es por todos conocido que el principio de representación proporcional tiene por objeto compensar la distorsión del voto que suele derivar de la elección de legisladores por mayoría relativa en los distritos uninominales, de modo que si, en la conformación de los referidos distritos, no hay garantía de eficacia plena del aludido principio igualitario, la distorsión del sufragio difícilmente podría ser corregida por la aplicación de la fórmula de asignación prevista en el artículo 27 de la Constitución Local que, a su vez, resulta inconstitucional.

b) La supresión de los principios de equidad y profesionalismo del texto actual del artículo 20, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se estima igualmente inconstitucional.

No obstante ser textos idénticos, la no conformidad de la norma cuestionada con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, es patente, en virtud de que la Norma Fundamental sólo establece las garantías mínimas que las Constituciones y leyes electorales de los Estados deben consagrar, mas no autoriza a derogar las garantías adicionales que se prevén en tales ordenamientos locales, las cuales, una vez incorporadas como contenidos normativos, se constituyen en derechos fundamentales que, por su naturaleza intrínseca, son inderogables.

En todo caso, de existir colisión de principios, el problema se resolvería mediante su ponderación en cada caso concreto, sin que, en forma alguna, el legislador pueda invocar lo dispuesto en la Constitución Federal, a la que supuestamente dice adecuarse, para derogar garantías adicionales a las previstas para el desarrollo de elecciones auténticas.

El hecho de que el Constituyente Permanente Estatal haya suprimido del texto constitucional local los principios de equidad y profesionalismo en materia electoral, además de violentar el contenido de los artículos 14, último párrafo y 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, afectará las decisiones, límites y controles sobre la actuación de las autoridades electorales, vulnerando el derecho fundamental de todos los ciudadanos a un mejor desempeño de las autoridades competentes.

c) El artículo 20, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, al exigir una mayoría calificada de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General para que el Instituto Electoral Estatal pueda convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la ley.

En efecto, la Constitución Federal sólo establece que las Constituciones y leyes electorales de los Estados deben garantizar que las autoridades electorales competentes puedan celebrar dicho convenio con el Instituto Federal Electoral, sin exigir mayoría calificada, de lo que se deduce que, constitucionalmente, bastaría la mayoría simple para el acuerdo respectivo.

La norma cuestionada, interpretada a contrario sensu, confiere irregularmente a una minoría de consejeros superior al veinticinco por ciento, pero menor al cincuenta por ciento de los integrantes del Consejo General, la facultad de vetar la celebración de convenios para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de determinado proceso electoral en el Estado, lo que, además de absurdo, trastoca la autonomía que, conforme a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, debe regir el funcionamiento del citado órgano electoral y contraviene lo dispuesto por el inciso d) de la fracción IV del propio precepto, al que se pretende adecuar, pues se impone al Consejo General la obligación de continuar organizando los comicios en la entidad, aun en condiciones excepcionales en que la autoridad administrativa electoral local demuestre la imposibilidad material o jurídica de organizar las elecciones, sin considerar las razones y fundamentos que la mayoría de consejeros pudieran tener para emitir un acuerdo de esa naturaleza.

d) El artículo 20, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, omite establecer las causales de nulidad en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

En efecto, aun cuando remite a la ley para que estos supuestos se cumplan, no garantiza que las normas legales secundarias abarquen un universo de causales de nulidad, advirtiéndose de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo dispuesto en el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal que, por causales de nulidad de una elección, deben entenderse las disposiciones de orden jurídico instrumental que tutelan el cumplimiento de los principios y valores constitucionales en materia electoral.

Una forma de garantizar la no vulneración de tales principios y valores, sería prever, en la Constitución Local, las bases o criterios para que la ley establezca determinada causal genérica de nulidad de las elecciones, cuando se hayan cometido, en el ámbito correspondiente, violaciones sustanciales generalizadas que sean determinantes para el resultado de la elección o en cualquier caso en que se transgredan, de manera importante, los principios que consagra la Constitución Federal, de tal modo que no pueda una elección ser considerada legítima si no se satisfacen los estándares mínimos de calidad democrática previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

La norma constitucional que obliga a garantizar la fijación de causales de nulidad, tiene el propósito de salvaguardar los referidos postulados y, por tanto, la Constitución Local debe preverlos de manera general. Sería absurdo dejar de garantizar el establecimiento de bases o criterios para la fijación de causales de nulidad de las elecciones, a sabiendas de que, por disposición del artículo 99 de la Constitución Federal, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo pueden declarar la nulidad de una elección por alguna de las causales de nulidad que las leyes establezcan expresamente.

En tales condiciones, se advierte que al Congreso del Estado le bastaría con dejar de fijar en la ley, a la que la norma cuestionada remite, alguna de dichas causales, para poner en riesgo el respeto y la observancia de tales principios y valores, dada la prohibición de sancionar con la nulidad dichas conductas, lo que obviamente pervertiría la regla democrática.

e) El artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, toda vez que no garantiza la operatividad de los principios rectores de imparcialidad e independencia, ni los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones que, para el ejercicio de la función electoral, deben gozar las autoridades con atribuciones en la materia.

Lo anterior, dado que al titular de la fiscalía especializada en materia electoral, encargado de la persecución e investigación de los delitos electorales, lo nombra y remueve libremente el Gobernador del Estado, a quien, por su posición privilegiada, le bastaría con remover a cualquier fiscal por él nombrado que se atreva a iniciar una indagatoria, por ejemplo, sobre el uso ilegal de los recursos públicos en apoyo a candidatos del partido político con el que comulgue, situación en la cual el Gobernador en turno sería juez y parte, con facultades prácticamente omnímodas, lo cual obviamente trastocaría los citados principios y reglas de actuación.

Así las cosas, el Constituyente Permanente Local debió garantizar la prevalencia de los principios constitucionales antes mencionados, previendo una forma distinta de designación del fiscal especial de delitos electorales, que lo dotara de verdadera autonomía e independencia, por lo menos, debió establecer normas para abrir a convocatoria pública la designación del titular de dicho cargo, fijando, desde la norma constitucional local, los requisitos y procedimientos correspondientes.

Dejar el nombramiento y remoción del titular de la fiscalía para la atención de delitos electorales y de sus subalternos en manos del Gobernador en turno, sería tanto como darle ventaja indebida a su partido y garantía de impunidad con rango constitucional, dado que el monopolio de la acción penal se confiere al Ministerio Público, lo que contrasta e, incluso, es potencialmente contraventor de la garantía de acceso a la justicia, prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues, para que dicha garantía individual sea efectiva, incluso, en asuntos relacionados con delitos electorales, se requiere previamente la acción del Ministerio Público, la que probablemente no se ejercería si los sujetos activos de la presunta conducta típica fueren el Gobernador, los diputados, los alcaldes, los funcionarios o los dirigentes de su propio partido.

f) El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas vulnera el principio de representación proporcional previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues no basta con que la legislación electoral prevea la elección de diputados por ambos principios, para que se tenga por cumplido dicho precepto, sino que la ampliación del número de integrantes del Congreso del Estado debe seguir las normas y principios que lo integran, desde que ambos principios son vigentes en nuestro sistema jurídico.

De este modo, si la integración anterior, de diecinueve diputados de mayoría relativa y trece diputados de representación proporcional, equivale a una relación de casi un sesenta sobre un cuarenta por ciento, la ampliación del número de representantes que, por ambos principios, integrarán la Legislatura, también debe salvaguardar el referido principio de proporcionalidad, porque el número de representantes de las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de habitantes de cada uno.

Luego, si la norma impugnada dispone ahora que sean veintidós diputados de mayoría relativa y catorce diputados de representación proporcional, sólo agrega un diputado por el principio proporcional y tres por el principio de mayoría relativa, dando un total de cuatro diputados adicionales en la ampliación del Congreso respecto de la actual Legislatura, es decir, el diputado de representación proporcional equivale a un veinticinco por ciento de esos cuatro diputados y los tres de mayoría relativa son el setenta y cinco por ciento, lo que se aleja significativamente de las bases previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal, que establece una proporción de un sesenta sobre un cuarenta por ciento entre los legisladores electos por ambos principios en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Suponer, como lo hace el Constituyente Permanente Estatal, que se puede ampliar el Congreso Local con un número desproporcionado de diputados, sin aproximarse a un determinado porcentaje, podría llevar a considerar válida, sin serlo, cualquier ampliación, lo que podría vulnerar el principio de igualdad del voto, pues, como se sabe, el principio de representación proporcional tiende a compensar la distorsión en cuanto al número de sufragios que suele producir el principio mayoritario.

A mayor abundamiento, la suma de veintidós diputaciones más catorce que prevé la norma actual, da como resultado treinta y seis diputados, lo que contraviene el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, porque, en determinadas circunstancias, es posible que la votación se divida dieciocho a favor y dieciocho en contra, lo que provocaría la parálisis legislativa, en perjuicio del buen funcionamiento del Poder Legislativo.

En el caso, el principio de representación proporcional se hubiese garantizado, si la ampliación en la integración del Congreso se hubiera hecho en una proporción de veintidós diputados de mayoría relativa por quince de representación proporcional, ya que dos diputados plurinominales equivalen al cuarenta por ciento de los tres diputados de mayoría con que se ampliaría la Legislatura, para que, finalmente, ésta se integrara con diputados en número impar.

g) El artículo 27, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que permite a un partido político llegar al tope máximo de veintidós diputados por ambos principios, que equivalen al sesenta y uno punto once por ciento (61.11%) del total de integrantes del Congreso del Estado, con independencia del porcentaje real de votos que dicho partido haya obtenido respecto de la votación total emitida en dicha elección, es decir, sin establecer límites a la sobrerrepresentación, lo cual contraviene una de las bases de aplicabilidad del artículo 54 constitucional.

Lo anterior es así, porque, en determinadas circunstancias, en elecciones competidas, puede ocurrir que un partido triunfe, por ejemplo, en dieciocho distritos y pierda en cuatro, obteniendo, sin embargo, menos del cincuenta por ciento de la votación, pero, en aplicación de la fórmula de asignación de las catorce diputaciones de mayoría relativa, se le asignaría uno por el porcentaje mínimo del uno punto cinco por ciento (1.5%) y otras tres por cociente electoral, para completar el tope máximo de veintidós, dado que sus votos

seguirían siendo considerados en el desarrollo de las etapas de la fórmula e, incluso, podría alcanzar el último diputado por el elemento de resto mayor, lo cual es posible, porque no hay un mecanismo, en el precepto impugnado, que evite que la votación que ya fue considerada en los distritos en que triunfó por mayoría relativa, no cuenten nuevamente para la asignación de diputaciones plurinominales, siendo que el elector vota en una misma boleta en la elección de diputados por ambos principios, el voto es indivisible y, consecuentemente, la sobrerepresentación resultante de escaños al partido mayoritario, podría ser mucho mayor en otros escenarios más competidos, por ejemplo, si un partido con menos del cuarenta por ciento de los sufragios acceda artificialmente al sesenta y uno por ciento (veintidós de las treinta y seis curules).

Luego, la norma impugnada es contraria al principio de autenticidad de las elecciones e, incluso, al de soberanía popular, porque la porosidad e insuficiencia de la fórmula de asignación prevista en el artículo 27 de la Constitución Local lleva a una aplicación tal que, en las condiciones precisadas, otorgaría irregularmente diputaciones a un determinado partido, contando votos que ya fueron utilizados para otorgar constancias de mayoría, lo cual es inconstitucional, porque, de esa manera, el voto mayoritario contaría doble y el voto de otros partidos dejaría de contar o contaría en menor proporción, ante la ausencia de límites a la sobrerepresentación, lo que, a su vez, produce subrepresentación, alterando la esencia de la representación proporcional, como forma obligada de integración del Congreso, concurrente con el principio mayoritario cuya distorsión del voto debería compensar.

La manera ideal de que se subsane dicha irregularidad es que el Constituyente Permanente Estatal añada al penúltimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, una previsión necesaria para salvaguardar el reiterado principio de igualdad del voto y, por ende, de autenticidad de las elecciones, que bien pudo incluir en el texto reformado con, al menos, dos variantes: una en la cual se señale que, para efectos de aplicación de la fórmula de asignación y la determinación del tope máximo de diputados, no deben ser considerados los sufragios que ya se utilizaron para el otorgamiento de constancias de mayoría (de donde se desprendería el principio de que, en ningún caso, los votos deben contar doble) y otra que fije un límite razonable a la sobrerepresentación de dicho partido en el Poder Legislativo, que no exceda, por ejemplo, el ocho por ciento en la integración del Congreso, en relación con el porcentaje real de votos, salvo que la sobrerepresentación sea producto de la votación obtenida por el mayoritario en los distritos de mayoría relativa en los que hubiere triunfado, porque el voto debe ser respetado tal como el pueblo lo emita en las urnas.

h) El artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que señala “Si no hubiere habido elección de Gobernador”, contraviene el mandato expreso contenido en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establece que la renovación de los poderes se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

No existen razones fundadas, ni justificadas, en nuestro sistema electoral, para suponer que no pueda haber una elección de Gobernador, siendo principio de orden público la celebración de elecciones, puesto que el proceso electoral se inicia desde muchos meses antes e, incluso, con la inclusión del nuevo inciso d) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, la autoridad administrativa electoral está obligada a organizar y garantizar la realización de los comicios locales o, en su defecto, a signar un convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de su organización en los casos en que se determine la necesidad de garantizar, con apoyo del órgano electoral federal, la renovación de los poderes del Estado en condiciones de paz, libertad y autenticidad electorales, de ahí la invalidez de la porción normativa impugnada.

Por otra parte, los principios de certeza y legalidad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, también resultarían vulnerados con la reafirmación del supuesto normativo en el precepto reformado, máxime que los principios de soberanía popular, la forma democrática de su ejercicio y las bases para la organización de los Estados, se prevén, de igual forma, en los artículos 39, 41, párrafo primero y 116, fracciones I y IV, incisos a) y b), que disponen, entre otras cuestiones, que las elecciones de gobernadores, diputados y ediles se realicen por sufragio universal, libre, secreto y directo y que sean principios rectores del ejercicio de la función electoral, los de certeza y legalidad, de manera que, en un Estado democrático de derecho, es consustancial la renovación de los poderes públicos mediante elecciones periódicas, sin que sea dable plantear en la Constitución Local el supuesto normativo relativo a que no hubiere habido elección de Gobernador y si, por situaciones fácticas, ésta no se produce, es un hecho notorio que simultáneamente se realizan elecciones de diputados y de Ayuntamientos, de modo que, en el supuesto excepcional de que no hubiere elección de Gobernador, tampoco habría elecciones concurrentes y, de operar tal extremo, que se equipara a la desaparición de poderes, el Senado de la República y no el Congreso Estatal sería el poder exclusivamente facultado para nombrar un gobernador provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal.

Si, por cualquier causa, hecha la elección de gobernador y expedida la declaratoria respectiva, el electo no se presentare a tomar posesión, la norma impugnada omite establecer si la inasistencia estaría o no justificada y si el Congreso debería investigar, aclarar o calificar la ausencia del Gobernador electo, como premisa fundamental para que puedan aplicarse las demás consecuencias normativas que prevé el citado artículo 83.

Así también, el precepto indicado omite establecer la obligación del Congreso de convocar, en su caso, a nuevas elecciones, como sí lo hace, en diversos supuestos, el artículo 84, ya que es de orden público el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas, de tal forma que si, definitivamente, es imposible la asunción del gobernante electo, deba el pueblo elegir nuevo gobernador a la mayor brevedad posible.

Finalmente, la norma impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, previstos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, cuando establece que, en caso de que el electo no se presente a tomar posesión, el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso, en sesión permanente y secreta, por dieciocho del número total de sus miembros, siendo que, conforme al artículo 26 reformado, el Congreso se integraría por un total de treinta y seis diputados, es decir, que dieciocho no necesariamente sería la mayoría absoluta de sus integrantes e, incluso, podría darse el caso de empate en la decisión, lo que redundaría en falta de certeza y aun el riesgo de imposición de una de las opciones, por interpretaciones diversas.

A mayor abundamiento, conviene recordar que el texto de dicho artículo 83, antes de la reforma, requería, para dicho efecto, el voto de diecisiete diputados, lo que representaba la mitad más uno de los treinta y dos integrantes de la Legislatura y ahora esa cantidad se reduce sin explicación lógica. El hecho mismo de designar, en sesión secreta, al Gobernador interino, contraviene los principios de certeza y legalidad en materia electoral, además de los de autenticidad y acceso a la información, ya que no existe razón alguna que justifique la aplicación y prevalencia de la anacrónica norma, en este aspecto, impugnada.

i) El artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, al disponer que la jornada electoral a celebrarse en el año dos mil diez se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la reforma constitucional local (el segundo domingo de noviembre), contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, que ordena garantizar que la jornada comicial para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos, del Estado, tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, en aquellos Estados que celebren elecciones en año distinto al de las elecciones federales.

A este respecto, conviene recordar que, desde la entrada en vigor del Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el catorce de noviembre de dos mil siete, fueron derogadas las disposiciones de las Constituciones y leyes de los Estados que establecieran fechas de jornadas comiciales distintas a la del primer domingo de julio del año correspondiente, con la única excepción de aquellas entidades cuyas jornadas comiciales fueren a celebrarse en el año de los comicios federales y no coincidieran con la misma fecha de la jornada federal.

En el caso de Tamaulipas, las próximas elecciones locales se celebrarán en el año dos mil diez, por lo que, al efecto, debe regir la regla general prevista en la primera parte del inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, sin excepciones.

De lo dispuesto en las normas constitucionales, es fácil advertir que no se trata de que la nueva fecha ordenada por la Constitución Federal para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada, de manera integral, a los calendarios políticos, electorales y administrativos del Estado de Tamaulipas, sino, por el contrario, que sean los calendarios del Estado los que se adecuen a lo dispuesto en la Norma Fundamental, para que la fecha de las elecciones se haga valer con plena eficacia a partir del siguiente proceso electoral.

De ahí que si el Organo Reformador de la Constitución Local no dispuso que las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se celebraran en el año de las elecciones federales, tampoco puede variar la fecha del primer domingo de julio que le ordena la Constitución Federal para celebrar dicha jornada comicial, pues esto contravendría lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, constitucional y anularía la eficacia del mandato establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), primera parte, del propio ordenamiento, además de la regla derogatoria contenida en el artículo séptimo transitorio del citado Decreto de reformas, trastocando, en consecuencia, el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

Por lo anterior, debe declararse la invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, sin que, con dicha declaración de invalidez, se generen lagunas legales que deban ser integradas, puesto que ya los reformados artículos 20, párrafo segundo, 25, párrafo primero y 130, párrafo primero, de la Constitución Local, prevén la fecha del primer domingo de julio para celebrar cada una de las elecciones locales y municipales y lo único que se requiere jurídicamente es declarar que tal fecha de la jornada comicial es aplicable desde los comicios del año dos mil diez, en que se renovarían todos los cargos de elección popular en el Estado y no a partir del año dos mil trece, como indebidamente pretende el Constituyente Permanente Estatal.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el Organo Reformador de la Constitución Local no está facultado para crear reglas o cláusulas de excepción a los mandatos constitucionales, en razón de la supremacía de la Constitución Federal. Disponer una fecha distinta para la celebración de la jornada comicial local a la que se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional, vulnera el principio de

legalidad previsto en el inciso b) de la fracción y artículo citados y revela la incongruencia en la decisión que pretende violentar el marco fundamental, puesto que el propio Congreso del Estado aprobó, en su momento, el Punto de Acuerdo LIX-272, por el que la Legislatura aprobó el Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé la fecha obligatoria para la celebración de la jornada comicial que, mediante el artículo cuarto transitorio impugnado, se pretende transgredir.

Resulta igualmente importante destacar que la naturaleza temporal y la finalidad de los artículos transitorios de un Decreto, es facilitar la operatividad, eficacia y plena aplicación de las normas contenidas en el citado ordenamiento, cuando esto es jurídicamente indispensable, no así para retardar o entorpecer la aplicabilidad y vigencia de otras normas, si en un ordenamiento inferior se pretenden introducir artículos transitorios que se oponen y, por tanto, han sido derogados explícita o implícitamente por la norma superior, como en la especie ocurre.

j) El artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, al establecer la posibilidad de que, “por única ocasión”, el Consejo General emita un calendario electoral, a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral del año dos mil diez, vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 constitucional, que claramente establece un principio de reserva de ley, cuando ordena que las Constituciones y leyes de los Estados garanticen los diversos plazos, fechas, reglas y duración de las etapas de los procesos electorales.

Así, por ejemplo, el primer domingo de julio del año que corresponda para la celebración de la jornada comicial (inciso a), la fijación de las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, al disponer que la duración de las segundas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta, cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos y que las primeras no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (inciso j), así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales (inciso m).

Al efecto, debe advertirse que el acápite de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, textualmente señala “las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral”, no así “los reglamentos o los acuerdos del órgano electoral”, por lo que si los plazos, fechas, reglas y etapas del proceso electoral tienen la garantía de estar previstos en la Constitución o en la ley local, no es dable delegar en la autoridad administrativa electoral atribuciones que la norma constitucional, a cuya adecuación está obligado el Congreso del Estado, reserva para ser incluidas con carácter de leyes en sentido estricto, no así en un ordenamiento inferior, con carácter de reglamento, atendiendo al hecho de que el órgano superior de dirección del organismo público autónomo no tiene facultades legislativas y que la emisión de acuerdos administrativos electorales no podría ser objeto de revisión o modificación por el Congreso, sin afectar con ello la autonomía del órgano electoral.

Lo anterior vulnera los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica, legalidad, competencia y autoridad formal de la ley, sin que sea el caso hablar de habilitación reglamentaria, pues ésta sólo sería posible si no existiera disposición superior que ordenara garantizar tales disposiciones en normas con rango de Constitución o ley local, menos aún cuando existiendo normas legales que regulan de manera permanente y fijan el calendario electoral para la generalidad de los procesos comiciales, como las previstas en el nuevo Código Electoral del Estado, las normas derivadas de un artículo transitorio inconstitucional entraren en contradicción material con las vigentes, al pretender extender la vigencia de normas abrogadas que previeran la duración de los distintos actos en las etapas de preparación de la elección, la jornada y los resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada si, como se sabe, todo calendario electoral tiene necesariamente como punto de referencia, como fecha central del proceso, el de la jornada electoral a celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, según los cargos a elegir, cuestión que lógicamente imposibilitaría habilitar otro calendario.

k) El inciso e) del artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado, resulta inconstitucional, toda vez que autoriza que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral sean considerados para integrar el nuevo Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en el transitorio que se combate y en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, antes y después de la emisión del Decreto impugnado, se advierte que la reforma a la Constitución Local cambió la forma de designación de los consejeros electorales del órgano superior de dirección encargado de la función estatal de organizar las elecciones, pues, antes de la reforma, el Congreso nombraba a los citados árbitros electorales de entre los propuestos por los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente y conforme a las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en ley, mientras que la nueva disposición prevé la figura de la convocatoria abierta que, para tal efecto, se emita, lo cual debe entenderse en el sentido de que, tratándose de la conformación de los órganos del nuevo Instituto Electoral, especialmente, la de su órgano superior de

dirección, la autenticidad del proceso de ciudadanización y autonomía de los órganos electorales supone la pertinencia de que los nuevos integrantes del citado organismo público autónomo se renueven totalmente en un primer momento, a partir de que concluyan su función los actuales consejeros, "de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos", para luego operar el proceso de escalonamiento que la propia reforma establece.

No debe pasar desapercibido, como factor determinante para la creación de la nueva figura de la convocatoria abierta a todos los ciudadanos para la designación, en su momento, de los nuevos árbitros electorales, el hecho de que, en el Estado de Tamaulipas, se había venido anquilosando una burocracia electoral, consustancial a un procedimiento por "cuotas de partido" para proponer y designar consejeros, exclusivo y excluyente, que impedía el acceso a dichos espacios de participación a otros ciudadanos que no tenían garantizado ser propuestos por los partidos políticos, quedando así la sociedad civil fuera de toda posibilidad de ocupar tales cargos públicos.

En todo caso, resulta patente la invalidez del inciso e) del artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado, puesto que, por una parte, en el supuesto de que se aplicara al extremo la regla de excepción que permite expresamente que los actuales Consejero Presidente y Consejeros Electorales sean considerados en la elección de los tres consejeros que, conforme al inciso a) del propio artículo transitorio, durarán en su cargo hasta el quince de marzo de dos mil once, o bien, para la designación de los cuatro árbitros electorales que, conforme al inciso b) del mismo transitorio, durarán en su cargo hasta el quince de marzo de dos mil doce, de tal forma que todos fueran considerados, designándoles el Congreso en su totalidad, ello implicaría nulificar por completo la eficacia de lo dispuesto en el reformado artículo 20, fracción II, inciso c), párrafo décimo primero, de la Constitución Local, porque la pretensión total de validez y aplicabilidad del transitorio impugnado sería materialmente incompatible con el texto principal del precepto constitucional del cual depende y, por otra parte, si la aplicabilidad del artículo transitorio impugnado fuese parcial, es decir, si sólo se tomara en consideración a algunos de los actuales consejeros, la eficacia del referido precepto constitucional sería relativa y contraria al principio general de pretensión de validez universal de las normas jurídicas.

En efecto, aun cuando el citado párrafo décimo primero autoriza la convocatoria abierta, en oposición a la designación por cuotas o propuestas partidistas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se desprende que la disposición vigente al momento de la designación de los actuales consejeros es diametralmente distinta, en cuanto a su finalidad, a la reformada, de tal suerte que no debe entenderse que abrir la convocatoria a los ciudadanos pueda incluir a los actuales consejeros que, como se señaló, forman parte de la burocracia electoral que excluyó, en su momento, a la sociedad civil, sino que representa un cambio profundo de orientación en la configuración de los órganos electorales que, por su inclusión como representantes de la sociedad, sean capaces de organizar procesos electorales verdaderamente confiables, lo que no sucedería si se simula un nuevo Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en todo o en parte, sea dominado por consejeros completamente identificados con el partido político que ostenta la mayoría en el Congreso del Estado.

I) El inciso e) del artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, resulta inconstitucional, toda vez que, al ser considerados los actuales Magistrados Electorales, en forma preferencial, en la integración del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se podría generar la inaplicación total o parcial de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Local, puesto que, al dejar de existir, con motivo de la reforma constitucional, el Tribunal Estatal Electoral, la designación de los primeros integrantes del Tribunal, que ahora se integra al Poder Judicial del Estado, implicaría que el Congreso Local tuviera que garantizar la independencia de los Magistrados Electorales en el ejercicio de sus funciones, eligiéndolos preferentemente entre aquellas personas que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, lo cual no garantizaba la legislación conforme a la cual fueron electos los actuales Magistrados, ya que los partidos políticos podían hacer propuestas de magistrados que no formaban parte del Poder Judicial, lo que afectó la imparcialidad e independencia del Tribunal, así como de sus integrantes.

Por otra parte, de llevarse al extremo la posibilidad de considerar a los actuales Magistrados para el cargo de Magistrados en el nuevo Tribunal, se vulnerarían el principio de legalidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como los derechos de los abogados que, reuniendo los requisitos constitucionales y legales para el cargo, no son Magistrados Electorales y que, por tanto, no tienen igualdad de oportunidades de acceso a dicho cargo público.

En todo caso, una vez judicializado el Tribunal Electoral, rige el principio de inamovilidad respecto de aquellos que sean electos como Magistrados, lo que torna inconstitucional lo dispuesto en la parte final del inciso c) del artículo décimo transitorio en comento, ya que habría incompatibilidad material con lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, norma que, por su especial naturaleza y función, requiere que la conformación del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se lleve a cabo no sólo mediante actos plenamente formales, sino producto de un consenso social más amplio.

m) El artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado, resulta inconstitucional, toda vez que no garantiza que el número de habitantes del Estado de Tamaulipas sea proporcional al de sus habitantes, por la ausencia de bases objetivas que establezcan como oficiales y obligatorios los datos poblacionales con que cuente el Sistema Nacional de Información Estadística, previsto en el artículo 26, apartado b), de la Constitución Federal que, al igual que los principios de certeza y objetividad con que deben cumplir las autoridades electorales en todos sus actos, resulta infringido.

En efecto, en el caso, se trata de que la organización del Congreso del Estado se ajuste a lo establecido en las normas constitucionales aplicables, de tal manera que pueda satisfacerse el principio de igualdad del voto, es decir, que cada ciudadano tenga el mismo poder de decisión y que cada diputado represente a un número similar de electores, para que se cumpla con el postulado de elecciones auténticas, así como con el principio de soberanía en la formación de la voluntad popular, mediante la elección periódica de las autoridades constituidas, lo que no sucede cuando se faculta a un órgano administrativo electoral a llevar a cabo la redistribución, sin apego a un criterio poblacional estricto y cierto.

Si bien tales disposiciones podrían estar previstas en ley, el propio artículo transitorio aumenta la incertidumbre, al disponer que dichos trabajos deben concluir en un plazo máximo de nueve meses a partir de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el artículo segundo transitorio del propio Decreto impugnado, puesto que si las modificaciones a la legislación electoral secundaria se publicaron el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, el plazo de nueve meses concluye el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, siendo evidente que no cumpliría con lo mandado por el artículo décimo segundo transitorio que se combate, dada la incompatibilidad material entre dicha disposición y los artículos 125 y 188 del nuevo Código Electoral del Estado, por la superposición de las fechas del calendario electoral, de ahí que, al trastocarse los principios de certeza, legalidad y objetividad con el establecimiento del plazo excesivamente amplio otorgado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para realizar la primera demarcación territorial de los distritos, se vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, de concretarse el supuesto normativo previsto en el artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado, si el Consejo General concluye los trabajos de la nueva demarcación territorial de los distritos en septiembre de dos mil nueve, no habría tiempo suficiente para que alguno de los sujetos legitimados promoviera la acción de inconstitucionalidad correspondiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, siendo también inoperante el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Norma Fundamental.

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 1o., 14, 16, 17, 26, apartado B, 35, 40, 41, 54, 76, 115, fracciones II y VIII, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III, IV, incisos a), b), c), d), g), m) y n) y 133.

QUINTO.- Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 10/2009 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de veintisiete de enero siguiente, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

SEXTO.- Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Tamaulipas adujo, en esencia, lo siguiente:

1. La reforma de que fue objeto el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas surge con motivo de la reforma al diverso artículo 20 y la derogación de la fracción XXXI del artículo 58, del propio ordenamiento.

En este sentido, si anteriormente la facultad relacionada con el establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales se otorgaba al Congreso del Estado y éste la ejercía por medio de disposiciones previstas en el Código Electoral Estatal, ahora que se confiere tal atribución al Instituto Electoral Local, el que la ejercerá, ya no mediante las previsiones de ley, sino a través de un acto administrativo, lo procedente era reformar el texto del artículo impugnado, para establecer que tanto la Constitución como las leyes del Estado señalarán la forma, competencia y mecanismos para determinar la extensión de cada distrito, lo que no conlleva ninguna previsión de fondo, al no contemplar, en sí mismo, mecanismo alguno relacionado con la demarcación territorial de los distritos.

En efecto, el precepto que se combate, simplemente remite a otras disposiciones normativas en las que se prevé el procedimiento para el establecimiento o modificación de los distritos electorales, resultando así imposible que contravenga lo dispuesto por la Constitución Federal, al no tener como fin el tratamiento de los temas relacionados con esta materia.

2. El artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, cumple con el mandato constitucional de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que deben regir en materia electoral.

De la lectura del artículo 116 de la Constitución Federal, no se desprende la obligación de explicitar los principios de equidad y profesionalismo, razón por la cual no se está frente a un supuesto de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es inexacta la afirmación en el sentido de que tales principios no se contemplan en la legislación electoral del Estado. El principio de profesionalismo se consagra en el artículo 20, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Estatal. Por su parte, el principio de equidad permea todas las actuaciones del órgano electoral (conformación, toma de decisiones, participación de los partidos políticos, desarrollo del proceso electoral).

A este respecto, cabe señalar que la ausencia del principio de equidad implicaría que una norma contemplara alguna hipótesis, precisamente, inequitativa. Por el contrario, a manera de ejemplo, los artículos 6, 55, fracción V, 218, 219 y 228, fracción V, del Código Electoral del Estado, consagran expresamente el referido principio de equidad.

Asimismo, respecto del financiamiento público, el artículo 20, fracción I, apartado B, de la Constitución Local, establece las condiciones equitativas para el acceso a éste. De esta forma, se establece que, para el caso de las ministraciones por concepto de financiamiento ordinario permanente, el treinta y cinco por ciento del total se reparte de manera igualitaria entre todos los partidos y el restante sesenta y cinco por ciento se distribuye bajo condiciones de equidad, en función del peso específico de cada partido político en los procesos electorales.

3. El artículo 20, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, cumple con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal.

Dada la autonomía de la autoridad administrativa electoral, ésta puede establecer los mecanismos que considere pertinentes para dar cumplimiento al mandato contenido en la Norma Fundamental, garantizando que su aplicación y operación sean factibles, para que no se conviertan en letra muerta.

A mayor abundamiento, en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa electoral es autónoma, declarando inconstitucional la porción normativa que establecía que la decisión de la referida autoridad estaría sujeta a la aprobación de otro poder, pero dejando subsistente la votación calificada al interior de la referida autoridad, para solicitar, mediante convenio, al Instituto Federal Electoral, la organización de los comicios estatales.

4. El artículo 20, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, cumple con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, pues garantiza que, en el Código Electoral Estatal, se disponga lo necesario para dar cumplimiento al mandato constitucional.

En efecto, la tipificación de los delitos y la determinación de las faltas son normas de naturaleza específica que no pueden preverse en ordenamientos generales como la Constitución Local, pues, para ello, existe la legislación secundaria, que desarrolla los preceptos y principios constitucionales.

5. El accionante se confunde al considerar que, conforme al artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la persecución de los delitos electorales es una función de la autoridad electoral.

Con lo anterior, además de distorsionar el principio de división de poderes y los más elementales principios procesales, como el que impide que una misma persona sea juez y parte, incurre en digresiones de índole política que denotan evidente frivolidad.

La Constitución Federal, en ningún momento, ordena que la persecución de los delitos electorales deba encargarse a la autoridad electoral o que, en su caso, el responsable de dicha actividad deba ser nombrado por un poder en particular, por lo que la porción normativa que se impugna no resulta inconstitucional.

6. De la iniciativa de reformas a la Constitución Local, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación del Congreso del Estado, se desprende que el aumento en el número de diputados por el principio de mayoría relativa fue producto de un razonamiento exhaustivo realizado en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

De igual forma, a partir de la determinación del número de diputados que serían electos por el principio de mayoría relativa, se consideró un aumento en el número de diputados por el principio de representación proporcional.

La proporción en el número de diputados que integrarán el Congreso del Estado (veintidós diputados, equivalentes al sesenta y uno punto once por ciento, por el principio de mayoría relativa y catorce diputados, equivalentes al treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento, por el principio de representación proporcional), se encuentra dentro de los criterios establecidos por ese Alto Tribunal, en la tesis de

jurisprudencia de rubro "MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.", dado que, prácticamente, se está en el supuesto de integración del Congreso Estatal, en una proporción de sesenta por ciento (diputados de mayoría relativa) y cuarenta por ciento (diputados de representación proporcional).

Por otra parte, en relación con el argumento del accionante, en el que manifiesta que el Congreso del Estado debería integrarse por un número impar de diputados, debe señalarse que, además de no explicitarse en qué sentido una disposición contraria podría devenir inconstitucional, no existe obligación, en la Constitución Federal, para que los Estados legislen de esta forma, sino que, por el contrario, existen disposiciones en las que se prevé que, en la conformación de los órganos legislativos federales y del Distrito Federal, el número de diputados sea par.

7. La reforma de que fue objeto el artículo 27, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, fue el resultado de su adecuación a las bases de representación proporcional establecidas en la Constitución Federal.

En efecto, al reformarse el artículo 26 de la Constitución del Estado, para que el Congreso Local se integrara por veintidós diputados que se elegirían por el principio de mayoría relativa, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la base V del artículo 54 de la Constitución Federal, lo procedente era reformar el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Norma Suprema Estatal, para adecuar el tope máximo de veintidós diputados que puede alcanzar un partido, con objeto de igualarlo al nuevo número de distritos electorales o, lo que es lo mismo, al nuevo número de diputados que serían electos por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el promovente no formula argumento alguno tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo primero y fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, afirmando únicamente que la reforma a dicho numeral tiene una consecuencia estrechamente vinculada con la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y pretendiendo, con ello, que se incorpore una previsión al referido artículo, a efecto de salvaguardar el principio de igualdad del voto, lo que, evidentemente, no puede ser objeto de la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, debe señalarse que lo que pretende el accionante es impugnar todo el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siendo que el artículo 27 de la Constitución del Estado no fue reformado en su totalidad, como se advierte de la propia nomenclatura del Decreto por el que se expidieron las reformas a la Constitución Local.

8. El hecho de que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas prevea, en el artículo 83, la forma en que se procederá cuando, por alguna causa, no se hubiesen celebrado elecciones para Gobernador, constituye una prevención, desde el punto de vista jurídico constitucional, frente a una situación hipotética.

El promovente considera que la previsión contenida en este artículo es inconstitucional, porque contempla una hipótesis que no se debe actualizar. No obstante, prever alguna situación no deseable, no significa violar la Constitución, sino garantizar su vigencia.

Por otra parte, el accionante confunde la figura de la desaparición de poderes con la ausencia del titular de uno de ellos, cuando sostiene que, de no verificarse la elección de Gobernador, tampoco se celebraría la de Diputados, lo que derivaría invariablemente, a su juicio, en una declaración de desaparición de poderes en el Estado, por parte del Senado de la República.

De lo anterior, concluye que debería ser, en todo caso, el Senado y no el Congreso del Estado, el facultado para designar un gobernador provisional de entre la terna de candidatos propuesta por el Presidente de la República.

Tal situación no puede desprenderse objetivamente de la norma en cuestión, sino que se trata de una mera especulación del promovente, por lo que su alegato resulta infundado.

9. La interpretación que del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, realiza el accionante, es literal y restrictiva, pues deja de lado otros preceptos constitucionales que, interpretados sistemáticamente, permiten contemplar un régimen transitorio eventual, para hacer funcional, coherente y eficaz el sistema político en el Estado de Tamaulipas.

En efecto, pretender tachar de inconstitucional una disposición, analizándola individualmente y fuera del contexto del propio sistema normativo estatal, sin contrastarla con otras disposiciones de la Constitución Federal y sin tomar en cuenta las razones esgrimidas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, arroja un resultado distorsionado, derivado de una interpretación parcial y sesgada que no permite observar la eficacia de la disposición contenida en el artículo transitorio que se combate.

De la lectura de los artículos 116, fracción IV, inciso a) y sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial, el trece de noviembre de dos mil siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se desprende el mandato para los Estados, en el sentido de adecuar sus ordenamientos jurídicos para establecer la fecha de la jornada electoral y modificar los calendarios respectivos dentro de los parámetros marcados por el nuevo texto constitucional, en un período de seis años.

De esta forma, la modificación de la fecha de la elección involucra necesariamente un ajuste en el inicio del proceso electoral, los plazos y duración de las precampañas electorales, los plazos y duración de las campañas electorales, la fecha de la jornada electoral, los plazos para la resolución de conflictos jurisdiccionales electorales, el vencimiento del cargo derivado de la elección, la toma de posesión y la rendición de la protesta constitucional de los servidores públicos.

El ajuste de los plazos señalados en los calendarios electorales obedece a la razonabilidad que debe existir en los procesos de renovación periódica de los poderes en las entidades federativas, la cual sostiene el principio orgánico de la república, así como su concepción democrática.

En este sentido, para no vulnerar tales principios, la renovación de los poderes debe tener ciertas características, de entre las que destacan que la transmisión del poder público se efectúe de manera ordenada, sin elementos de riesgo para ese tránsito y dentro de los plazos que la lógica y la experiencia indican, en donde las autoridades electas y las que se encuentren concluyendo el cargo coexistan el tiempo necesario, con objeto de evitar las distorsiones que se generarían, al detentar unas el poder formal y otras, un poder inminente.

Adicionalmente, la modificación de la fecha de la elección debe acompañarse de la modificación de todos los demás plazos relacionados con la renovación y el ejercicio del poder público, pues, de lo contrario, se vulneraría uno de los principios orgánicos fundamentales que se consagran en la Constitución, el principio de gobernabilidad democrática.

Ahora bien, la obligación constitucional derivada de los artículos 116, fracción IV, inciso a) y sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial, el trece de noviembre de dos mil siete, nos lleva a analizar, en primer lugar, la realidad de las entidades federativas susceptibles de sufrir una distorsión en su sistema republicano y de gobierno, si no se adecuan coherentemente las fechas de toma de posesión y duración en el cargo de los Gobernadores, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

En este tenor, encontramos que, para las elecciones de Gobernador, los Estados de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo y Quintana Roo prevén la celebración de comicios en fechas que anteceden al primer domingo de julio de dos mil diez. Si se vieran obligados, en términos de la citada disposición constitucional, a establecer, como fecha de la elección, el primer domingo de julio de ese año, los comicios tendrían lugar casi nueve meses antes de la fecha de conclusión de los mandatos en ejercicio, lo que constituiría un período prolongado de tiempo en la coexistencia del actual y del futuro titular. Esta interpretación implicaría, sin embargo, que la fijación de la fecha de los comicios el primer domingo de julio de dos mil diez, no se llevara a cabo necesariamente "el primer domingo de julio del año que corresponda", sino el del año anterior al que correspondería.

Por otro lado, si se considera que la fecha de la elección debe ser el primer domingo de julio de dos mil once, año previsto actualmente para la celebración de la jornada electoral, habría que proveer a la designación de un Ejecutivo que gobierne entre la fecha de conclusión del mandato de quien le precedió en el cargo y la realización del proceso electoral de quien deba sucederlo, toda vez que los mandatos actualmente en ejercicio concluyen con anterioridad a la primera fecha señalada.

En una situación similar, se encuentran los Estados de Aguascalientes, Oaxaca, Veracruz, Sinaloa, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Coahuila y Baja California, que tienen prevista la celebración de su jornada electoral en fecha distinta a la de las elecciones federales.

En estos casos, de acuerdo con la fecha de inicio del mandato del Ejecutivo que habrá de elegirse, la adecuación de la fecha de la jornada electoral implicaría la ampliación de los períodos hasta ahora previstos entre la jornada electoral y la renovación de los actuales titulares.

Visto lo anterior, es claro que la implementación de la nueva fecha de elección que ordena el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, trae como consecuencia que se realicen las adecuaciones necesarias en los calendarios de desempeño de los cargos de elección popular.

En este sentido, el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, es conforme con lo dispuesto por los artículos 40 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como con el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, toda vez que, atendiendo a una distinción entre el momento para efectuar la reforma y el tiempo que se requiere para implementarla, se tiene que, en la especie, se cumple con el mandato constitucional, cuando se establece que la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio, aunque dejando la vacatio legis necesaria para la entrada en vigor de tal disposición, a efecto de adecuar los calendarios de desempeño e instrumentar los cambios que resulten necesarios.

10. El artículo quinto transitorio del Decreto impugnado prevé que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas emita un calendario electoral que deberá sujetarse a “los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada”.

Para determinar la duración y los plazos de los distintos actos y etapas del proceso electoral transitorio del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá traspolar los plazos que prevé el Código Electoral Local al proceso electoral del año dos mil diez, en términos de su disposición transitoria, lo que se desprende de la aplicación estricta de la propia disposición, que no da margen a la arbitrariedad, eliminando así cualquier posibilidad de que la autoridad electoral tenga atribuciones discrecionales para fijar los plazos del mencionado proceso electoral.

De este modo, es inexacta la afirmación del promovente, en el sentido de que la autoridad fijará los plazos del proceso electoral del año dos mil diez, con base en un “reglamento” y en ejercicio de atribuciones discrecionales, dado que el mandato de la autoridad electoral se sustenta en la disposición contenida en el propio artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, así como en los plazos que establece el Código Electoral del Estado.

Lo anterior no implica que el Instituto Electoral Local tenga una facultad legislativa, dado que su actuación se encuentra limitada a los plazos establecidos en la ley, sin que exista la posibilidad de sustraerse a dicho margen, lo que impide que exista una contradicción entre los plazos que se contemplarán en el calendario del Instituto Electoral para el proceso electoral del año dos mil diez y los que se prevén en el Código Electoral para los comicios a celebrarse en el año dos mil trece y en adelante.

Asimismo, cabe señalar que dicha atribución es una práctica ordinaria en el contexto electoral, dado que tal situación acontece igualmente en el caso de las elecciones extraordinarias que, evidentemente, se celebran en una jornada electoral distinta a la de las elecciones ordinarias.

Luego, es claro que la disposición contenida en el artículo transitorio que nos ocupa, es constitucional, en cuanto no constituye la atribución de una facultad legislativa al órgano electoral, además de que atiende a los principios de certeza y legalidad en la implementación de los plazos correspondientes al proceso electoral, al limitar que éstos se adapten a los previstos en el Código Electoral, sin que la autoridad tenga margen para considerar plazos caprichosos o arbitrarios.

11. El promovente no plantea razonamientos que permitan advertir la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado.

Lo que este artículo privilegia es la experiencia acumulada que se puede aprovechar, en caso de que alguno de los actuales consejeros cumpla los requisitos exigidos y resulte designado por el Congreso.

Nuevamente, el accionante formula argumentos de naturaleza política, como el relativo a que, en el Estado de Tamaulipas, “se había venido anquilosando una burocracia electoral, consustancial a un procedimiento por cuotas de partido, para proponer y designar consejeros, exclusivo y excluyente, que impedía el acceso a dichos espacios de participación a otros ciudadanos que no tenían garantizado ser propuestos por partidos políticos, quedando así la sociedad civil fuera de toda posibilidad de ocupar esos cargos públicos”, pero no explica por qué la eventual designación de uno de los actuales consejeros para el próximo período puede afectar la autenticidad de la elección, si fuera electo democráticamente por la soberanía estatal.

Los alegatos del promovente reflejan su percepción de lo que debe ser el procedimiento de renovación de consejeros; sin embargo, tales apreciaciones carecen de relevancia, cuando lo que se analiza es la posible inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado que, como ha quedado demostrado, no existe.

12. En principio, debe señalarse que el artículo décimo transitorio del Decreto impugnado tiene por objeto dar operatividad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual no fue impugnado por el accionante.

Ahora bien, el promovente confunde la posibilidad de que los ex Magistrados sean tomados en cuenta en la integración del nuevo Tribunal Electoral Estatal, con la supuesta preferencia que tendrían en la designación, la cual no se desprende de ninguna porción normativa de dicho precepto.

El hecho de que, nuevamente, con la finalidad de aprovechar la experiencia acumulada, se permita que los ex Magistrados, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, puedan participar en el proceso de designación, no significa, de ninguna manera, que tengan preferencia sobre los demás participantes, ni mucho menos que serán electos para conformar el nuevo Tribunal Electoral del Estado.

Por otra parte, el accionante considera a los ex Magistrados del anterior Tribunal Electoral como actuales, es decir, como si aún estuvieran en funciones, lo cual es falso, pues, como él mismo sostiene, "(...) al dejar de existir, con motivo de la reforma constitucional, el Tribunal Estatal Electoral, según lo dispuesto en el artículo noveno transitorio (...)".

Lo cierto es que dichos ciudadanos ya no son Magistrados, por lo que si desean participar en el procedimiento de designación de los Magistrados que integrarán el nuevo Tribunal Electoral del Estado, deberán estar atentos a la convocatoria que al efecto expida el Supremo Tribunal de Justicia, cubrir los requisitos que se señalen y participar junto con los otros ciudadanos interesados, en igualdad de condiciones.

Adicionalmente, al sostener que "(...) podría implicar la inaplicación total o parcial de la disposición prevista en la base IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (...)", el promovente no plantea razonamientos de los que se desprenda que el precepto transitorio que se combate sea inconstitucional, sino simplemente formula argumentos subjetivos y emite juicios de valor respecto de la calidad de los ex Magistrados.

De igual forma, el accionante manifiesta que, de llevarse al extremo la posibilidad de considerar a los ex Magistrados en la integración del nuevo Tribunal Electoral Estatal, se vulneraría el principio de legalidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y se afectarían los derechos de los demás interesados, quienes no competirían en igualdad de condiciones, en violación a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Norma Fundamental, dada la indebida ventaja que el artículo transitorio que se impugna otorga a los ex Magistrados.

A este respecto, debe señalarse que, además de que el promovente parte de un supuesto hipotético del que no puede hacerse depender la inconstitucionalidad de un precepto, de su argumentación no se advierte en qué radica la violación al referido principio de legalidad, puesto que, como se ha mencionado, de la lectura del transitorio que se combate, no se desprende que los ex Magistrados tengan preferencia sobre las demás personas que cumplan con los requisitos establecidos.

Finalmente, en relación con la supuesta inconstitucionalidad de la parte final del inciso c) del transitorio que nos ocupa, debe manifestarse, contrario a lo señalado por el promovente, que el dispositivo en cuestión permite instrumentar los mecanismos mediante los cuales los Magistrados integrantes del nuevo Tribunal Electoral del Estado serán reelectos, con objeto de lograr su renovación escalonada.

Aunado a lo anterior, como se ha mencionado, el precepto transitorio en comento, únicamente recoge el principio de no reelección establecido por el artículo 20, fracción IV, párrafo sexto, de la Constitución del Estado, el cual no fue objeto de impugnación.

De este modo, si se deja abierta la posibilidad de que todos los Magistrados puedan ser reelectos, se violentaría el principio de renovación escalonada, que permite que dicha renovación no sea total, para así contar con un Pleno de Magistrados donde coexistan visiones frescas y experiencia acumulada.

Tampoco se vulnera el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues la inclusión, en su caso, de algunos de los ex Magistrados en la integración del nuevo Tribunal Electoral Estatal, no contraviene, ni pasa por alto, lo dispuesto en el referido precepto constitucional.

13. El accionante confunde los principios y procedimientos que deben observarse en la demarcación de los distritos electorales, con lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado, que constituye una norma programática para que el Instituto Electoral del Estado realice dicha actividad en un determinado plazo.

En efecto, el precepto transitorio que se combate no establece el procedimiento para la demarcación de los referidos distritos electorales, siendo el artículo 23 del Código Electoral Estatal, el que lo prevé.

Por otra parte, el argumento que formula el promovente, en el sentido de que el plazo de nueve meses para llevar a cabo el procedimiento de demarcación de distritos electorales es inconstitucional, dado que, en la práctica, dicho plazo concluirá el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, siendo que el artículo 125 del Código Electoral del Estado establece que el proceso electoral dará inicio la última semana del mes de octubre del año previo a la elección, es falaz, dado que, como se advierte, es claro que las fechas no se empalman, porque, en la hipótesis que plantea el accionante, el plazo para la redistribución concluye antes de que empiece el proceso electoral.

A mayor abundamiento, la base que sirve de sustento al artículo transitorio impugnado, recoge el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos de redistribución deben realizarse entre dos procesos electorales, de manera que el plazo máximo otorgado en el referido artículo se encuentra dentro de los parámetros propios de la labor a desarrollar.

Finalmente, en relación con el argumento del promovente, en el que manifiesta que el plazo a que se refiere el artículo transitorio en cuestión impide a los sujetos legitimados interponer una acción de inconstitucionalidad o un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación del órgano

electoral respecto de la redistribución, debe señalarse, en primer lugar, que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra cualquier determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por tratarse de actos administrativos y no de normas generales y, en segundo lugar, en cuanto a la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que el artículo transitorio en comento establece un plazo máximo que permite que el órgano electoral termine sus labores de redistribución antes del plazo concedido y que, en el supuesto de que concluyera la actividad de redistribución en la fecha de vencimiento de dicho plazo, aún queda tiempo suficiente para presentar, tramitar y resolver un juicio de tal naturaleza.

SEPTIMO.- Por su parte, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, al rendir su informe, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

Es cierto el acto que se atribuye a esta autoridad, consistente en la promulgación y orden de publicación del Decreto mediante el cual se modifican la denominación del Título Segundo y los artículos 3o., primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafos y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo, se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

No obstante, se considera que el referido acto no adolece de inconstitucionalidad, en la medida en que la actuación del Ejecutivo, en este caso, se realizó en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que, previo a la promulgación respectiva, debe ordenarse la publicación de las leyes aprobadas por el Congreso Estatal que le sean remitidas, sin menoscabo de formular observaciones si advirtiera la existencia de disposiciones contrarias a la Constitución Federal, condición que, en la especie, no se actualiza, mandándose publicar, en consecuencia, el citado Decreto.

Asimismo, atento al respeto que debe existir entre los Poderes del Estado y partiendo de que los actos de autoridad legalmente investida se presumen constitucionales, no se emitirá pronunciamiento respecto de la emisión del Decreto impugnado, por parte del Poder Legislativo Local.

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, emitió opinión, en la que, en síntesis, manifestó:

1. Respecto del argumento del accionante, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, estima que es infundado, porque el hecho de que no se encuentre prevista, en forma expresa, la obligación de que, en las leyes secundarias, se observen, para efectos de la determinación de los distritos electorales, las bases previstas en la Constitución Federal, en lo relativo a los datos generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre ellos, el relacionado con el último censo de población, no presupone o significa que no sean considerados, ya que no debe pasarse por alto que el artículo 26, apartado B, de la Norma Fundamental dispone expresamente que para la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, los datos contenidos en el citado Sistema Nacional serán de uso obligatorio y tienen el carácter de oficiales, por lo que, en todo caso, el legislador estatal y las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas tienen el deber ineludible de hacer efectiva tal disposición constitucional, al expedir la legislación correspondiente y los acuerdos respectivos, en cuanto a las bases o criterios que se deben tomar en consideración para la determinación de los distritos electorales.

Al efecto, no debe tampoco pasarse por alto que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Instituto Estatal Electoral tiene, entre otras funciones, las relativas a la geografía electoral y al establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales. Además, en el numeral 127, fracción XXXV, del Código Electoral del Estado, se establece que el Consejo General del referido Instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales y en el artículo 23, fracción I, del mismo ordenamiento, que, para la delimitación de los distritos uninominales, se deberá atender al criterio poblacional y a aquellos otros que resulten aplicables a la materia, que hubieran emitido esa Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que la falta de disposición expresa en el artículo 3, párrafo primero, impugnado, en el sentido de que la legislación secundaria debe atender a las bases de la Constitución Federal, para efectos de la determinación de los distritos electorales, en nada afecta los principios de certeza, objetividad y legalidad, porque, con independencia de que se encuentren expresamente previsto o no, en todo caso, se deben observar los postulados de la Ley Suprema, entre ellos, lo dispuesto en el citado artículo 26, apartado B.

Destacándose que los principios, bases o postulados contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no requieren su reiteración expresa o su validación por parte de otro cuerpo normativo, pues la supremacía y obligatoriedad de aquélla, se encuentra prevista en su artículo 133.

2. En relación con el argumento en el que se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 20, párrafo tercero, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, también considera que es infundado, porque, de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función estatal electoral, en el ámbito federal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que, en igual sentido, se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso b), para los Estados.

Por su parte, el artículo 20, párrafo tercero, base II, impugnado, dispone que la función electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que es conforme con los citados preceptos de la Norma Fundamental, al establecer los mismos principios rectores de la función electoral.

Aunado a ello, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esa Suprema Corte, de rubro "FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.", se advierte que, en dicha función, se contemplan los referidos principios y, en todo caso, se deja a las Legislaturas Locales la potestad de incluir otros, en forma adicional, sin que su presencia o ausencia implique una afectación a la función electoral.

Además, la ausencia, en el artículo impugnado, de los principios de equidad y profesionalismo, no implica que éstos se dejen de atender, toda vez que se trata de principios insoslayables que necesariamente tienen que observar todas las autoridades electorales de las entidades federativas y, al efecto, destaca que, en el párrafo cuarto de la base II del artículo 20 impugnado, se establece, en forma expresa, que el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia y profesional en su desempeño.

Razones por las que concluye que el numeral impugnado no trastoca los principios que, para el ejercicio de la función electoral, fija la Constitución Federal.

3. En cuanto al argumento sobre la inconstitucionalidad del artículo 20, base II, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, también estima que es infundado, ya que la exigencia de contar con una mayoría calificada (tres cuartas partes) de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, para que puedan celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para la organización de los procesos electorales en el Estado, encuentra sustento en que corresponde al legislador de las entidades federativas determinar el tipo de mayorías requeridas para ese tipo de convenios o para otros temas que, por su importancia y trascendencia, requieran de un mayor consenso y respaldo institucional.

Lo anterior, porque, si bien, en el artículo 116, fracción IV, inciso d), constitucional, no se exige o establece, en forma expresa, una mayoría determinada de Consejeros Electorales para que los Institutos Electorales de las entidades federativas, puedan celebrar ese tipo de convenios, lo cierto es que ello corresponde al ámbito de atribuciones del legislador estatal para establecer la normatividad que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá observar en el ejercicio de sus funciones.

En el caso, en ejercicio de tal atribución, el Congreso Local determinó establecer la citada mayoría calificada de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para la celebración de ese tipo de convenios, lo que no afecta la potestad que tiene la autoridad administrativa electoral de celebrar posibles convenios con el Instituto Federal Electoral, sino que se está salvaguardando que sea una decisión colegiada con el mayor consenso posible, por tratarse de una determinación de singular trascendencia e importancia para la entidad federativa, en tanto que, de acuerdo con la última reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, lo ordinario es que sea el propio organismo local el que se encargue de la organización de los procesos electorales estatales, mientras que lo extraordinario radica, precisamente, en el hecho de que, ante una determinada situación de excepción que se presente en la entidad federativa, la autoridad administrativa electoral estatal determine celebrar un convenio con la federal, a fin de que esta última se encargue de dicha organización y, de presentarse tal situación, el legislador local estableció la referida mayoría calificada, como condición para celebrar tales convenios.

Por otra parte, la exigencia de una mayoría calificada tampoco afecta la autonomía del Instituto Electoral del Estado, porque los únicos facultados para tomar la decisión de celebrar el citado convenio son, precisamente, los Consejeros Electorales que lo integran, sin que, en ningún momento, se establezca la posibilidad de que participe algún otro poder o autoridad para adoptar una decisión de esta naturaleza, sino que, por el contrario, la decisión se debe tomar al interior del propio Instituto Estatal Electoral.

4. Respecto del argumento sobre la inconstitucionalidad del artículo 20, base III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, igualmente se considera que es infundado, porque el hecho de que, en la Constitución Local, no se establezcan expresamente las causales de nulidad de las elecciones, así como los delitos electorales y las sanciones aplicables, no implica ninguna vulneración al orden constitucional, sino que, por el contrario, la disposición reclamada contiene la determinación expresa de que tales supuestos y reglas se establezcan y desarrollen en la legislación secundaria, en el caso, en la Ley de Medios de Impugnación Electorales y en el Código Penal, ambos del Estado de Tamaulipas.

De igual forma, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se establecen bases o criterios para la fijación de las causales de nulidad de elección, ya que las mismas se desarrollan en la legislación secundaria, es decir, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuya aplicación se tiene el deber de atender los principios y fundamentos rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal.

Situación similar se presenta tratándose de los delitos electorales, pues, en la Constitución Federal, no se contienen bases o criterios específicos para la tipificación de dichos delitos, ni para la aplicación de sanciones, pues su regulación está prevista en el Libro Segundo, Título Vigésimo Cuarto, del Código Penal Federal, por lo que el precepto impugnado no es inconstitucional.

5. En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 20, base III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, considera que se trata de planteamientos de invalidez que no requieren opinión especializada de la Sala Superior, ya que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la ciencia del Derecho en general y del Derecho Constitucional, al controvertirse, en realidad, la atribución del Gobernador del Estado para designar al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a los integrantes del Ministerio Público en el ámbito local, concretamente, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia Electoral.

Al efecto, destaca que el artículo 116 constitucional establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, por lo que es dable estimar que las atribuciones del Poder Ejecutivo se encuentren plasmadas en dicho cuerpo normativo y en la legislación secundaria aplicable.

6. En relación con el argumento en el que se hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 26 y 27, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, considera que también resulta infundado, ya que el artículo 52 de la Norma Fundamental establece que la Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por doscientos diputados, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. De lo que se tiene que, de los quinientos diputados electos por ambos principios, aquellos que se eligen por el principio de mayoría relativa representan el sesenta por ciento (60%) de la Cámara, mientras que los doscientos que se eligen por el principio de representación proporcional, conforman el cuarenta por ciento (40%) de dicha Cámara.

Al respecto, esa Suprema Corte ha señalado que, ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios señalados, debe tomarse como parámetro el que establece el citado artículo 52 de la Constitución. Además, ha señalado que las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad y soberanía de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados que estimen pertinente, con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías o viceversa.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2003, de rubro "MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL."

El artículo 26 impugnado, establece que el Congreso Local se integrará por veintidós diputados según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por catorce diputados por el principio de representación proporcional y un sistema de listas estatales votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la entidad, por lo que se advierte que los diputados electos por el principio de mayoría relativa representan el sesenta y uno punto once por ciento (61.11%) del Congreso Estatal, en tanto que los electos por el principio de representación proporcional constituyen el treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento (38.88%) del Congreso y, por tanto, la conformación del órgano legislativo, tomando como base los porcentajes correspondientes, refleja cabalmente ambos principios.

Asimismo, estima que el análisis sobre la constitucionalidad del porcentaje de diputados que se eligen por ambos principios, debe efectuarse a la luz de la composición final del Congreso del Estado y no en torno al número de diputados que se aumentan con la reforma impugnada, esto es, uno, por el principio de representación proporcional y tres, por el principio de mayoría relativa, ya que, de aceptarse esa hipótesis, ello implicaría que el Constituyente Local tuviese que aumentar o disminuir el número de diputados por ambos principios, guardando, en todos los casos, la misma proporción en la que se estableció dicho porcentaje en forma originaria, lo que se apartaría de la libertad que goza para modificar el porcentaje en comento, dentro del margen constitucional.

En otro aspecto, considera que el artículo 26 impugnado, no transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al prever que el Congreso Local se componga de veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y de catorce por el principio de representación proporcional, pues el hecho de que se establezcan treinta y seis diputados por ambos principios, lo que implica un número par en la composición del Congreso, no es inconstitucional, ya que, de la Norma Fundamental, no se advierte que los Congresos Estatales deban contar con una conformación impar.

En este sentido, se advierte que el artículo 52 de la Constitución Federal establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por quinientos diputados, lo que implica un número par, en forma semejante a lo dispuesto en el artículo 26 impugnado.

Finalmente, respecto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se destaca que el accionante no expresa motivos de disenso específicos o particulares, por lo que no ha lugar a emitir pronunciamiento adicional alguno.

7. Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por considerar que vulnera el principio de representación proporcional establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al permitir que un partido político llegue al tope máximo de veintidós diputados por ambos principios, sin establecer límites a la sobrerrepresentación, por lo que se contraviene lo dispuesto por el artículo 54 constitucional, se estima que dicho precepto no resulta inconstitucional, por sí mismo, advirtiendo, sin embargo, una deficiencia legislativa.

En cuanto a los argumentos de invalidez en los que se plantea la supuesta porosidad o insuficiencia de la fórmula de asignación, en razón de que se otorgarían diputaciones de forma irregular a un determinado partido, contando votos que ya fueron utilizados, para otorgar las constancias de mayoría relativa, se considera que son inútiles para controvertir el precepto reclamado, dado que las reglas y fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, se prevén en la ley de la materia y no en el precepto constitucional local que se impugna, por lo que no resultan aptos para demostrar sus afirmaciones, ni es dable a ese órgano jurisdiccional opinar respecto de otros artículos que no forman parte de la presente acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en lo referente a la disposición que establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios, el Pleno de esa Suprema Corte ha señalado las bases generales que tienen que observar las Legislaturas Estatales para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.", de la que se desprende que, dentro de dichas bases, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (base quinta).

En el caso, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se tiene que el Congreso Local estará integrado por veintidós diputados de mayoría relativa y catorce diputados de representación proporcional, de lo que se desprende que el número de diputados de mayoría relativa corresponde exactamente al de los distritos electorales en los que, conforme al artículo 23 del Código Electoral Estatal, se divide el territorio.

Por tanto, la disposición impugnada es conforme con la citada tesis de jurisprudencia, ya que la legislación electoral local prevé la existencia de veintidós distritos electorales, correspondiendo al mismo número de diputados con los que, como máximo, puede contar un partido político.

No obstante lo anterior, la Sala Superior advierte una deficiencia legislativa en la norma reclamada, al omitir la previsión de un límite a la sobrerrepresentación. Al efecto, de la citada tesis de jurisprudencia de esa Suprema Corte, se advierte que las Legislaturas Estatales, a fin de cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, tienen que observar la base sexta, relativa a la fijación de un límite a la sobrerrepresentación, lo que, en la especie, no acontece.

Lo anterior, porque los límites a la sobrerrepresentación, tratándose del principio de representación proporcional, no sólo se establecen en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), sino que también se contemplan considerando el porcentaje de la votación obtenida, en comparación con la representatividad en el órgano legislativo, partiendo de la proporción que representan los diputados con que cuenta cada fuerza política en el Congreso, teniendo en cuenta ambos principios, por lo que, al no regular los límites a la sobrerrepresentación, se vulneran los principios de certeza y objetividad.

Así pues, no obstante que el precepto cuestionado se ajusta a las bases sentadas por esa Suprema Corte, la Sala Superior advierte tal deficiencia en las restantes disposiciones que regulan el sistema de representación proporcional, lo cual puede llegar a propiciar una mayor sobrerrepresentación de un partido político, con la consecuente subrepresentación de las demás fuerzas políticas que integran el órgano legislativo local, en detrimento del valor de la pluralidad, que es lo que se pretende lograr a través del establecimiento de un sistema electoral que comprenda el principio de representación proporcional.

Por tanto, estima que debe ordenarse al Congreso del Estado de Tamaulipas que proceda a establecer un límite a la sobrerrepresentación que sea cierto, razonable y objetivo.

Por último, señala que la fracción III del artículo impugnado, en la que se establece que a todos los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la votación total emitida, se les asignará un diputado, es acorde con el texto de la Constitución Federal, ya que, conforme a la citada tesis P./J. 69/98, las Legislaturas Estatales tienen que observar, entre otras cuestiones, la base segunda, relativa al establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Además, el porcentaje establecido no resulta irracional o absurdo, pues es similar al que se prevé en la legislación federal (dos por ciento) y en la mayoría de las legislaciones estatales e, incluso, el hecho de que el umbral fijado por el legislador local se haya reducido del dos al uno punto cinco por ciento permite una mayor participación política, es decir, opera a favor de un mayor pluripartidismo.

Debiendo destacar que lo anterior debe interpretarse en relación con la disposición que establece el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político y con la que, en su caso, emita el Congreso del Estado, en la que se fijen los límites a la sobrerrepresentación.

8. Respecto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, considera que no es inconstitucional, ya que el supuesto de que no se realice la elección de Gobernador, previsto en la norma reclamada, es sólo una hipótesis contemplada por el legislador estatal, sin que ello pueda aplicarse como fundamento para no celebrar el proceso electoral respectivo, es decir, lo que prevé el legislador local es que, frente a una situación excepcional, la ausencia del Ejecutivo pueda ser cubierta.

Asimismo, señala que la no celebración o culminación de un proceso electoral puede obedecer a distintas hipótesis, como casos fortuitos o de fuerza mayor (desastres naturales, incapacidad física o mental o muerte del candidato, etcétera), o bien, que no obstante haberse celebrado el proceso electoral, declarada su validez y entregada la constancia de mayoría respectiva, por distintas razones, el candidato electo no se presentare a tomar posesión del cargo; por tanto, que el legislador local hubiese previsto la manera de solucionar tales hipótesis, no contraviene el orden constitucional.

Tampoco le asiste la razón al accionante, cuando estima que la facultad de designar Gobernador Provisional en el Estado, corresponde al Senado de la República y no al Congreso Local, toda vez que el hecho de que no se hubiese celebrado la elección de Gobernador o que el ciudadano electo no se hubiese presentado a tomar posesión del cargo, no representa, de ninguna manera, la desaparición de los poderes en la citada entidad federativa, pues, de ser el caso, sólo se estaría frente a la ausencia del Titular del Poder Ejecutivo, lo que no implica la desaparición de los Poderes Legislativo y Judicial y, por ende, no podría estimarse actualizado el supuesto de desaparición de poderes que invoca el promovente.

De igual forma, tampoco existe principio constitucional alguno en el que se establezca el número de integrantes de un Congreso Local que deberán tomar determinadas decisiones, por lo que la fijación de tal aspecto, así como la manera en que las sesiones correspondientes deberán efectuarse, forma parte del ámbito de libertad y soberanía de que gozan las entidades federativas, de ahí que no se advierta inconstitucionalidad alguna.

9. En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, la Sala Superior estima que sí es inconstitucional, en virtud de que, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que la jornada comicial relativa a las elecciones de los Gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos, tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, así como que, en los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan con la fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esa disposición.

El artículo cuarto transitorio impugnado establece que, a efecto de permitir la coherente implementación de los nuevos calendarios electorales de desempeño de las autoridades, así como los relacionados con los períodos de sesiones del Congreso del Estado, por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en dos mil diez, se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la reforma.

En el caso, es evidente que, en virtud de que el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas se efectuará durante el año dos mil diez, mientras que el proceso electoral federal se realizará en dos mil nueve, al no ser coincidente el año de su celebración, se actualiza la hipótesis de la primera parte del inciso a), fracción IV, del artículo 116 constitucional, por lo que resulta obligatorio sujetarse al mandato constitucional de llevar a cabo la jornada electoral el primer domingo de julio del año de la elección, en el caso, del año dos mil diez, razón por la cual el artículo impugnado contraviene lo dispuesto por la Norma Fundamental.

10. Por lo que se refiere al artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, también se considera que es inconstitucional, al disponer que, a efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollar en el proceso electoral del año dos mil diez y en concordancia con el artículo cuarto transitorio, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de preparación de la elección, jornada, resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

Por lo tanto, si en opinión de la Sala, el citado artículo cuarto transitorio es inconstitucional, al señalar una fecha distinta a la prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es evidente que lo previsto en el artículo quinto transitorio, al limitarse a desarrollar lo dispuesto en el primero, deviene inconstitucional, por las mismas razones.

11. En relación con el argumento en el que se hace valer la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio, inciso e), del Decreto impugnado, se considera que es infundado, ya que no existe precepto alguno en la Constitución Federal que impida o prohíba que, en el ámbito estatal, los funcionarios públicos, en la especie, los Consejeros Electorales, puedan ser reelectos o ratificados en el encargo que hubiesen recibido. Por el contrario, el artículo 5o. de la Norma Fundamental prevé que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo éstos lícitos.

En el caso, además del hecho notorio de que el desempeño del cargo de Consejero Electoral es lícito, este órgano jurisdiccional estima que el partido accionante parte de la falsa premisa de que los actuales Consejeros Electorales son parciales y que actuarán en contra de los principios de legalidad, imparcialidad e independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales, lo que constituye una apreciación subjetiva y carente de sustento, porque el hecho de que, en su oportunidad, hubiesen sido propuestos por un partido político, sólo significa que su designación se realizó bajo la normatividad aplicable en ese momento, cuestión que es ajena a la voluntad de quienes, en esa ocasión, fueron elegidos, pues dicho procedimiento fue el establecido por el órgano legislativo estatal.

Por ello, en ese ámbito de libertad y atribuciones del Congreso Local, se encuentra la facultad de determinar si quienes han ocupado con anterioridad dicho cargo pueden volver a participar en algún procedimiento de designación. Además, participar como aspirantes a Consejeros Electorales, no significa que necesariamente deban volver a ser elegidos para ocupar dichos cargos, de ahí que la disposición no pueda estimarse contraria a la Norma Fundamental.

12. Respecto del artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, tampoco resulta inconstitucional, ya que, además de las razones que se esgrimen en el apartado que antecede, debe tenerse presente que el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone expresamente la posibilidad de que las personas que hayan sido designadas como Magistrados puedan ser reelectos, por lo que no se advierte que dicha hipótesis prevista en la Constitución del Estado contravenga lo dispuesto en la Norma Fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 21/2006, de rubro "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACION O REELECCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 116, FRACCION III, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Por otra parte, el argumento en el que se hace valer el principio de inamovilidad respecto de aquellas personas que se elijan como Magistrados, se considera igualmente infundado, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que dicho principio de inamovilidad consiste, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo determinado, no pueda ser removido del mismo durante el período para el que fue nombrado.

En el caso, tratándose de los juzgadores, se ha sostenido que una de las formas como se cumple con los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función es, precisamente, garantizando la inamovilidad en el cargo; sin embargo, esto no debe entenderse en el sentido de que las designaciones deban ser por tiempo indefinido o permanentes, sino como que la inamovilidad debe garantizarse durante el período para el que fueron designados.

En este orden de ideas, corresponde al órgano legislativo establecer la duración de los nombramientos de funcionarios públicos que al efecto se realicen, así como la determinación de los supuestos de reelección, lo relativo a la carrera judicial, al servicio profesional, etcétera.

13. Finalmente, tampoco se estima inconstitucional el artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado, pues el hecho de que tal numeral no contenga expresamente la previsión de que resulta obligatorio observar los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que prevé el apartado B del artículo 26 constitucional, no significa que éstos se dejarán de observar o cumplir.

Con independencia de que tal obligatoriedad se encuentre señalada en alguna otra disposición, su ausencia en el precepto reclamado no lo torna inconstitucional, porque, se insiste, de ello no se puede seguir que necesariamente se dará su incumplimiento.

Por el contrario, la Sala Superior advierte que los términos en que se encuentra redactado el primer párrafo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal, obligan a su debida observancia en el Estado de Tamaulipas, al disponerse expresamente que "(...) Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley."

De lo contrario, se exigiría que, en prácticamente todas las disposiciones legislativas que se emitieran, se incluyera la frase de que lo previsto en ellas se cumplirá en términos de algún principio, base o artículo constitucional, lo que resulta impráctico e innecesario, pues ya el artículo 133 constitucional establece su carácter supremo y observancia obligatoria.

Por otra parte, no se advierte la incertidumbre que alega el accionante, por una supuesta superposición de fechas, toda vez que, contrario a lo que afirma, no se actualiza tal hipótesis, dado que se puede constatar que, aun en el supuesto de que se requiriese totalmente el plazo de nueve meses, previsto para la realización de los trabajos de redistribución, tomando en consideración que las adecuaciones a la legislación secundaria del Estado de Tamaulipas se promulgaron el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, tal plazo concluye en el mes de septiembre de dos mil nueve y en virtud de que el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa iniciará en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección (octubre de dos mil nueve), tal como lo dispone el artículo 188 del Código Electoral Estatal, es evidente que los trabajos de redistribución concluyen en forma anticipada al inicio del proceso electoral.

Por tanto, el legislador estatal previó que dichos trabajos de redistribución quedaran concluidos con anticipación al inicio del proceso electoral.

Lo cual no podría ser de otra manera, en virtud de que, al aumentarse la integración del Congreso Local con cuatro diputados (tres, que deberán ser elegidos bajo el principio de mayoría relativa y uno, por el de representación proporcional), es indispensable que dichos trabajos de redistribución concluyan con anticipación al inicio del proceso electoral, pues es evidente que se torna indispensable una nueva demarcación de distritos electorales que comprenda los tres nuevos distritos en los que sean elegidos los tres nuevos diputados que, por el principio de mayoría relativa, previó la reforma constitucional en el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, tampoco tiene razón el promovente, en lo relativo a que el referido plazo de nueve meses hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues le impide promover la acción de inconstitucionalidad o el juicio de revisión constitucional electoral, ya que, contrario a lo que sostiene, la interposición de los citados medios impugnativos no depende de dicho plazo.

Lo anterior, porque cada medio de impugnación exige la observancia de diversos requisitos, como el tipo de acto que se reclama, es decir, si se trata de leyes o actos jurídicos individualizados, legitimación, personería, oportunidad, etcétera, aspectos que no se vinculan con la norma que se reclama, pues, de ser el caso, el acto que podría ser objeto de impugnación es el acuerdo de redistribución que, en su oportunidad, pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que deberá estarse a las circunstancias de hecho y de derecho prevalecientes en el momento procesal oportuno.

NOVENO.- El Procurador General de la República, al formular el pedimento correspondiente, señaló, en esencia, lo siguiente:

1. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

En términos del apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal, el Estado debe contar con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Asimismo, que los datos contenidos en el referido sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley y que su regulación y coordinación corresponde a un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la capacitación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Así también, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, ha conceptualizado los citados principios de la siguiente manera:

Legalidad. Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Finalmente, el artículo 133 de la Constitución Federal contiene el principio de supremacía constitucional, que señala que la propia Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que se celebren por el Presidente de la República con arreglo a ella, serán la Ley Suprema, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones Locales y sus leyes secundarias.

Ahora bien, el partido accionante aduce que, con la modificación al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se derogó la obligación de que las disposiciones de la Constitución Local y sus leyes secundarias se rijan por las normas de la Constitución Federal, aspecto contenido en la norma anterior a la reforma en cuestión.

Como se advierte de su lectura, la modificación de que fue objeto el numeral impugnado, si bien eliminó la parte en donde establecía que la regulación de cada distrito y la organización de los Municipios debía ser conforme a las bases que la Norma Fundamental establece, ello de suyo no lo hace inconstitucional.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que el legislador local haya derogado del artículo 3 la parte relativa a que se atenderán las bases que establece la Constitución Federal, para la distritación y organización municipal electoral, ello no se traduce en que no se observarán los principios constitucionales en ese aspecto, pues el artículo 133 de la Norma Fundamental señala que el texto constitucional y las leyes del Congreso que emanen de ella, serán la Ley Suprema.

Así, del texto del artículo impugnado, no se observa que sea contrario a las bases que la Constitución Federal establece para tal efecto, de ahí que el concepto de invalidez que nos ocupa sea infundado y que, en consecuencia, proceda declarar la validez del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En otras palabras, el artículo 3 que se impugna no es inconstitucional, pues el legislador local no está obligado a señalar expresamente las frases que derogó, en virtud de que, derivado de la Constitución Federal, así como del principio de supremacía constitucional, ello es un presupuesto cuya violación, en su caso, sólo se actualiza cuando las disposiciones son expresamente violatorias de la Norma Fundamental, situación que, en la especie, no acontece.

2. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 20, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

En términos del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley y, a falta de éstas, se fundará en los principios generales del derecho.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, el artículo 20, base II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece, como principios rectores de la función electoral, para el ejercicio de las atribuciones de las autoridades en la materia, los mismos que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En este sentido, el hecho de que, con la reforma al numeral impugnado, se hayan suprimido los principios de equidad y profesionalismo, no implica que dicho precepto sea inconstitucional.

Lo anterior, en razón de que, si bien es cierto, las Constituciones de los Estados pueden contemplar principios adicionales que rijan en la materia electoral, también lo es que deben ajustarse a los que, como bases, establece la Constitución Federal, de ahí que, suprimir los principios de referencia en nada trastoque lo dispuesto por la Norma Fundamental, al preverse, en el numeral que se combate, los principios fundamentales que, de acuerdo con la propia Constitución, deben regular el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas.

3. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 20, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Conforme a los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Cabe señalar que la disposición de celebrar convenios a que se ha hecho referencia, se incluyó en la reforma y adición a los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete.

De la lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, así como del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, se desprende que la reforma tuvo como propósito, en lo que interesa, otorgar la atribución al Instituto Federal Electoral de organizar, a través de convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas, teniendo por finalidad que, mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del Instituto Federal Electoral, se logre una mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales.

Por lo anterior, la adecuación que las entidades federativas deben realizar a sus Constituciones y leyes electorales, en congruencia con la adición del artículo 41 y la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con la facultad de los institutos electorales de los Estados y del Distrito Federal de convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tiene como base los principios rectores y los relativos a que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en atención a que dicha modificación constitucional tiene por objeto lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales.

Adicionalmente, cabe mencionar que, en la reforma a la Constitución Federal, en materia electoral, el Constituyente Permanente no perdió de vista el conjugar armónicamente la soberanía interior de los Estados con lo dispuesto en la propia Norma Fundamental, de tal manera que, en caso de que las entidades federativas no cuenten con la capacidad de organizar y desarrollar los procesos electorales de que se trate, el Instituto Federal Electoral podrá asumir, mediante convenio con las autoridades estatales competentes, cuando así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Ahora bien, el accionante manifiesta que el artículo 20, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es contrario a lo que establece el inciso c) del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que exige una mayoría calificada de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General para que el Instituto Estatal Electoral pueda convenir con su homólogo federal, la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la ley.

Resulta infundado el razonamiento del promovente, en razón de que la propia Constitución Federal, como se ha mencionado, establece que el Instituto Federal Electoral puede asumir mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable, por lo que si el numeral impugnado establece que, para tal efecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe aprobarlo con una votación de las tres cuartas partes de sus integrantes, ello en nada contraviene lo dispuesto por la Norma Fundamental.

En efecto, la Constitución Federal sólo establece que la Constitución Estatal y las leyes secundarias en materia electoral deben garantizar que las autoridades en la materia puedan celebrar dicho convenio con el Instituto Federal Electoral, sin exigir una votación específica, por lo que si en el texto constitucional local se prevén las tres cuartas partes, no cabe sino concluir que el precepto combatido se apeg a lo dispuesto por la Norma Suprema.

4. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

El accionante manifiesta que el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas es contrario a la Constitución Federal, toda vez que omite establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la tipificación de delitos en materia electoral.

El numeral impugnado establece, entre otras cuestiones, que la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos y que tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos m) y n), de la Constitución Federal, los Estados deben organizarse conforme a su propia Constitución y con sujeción a los principios que la propia Norma Fundamental establece, entre los que se encuentran el de garantizar que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales locales y que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Sin embargo, la Constitución Federal no desarrolla en su contexto las causales de nulidad, ni tampoco la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se considera, debe desarrollarlas, por corresponder tales previsiones a la ley secundaria.

Lo anterior resulta aplicable a la legislación penal que describirá las conductas que se estimen constitutivas de delitos en materia electoral, las cuales no tienen que preverse en la Constitución de un Estado.

Ello es así, porque la Constitución sólo establece principios rectores que desarrollarán las leyes secundarias, de ahí que resulte inexacto el argumento en el sentido de que el precepto impugnado es inválido porque establece que la regulación de las causales de nulidad o de los delitos y sanciones en materia electoral, se prevean en una ley secundaria.

5. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

El promovente manifiesta que el artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, viola los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales, al establecer que la persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según lo determine la ley respectiva.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal establece el principio de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como que su servicio será gratuito, quedando prohibidas, en consecuencia, las costas judiciales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, constitucional, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, señala que se deben fijar las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y que se deben tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ahora bien, los argumentos del accionante resultan inatendibles, pues se alega que el artículo 20, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé que será el Titular de la Procuraduría de la entidad el que nombre al fiscal electoral, cuando la norma en estudio sólo establece que la fiscalía especializada en materia electoral será la encargada de la persecución e investigación de los delitos electorales, sin que señale el procedimiento de nombramiento de su titular.

Aunado a lo anterior, en la citada fiscalía electoral, no recae la organización de las elecciones locales, ni mucho menos resuelve las controversias en materia electoral, pues tales atribuciones se encuentran conferidas a los institutos y tribunales electorales.

Cabe destacar que el diseño constitucional relacionado con las autoridades electorales y las encargadas de investigar los delitos, se encuentra bien definido, esto es, sus atribuciones se detallan con precisión en las normas constitucionales y en las leyes secundarias.

En ese tenor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Federal, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquél, en el ejercicio de esta función.

Luego, atendiendo al principio de supremacía constitucional, puede afirmarse que el titular de la fiscalía especializada en materia electoral es designado por el Procurador del Estado, pues ese funcionario se encuentra comprendido dentro de la estructura orgánica de dicha institución ministerial y actúa por delegación, es decir, las facultades originarias para perseguir los delitos del orden común que se cometan en la entidad, entre los que se encuentran los relacionados con la materia electoral, corresponden a dicha Procuraduría, la que, para el ejercicio de las atribuciones y funciones que tiene legalmente encomendadas, se auxilia de los órganos y dependencias que la ley señala.

6. Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Esta disposición, por razón de su contenido, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 de la propia Constitución Federal, que prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados.

El principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema tiene, como principal característica, la atribución de una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en pro del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal y de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número proporcional al de los votos emitidos a su favor.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominio mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

De lo anterior, se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas Locales deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral estatal; sin embargo, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación de los referidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio, corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, puesto que, en este punto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Norma Fundamental, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Derivado de lo anterior, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como se ha señalado, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales previstos por la Constitución Federal, siempre que, en la legislación local, se recojan realmente dichos principios.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios señalados y atento a la tesis de jurisprudencia de rubro "MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION GENERAL.", se debe tomar como parámetro el que establece el artículo 52 de la Constitución Federal.

Luego, dentro de la libertad y soberanía de que gozan, los Estados habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución Federal, con objeto de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías o viceversa.

Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Congreso del Estado se integrará por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por catorce diputados por el principio de representación proporcional y un sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal de la entidad.

De la nueva integración del Congreso Local, se advierte que los diputados electos por el principio de mayoría relativa representan el sesenta y uno punto uno por ciento (61.11%) de la Legislatura, en tanto que los diputados de representación proporcional constituyen el treinta y ocho punto ochenta y ocho (38.88%) de la misma.

Por lo anterior, se considera que la conformación del Congreso del Estado de Tamaulipas, tomando como base los porcentajes correspondientes a los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, no se aleja significativamente de las bases que se establecen en la Constitución Federal.

Por otro lado, tampoco se actualiza una violación al mandato constitucional, por el hecho de que el Congreso del Estado se encuentre integrado por un número par (treinta y seis diputados), pues, en primer lugar, como se ha señalado, las Legislaturas Locales se encuentran facultadas para establecer el sistema en la elección de los diputados, siempre y cuando no contravengan las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto (mayoría relativa y representación proporcional) y, en segundo lugar, en la legislación estatal que regula el actuar del órgano legislativo, existen mecanismos de desempate en las votaciones, razón por la cual no se provoca una parálisis legislativa, ni se perjudica el buen funcionamiento del Poder Legislativo.

7. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 27, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén las bases generales que deben regir respecto de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece la obligación a cargo de los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios.

Sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas y uniformes a efecto de reglamentar los referidos principios.

En efecto, la obligación que se establece en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se reduce a un imperativo que deberán observar las Legislaturas Estatales, a efecto de establecer, dentro del ámbito local, el referido principio de representación proporcional, pero ello no conlleva la imposición de reglas específicas, de tal manera que, para que los Congresos Estatales cumplan con lo dispuesto en la Constitución Federal, es suficiente que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral, respetando las bases generales que, para tal efecto, establece el artículo 54 de la Norma Fundamental.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto del artículo 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, tomando, como base general, lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal, toda vez que el párrafo tercero de la fracción III del citado artículo 116, señala que los Congresos de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezcan sus leyes.

Consecuentemente, el Congreso del Estado de Tamaulipas tiene la facultad de determinar la fórmula bajo la cual se realizará la asignación de diputados bajo dicho sistema de representación proporcional, tomando como base sus propias necesidades y circunstancias políticas y evitando que los partidos dominantes alcancen un grado de sobrerrepresentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro "MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVE EL PORCENTAJE DE VOTACION MINIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL".

De este modo, el uno punto cinco por ciento (1.5%) que el Congreso del Estado de Tamaulipas estableció como mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no vulnera, por sí mismo, lo dispuesto por la Constitución Federal, ya que, en términos del criterio jurisprudencial a que se ha hecho referencia, el establecer un porcentaje mínimo de la votación para que un partido político pueda obtener un lugar en el Congreso Local tiene como propósito que todas aquellas personas y corrientes identificadas con un determinado partido, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, puedan ser representadas al interior del órgano legislativo.

Por tanto, el hecho de que el Congreso del Estado haya establecido el uno punto cinco por ciento (1.5%), como porcentaje mínimo de la votación emitida para que algún partido político esté en condiciones de que se le asignen diputaciones por el principio de representación proporcional, si bien puede excluir a otros partidos políticos en dicha asignación, tal circunstancia no es violatoria de la Constitución Federal, considerando que el principio que nos ocupa tiene como fin primordial evitar que los partidos dominantes alcancen un grado de sobrerrepresentación, toda vez que, en la contienda electoral, todos los institutos políticos cuentan con las mismas prerrogativas y deberán esforzarse por tener una importante presencia en el electorado local para alcanzar el porcentaje establecido para obtener el número de diputaciones que corresponda.

Es así como las disposiciones combatidas cumplen con el principio de representación proporcional, puesto que el uno punto cinco por ciento (1.5%) que deben alcanzar los partidos políticos sobre la votación total emitida en el Estado de Tamaulipas tiene como propósito dar oportunidad a todos los partidos de obtener un escaño en la Legislatura Local, por dicho principio.

Asimismo, ese Alto Tribunal ha considerado, respecto del aumento del porcentaje, que el hecho de que la Legislatura Estatal haya disminuido de dos por ciento (2%) a uno punto cinco por ciento (1.5%) el porcentaje mínimo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no violenta la Constitución Federal, puesto que no debe analizarse, de manera aislada, la norma que prevé dicho porcentaje, sino que debe tomarse en cuenta el sistema integral que la Legislatura estableció en la regulación del aludido principio, como en el caso concreto lo hizo el Congreso del Estado de Tamaulipas, al reformar los diversos preceptos que ahora se impugnan.

También resulta infundada la afirmación del promovente, en el sentido de que los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas son inconstitucionales, porque establecen que el Congreso del Estado se integrará con veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa y catorce bajo el principio de representación proporcional, permitiendo que un solo partido político pueda tener más del sesenta y uno punto once por ciento (61.11%) de la representación política de la Legislatura Estatal, fomentando con ello la sobrerrepresentación.

Cabe precisar que, de los treinta y seis diputados que integran el Congreso del Estado, de conformidad con la reforma impugnada, los veintidós diputados de mayoría representan el sesenta y uno punto uno (61.1%) del total, mientras que los catorce de representación proporcional representan el restante treinta y ocho punto ocho por ciento (38.8%), sin que sea válido aceptar que dichos porcentajes fomentan la sobrerrepresentación, al no respetar los porcentajes de sesenta por ciento (60%) de los integrantes de ese cuerpo legislativo, por el principio de mayoría relativa y de cuarenta por ciento (40%) de los electos por el principio de representación proporcional, que establece el artículo 54, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que las Legislaturas Locales, en cuanto a la sobrerrepresentación, no están obligadas a considerar como límite el ocho por ciento (8%) que prevé el citado precepto constitucional, sino únicamente a vigilar que el porcentaje que se establezca no se contraponga a los fines y objetivos que se persiguen con el mencionado principio.

Luego, contrario a lo afirmado por el accionante, el Congreso del Estado de Tamaulipas, a partir de la reforma impugnada, se conformará, en un sesenta y uno punto uno por ciento (61.1%), por diputados de mayoría y en un treinta y ocho punto ocho por ciento (38.8%), por diputados de representación proporcional, es decir, el uno punto dos por ciento (1.2%) de diferencia que se advierte respecto de los diputados de mayoría no es relevante, ya que esta discrepancia se encuentra dentro de los parámetros establecidos por las bases previstas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, para la conformación de una Legislatura.

Además, como un freno a la sobrerrepresentación que se alega, el Congreso del Estado determinó, en el reformado artículo 27 de la Constitución Local, que "En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios", lo que garantiza que los demás partidos políticos, si promueven el voto a su favor, puedan obtener como mínimo el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la votación y, con ello, el derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional.

Por otra parte, el argumento del promovente en el que manifiesta que los numerales impugnados son inconstitucionales, al establecer que sólo tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) más uno de los distritos del Estado y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más del total de la votación estatal emitida, resulta infundado, toda vez que la normatividad local establece un porcentaje menor al previsto en la fracción I del artículo 54 de la Constitución Federal, para el caso de la elección de diputados federales.

El precepto constitucional en comento señala que la elección de los doscientos diputados federales por el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a diversas bases y a lo que disponga la ley al respecto; sin embargo, la fracción I de dicho numeral determina que, para que un partido político obtenga el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos distritos uninominales.

Mientras la norma impugnada establece como requisito para poder participar en la asignación de diputados de representación proporcional, que los partidos políticos hayan establecido fórmulas para la elección de diputados de mayoría en, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) más uno de los distritos del Estado y que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más del total de la votación estatal emitida, la Constitución Federal establece que, para que un partido político obtenga el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en, por lo menos, doscientos distritos uninominales, de un total de trescientos, es decir, el sesenta y seis por ciento (66%) del total, por lo que, se insiste, al no exceder el porcentaje establecido en la Norma Fundamental, las normas impugnadas no resultan inconstitucionales.

8. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

El artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece dos supuestos para que el Congreso o la Diputación Permanente del Estado, mediante sesión secreta celebrada por dieciocho del número total de sus miembros, elija interinamente al Titular del Poder Ejecutivo, a saber, si no hubiere habido elección de Gobernador o si habiéndose efectuado ésta y expedido la declaratoria correspondiente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el ciudadano electo no se presente a tomar posesión de su cargo.

Ahora bien, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116 constitucional prevé el sistema de gobierno de las entidades federativas, en el que el poder público se divide, para su ejercicio, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Asimismo, establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a sus Constituciones y con sujeción a las diversas normas, entre las que destacan las relativas a que los gobernadores no podrán durar en su encargo más de seis años y que la elección de éstos será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Igualmente, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El sistema constitucional para la elección de los cargos de elección popular se integra por una serie de reglas jurídicas según las cuales los ciudadanos electores pueden expresar sus preferencias políticas mediante el sufragio, reglas que se encuentran bien definidas en las normas secundarias; sin embargo, la Constitución Federal da la pauta para que éstas hagan efectivo el mandato constitucional, a fin de que los poderes públicos sean electos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La característica de periodicidad de las elecciones radica en el sistema mismo de gobierno de nuestro país, esto es, los cargos públicos no son vitalicios; luego entonces, al terminar el período de ejercicio de los titulares, se deben organizar las próximas elecciones para la renovación de los poderes estatales.

En esta tesitura, el artículo impugnado no vulnera lo dispuesto en la Constitución Federal, pues el legislador local, en aras de prever la ausencia del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sin que el Gobierno del Estado quede acéfalo, estableció dos hipótesis para la designación del Gobernador interino.

De esta forma, los argumentos del accionante resultan infundados, toda vez que, si bien el propósito fundamental del sistema electoral en el Estado de Tamaulipas es que la renovación de sus poderes se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cierto es que no puede excluirse, como excepcional, el nombramiento de un Gobernador interino, cuando no hubiere habido elección de Gobernador o cuando el electo no se presentare a tomar posesión de su cargo.

Este proceso electoral extraordinario tiene verificativo de manera excepcional, en ausencia del Gobernador previamente elegido, con objeto de convocar a elecciones para que el órgano de representación popular no quede a cargo de personas que no sean electas a través del voto ciudadano.

En efecto, la designación de los Gobernadores de los Estados debe hacerse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que se traduce en que cada ciudadano pueda elegir, sin coacción alguna y en forma directa, a su gobernante; sin embargo, por el tiempo necesario para la preparación de las elecciones, ante circunstancias extraordinarias, se hace necesario prescindir momentáneamente de ese sufragio, en aras de que el Ejecutivo Local se encuentre en posibilidad de llevar a cabo, con toda legitimidad constitucional, las funciones que le han sido asignadas.

Por lo anterior, la designación del Gobernador provisional deberá hacerse de forma inmediata, a través de un sistema rápido y eficiente, en el que, aun cuando no puedan acudir todos los ciudadanos de manera directa, sí lo puedan hacer a través de sus representantes.

En consecuencia, el precepto que se combate no resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 41, 76 y 116 de la Constitución Federal, pues serán las normas reglamentarias las que establezcan el procedimiento para el nombramiento de Gobernador provisional, que surge de la necesidad de cubrir inmediatamente la falta del Titular del Poder Ejecutivo. En todo caso, quien ejercerá el período constitucional será el Gobernador electo extraordinariamente y no el interino, además de que el Pleno del Congreso será el que decida quién ocupará dicho interinato.

9. Sobre la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que las elecciones de los Gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Atento a lo anterior, resulta fundado el concepto de invalidez que se plantea, en el sentido de que el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, al establecer que, por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en dos mil diez se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando con anterioridad a la reforma (dieciocho de noviembre), es inconstitucional, pues, efectivamente, establece una fecha distinta a la señalada por la Norma Fundamental, máxime que no coinciden las fechas de los comicios federales.

De esta forma, al no existir razón jurídica alguna que justifique la excepción prevista en el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, deberá declararse su inconstitucionalidad.

10. Sobre la inconstitucionalidad del artículo quinto transitorio del Decreto impugnado

El artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, en su primer párrafo, es violatorio de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, al adecuar las actividades del proceso electoral de dos mil diez, "por única ocasión", en contraposición a la regla general que establece como fecha el primer domingo de julio.

Consecuentemente, al pretender establecer casos de excepción para el ejercicio de las actividades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que deberá emitir el calendario electoral para el desarrollo del proceso electoral en el año dos mil diez, resulta evidente la inconstitucionalidad del precepto transitorio que se combate.

11. Sobre la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, establecen que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además de que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estos últimos conceptos implican una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

La claridad e imparcialidad en la preparación de la elección son una exigencia ciudadana que facilita la participación responsable de los partidos y los ciudadanos en los comicios y que preserva la indispensable neutralidad del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral, por lo que los partidos políticos deben contribuir con la alta tarea de velar por la regularidad del proceso y la legalidad de las decisiones de los organismos electorales, de manera que sus determinaciones sean objetivas y no permitan que ningún partido, por sí mismo, ni algún grupo de partidos en conjunto, impongan unilateralmente su convicción sobre la materia.

Por lo anterior, partiendo de las bases para la consolidación de la democracia en nuestro país, es necesario contar con autoridades electorales profesionales, cuyo funcionamiento debe ser permanente, independientemente de que sea o no año electoral, pues los actores políticos deben tener la certeza, en todo momento, de que las autoridades encargadas de organizar los comicios se encuentran funcionando en plenitud, particularmente, su órgano supremo de administración, el Consejo General, que debe trabajar con la totalidad de sus miembros desde el momento de su conformación.

Ahora bien, el que sean considerados los ex consejeros, en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano, para ocupar el cargo de consejeros del nuevo Instituto Estatal Electoral, siempre que reúnan los requisitos que establece la ley, de ningún modo afecta el orden constitucional, pues no existe la certeza de que sean nombrados, por el hecho de que se les considere como candidatos.

En este sentido, el Constituyente Permanente Estatal está facultado constitucionalmente para definir, en la Constitución Local, las bases que deberán regir en aspectos tales como la integración y renovación de los integrantes de la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez planteado y constitucional el precepto que por esta vía se impugna.

12. Sobre la inconstitucionalidad del artículo décimo transitorio del Decreto impugnado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, los Estados tienen la facultad y correlativa obligación de garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones de los magistrados y jueces, previendo, para ello, que durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos y que, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas.

Específicamente, de la lectura de la fracción III del citado precepto constitucional, se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial, que se caracteriza por el establecimiento de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar, en beneficio de la sociedad y no del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, la cual se ejercerá por funcionarios judiciales autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

La inamovilidad de los magistrados de los poderes judiciales estatales se erige constitucionalmente con una institución que tiende a garantizar la independencia judicial, al lado de la cual se instituyen la independencia, en el ejercicio de las funciones, de los jueces y magistrados, así como el principio de carrera judicial, que exige que las Constituciones Locales y leyes secundarias establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Otro principio es el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del cargo, que no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que los Estados cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución Federal o Local, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

También son principios constitucionales los de profesionalismo y excelencia, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley, además de que los nombramientos de los magistrados y jueces locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hubiesen prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien, entre quienes los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Como garantía de la independencia de los poderes judiciales locales, se establece el principio de inamovilidad de los magistrados, que supone dos requisitos establecidos directamente en la Constitución Federal: el primero, consistente en que, de conformidad con el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 constitucional, los magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y el segundo, consistente a que la inamovilidad judicial se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los magistrados sean reelectos.

La posibilidad de reelección de los magistrados, como garantía de la independencia judicial, se equipara indistintamente a la ratificación, que se define como la institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más que puede ser igual al transcurrido o al que se determine la ley. En este sentido, la ratificación surge en función directa de la actuación de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley.

Consecuentemente, la ratificación constituye una garantía a favor de la sociedad, en el sentido de que los juzgadores deben ser servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados por el artículo 17 de la Constitución Federal. La evaluación que debe llevarse a cabo para efectos de la ratificación es de naturaleza imperativa, por lo que debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación respectiva.

La seguridad en el cargo de juez o magistrado no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en que dicho funcionario inicia en el ejercicio de su cargo.

Derivado de lo anterior, la porción normativa del artículo décimo transitorio de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas es inconstitucional.

Ello es así, porque establece que los magistrados electorales y el magistrado presidente que durarán en su cargo hasta el quince de marzo de dos mil quince, no podrán ser reelectos, lo que contraviene el principio de inamovilidad judicial que tutela la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

En consecuencia, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral, al formar parte integrante del Poder Judicial del Estado, gozan de las mismas prerrogativas previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, específicamente, la de ser reelectos o ratificados, previa evaluación de las autoridades competentes para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro "TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ESTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCION LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACION DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN."

La garantía de reelección no implica que los magistrados deban forzosamente ser reelectos o ratificados, sino simplemente que dichos servidores públicos estatales cuentan con dicha garantía, a efecto de que, al finalizar su encargo, vuelvan a ser evaluados y, en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su encomienda se condujeron con honorabilidad, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados en su puesto.

Por lo anterior, la porción normativa del artículo décimo transitorio del Decreto LX-434, que establece la prohibición de reelección de los magistrados que durarán en su cargo hasta el quince de marzo de dos mil quince, deberá ser declarada inconstitucional y deberá alcanzar al párrafo sexto de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, no le asiste la razón al accionante, al señalar que el inciso e) del artículo décimo transitorio del Decreto impugnado es inválido, porque se considera preferentemente a los actuales magistrados electorales para la integración del nuevo Tribunal Electoral del Estado, puesto que, como se ha señalado, estos servidores públicos gozan del derecho a la inamovilidad, sin que tal derecho pueda afectar su independencia e imparcialidad, en atención a que el procedimiento de evaluación que debe llevarse a cabo para efectos de la ratificación es de naturaleza imperativa, por lo que debe producirse y constar en dictámenes escritos en los que se precisen las razones de la determinación.

Sin que este derecho implique vetar a otras personas que también tendrán oportunidad de competir y de acceder al cargo, si reúnen los requisitos que establece la ley.

13. Sobre la inconstitucionalidad del artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado

El artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal establece que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados, en los Estados cuya población no alcance los cuatrocientos mil habitantes, de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no alcance los ochocientos mil y de once, en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Asimismo, señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos de acuerdo con los principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por otro lado, el inciso b) de la fracción IV del citado precepto constitucional, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Luego, no se advierte contradicción entre el artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado y el precepto fundamental en cuestión, que establece las bases de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, que rige la distribución en los Estados.

De igual forma, no se actualiza la violación aducida por el promovente respecto del artículo 26 de la Constitución Federal, que establece la obligatoriedad de los datos del Sistema de Información, Estadística y Geografía, en lo que se refiere a los trabajos que realice el Instituto Estatal Electoral para las demarcaciones de los distritos electorales en la entidad, sin que pueda prejuzgarse que, en la realización de dichos trabajos, el órgano administrativo electoral no observará lo dispuesto en la Norma Fundamental.

En efecto, no existe precepto alguno en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que obligue al Instituto Electoral del Estado a realizar sus trabajos en un determinado tiempo, de ahí que el plazo establecido por el artículo transitorio que se combate no resulte inconstitucional, sino, por el contrario, atienda a los principios de certeza, legalidad y objetividad, al fijarse un tiempo cierto y conocido por la generalidad de la población, al igual que obligatorio para la autoridad electoral.

Cabe señalar que, al haberse estimado inconstitucional el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, los trabajos del Instituto Estatal Electoral deberán adecuarse a la fecha de celebración de las elecciones para que puedan concluirse con anticipación al inicio del proceso electoral.

Por otra parte, la interposición de los medios impugnativos de los actos de las autoridades electorales, no depende de la conclusión de los trabajos del Instituto Electoral del Estado, por lo que la disposición en comento tampoco resulta inconstitucional por este motivo.

Finalmente, aun cuando el accionante afirma que, con la emisión del Decreto impugnado, se vulnera el principio de supremacía constitucional, así como lo dispuesto en los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Federal, no expresa argumento alguno para sostener la supuesta causa de invalidez que plantea, misma que, por lo demás, se considera inexistente.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por cuestión de orden, se debe analizar, en primer lugar, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, del oficio por el que se promovió la acción de inconstitucionalidad, se desprende que el Decreto LX-434, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el viernes veintiséis de diciembre de dos mil ocho y venció el sábado veinticuatro de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, se presentó el sábado veinticuatro de enero de dos mil nueve, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja cincuenta y ocho del expediente), esto es, se recibió a la fecha de vencimiento del plazo establecido al efecto, por lo que, se concluye, fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

TERCERO.- Acto continuo, se procede a analizar la legitimación del promovente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley Reglamentaria de la Materia, disponen:

ARTICULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

ARTICULO 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia, nacional o local, según sea el caso.
- c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político, cuente con facultades para ello.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja cien del expediente principal); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Jesús Ortega Martínez, quien suscribe el oficio respectivo, a nombre y en representación del mencionado partido, fue electo como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática (foja noventa y nueve del expediente principal).

Del artículo 19o., apartado 5, letra e, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el Presidente Nacional del Partido se encuentra legitimado para representarlo en la presente acción de inconstitucionalidad:

ARTICULO 19o. El Secretariado Nacional

(...)

5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

(...)

e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;

(...)

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por su Presidente Nacional, el cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen al partido.

CUARTO.- Al no existir alguna causa de improcedencia que aleguen las partes o que, de oficio, advierta este Alto Tribunal, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

A) “DEROGACION” DE LA PORCION NORMATIVA EN LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCION FEDERAL PREVE, EN LA DETERMINACION DE LA EXTENSION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO (PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El concepto de invalidez que se plantea en el sentido de que la “derogación” de la porción normativa “conforme a las bases que la Constitución General establece” del artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, resulta infundado, por lo siguiente:

El artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, antes de la reforma, disponía lo siguiente:

ARTICULO 3. El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. Las leyes secundarias respectivas determinarán la extensión de cada Distrito y la organización del Municipio conforme a las bases que la Constitución General establece.

Con motivo de la reforma, el artículo impugnado establece actualmente lo siguiente:

ARTICULO 3. El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. Esta Constitución y las leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.

Del cotejo entre el texto del artículo 3, anterior a la reforma y a partir de ésta, se advierte que se suprimió la porción normativa referida del precepto constitucional local en cuestión, mas ello no significa que el artículo resulte inconstitucional, ni tampoco que el Congreso Estatal, al determinar la extensión de los distritos electorales, no deba ajustarse a las bases que, sobre esta materia, establece la Constitución Federal.

A este respecto, debemos considerar que el artículo 116, fracción II, constitucional, dispone lo siguiente:

ARTICULO 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

(...)

De la lectura de la primera parte de la fracción II del precepto transcrito, se desprende que el número de representantes en los Congresos de los Estados debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos, estableciéndose mínimos en el número de diputados que integrarán las Legislaturas, dependiendo de la cantidad de habitantes en cada entidad federativa.

De este modo, se tiene que, en el proceso de distritación electoral estatal, debe atenderse a criterios poblacionales, a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar las Legislaturas.

Luego, como en la demarcación de los distritos electorales en un Estado, debe considerarse el número de habitantes presentes en el mismo, es necesario recurrir a los datos oficiales de los censos poblacionales publicados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, por disposición del artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, resultan obligatorios para las entidades federativas:

ARTICULO 26. (...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

(...)

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

(...)

De igual forma, en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, reglamentaria del apartado B del artículo 26 constitucional, se prevé que la información de interés nacional, entre la que se encuentra la relacionada con los temas de población y dinámica demográfica, será oficial y de uso obligatorio para los Estados, los que, además, deberán colaborar con el Instituto en la elaboración del conjunto de los indicadores clave en la materia:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

ARTICULO 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Información de Interés Nacional: a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley.

(...)

VIII. Instituto o INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(...)

XV. Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;

b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

c) Las entidades federativas y los municipios;

d) Los organismos constitucionales autónomos, y

e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efectos de esta Ley.

(...)

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

CAPITULO I

Del Sistema

(...)

ARTICULO 6. La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Unidades podrán producir y dar a conocer información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

(...)

CAPITULO IV

De los Subsistemas Nacionales de Información

ARTICULO 17. El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

I. Demográfica y Social;

II. Económica, y

III. Geográfica y del Medio Ambiente.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información demográfica y social; económica y financiera, y geográfica y del medio ambiente, según corresponda.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Información.

La Junta de Gobierno, previa opinión favorable del Consejo, podrá crear otros Subsistemas que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

(...)

ARTICULO 19. Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica, y de Información Geográfica y del Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como las Unidades del Estado.

SECCION I**Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social**

ARTICULO 20. *El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un inventario nacional de viviendas.*

ARTICULO 21. *El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.*

ARTICULO 22. *El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:*

I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;

II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y

III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

(...)

SECCION IV**De los Comités de los Subsistemas**

ARTICULO 29. *Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integrará por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por al menos los coordinadores de las Unidades que a continuación se señalan para cada Subsistema Nacional de Información:*

I. Demográfica y Social: Los coordinadores de las secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, así como del Poder Judicial;

II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y del Banco de México, y

III. Geográfica y del Medio Ambiente: Los coordinadores de las secretarías de la Defensa Nacional; de Marina; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros de cada Comité Ejecutivo, se podrá invitar a participar como miembro del mismo a representantes de otras Unidades o determinarse la necesidad de reducir el número de miembros.

A las sesiones de los Comités a que se refiere este artículo podrán asistir los invitados que cada Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico en cada uno de los Comités a que se refiere este artículo.

Los integrantes de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

(...)

TITULO TERCERO**DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO****CAPITULO I****Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**

(...)

SECCION I**De las Funciones del Instituto**

(...)

ARTICULO 59. *El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:*

I. Realizar los censos nacionales;

(...)

ARTICULO 63. Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;

II. Los organismos constitucionales autónomos;

III. Las autoridades municipales;

IV. Las Unidades del Estado;

V. Las instituciones, agrupaciones u organizaciones sociales y privadas, y

VI. Los particulares.

(...)

ARTICULO 65. Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y del acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten:

I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;

II. El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y

III. Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

(...)

SECCION III

De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

(...)

ARTICULO 78. Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;

II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;

III. Sea generada en forma regular y periódica, y

IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquella que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

Consecuentemente, no resulta indispensable que, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se prevea una disposición que obligue al legislador local a que, en la determinación de la extensión de los distritos electorales, se ajuste a las bases que la Constitución Federal establece, en virtud de que la propia Constitución, como Norma Suprema, le impone tal deber.

De este modo, aun cuando, en la Constitución Local, no se contenga disposición alguna en este sentido, es evidente que, conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, el Congreso del Estado de Tamaulipas, al legislar sobre la materia, debe atender a los lineamientos generales establecidos en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal.

Asimismo, debe señalarse que, contrario a lo manifestado por el promovente, no resulta necesario que, en la Constitución del Estado, se prevean las formas y mecanismos específicos para determinar la extensión de los distritos electorales, pues este punto debe ser objeto de regulación en la legislación secundaria y no en la Constitución Local que, al igual que la Federal, sólo debe contener las bases generales que se desarrollarán en las leyes, a efecto de garantizar la plena eficacia del sistema normativo.

Por lo anterior, es inexacta la afirmación del accionante, en el sentido de que, al no preverse, en la Constitución Local, dichas formas y mecanismos, se vulneran los principios de legalidad, certeza y objetividad en materia electoral, toda vez que, como se ha señalado, no es necesario que, en la Constitución, se contengan tales precisiones y el hecho de que se prevean en la legislación secundaria no las torna inconstitucionales, pues tal circunstancia no atenta contra los referidos principios.

B) SUPRESION DEL TEXTO DEL ARTICULO 20, FRACCION II, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO, COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ELECTORAL (SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El concepto de invalidez que se plantea en el sentido de que la supresión de los principios de equidad y profesionalismo del texto del artículo 20, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, también resulta infundado, por lo siguiente:

El artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, antes de la reforma, disponía lo siguiente:

ARTICULO 20. La Soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones del Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

(...)

II. (...)

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Con motivo de la reforma, el artículo impugnado establece actualmente lo siguiente:

ARTICULO 20. La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

(...)

II. De la Autoridad Administrativa Electoral

(...)

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Del cotejo entre el texto del artículo 20, fracción II, anterior a la reforma y a partir de ésta, se advierte que se suprimió la referencia a los principios de equidad y profesionalismo, que se preveían en el anterior; sin embargo, tal circunstancia no contraviene lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 116 constitucional, que a la letra establece:

ARTICULO 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

Como se observa, en el precepto constitucional transcrito, se consagran, como principios rectores del ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, sin que, en ningún momento, se prevean, en forma expresa, los de equidad y profesionalismo.

Luego, aun cuando, en el texto anterior a la reforma de que fue objeto, entre otros, el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se contemplaban expresamente los principios de equidad y profesionalismo, como rectores del ejercicio de la función electoral en el Estado, el que se hubieran suprimido de dicho artículo no vulnera lo dispuesto en el precepto fundamental de que se trata, que sólo establece los principios esenciales que habrán de garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, los cuales se prevén, en forma expresa, en el artículo impugnado.

En efecto, no puede señalarse que el precepto que se combate resulta inconstitucional, por no ser acorde con lo establecido en el citado artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal si, como se advierte, se apega literalmente a lo dispuesto en el mismo.

Aunado a lo anterior, en el propio artículo 20, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, se establece que el Instituto Electoral Local será autoridad en la materia y profesional en su desempeño, con lo cual queda garantizado el principio de profesionalismo a que alude el accionante.

Por otra parte, el hecho de que se hubiesen suprimido los principios de equidad y profesionalismo del texto del artículo 20, fracción II, de la Constitución Estatal, no significa, como apunta el promovente, que se hubiesen derogado principios electorales adicionales que constituyen derechos fundamentales que, por su naturaleza intrínseca, son inderogables, puesto que los referidos principios no revisten tal carácter, sino que se erigen como garantías del ejercicio de la función electoral que, en todo caso, no necesariamente deben preverse a nivel constitucional, pudiendo desprenderse de la reglamentación de dicha función a nivel legal.

C) MAYORIA CALIFICADA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA ORGANIZACION DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES (TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ)

En su tercer concepto de invalidez, el partido político promovente sostiene, esencialmente, que el artículo 20, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Federal, al exigir el acuerdo de una mayoría calificada (tres cuartas partes) de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para convenir con el Instituto Federal Electoral, la organización de los procesos electorales locales.

El accionante considera que tal disposición vulnera, concretamente, los principios de autonomía e independencia, rectores en materia electoral, así como el que las Constituciones y leyes estatales garantizarán que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan realizar dichos convenios, sin que se establezca una mayoría calificada para hacerlo, por lo que se deduce que constitucionalmente bastaría la mayoría simple para el acuerdo respectivo. La autonomía del órgano electoral se limita, cuando se impide al Consejo General ejercer la facultad conferida en el inciso d) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, por la exigencia de mayores requisitos a los de la mayoría relativa de votos de Consejeros Electorales para la emisión de sus acuerdos legítimos. Además, el legislador impone al citado Consejo General la obligación de continuar organizando procesos electorales, aun en condiciones excepcionales en que la autoridad administrativa electoral local demuestre la imposibilidad material o jurídica de organizar los comicios, sin considerar las razones y fundamentos que la mayoría de Consejeros pudiera tener para emitir un acuerdo de esa naturaleza; por ejemplo, cuando no se garantice la celebración de elecciones periódicas, pacíficas, libres, auténticas y equitativas.

A fin de analizar tales argumentos, debe señalarse que, conforme a los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, los Estados están obligados a garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral, que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

En relación con este tema, es preciso destacar lo referido en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores:

La iniciativa propone dotar al IFE de una nueva e importante atribución: la de organizar, por convenio con las autoridades competentes, procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas. Se atiende de esta forma una propuesta de varios partidos políticos y de numerosas organizaciones de la sociedad civil, así como de especialistas en la materia electoral.

La solución ideada por los autores de la Iniciativa bajo dictamen resulta adecuada en tanto permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los ayuntamientos, con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y humanas de que el IFE dispone a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazo, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas.

(...)

Se adiciona un nuevo inciso d) correlativo a las facultades que el artículo 41 reformado otorga al IFE para convenir con las autoridades locales competentes que aquél se haga cargo de la organización y desarrollo de procesos electorales estatales o municipales.

(...)

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Cámara de Diputados:

Finalmente, se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales, y un ahorro de recursos públicos significativo.

(...)

En los demás incisos que integran la fracción IV del artículo 116, la intención del legislador es, como ya se señaló, dejar establecidas las bases que permitirán a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respectivas constituciones y leyes electorales, en congruencia con las reformas introducidas al artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Tales adecuaciones se refieren a los principios rectores de la función electoral (inciso b); a la facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales (inciso d); las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos (inciso e); la vida interna de partidos (inciso f); el financiamiento público a los partidos a nivel estatal (inciso g); los límites al gasto de precampañas y campañas en procesos electorales locales (inciso h); el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva Base III del artículo 41 constitucional (inciso i); las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local (inciso j); las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (inciso k); el sistema de medios de impugnación electoral y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional (inciso l), y las causales de nulidad de elecciones locales (inciso m).

De lo anterior, se desprende que la reforma de mérito tuvo como propósito otorgar la facultad al Instituto Federal Electoral de organizar, por convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas, con la finalidad de que, mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del Instituto, se obtuviera una mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales, así como un ahorro en el uso de recursos públicos.

Por tal razón, la adecuación que las entidades federativas deben realizar en sus Constituciones y leyes electorales, de conformidad con la adición del artículo 41 y la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con la facultad de los Institutos Electorales de los Estados y del Distrito Federal, de convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tiene como base, precisamente, la garantía de que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, puesto que tiene por objeto lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales.

El artículo impugnado, en su parte conducente, señala:

ARTICULO 20.

(...)

II. De la autoridad administrativa electoral

(...)

El Instituto Electoral de Tamaulipas, por acuerdo de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, la organización de procesos electorales locales, en los términos que la ley disponga.

Este Tribunal Pleno estima que no le asiste la razón al promovente, en cuanto sostiene que ese precepto es inconstitucional, al someter tal facultad al acuerdo de las tres cuartas partes de los Consejeros Electorales, pues, según manifiesta, tal mayoría calificada podría hacer nugatoria dicha facultad y la autonomía para ejercerla; además, obligaría a organizar procesos electorales, aun en casos excepcionales en los que exista impedimento jurídico o material para llevarlos a cabo por parte del Instituto Electoral Local.

Como se ha visto, lo que prevé el artículo 116 constitucional, es que las Constituciones y leyes estatales en materia electoral, garanticen que la autoridad administrativa electoral pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para que este último lleve a cabo los procesos electorales locales, **sujetando dicha facultad a los términos que establezca la ley**, es decir, la Norma Fundamental no establece lineamiento o base alguna para ese efecto, por lo que puede concluirse que deja a la autoridad legislativa local regular la forma en que el Instituto Estatal Electoral celebrará el referido convenio.

En el caso, el Constituyente Permanente del Estado de Tamaulipas, al regular este aspecto, establece una condicionante consistente en que una mayoría calificada de los Consejeros Electorales (tres cuartas partes), sea la que acuerde que se realice el convenio con la autoridad electoral federal, lo que, de ningún modo, puede traducirse en la vulneración de la autonomía del Instituto Estatal Electoral para tomar este acuerdo, pues, sólo a este órgano es a quien corresponde hacerlo, sin que otro poder u órgano intervenga en esa decisión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el Instituto Electoral, como autoridad administrativa electoral, a quien compete la organización de las elecciones, por lo que, si bien, a partir de la citada reforma a la Constitución Federal, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste sea el que organice el proceso electoral estatal del año correspondiente, la votación que para ese efecto establezca el Constituyente Permanente Local, no la hace nugatoria, sino que constituye simplemente un requisito que estimó necesario el legislador estatal para que la decisión fuera consensuada al interior de ese organismo, máxime si se atiende a que el ejercicio de esta facultad no debe ser caprichoso o arbitrario.

Además, el accionante parte de una premisa errónea, al señalar que, de no alcanzarse tal mayoría, se obligará al Instituto Electoral a llevar a cabo un proceso electoral, aun cuando existiera imposibilidad para ello, pues, en principio, se trata de cuestiones fácticas que, por sí mismas, no hacen inconstitucional una norma; pero, además, como se advierte del procedimiento legislativo que dio lugar a la citada reforma a la Constitución Federal, de noviembre de dos mil siete, la intención del Constituyente Permanente, al establecer esa posibilidad, fue aprovechar las capacidades materiales y humanas de que dispone el Instituto Federal Electoral a lo largo y ancho del territorio nacional, considerándose que esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazo, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas. De esta manera, según el órgano reformador, se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales y un ahorro significativo de recursos públicos.

Por consiguiente, no se trata de una facultad que el Constituyente Permanente sujete o condicione a la imposibilidad de una entidad federativa para llevar a cabo un proceso electoral, o bien, que hubiere establecido ante esa eventualidad, es decir, para solucionar el que, por alguna situación de caos social, político e, incluso, derivado de algún suceso de la naturaleza, no pudiera llevarse a cabo por el Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones, sino que se buscó la consecución de otros objetivos, esencialmente, el obtener una mayor confianza y credibilidad de los ciudadanos respecto de tales procesos, aprovechando las capacidades materiales y humanas del Instituto Federal Electoral, así como la reducción del costo de los procesos electorales, con el consiguiente beneficio del ahorro de recursos públicos, reservándose a las leyes los términos en que esa facultad será ejercida.

En consecuencia, la referida mayoría calificada que el legislador local, en ejercicio de sus facultades reguladoras, establece para que el Instituto Estatal Electoral acuerde celebrar el referido convenio, no resulta inconstitucional.

D) FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DE LOS DELITOS Y FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE, EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El concepto de invalidez que se plantea en el sentido de que, al no establecerse en el artículo 20, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y de los delitos y faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse, se vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos m) y n), de la Constitución Federal, resulta infundado, por lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el promovente, no existe obligación alguna para las entidades federativas para que, en sus Constituciones, se prevean las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, ni los delitos y faltas en materia electoral, ni las sanciones que por ellos deban imponerse y, en todo caso, estas cuestiones deben ser más bien objeto de la legislación secundaria que desarrolle el marco general establecido a nivel constitucional.

De igual forma, tampoco es obligatorio, ni indispensable que, en las Constituciones de los Estados, se prevean bases o criterios para la fijación en ley de las referidas causales de nulidad y de los citados delitos, faltas y sanciones en materia electoral, dado que el artículo 116, fracción IV, incisos m) y n), de la Constitución Federal, sólo obliga a que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que se fijen las primeras y se tipifiquen y determinen los segundos, pudiendo indistintamente preverse en uno u otro de estos ordenamientos, sin que, por el hecho de no preverse en el texto constitucional local, se genere un mayor riesgo de vulneración a los principios y valores democráticos que se tutelan, como incorrectamente aduce el accionante.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, incisos m) y n), de la Constitución Federal, establece:

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Como se observa, el precepto constitucional citado sólo establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar la fijación de las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la tipificación de los delitos y la determinación de las faltas y sanciones en la materia.

Por su parte, el artículo impugnado dispone textualmente:

ARTICULO 20. La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

(...)

III. De la justicia electoral

(...)

La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, asimismo, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

De este modo, si el Constituyente Permanente del Estado de Tamaulipas estimó conveniente garantizar el establecimiento de los anteriores aspectos -que autorizan a declarar la nulidad de las elecciones a nivel local-, mediante la remisión que hace a la ley secundaria, ello, de ninguna manera, demerita la validez y vigencia de las disposiciones que en esta última se contengan, pues el hecho de que, por mandato de la propia Constitución Local, se prevean en la legislación electoral ordinaria, no afecta en nada su observancia, ni la salvaguarda de los principios y valores democráticos que, mediante su establecimiento, se tutelan.

E) NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO (QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El concepto de invalidez que se plantea en el sentido de que el artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el que se prevé el nombramiento y remoción del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia Electoral, por parte del Gobernador del Estado, vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, al no garantizar la operatividad de los principios de independencia e imparcialidad, rectores en la materia, resulta inoperante, por lo siguiente:

El artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a la letra establece:

ARTICULO 20. La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

(...)

III. De la justicia electoral

(...)

La persecución e investigación de los delitos electorales, estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según lo prevea la ley correspondiente.

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que la persecución e investigación de los delitos electorales en el Estado de Tamaulipas estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia Electoral, según lo prevea la ley correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta inexacto el argumento del promovente, en el que cuestiona el nombramiento y remoción del Titular de la citada Fiscalía, por parte del Gobernador del Estado, puesto que, como se advierte, el precepto que combate no regula este supuesto, sino simplemente se limita a prever la existencia de dicha Fiscalía, por lo que los argumentos de invalidez que bajo esa premisa se aducen, resultan inoperantes.

En efecto, no existe razón que justifique que el artículo 20, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, deba ser declarado inconstitucional, pues sólo establece que la persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según lo prevea la ley correspondiente, en la cual, dicho sea de paso, pueden establecerse mecanismos que aseguren, de manera efectiva, la autonomía técnica de dicha fiscalía, pese a su adscripción orgánica y jerárquica que, por lo demás, resulta bastante lógica, si se tiene en cuenta la función principal que se encomienda a la referida agencia especializada, que no es otra que la integración y resolución de las averiguaciones previas relacionadas con delitos electorales.

F) REPRESENTACION PROPORCIONAL (SEXTO Y SEPTIMO CONCEPTOS DE INVALIDEZ)

El promovente estima que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, concretamente, el principio de representación proporcional, ya que no basta que la legislación electoral establezca la elección de diputados por ambos principios para que se tenga por cumplido dicho precepto, sino que la ampliación del número de integrantes del Congreso del Estado debe seguir las normas y principios que lo integran, de tal forma que si la integración anterior del Congreso era de diecinueve diputados electos por el principio de mayoría relativa y de trece, por el de representación proporcional, lo que equivalía a una relación de 59.375% (cincuenta y nueve punto trescientos setenta y cinco por ciento) sobre 40.625% (cuarenta punto seiscientos veinticinco por ciento), es decir, casi un sesenta sobre cuarenta por ciento, la ampliación del número de representantes que, por ambos principios, integrarán la próxima Legislatura, también debe salvaguardar el referido principio de proporcionalidad, porque el número de representantes de las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de habitantes de cada uno.

Por tanto, si la norma impugnada ahora dispone que sean veintidós diputados de mayoría relativa y catorce de representación proporcional, esto es, se aumenta un diputado por este último principio y tres por el de mayoría relativa, dando un total de cuatro diputados adicionales, lo que equivale a que el diputado de representación proporcional que se adiciona represente un veinticinco por ciento de esos cuatro diputados y los tres restantes, el setenta y cinco por ciento, **ello se aleja significativamente de las bases previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal, que establece una proporción de sesenta y cuarenta por ciento, entre los legisladores electos por ambos principios.**

Además, la suma de diputaciones por ambos principios, que prevé la norma actual, da un total de treinta y seis, lo que contradice el principio de certeza en materia electoral, ya que, en determinadas circunstancias, es posible que la votación quede empatada, dieciocho a favor y dieciocho en contra, lo que provocaría una parálisis legislativa en perjuicio del buen funcionamiento del Poder Legislativo Local, por lo que, según señala el accionante, a fin de garantizar el principio de representación proporcional, deberían ser veintidós diputados de mayoría relativa y quince de representación proporcional, ya que dos diputados plurinominales equivalen al cuarenta por ciento de los tres diputados de mayoría, con lo que se ampliaría el Congreso, para que finalmente la Legislatura se integre con diputados en número impar.

Como se observa, el accionante manifiesta que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas vulnera el contenido del artículo 116 y las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal. Empero, de la línea argumentativa del concepto de invalidez, se advierte que, en realidad, impugna el referido artículo por su contraposición con el artículo 52, que contiene la previsión relativa a la conformación del Congreso de la Unión, en un porcentaje de sesenta por ciento de diputaciones de mayoría relativa y cuarenta por ciento de representación proporcional, en relación con el 116, de la Norma Fundamental, por lo que la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que se combate se analizará conforme a estos artículos.

La anterior determinación encuentra sustento en la tesis P. XXXIV/2006, consultable en la página quinientos treinta y nueve del tomo XXIII, abril de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que señala:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL). *Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un diferente criterio para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada Ley*

Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución Federal imprevistas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece:

ARTICULO 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la entidad.

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 61.11% de los integrantes de la Legislatura) y catorce diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 38.89%).

Este Alto Tribunal ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas, ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 28/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de dos mil dos, página seiscientos cuarenta y siete, que señala:

REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTICULO 17, PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACION DE VEINTITRES DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SOLO CUATRO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO). El principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes. Por lo anterior, resulta claro que el legislador local, al establecer en el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el Congreso del Estado estará integrado por veintitrés diputados electos según el principio de mayoría relativa y sólo cuatro por el de representación proporcional limita, por una parte, la participación política de las minorías en el seno del Legislativo y la posibilidad de participar en la toma de decisiones, con lo cual menoscaba el derecho que la Constitución les confiere, pues el porcentaje que se les asigna es prácticamente imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa generando, por otro lado, que en un momento dado, los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación pues en el caso asegurarían aproximadamente el ochenta y cinco por ciento del total de curules del Congreso Local, máxime si se toma en cuenta que en términos de la fracción II, del propio artículo 17 impugnado, las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; esto es, además de las curules que un partido mayoritario pueda alcanzar por el principio de mayoría relativa se le otorgarán también otras por el principio de representación proporcional, con el consecuente detrimento de los partidos minoritarios, lo cual es contrario a las bases fundamentales establecidas en los artículos 54, fracción V y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.

En este sentido, para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, este Pleno ha señalado que debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el sesenta por ciento de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el cuarenta por ciento se designan por el principio de representación proporcional.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 74/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página quinientos treinta y cinco, de rubro y texto siguientes:

MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

En el caso, los porcentajes que corresponden a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas no se alejan significativamente de los previstos a nivel federal, pues la diferencia es ligeramente superior a un punto porcentual.

Además, la proporción entre el sesenta y uno punto once por ciento (61.11%) de diputados de mayoría relativa y el treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (38.89%) de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, el concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que la proporción entre los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran el Congreso del Estado de Tamaulipas no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 de la Constitución Federal para la Cámara de Diputados, además de que permite que las minorías puedan combatir las decisiones de las mayorías mediante la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

Por lo que respecta a la violación al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, aducida por el promovente, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 116, fracción II, antes citado, en su parte conducente, establece:

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

(...)

Como ha quedado demostrado, el aumento en el número de diputados que integrarán el Congreso del Estado de Durango que, precisamente, se corresponde con un aumento en el número de habitantes en dicha entidad federativa, no resulta contrario al marco normativo que, en torno al principio de representación proporcional, se prevé en la Constitución Federal, en virtud de que los porcentajes que ahora se establecen continúan respetando los márgenes fijados constitucionalmente, que tienen por objeto evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, razón por la cual el argumento hecho valer en este sentido, debe declararse igualmente infundado.

Por otro lado, en relación con la manifestación del promovente, en el sentido de que se vulnera el principio de certeza en materia electoral, al integrarse el Congreso Local por treinta y seis diputados, esto es, por un número par, lo que, en su opinión, puede propiciar parálisis legislativa, pues, en algunos casos, podría presentarse un empate en la votación, es también infundado, pues, en primer lugar, de acuerdo con la Norma Fundamental, la regulación relativa al número de diputados que conforman el Congreso Local, compete exclusivamente a las entidades federativas, de acuerdo con sus necesidades y particularidades y, menos aún, prevé si las Legislaturas Locales deberán conformarse por un número par o impar de diputaciones; en segundo lugar, las situaciones fácticas que pudieran presentarse en cuanto a las votaciones en el Congreso Estatal no hacen inconstitucional en sí misma la disposición normativa combatida y, en todo caso, corresponde al legislador secundario establecer los mecanismos necesarios para que la función legislativa se lleve a cabo de manera tal que no se paralice u obstaculice.

En otro aspecto, en su séptimo concepto de invalidez, el accionante manifiesta que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir el principio de representación proporcional, porque permite que un partido político llegue al tope máximo de veintidós diputados por ambos principios, que equivalen al 61.11% (sesenta y uno punto once por ciento) del total de integrantes del Congreso Local, con independencia del porcentaje real de votos que dicho partido haya obtenido respecto de la votación total emitida en el Estado en dicha elección, es decir, sin establecer límites a la sobrerrepresentación, lo que, además, contraviene una de las bases de aplicabilidad del artículo 54 constitucional.

Que ello es así, porque, en determinadas circunstancias, en elecciones competidas, puede ocurrir que un partido triunfe en, por ejemplo, dieciocho distritos y pierda en cuatro, obteniendo, sin embargo, menos del cincuenta por ciento de la votación, pero, en aplicación de la fórmula de asignación de las catorce diputaciones de mayoría relativa, se le asignará uno, por el porcentaje mínimo de 1.5% (uno punto cinco por ciento) y las otras tres diputaciones, por cociente electoral, para completar el tope máximo de veintidós, dado que sus votos seguirán siendo considerados para el desarrollo de las fases de la fórmula e, incluso, podría alcanzar el último diputado por el elemento de resto mayor, lo cual es posible, porque no hay un mecanismo en el precepto impugnado, que evite que la votación que ya fue considerada en los distritos en que triunfó por mayoría relativa no cuente nuevamente para la asignación de diputaciones plurinominales, siendo que el elector vota en una misma boleta en la elección de diputados por ambos principios, el voto es indivisible y, en consecuencia, la sobrerrepresentación resultante de escaños al partido mayoritario que, en sí mismo, contraviene el principio de igualdad, la efectividad del voto y la autenticidad de las elecciones, podría ser mucho mayor en otros escenarios más competidos, por ejemplo, si un partido con menos del cuarenta por ciento de los sufragios acceda artificialmente al sesenta y uno por ciento (veintidós de las treinta y seis curules). Lo que lleva a concluir que la norma impugnada viola el principio de autenticidad de las elecciones e, incluso, la soberanía popular, porque la porosidad e insuficiencia de la fórmula de asignación prevista en el artículo 27 combatido, lleva a una aplicación tal que, en las condiciones precisadas, otorgaría diputaciones, de forma irregular, a un determinado partido, contando votos que ya fueron utilizados para otorgar constancias de mayoría, lo que es inconstitucional, porque, de esa manera, el voto del partido mayoritario contaría doble y el sufragio ciudadano emitido válidamente para otros partidos dejaría de contar o contaría en menor proporción, ante la ausencia de límites a la sobrerrepresentación, lo que, a su vez, produce subrepresentación, alterando la esencia de la representación proporcional, como forma obligada de integración del Congreso, concurrente con el principio mayoritario, cuya distorsión del voto debería compensar.

Partiendo de lo anterior, el partido accionante concluye que el legislador tamaulipeco debe añadir al penúltimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, una previsión para salvaguardar el principio de igualdad del voto y, por ende, de autenticidad de las elecciones, con, al menos, dos variantes: por un lado, que se señale que, para efectos de la aplicación de la fórmula de asignación y la determinación del tope máximo de diputados, no deben ser considerados los sufragios que ya se utilizaron para el otorgamiento de constancias de mayoría, de donde se desprendería el principio de que, en ningún caso, los votos deben contar doble y, por otro lado, que se fije un límite razonable a la sobrerrepresentación de dicho partido en el Poder Legislativo, que no exceda, por ejemplo, el ocho por ciento en la integración del Congreso, en relación con su porcentaje real de votos, salvo que la sobrerrepresentación sea producto de la votación obtenida por el partido mayoritario en los distritos de mayoría relativa en los que hubiere triunfado, porque el voto debe ser respetado tal como el pueblo lo emita en las urnas. Es decir, según el accionante, el legislador omitió confeccionar la fórmula de asignación, sin acotar la sobrerrepresentación, ni la doble contabilidad de los sufragios emitidos.

A efecto de analizar los anteriores planteamientos, es necesario aludir, primero, a los artículos 41, 54 y 116 de la Constitución Federal, que se estiman vulnerados por el accionante.

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;

(...)

ARTICULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; (...)

Conforme a estos preceptos, el Tribunal Pleno ha sostenido que se contiene el marco general en el que la Constitución Federal regula el sistema electoral mexicano, previendo, en diversas disposiciones, los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno; así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen, como antecedente relevante, la reforma del año mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días; en tanto que el numeral 116, fracción II, prevé lo conducente para los Estados, estableciendo, en lo que nos interesa, la obligación para las entidades federativas de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen sus leyes, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio **es facultad de las Legislaturas Estatales**, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente; sin embargo, es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que, en cada caso concreto, puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Conforme a lo expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Norma Suprema, con tal de que, en la legislación local, realmente se acojan dichos principios; en consecuencia, resulta necesario analizar los conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales, porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquier otra disposición de la Norma Fundamental.

Cabe destacar que, como se señaló anteriormente, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, **los cuales sirven como principios orientadores**, debe asegurarse que los términos que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidas, sin perjuicio de las modalidades que cada Legislatura Estatal considere imponerles, pero sin desconocer su esencia.

En relación con el principio de representación proporcional, este Alto Tribunal, tomando como referencia el contenido del artículo 54 constitucional, ha establecido cuáles son las bases generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento ochenta y nueve, que a continuación se cita:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad de definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad

electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En el presente caso, es relevante considerar que lo que se impugna es la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con motivo de la reforma efectuada en diciembre de dos mil ocho, cuyo artículo 27, materia de la acción, establece:

ARTICULO 27. La asignación de los 14 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas estatales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. Derogada.

III. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

IV. Para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción III, se estará a las reglas y fórmulas que la Ley establezca para tales efectos.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios.

Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden de que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

Como se aprecia, en la Constitución Estatal, se prevén las bases que deberán seguirse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estableciendo que a todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; que para las diputaciones que resten, después de deducidas las utilizadas conforme a la anterior, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios.

En el caso, dados los planteamientos del promovente, deben destacarse las bases tercera, quinta y sexta del artículo 54 constitucional, antes referidas, que señalan que, al establecerse el sistema de representación proporcional, se deben asignar diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, así como prever límites a la sobrerrepresentación, siendo uno de ellos el relativo a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Tratándose del Estado de Tamaulipas, se advierte que, en el artículo 23 del Código Electoral Local, a partir de la reforma efectuada en diciembre de dos mil ocho, se establece que, para efectos de dicho Código, el territorio del Estado se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales, por lo que, en el caso, se da cumplimiento a uno de los límites a la sobrerrepresentación, pues existe total correspondencia entre lo dispuesto en el artículo impugnado y el número de distritos electorales en la entidad.

Sin embargo, es evidente que, en el presente caso, no se da cumplimiento a las bases tercera y sexta referidas y si bien, este Pleno, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, ha sostenido que las Legislaturas no están obligadas a considerar como límite el ocho por ciento que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no atente contra los fines y objetivos que se persiguen con el establecimiento del principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, en tanto que la conformación del Congreso de la Unión difiere sustancialmente de la de los Congresos Estatales, es un hecho indiscutible que sí se debe establecer el porcentaje respectivo, lo que, en el caso de la norma impugnada, efectivamente, no ocurre, como tampoco se prevé lo relativo a que la asignación de diputados de representación proporcional, debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

No pasa inadvertido que, como se ha señalado, el artículo 116, fracción II, constitucional, en lo que interesa a este análisis, únicamente prevé la obligación de las Legislaturas de incorporar **en sus leyes** los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual, al regularse en términos amplios, esto es, partiendo del concepto genérico de “ley”, puede preverse a nivel constitucional, o bien, en la legislación secundaria, por lo que el hecho de que tales aspectos no se contengan en la Constitución Local, en principio, no hace inconstitucional, en sí mismo, el artículo impugnado, pues podrían establecerse en la ley electoral estatal; sin embargo, si como en el caso, el Constituyente Permanente de Tamaulipas ha establecido, en el artículo impugnado, las bases generales para dicha asignación, entre ellas, el porcentaje mínimo de votación requerido para que a un partido político se le asigne un diputado de representación proporcional, así como uno de los límites a la sobrerrepresentación, consistente en el tope máximo que un partido político podrá tener por ambos principios (veintidós diputados), remitiendo sólo a la ley secundaria el desarrollo de la fórmula de asignación de las diputaciones restantes, entonces, la norma combatida sí incurre en una deficiencia, al no contener, además, como parte del sistema en cuestión, lo relativo a las bases tercera y sexta del artículo 54 constitucional, aun cuando, se reitera, deba hacerlo conforme a sus propias necesidades y particularidades, pero sin desnaturalizar la esencia de la representación proporcional, ni tampoco propiciar sobrerrepresentación o subrepresentación de las fuerzas políticas.

Cabe destacar, además, que el artículo 24 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas (publicado en el Periódico Oficial Estatal, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho), que si bien no es objeto de la presente acción, del mismo se advierte que únicamente establece las bases para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, señalando la fórmula de cociente electoral y resto mayor para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, una vez que se ha asignado una diputación a todos los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de la votación estatal emitida, reiterando dicho artículo el límite de veintidós diputados que un partido político podría alcanzar por ambos principios y las asignaciones que se harán en el orden en el que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político; empero, tampoco contiene los referidos aspectos.

Por lo que, al ser fundado el concepto de invalidez en estudio, debe declararse la invalidez total del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, puesto que regula, en forma deficiente, las bases del sistema de representación proporcional.

G) SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE CELEBREN ELECCIONES DE GOBERNADOR EN EL ESTADO O EN QUE HABIENDOSE CELEBRADO ESTAS Y HECHO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESION DEL CARGO (OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El promovente plantea, por una parte, que el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas es inconstitucional, pues, en su opinión, no existen razones para suponer que, en un momento dado, no puedan celebrarse elecciones de Gobernador, siendo principio de orden público la renovación de los poderes mediante elecciones periódicas que se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

A este respecto, el artículo 116, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Federal, establece textualmente:

ARTICULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 20, 77, 80, 83, 84, 87, 88 y 89, reproduce el contenido de la disposición antes transcrita, de la siguiente forma:

ARTICULO 20. La Soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones del Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases: (...)

ARTICULO 77. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”, siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

ARTICULO 80. El primero de octubre inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.

ARTICULO 83. Si no hubiere habido elección de Gobernador, si se hubiere hecho ésta y expedida la declaratoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para el primero de octubre del año de la elección, pero el electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, aquel o ésta, en su caso, en Sesión Permanente y Secreta por dieciocho del número total de sus miembros, si se tratare del Congreso, o por la mayoría si se tratare de la Diputación Permanente.

ARTICULO 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituido en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida, conforme a la fracción XLIX del artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieron lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

ARTICULO 87. En los casos de licencia temporal concedida al Gobernador, el Congreso o la Diputación Permanente, en caso de receso, por mayoría de los Diputados presentes, nombrarán un sustituto a propuesta en terna del Ejecutivo, para el tiempo que dure la licencia, debiendo tener el sustituto los mismos requisitos que el Constitucional. Las ausencias del Gobernador en períodos que no excedan de 30 días serán cubiertas por el Secretario de Gobierno, encargado del despacho; cuando excedan de dicho término, el H. Congreso o la Diputación Permanente decide el interino.

ARTICULO 88. Los Gobernadores que con el carácter de interinos o substitutes nombrados por el Congreso, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente, ni para el que se convoque, si estuvieren en funciones un año antes de la elección.

ARTICULO 89. Al Gobernador nunca se le concederá licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por más de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare de nuevo dicho funcionario, se declarará vacante el puesto y se procederá a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Constitución.

Como se observa, en circunstancias normales, deben seguirse las reglas que se establecen tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado; sin embargo, existen casos excepcionales en los que no pueden seguirse tales reglas, que deben preverse y regularse, en la medida de lo posible, puesto que, de no encontrar respuesta en la legislación, pueden derivar en situaciones de crisis.

En efecto, si bien, frente a circunstancias normales, deben operar las reglas establecidas en el artículo 116 de la Constitución Federal para la renovación de los poderes públicos en los Estados, no puede desconocerse que, en un momento dado, pueden presentarse situaciones fácticas que impidan que tales reglas sean observadas y, en general, la falta de condiciones que permitan que se celebren elecciones en la forma prevista por la ley, o bien, que el Gobernador electo no se presente a tomar posesión del cargo.

Tal es el caso del nombramiento de Gobernador Provisional, Sustituto o Interino, así como del que se prevé en el propio artículo 83 de la Constitución Local que, a diferencia del supuesto de desaparición de poderes, prevé la hipótesis en que no se celebren elecciones de Gobernador, o bien, que el electo no se presente a tomar posesión del cargo.

Aun cuando el proceso electoral pudo haber iniciado varios meses antes, la previsión del legislador en este sentido obedece a situaciones que pueden presentarse de último momento y que sólo inciden en la esfera del Poder Ejecutivo, sin que afecten, en modo alguno, las elecciones de Diputados y Ayuntamientos que se hubiesen llevado a cabo en el Estado.

En este sentido, resulta infundado el argumento del accionante, pues el hecho de que se contemplen en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas los supuestos de que no se celebren elecciones para Gobernador o de que habiéndose celebrado éstas y hecha la declaratoria correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el electo no se presentase a tomar posesión del cargo, no vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracciones I y IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, pues esto obedece a una previsión del legislador, en la que, frente a determinadas situaciones que, de manera excepcional, impidieran la celebración de los referidos comicios o la toma de posesión de la persona electa como Gobernador del Estado, se adoptasen ciertas medidas de carácter provisional, con objeto de evitar la falta, aun temporal, de titular en el Poder Ejecutivo Local, así como la posible inestabilidad que pudiera generar tal circunstancia.

Así, contrario a lo manifestado por el promovente, aun cuando no puede precisarse, con exactitud, el tipo de situaciones en las que se actualizará el mencionado supuesto, es un hecho que pueden ocurrir, por lo que, detrás del dispositivo que se impugna, existen razones que justifican su previsión en el texto constitucional local.

Lo anterior no necesariamente derivará en la hipótesis de desaparición de poderes, respecto de la cual tiene competencia el Senado de la República, que implica necesariamente que, por determinada situación de crisis en el Estado, todos los poderes desaparezcan, mas pueden presentarse situaciones excepcionales diversas, en las que deban preverse consecuencias distintas, como ocurre en el caso del artículo 83 impugnado.

En consecuencia, no resulta inconstitucional que el Constituyente Permanente Estatal hubiese previsto los supuestos en los que no se celebren elecciones de Gobernador en el Estado o en que habiéndose celebrado éstas y hecho la declaratoria correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el electo no se presentase a tomar posesión del cargo, pues el hecho de que se contemplen tales hipótesis excepcionales, en modo alguno, vulnera lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Por otra parte, respecto de la supuesta omisión que aduce el promovente, en el sentido de que la norma impugnada no establece si la inasistencia del Gobernador electo debe o no estar justificada, si el Congreso debe investigar, aclarar o calificar su ausencia y si debe o no convocar a nuevas elecciones, debe señalarse que, de una interpretación sistemática de los preceptos de la Constitución Política del Estado, antes citados, se tiene que, aunque la causa generadora del interinato puede ser distinta en cada caso, la consecuencia, en cualquiera de los supuestos que se prevén, debe ser la misma, esto es, que el Congreso convoque a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado.

En efecto, si bien es cierto, en el artículo 83, impugnado, no se prevé expresamente la consecuencia derivada del nombramiento de un Gobernador Interino por el Congreso o la Diputación Permanente, en caso de que no se hubiesen llevado a cabo elecciones de Gobernador o de que, habiéndose éstas celebrado y expedido la declaratoria correspondiente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el electo no se presentase a tomar posesión de su cargo, de una interpretación sistemática de los preceptos de la

Constitución Local que regulan el Poder Ejecutivo Estatal, se desprende que, en el artículo 84, se contempla, de igual forma, el supuesto de nombramiento de Gobernador Interino, aunque por causas diversas, tales como la renuncia o muerte del Gobernador o la declaración con lugar a formación de causa por violación a la Constitución Federal o Local, si ocurriere la falta dentro de los tres primeros años del período, por lo que, aun cuando la causa generadora del interinato sea distinta en uno y otro caso, lo cierto es que el supuesto a que se refieren uno y otro artículo es el del nombramiento de un Gobernador Interino, de ahí que, aunque no se prevea expresamente en el artículo impugnado, deba imponerse la consecuencia establecida en el artículo 84, esto es, que el Congreso convoque a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado.

En igual sentido, deberá procederse respecto de la aplicación de las normas relativas al nombramiento de Gobernador Interino, por cuanto a la necesidad de justificación de la inasistencia del Gobernador y su calificación por el Congreso del Estado.

Finalmente, en relación con el argumento del accionante, en el sentido de que el artículo impugnado contraviene los principios de certeza, legalidad y objetividad, al establecer que el Poder Ejecutivo Estatal se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso del Estado, en sesión permanente y secreta, por dieciocho del número total de sus miembros, siendo que, conforme al artículo 26 de la Constitución Local, el Congreso se integra por un total de treinta y seis diputados, es decir, que dieciocho no necesariamente constituirán la mayoría absoluta de sus integrantes e, incluso, podrá darse el caso de empate en la decisión, debe señalarse que, en efecto, tal como afirma el promovente, el artículo impugnado redundante en falta al principio de certeza en materia electoral, como a continuación se demuestra.

El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone:

ARTICULO 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que el Congreso del Estado se integra por treinta y seis diputados, de los cuales veintidós son electos por el principio de mayoría relativa y catorce, por el principio de representación proporcional.

Luego, al establecerse, en el numeral impugnado, que, en los supuestos de que se trata, el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, en sesión permanente y secreta, por dieciocho del número total de sus miembros, si se tratare del Congreso o por la mayoría, si se tratare de la Diputación Permanente, se contraviene el principio de certeza en materia electoral, pues dieciocho es justo la mitad de treinta y seis, por lo que, en un momento dado, podría darse el caso de empate, a que alude el promovente, sin que exista solución, en la legislación, para un problema tan grave como el que se plantea.

Por lo anterior, procede declarar la invalidez del artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no sólo en la porción normativa a que se ha hecho referencia, sino en su totalidad -pues, de lo contrario, el artículo sería disfuncional-, a efecto de que sea el Constituyente Estatal el que determine la forma como puede zanjarse cualquier posible dificultad que pudiera presentarse en este sentido.

Una opción sería establecer que el Gobernador Interino debe ser electo por mayoría, no sólo en la Diputación Permanente, sino también en el Congreso, es decir, por la mitad más uno del número total de sus miembros, lo que equivale a diecinueve diputados.

H) FECHA EN QUE SE CELEBRARA LA JORNADA ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EMITIR EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL A CELEBRARSE EN ESE AÑO (NOVENO Y DECIMO CONCEPTOS DE INVALIDEZ)

En el noveno concepto de invalidez, se impugna el artículo cuarto transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al señalar que, como régimen temporal y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el año dos mil diez se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a esa reforma, para permitir que la nueva fecha ordenada por la Constitución Federal, para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada, de manera integral, a los calendarios políticos, electorales y administrativos del Estado, vulnerando, por tanto, los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, que ordena garantizar que la jornada comicial para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos, tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, en aquellos estados que celebren elecciones en año distinto al de las elecciones federales, ya que las elecciones en el Estado de Tamaulipas se llevarán a cabo en el año dos mil diez, por lo que rige la regla general prevista en la primera parte del inciso a) de la fracción IV del citado artículo 116, sin aplicar ninguna excepción.

Además, aduce el promovente, son los calendarios políticos, electorales y administrativos del Estado de Tamaulipas los que deben adecuarse a la Norma Suprema, para que la fecha de las elecciones se haga valer con plena eficacia a partir del siguiente proceso electoral y no a la inversa.

Por lo que si el Constituyente Permanente Estatal no dispuso que las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se celebraran en el año de las elecciones federales, tampoco puede variar la fecha del primer domingo de julio que le ordena la Constitución Federal, para celebrar la jornada comicial, porque contraviene las disposiciones del Pacto Federal, violando, entonces, el artículo 41 constitucional, aunque se diga que es "por única vez", anulando, además, la eficacia del referido mandato establecido en el artículo 116 y vulnerando el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

Por tanto, debe declararse la invalidez del artículo cuarto transitorio, sin que ello genere laguna legal que deba ser integrada, porque ya los reformados artículos 20, segundo párrafo, 25, primer párrafo y 130, primer párrafo, de la Constitución Local, prevén la fecha del primer domingo de julio para celebrar las elecciones estatales; por ende, lo único que se requiere jurídicamente es declarar que tal fecha de la jornada comicial es aplicable desde los comicios del año dos mil diez, en que se renovarán todos los cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas y no a partir de dos mil trece, como indebidamente pretende el legislador local en el numeral impugnado.

Aunado a esto, el legislador estatal no tiene facultad para crear reglas o cláusulas de excepción a los mandatos constitucionales, dada la supremacía de la Norma Fundamental, lo que, además, viola el principio de legalidad contenido en el inciso b) de la fracción IV del propio artículo 116.

Debe destacarse también que la naturaleza temporal y la finalidad de los artículos transitorios de un ordenamiento es facilitar la operatividad, eficacia y plena aplicación de las normas permanentes contenidas en el decreto cuya implementación se pretende, cuando esto es jurídicamente indispensable; no para retardar o entorpecer la aplicabilidad y eficacia, ni para suspender la vigencia de otras normas, cuando la única excepción a una fecha distinta para la celebración de la jornada electoral la contiene la misma Norma Suprema.

Este Tribunal Pleno estima que asiste la razón al partido promovente, como se explicará a continuación:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establece:

ARTICULO 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada electoral, no estarán obligados por esta disposición.

Conforme a lo anterior, los Estados tienen la obligación de fijar como fecha para la jornada comicial el primer domingo de julio del año de la elección, con la única salvedad de aquellas entidades federativas en las que la jornada electoral tenga lugar el mismo año que la federal y no coincidan en la misma fecha que ésta.

En el presente caso, la jornada electoral en el Estado de Tamaulipas tiene lugar en el año dos mil diez, mientras que los comicios federales se realizarán en el año dos mil nueve, por lo que le es aplicable la obligación establecida en la Norma Fundamental, en cuanto debe señalarse como fecha de la jornada electoral el primer domingo de julio del año que corresponda.

Asimismo, se advierte que, con motivo de la reforma a la Constitución Política del Estado, publicada el veinticinco de diciembre de dos mil ocho, el Constituyente Permanente Local estableció, en los artículos 20, segundo párrafo, 25, primer párrafo y 130, primer párrafo, entre otros aspectos, que las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto impugnado, dispone:

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO. A efecto de permitir la implementación coherente de los nuevos calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, así como los concernientes a los periodos de sesiones del Congreso del Estado, es necesario que como régimen temporal, y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la presente reforma.

Lo anterior permitirá que la nueva fecha ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada de manera integral con los calendarios políticos, electorales y administrativos de Tamaulipas.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente Estatal establece que, por única ocasión, la elección del año dos mil diez se realizará en la misma fecha que se venía celebrando, esto es, el segundo domingo del mes de noviembre del año de la elección, por las razones que señala en el propio precepto transitorio, es decir, aun cuando se reformó la Constitución Local para establecer que las elecciones en el Estado se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, establece una excepción a esa disposición, lo que resulta inconstitucional, pues, como se ha señalado, el Estado de Tamaulipas se encuentra en el supuesto de obligación de establecer la jornada electoral el primer domingo de julio del año correspondiente, sin que pueda admitirse que la entidad federativa pueda establecer una excepción, ni siquiera por única ocasión, ante la existencia del referido mandato constitucional que, como tal, está obligada a cumplir, realizando, en su caso, los ajustes legales necesarios para ello, sin que pueda admitirse que el pleno respeto al mandato constitucional deba estar sujeto a los calendarios electorales locales, sino a la inversa, por lo que debe declararse la invalidez del artículo cuarto transitorio impugnado.

Por otra parte, en el décimo concepto de invalidez, se aduce que es inconstitucional el artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, al establecer que, a efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollar en el proceso electoral del año dos mil diez y en concordancia con el numeral cuarto transitorio del propio Decreto, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral Local deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en ese año, así como que dicho calendario deberá emitirse, a más tardar, noventa días antes a que dé inicio el proceso electoral del año dos mil diez, publicándose en el Periódico Oficial Estatal.

El accionante señala que tal disposición es inconstitucional, porque, además de que se sustenta en el artículo cuarto transitorio que, como se hizo valer, es inconstitucional, regula la posibilidad de que, "por única ocasión", el Consejo General emita un calendario electoral, a más tardar, noventa días antes del inicio del proceso electoral del año dos mil diez, lo que transgrede los principios de legalidad y de reserva de ley en materia electoral, conforme a los cuales las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán los plazos, fechas, reglas y duración de etapas de los procesos electorales, esto es, se trata de aspectos que tienen la garantía de estar previstos en rango de ley o norma constitucional local, por lo que no pueden delegarse en la autoridad administrativa electoral.

El artículo quinto transitorio, materia de la acción, dispone:

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO. A efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollarse en el proceso electoral de 2010, y en concordancia con el artículo transitorio precedente, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

En caso de que exista la necesidad prevista en el párrafo que antecede, el calendario referido deberá emitirse a más tardar, noventa días antes a que de inicio el proceso electoral de 2010, y se publicará de inmediato en el Periódico Oficial del Estado.

La disposición combatida, resulta inconstitucional, pues, si bien es cierto que su aplicación está supeditada a que "sea necesario" y "por única ocasión", es innegable que se instituye como una consecuencia de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, que este Tribunal Pleno ha declarado inconstitucional, en cuanto permitía celebrar, "por única ocasión", la jornada electoral en la fecha en que se venía efectuando con antelación a la reforma de diciembre de dos mil ocho (segundo domingo del mes de noviembre), por lo que, al encontrar su sustento el numeral quinto transitorio en esta última disposición, también resulta inconstitucional y, por tanto, debe declararse su invalidez, pues su finalidad es, precisamente, darle operatividad a la situación "excepcional" establecida por el legislador local, la cual, se insiste, ha sido invalidada.

Por consiguiente, es innecesario analizar los restantes argumentos de invalidez esgrimidos en contra del artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, pues en nada variaría la conclusión a la que se ha arribado, acerca de su inconstitucionalidad y, por tanto, su invalidez total.

Apoya lo anterior, la tesis P./J. 37/2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y tres, de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

I) DISPOSICION QUE PERMITE QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CONFORMAN ACTUALMENTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL (DECIMO PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El concepto de invalidez que se plantea en el sentido de que el inciso e) del artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado, resulta inconstitucional, al permitir que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sean considerados para integrar el Consejo General del nuevo Instituto Electoral Estatal, puesto que, con la reforma al artículo 20, fracción II, párrafo undécimo, inciso c), de la Constitución Local, la autenticidad del proceso de ciudadanización y autonomía de los órganos electorales supone la pertinencia de que los integrantes del nuevo Instituto Electoral se renueven totalmente en un primer momento, a partir de que los actuales Consejeros concluyan su encargo, resulta infundado, por lo siguiente:

El artículo séptimo transitorio del Decreto impugnado, a la letra establece:

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO. *El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.*

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, integrarán el nuevo Consejo General a que hace referencia el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, y concluirán su encargo al agotarse los 3 años por los que fueron originalmente designados, de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos.

A efecto de instrumentar el relevo escalonado de los integrantes del Consejo General a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, al concluir el encargo del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales referidos en el párrafo que antecede, se procederá a elegir a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, bajo las reglas siguientes:

a) Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.

b) Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de los cuales, uno de ellos será el Presidente.

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos anteriores podrán ser reelectos por un periodo adicional de 3 años al concluir su encargo.

d) El procedimiento y reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refiere este artículo transitorio, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que lo reglamenten.

e) Para efectos de los incisos a) y b) podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

El artículo 116 de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen el sistema de nombramiento de los Consejeros de los Institutos Electorales Estatales, por lo que los Congresos Locales tienen amplio margen de configuración legislativa a este respecto, siempre y cuando garanticen que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones -fracción IV, incisos b) y c), del citado precepto constitucional-.

Luego, nada impide que, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se prevea que los actuales Consejeros Electorales puedan participar en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General del nuevo Instituto Electoral del Estado, si reúnen los requisitos que se establecen para tal efecto y si en ley se prevén mecanismos que aseguren, de manera efectiva, el cumplimiento de los principios antes mencionados.

Sin que obste a lo anterior, el argumento del promovente, en el sentido de que la nueva forma de designación de los Consejeros Electorales, prevista en el artículo 20, fracción II, párrafo undécimo, inciso c), de la Constitución Local -por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita-, no puede incluir a los actuales Consejeros "que forman parte de la burocracia electoral que excluyó, en su momento, a la sociedad civil", pues tal afirmación constituye una apreciación subjetiva, carente de sustento, dado que el hecho de que, anteriormente, los Consejeros fueran propuestos por un partido político, no puede significar otra cosa más que su designación se realizó, en ese momento, bajo la normatividad aplicable.

Asimismo, tal circunstancia no impide que otras personas puedan tener acceso a dichos cargos, si cumplen con los requisitos que al efecto se prevén; por el contrario, en la elección de quienes habrán de integrar el Consejo General del nuevo Instituto Electoral Estatal, competirán, en igualdad de circunstancias, con los actuales Consejeros Electorales, sin que sea factible que se presente el supuesto a que se refiere el accionante -que, por lo demás, constituye una mera suposición-, en el sentido de que se vuelva a elegir, en su totalidad, a los referidos Consejeros, pues tal hecho pondría de manifiesto la existencia de irregularidades en el proceso de selección, toda vez que lo que se busca es que convivan la experiencia y profesionalismo de quienes han ejercido el cargo y la capacidad y renovación de quienes hayan de desempeñar dicho puesto.

J) "PREFERENCIA" EN FAVOR DE LOS ACTUALES MAGISTRADOS ELECTORALES EN LA ELECCION DE LA NUEVA INTEGRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL Y PROHIBICION FUTURA DE REELECCION (DECIMO SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El concepto de invalidez que se plantea, por una parte, en el sentido de que el inciso e) del artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, al establecer una "preferencia" en favor de los actuales Magistrados Electorales para integrar el nuevo Tribunal Electoral del Estado, vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracciones III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, resulta infundado, por lo siguiente:

El artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, a la letra establece:

ARTICULO DECIMO TRANSITORIO. *En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá elegir a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo las siguientes reglas:*

a) El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, noventa días después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

b) Se elegirán a dos Magistrados Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012. Dichos magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.

c) Se elegirán a dos Magistrados Electorales y al Magistrado Presidente, mismos que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.

d) El procedimiento y reglas de elección del Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que desarrollen dicha disposición constitucional.

e) Para efectos de los incisos b) y c) podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.

Como se observa, contrario a lo señalado por el promovente, la disposición contenida en el inciso e) del artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, en ningún momento, establece una preferencia en favor de los actuales Magistrados, en la integración del nuevo Tribunal Electoral Estatal, sino simplemente prevé la posibilidad de que puedan nuevamente participar en el proceso de selección de los Magistrados que habrán de integrar el citado Tribunal.

En efecto, lo único que establece es la garantía de que los actuales Magistrados Electorales puedan ser considerados en la elección de los integrantes del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, lo cual no implica necesariamente que, en efecto, vayan a ser reelectos, puesto que, como se ha señalado, deben cumplir con los requisitos que en la Constitución y en la ley se establecen y que han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior no impide que otras personas que hayan prestado sus servicios en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, puedan tener acceso a dichos cargos, si cumplen con los requisitos que se prevén; por el contrario, en la elección de quienes habrán de integrar el nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, competirán, en igualdad de circunstancias, con los actuales Magistrados Electorales, sin que sea factible que se presente el supuesto a que se refiere el accionante -que, por lo demás, constituye una mera suposición-, en el sentido de que se vuelva a elegir, en su totalidad, a los referidos Magistrados Electorales, pues tal hecho pondría de manifiesto la existencia de irregularidades en el proceso de selección, toda vez que lo que se busca es que convivan la experiencia y profesionalismo de quienes han ejercido el cargo y la capacidad y renovación de quienes hayan de desempeñar dicho puesto.

En consecuencia, la disposición contenida en el inciso e) del artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, no resulta inconstitucional, dado que, en ningún momento, establece una preferencia en favor de los actuales Magistrados Electorales, en la elección de los integrantes del nuevo Tribunal Estatal Electoral.

Por otra parte, en relación con la parte final del inciso c) del artículo décimo transitorio, que también se impugna, debe señalarse que, a diferencia de la anterior, ésta sí resulta inconstitucional, al contravenir lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, que consagra la garantía de que, en las Constituciones y leyes de los Estados, se prevea que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales puedan ser reelectos.

El artículo 116, fracciones III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, establece textualmente:

ARTICULO 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; (...)*

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende, por un lado, la garantía de que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, entre los que se encuentran actualmente los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, puedan ser reelectos, si cumplen con los requisitos que al efecto se establecen y, por otro, las garantías de independencia e imparcialidad de dichos Magistrados, en el ejercicio de la función que desempeñan.

En relación con estas garantías, se han emitido, entre otros, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 44/2007

Página: 1641

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARAMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACION. *Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que*

los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Tesis: P./J. 21/2006

Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACION O REELECCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 116, FRACCION III, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Tesis: P./J. 22/2006

Página: 1535

RATIFICACION O REELECCION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). CARACTERISTICAS Y NOTAS BASICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos

competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Tesis: P./J. 7/2002

Página: 593

TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ESTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCION LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACION DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN. Cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía, determina que el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial del propio Estado, rigen para dicho tribunal los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local, entre ellos, el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados, que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley.

Como se observa, la garantía de que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales puedan ser reelectos si cumplen con los requisitos señalados, no se contrapone a las garantías de independencia e imparcialidad con que deben conducirse en sus actuaciones, sino, por el contrario, al proceder la ratificación en el cargo sólo en aquellos casos en que, de una evaluación objetiva del desempeño del funcionario judicial, se desprenda el ejercicio responsable del mismo, con apego, entre otros, a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

En el caso, debe destacarse que, conforme al artículo 20, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial Estatal.

Luego, al prohibirse expresamente, en la parte final del inciso c) del artículo décimo transitorio impugnado, la reelección de los dos Magistrados Electorales y del Magistrado Presidente que durarán en su encargo hasta el quince de marzo de dos mil quince, se atenta contra la garantía establecida en el artículo 116, fracción III, constitucional, pues, al formar parte, el nuevo Tribunal Electoral, del Poder Judicial del Estado, debe garantizarse a sus integrantes la posibilidad de ser reelectos en el cargo, si cumplen con los requisitos que al efecto se establecen.

Por las razones antes apuntadas, procede declarar la invalidez de la parte final del inciso c) del artículo décimo transitorio en cuestión.

K) SUPERPOSICION DE FECHAS, CON EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE NUEVE MESES PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO LLEVE A CABO LOS TRABAJOS DE REDISTRITACION ELECTORAL (DECIMO TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ)

El concepto de invalidez que nos ocupa, en cuanto plantea nuevamente la falta de previsión en ley respecto de la obligatoriedad de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el proceso de redistribución electoral en el Estado, encuentra respuesta en la contestación al primer concepto de invalidez de la presente resolución.

En cuanto al establecimiento, en el artículo décimo segundo transitorio del Decreto impugnado, del plazo de nueve meses para llevar a cabo los trabajos de redistribución que, de acuerdo con el promovente, implica una superposición de fechas, puesto que las modificaciones a la legislación electoral secundaria se publicaron el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, con lo cual el referido plazo concluiría el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 125 y 188 del propio Código Electoral del Estado, que establecen, por un lado, que el Consejo General se reunirá, a más tardar, dentro de la última semana del mes de octubre del año previo de la elección, con objeto de iniciar la preparación del proceso electoral y, por otro, que el proceso electoral ordinario inicia en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección, debe señalarse lo siguiente:

El artículo transitorio en cuestión, a la letra establece:

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, a efecto de que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas se integre como lo ordena el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto. Dichos trabajos deberán concluirse en un plazo máximo de 9 meses después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

El artículo segundo transitorio del Decreto impugnado, se refiere a las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas a la Constitución Política del Estado.

En este sentido, las adecuaciones a la legislación electoral secundaria, que se vieron reflejadas en la expedición de un nuevo Código Electoral, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho.

Por lo anterior, el plazo máximo de nueve meses para que el Instituto Electoral Estatal realice los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, previsto en el artículo décimo segundo transitorio, antes citado, vence el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 125 y 188 del nuevo Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral deberá reunirse, a más tardar, dentro de la última semana del mes de octubre del año previo a la elección, con objeto de iniciar la preparación del proceso electoral, el cual iniciará esa misma semana.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por el promovente, no se superponen las fechas electorales de que se trata, toda vez que el Instituto Electoral del Estado debe concluir los trabajos de redistribución, a más tardar, el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, esto es, prácticamente un mes antes de que dé inicio el proceso electoral en la entidad (última semana del mes de octubre del mismo año), razón por la cual resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer en este sentido.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional, por lo que se establece que las declaratorias de invalidez decretadas en esta ejecutoria surtirán plenos efectos a partir de que la presente resolución sea notificada al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, específicamente, respecto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, cuya invalidez ha sido decretada, debe señalarse que, a pesar de que se está dentro de los noventa días a que se refiere el artículo 105, fracción II, constitucional, el Constituyente Estatal, de acuerdo con sus propias necesidades y particularidades, podrá subsanar la deficiencia en que incurre el numeral impugnado, en cumplimiento de la presente ejecutoria, siguiendo las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, en términos del considerando cuarto, apartado F), segunda parte, de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26 y los transitorios séptimo, inciso e), décimo, inciso e) y décimo segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, 83 y los transitorios cuarto, quinto y décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece "Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo", del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones: por unanimidad de once votos, se aprobaron los puntos resolutivos primero, segundo, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo transitorio décimo segundo del Decreto impugnado, el que se aprobó por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, el Señor Ministro Azuela Güitrón votó en contra; y cuarto.

Las votaciones del resolutivo tercero son: por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; los Señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; la Señora Ministra Luna Ramos emitió su voto a favor de la propuesta, pero por otras consideraciones; por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 83, en su totalidad, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los Señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas la manifestaron en contra y el Señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular; por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto a declarar la invalidez de los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría; y por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar la invalidez del artículo transitorio décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece "Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo", el Señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

El Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, a petición del Señor Ministro Valls Hernández, el Tribunal Pleno instruyó al Secretario General de Acuerdos para que gire la comunicación respectiva, a fin de que a la brevedad se realice la notificación de los puntos resolutivos respectivos.

Firman los Señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento dieciocho fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil nueve.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Civil
EDICTO

FERMIN CANALES MACHUCA.

Por medio del presente se le hace de su conocimiento de la demanda de garantías interpuesta por OSCAR EDUARDO VILLARREAL RAMIREZ en su carácter de apoderado legal de la Sra. RAQUEL CASTILLO DE CROWELL en contra de la sentencia dictada por esta Sala el veinte de febrero del dos mil nueve, en el toca 639/2008/03 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ACTORA por conducto de su representante en contra de la sentencia definitiva del trece de enero del dos mil nueve, dictado por el C. Juez Sexagésimo Quinto de lo Civil, en el juicio ORDINARIO CIVIL seguido por CASTILLO DE CROWELL RAQUEL en contra de FERMIN CANALES MACHUCA. A efecto de que acuda el tercero perjudicado FERMIN CANALES MACHUCA en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

México, D.F., a 12 de agosto de 2009.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 293725)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del toca número 245/2009, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA, SUSTITUTA DEL FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA, expediente número 543/2008, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS a la tercera perjudicada MARTHA ELENA MORENO ROJAS, para que comparezca ante esta Sala dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Sol de México", debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Séptima Sala Civil. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve.

México, D.F., a 27 de agosto de 2009.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 294165)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia

Ecatepec de Morelos
Segunda Secretaría
Juzgado Cuarto de lo Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México
EDICTO

SE CONVOCA POSTORES.

Y se les hace saber que en este Juzgado se tramita el expediente 608/2008 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JORGE ANTONIO FRIAS ARREDONDO, en contra de JORGE MORENO DIAZ y ERIKA ALEJANDRA VELA OLMOS, y se señalaron las DOCE HORAS DEL DIA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, respecto del bien inmueble embargado en autos ubicado en: la Calle Francisco Villa sin número, Colonia Guadalupe Victoria, Ecatepec de Morelos, México, sirviendo como base la cantidad de \$4,210,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad en la que fuera valuado. Siendo postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado al inmueble embargado.

La Segunda Secretario de Acuerdos

Lic. Lucía Herrera Mérida

Rúbrica.

(R.- 294244)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Primero de lo Civil
Uruapan, Mich.
EDICTO
PRIMERA ALMONEDA

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 304/2007, promovido por JUAN SOTO SANCHEZ, en contra de FERNANDO VALENCIA ESQUIVEL, se señalaron la 13:00 horas del día 5 cinco de Noviembre del año en curso, para que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia de remate en primera almoneda, respecto siguiente inmueble: Terreno con casa habitación, ubicado en la calle Amsterdam sin número, colonia Granja Linda, Casa moderna en uno y dos niveles de calidad buena, que mide y linda al Norte 10:00 metros con Plaza Las Américas, al Sur, 10:00 metros con la calle Amsterdam, al Oriente, 21.90 metros con Leopoldo Vega López, al Poniente, 23.10 metros con Rubén Figueroa. Mandándose anunciar mediante la publicación de 3 tres edictos dentro de 9 nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la puerta de este Juzgado, convocando postores, sirviendo de base el valor fijado la cantidad de \$2'248,794.00, siendo la postura legal la que cubra las dos terceras partes de tal valor.

Uruapan, Mich., a 1 de septiembre de 2009.

El Secretario del Juzgado

P.J. Fernando Reyes Gómez

Rúbrica.

(R.- 294665)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal
EDICTO

JOSE LUIS MARAÑA IBAÑEZ; FORD BEACON AND DAVIS INCORPORATED; COMERCIAL TEISA, S.A. DE C.V.; CORPORACION TECNOLOGICA LITHIUM S.A. DE C.V.; FUTURE MEX, S.A. DE C.V.; FRANCISCO DE JESUS DEL CUETO GOMEZ DAZA; GRUPO ALAMOS S.A. DE C.V.; MASTER ILUMINACION PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; ENGRAPH DE MEXICO S.A. DE C.V.; ABRASIVO ARCO, S.A. DE C.V.; ANA MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ; MEGA POWER, S.A. DE C.V.; ROBERTO SANCHEZ WOODWORTH ALVAREZ MORPHY; CRISTALERIA DEL ANGEL, S.A. DE C.V.; VIRGINIA MUÑOZ FARRUS; DESARROLLO COMERCIAL ELECTRICO S.A. DE C.V.; JENNY CRAIG DE MEXICO, S.A. DE C.V.; COORDINADORA ADUANAL PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; PROYECTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSULTARIA FINANCIERA, S.A. DE C.V.; GRUPO FORTSON S.A. DE C.V.; COMERCIALIZACION E IMPULSO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; COLUMBIA FILTER, S.A. DE C.V.; DIVISAS TERMINAL, S.A. DE C.V.; CORPORACION ADM, S.A. DE C.V.; POLIMEX, S.A. DE C.V.; OPERADORA INTERNACIONAL ESPECIALIZADA S.A. DE C.V.; AVANCE INTERNACIONAL,

S.A. DE C.V.; GPP MEXICANA, S.A. DE C.V.; CORPORACION MINERA DEL VALLE, S.A. DE C.V. JAQUELINE CORNILLE CHARPENELL; FRAMATOME CONNECTORS MEXICO S.A. DE C.V.; R.E.S.I. INTERNACIONAL S.A. DE C.V.; INDUSTRIAS CH. S.A. DE C.V.; DISEÑO, SERVICIO Y ASESORIA, S.A. DE C.V.; M.H. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 53/2009-III, promovido por el quejoso JOSE LUIS GUTIERREZ GARCIA, contra actos de los MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el cual se reclama la sentencia de cinco de enero de dos mil nueve, dictada dentro del Toca Penal 1640/2008, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de los autos de veinte y treinta de julio de dos mil ocho, dictado por la Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal en la causa 9/96 y sus acumuladas 153/1996, 193/98 y 103/2001, señalando como preceptos violados los artículos 14 y 16 Constitucionales; juicio en el que se les ha señalado como terceros perjudicados, y, toda vez que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil nueve, emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República (Excelsior, la Prensa, la Jornada, Reforma, el Economista, etcétera), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hacer valer sus derechos; así también, se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2009.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal

Lic. Arturo Medel Casquera

Rúbrica.

(R.- 294205)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 374/2009-V, PROMOVIDO POR GUILLERMINA GOMEZ MELENDEZ DE MAGALLON, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL Y ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS PERJUDICADOS, GUALBERTO CELESTINO PAZ Y DOROTEA TEOFILA RUIZ PACHECO, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y DEMAS ANEXOS EXHIBIDOS, APERCIBIDAS QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACION SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA DEL JUEZ DECIMO QUINTO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LA ADMISION DE LA DEMANDA RECEPCION DE LAS PRUEBAS CONFESIONALES QUE PRACTICO EL MISMO JUZGADO RESPONSABLE A CARGO DE LA SUSCRITA, ASI COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PROPIO JUEZ DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE EN EL JUICIO ORAL DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO POR LOS AHORA TERCEROS PERJUDICADOS Y DEL ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, LA SUPUESTA DILIGENCIA PRACTICADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Nancy Almogabar Santos

Rúbrica.

(R.- 293656)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**EDICTO****TERCEROS PERJUDICADOS****EMMA JUAREZ SANTOS, JESUS AGUIRRE CASTILLO y MARCO ANTONIO BARQUERA GARCIA**

En los autos del juicio de amparo 256/2009 acumulado al 939/2008, promovido por JOSE OCTAVIO CANO AGUILAR, contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad. Admitida la demanda por auto de veintiuno de abril de dos mil nueve y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a los terceros perjudicados EMMA JUAREZ SANTOS, JESUS AGUIRRE CASTILLO y MARCO ANTONIO BARQUERA GARCIA haciéndole de su conocimiento que pueden apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por lista, conforme a lo previsto en los artículos 30 fracción II y 28 párrafo tercero, de la Ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y escrito aclaratorio de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 18 de agosto de 2009.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Rubisela González Rojas

Rúbrica.

(R.- 293660)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado
Uruapan, Mich.
EDICTO**

TERCERO PERJUDICADO: EFREN GONZALEZ CARDENAS.

En los autos del juicio de amparo número 65/2009, promovido por el Ramón González Linares y/o Ramón González Linarez, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Apatzingán, Michoacán, en donde el acto reclamado lo hizo consistir en el auto de veintiuno de enero de dos mil nueve, dictado dentro del juicio ordinario civil 615/2008, que sobre rescisión y terminación de contrato de promesa de compraventa, desocupación y entrega de inmueble y otras prestaciones, promovió José Rafael Morales Valentínez, frente a Efrén y Josefina ambos de apellidos González Cárdenas, señaló como terceros perjudicados a Efrén González Cárdenas, Josefina González Cárdenas y José Rafael Morales Valentínez, habiendo sido partes en el referido juicio, y toda vez que se desconoce el domicilio actual de Efrén González Cárdenas, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, quedando a su disposición en la Actuaría de éste juzgado copias simples de la demanda de garantías, se le hace de su conocimiento también, que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir sus derechos, si así lo estima conveniente, apercibido que de no comparecer dentro del término antes aludido, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

Uruapan, Mich., a 9 de julio de 2009.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Eduardo López Razo

Rúbrica.

(R.- 293735)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

México
Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil
Secretaría "A"
Expediente 627/2007
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEIDOS DE TRES DE JULIO Y TREINTA DE JUNIO, AMBOS DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DICTADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 627/2007, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR BANCO J.P. MORGAN, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, DIVISION FIDUCIARIA, EN CONTRA DE MARIA VIRGINIA PALLARES ORTEGA, SEÑALO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CASA HABITACION MARCADA CON EL NUMERO OFICIAL 1595-B, UBICADO EN LA CALLE CIRCUITO HACIENDA DEL DORADO, EN LA MANZANA 71, LOTE 3, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO HACIENDAS DEL CARIBE TERCERA ETAPA, UBICADO EN LA SUPERMANZANA 200, EN LA RESERVA NORTE DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, SIRVE DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$305,000.00 (TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), VALOR DE AVALUO. ES POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHO AVALUO Y PARA LOS EFECTOS DE LA ADJUDICACION, DEBERA ESTARSE A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1412 DEL CODIGO DE COMERCIO. PARA INTERVENIR EN EL REMATE, LOS LICITADORES, DEBERAN EXHIBIR EL DIEZ POR CIENTO DEL VALOR DEL BIEN INMUEBLE, MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO EXPEDIDO POR NACIONAL FINANCIERA HOY BANSEFI, SIN CUYO REQUISITO NO SERA ADMITIDO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de julio de 2009.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Arturo Benítez Mora
Rúbrica.

(R.- 293937)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del D.F.
Secretaría "A"
Expediente 845/2006
EDICTO

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por GARCIA ZAVALA JOSE, en contra de ROMERO SALGADO JOSE Y ROMERO BELLO MARTIN, expediente número 845/2006, el C. Juez ha dictado un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal a primero de julio del año dos mil nueve... REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del inmueble... identificado como LOTE DE TERRENO No. 28 UBICADO EN EL RETORNO 9 DE LA AVENIDA FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO, ESQUINA CON EL RETORNO 7 DE LA AV. LIC. CECILIO ROBELO EN LA MANZANA 5, COLONIA JARDIN BALBUENA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA MEXICO DISTRITO FEDERAL, se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE debiéndose convocar postores por medio de edictos que se publiquen por TRES veces, dentro del plazo de NUEVE DIAS HABILES, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en los ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, siendo el precio base del remate la cantidad de \$2,084,000.00 (DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra dicha cantidad. Debiendo los licitadores exhibir cuando menos el diez por ciento del precio base para tomar parte en la subasta, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 1411 del Código de Comercio, 474 y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez por Ministerio de Ley Licenciado ONESIMO LUGO GODINEZ quien actúa ante la C. Conciliadora en funciones de Secretaria de Acuerdos Licenciada Marycarmen Delgado Villagran. Doy Fe.

México, D.F., a 14 de julio de 2009.
La C. Secretaria de Acuerdos "A" por Ministerio de Ley
Lic. Marycarmen Delgado Villagrán
Rúbrica.

(R.- 293964)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil
Exp. 812/08
EDICTO

En los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por UNIFIN FINANCIERA S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. en contra de SERVICIOS DE GASTRONOMIA Y ESPECTACULOS UNIVERSAL S.A. DE C.V. E IRIS NUÑEZ ACOSTA deducido del amparo numero D.C.276/2009 promovido por ROGELIO G. VALLE Y ROMO APODERADO DE UNIFIN FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD NO REGULADA; se ordenó emplazar a la tercera perjudicada IRIS NUÑEZ ACOSTA, por medio de edictos, para que se presente dentro del termino de TREINTA DIAS contados al día siguiente de la ultima publicación ante el Décimo cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil haciéndole de su conocimiento que el quejoso señalo como concepto de violación el considerando cuarto de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, agregando que ésta viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional; que viola el artículo 2080 del Código Civil y 78 del Código de Comercio. Como segundo concepto de violación que la sentencia es incongruente, quedando a disposición de la tercera perjudicada las copias simples de traslado en este juzgado; apercibiendo a la tercera perjudicada que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

México, D.F., a 13 de agosto de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Elena López Mendoza

Rúbrica.

(R.- 294029)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Cuarta Sala Civil
EDICTO

JOSE ORTEGA RIOS, CARLOS GERMAN BASTON PEREZ PIÑA y
MAURICIO AVELAR ARVIZU.

Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, dictado en el cuaderno de amparo relativo al toca numero 125/2009/1, por ignorarse su domicilio, a pesar de la investigación con resultados negativos, se ordenó emplazarlos por medio de edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste edicto, se apersonen ante la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte actora en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, que obra en el toca antes señalado y revoca la sentencia definitiva dictada el dos de julio de dos mil ocho, por el Juez Décimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio Ordinario Civil, promovido por PUEBLA SALAZAR LEONIDES MARGARITA, en contra de CORAZON DE MARIA FIGUEROA CHERNOVETZQUI Y OTROS, hecho lo anterior, deberán comparecer dentro del término de DIEZ DIAS ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respectivo, a defender sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 25 de agosto de 2009.

El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil

Lic. Héctor Julián Aparicio Soto

Rúbrica.

(R.- 294305)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Cuarta Sala Civil
EDICTO

CARLOS HECTOR MORENO FLORES

Por auto de fecha SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, dictado en el cuaderno de amparo relativo al toca numero 112/2009/1, por ignorarse su domicilio, a pesar de la investigación con resultados negativos, se ordenó emplazarlo por edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste edicto, se apersone ante la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte actora en contra de la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, que obra en el toca antes señalado y confirma la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre de dos mil ocho, por el Juez Quincuagésimo de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO SANTANDER MEXICO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, ANTES BANCO SANTANDER SERFIN, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, en contra de CARLOS HECTOR MORENO FLORES, hecho lo anterior, deberá comparecer dentro del término de DIEZ DIAS ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respectivo, a defender sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 7 de agosto de 2009.
El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil
Lic. Héctor Julián Aparicio Soto
Rúbrica.

(R.- 294639)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

En el expediente 74/2009-I, relativo al procedimiento de concurso mercantil de Fertilizantes Nitro, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el día siete de julio del año dos mil nueve, dictó sentencia en la que declaró en concurso mercantil a dicho comerciante, con efectos de retroacción al diez de octubre del dos mil ocho; asimismo, declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos del concursado, excepto los referidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; por otra parte, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como conciliador en el presente concurso al Ingeniero José Izquierdo Baledón, quien señaló, como domicilio para el cumplimiento de su función de conformidad con lo dispuesto en el numeral 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, el ubicado en Calle Moctezuma, número 3515, local 1-B, Colonia Ciudad del Sol, Código Postal 45050, en Zapopan, Jalisco, México, asimismo, se le ordenó que iniciara el procedimiento de reconocimiento de crédito; lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que, aquellos que así lo deseen, le presenten su solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Guadalajara, Jal., a 7 de agosto de 2009.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Lic. Benjamín Jesús Hernández Espinoza
Rúbrica.

(R.- 294843)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 54371

En el Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, se llevará a cabo dentro de los autos del expediente judicial número 338/2008 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por CARLOS ELIZONDO ELIZONDO en representación de ACEROS Y PERFILES LAMINADOS, S.A. DE C.V., la Audiencia de remate en Pública Subasta y Primera Almoneda el bien mueble embargado en autos a la parte demandada ELECTROMECHANICA FRAGA, S.A. DE C.V, consistente en: 2).- UNA GRUA TITAN, KODIAK, COLOR BLANCA DIESEL, GM, SERIE 11163, MODELO 6T47, ACTUALMENTE PORTANDO LAS PLACAS DE CIRCULACION RA82053 DEL ESTADO DE NUEVO LEON; sirviendo de base para el remate del bien mueble citado con antelación, la cantidad de \$305,000.00 (TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que representa el valor pericial y será postura legal para intervenir en la Audiencia de Remate, la cantidad de \$203,333.33 (DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), que representa las dos terceras partes de la cantidad anteriormente citada, por lo que convóquese a postores por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por 03 tres veces dentro del término de 3 tres días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, en la Tabla de Avisos o Puerta del Tribunal. La audiencia de remate tendrá verificativo el próximo día 05-CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2009-DOS MIL NUEVE A LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS en el local de este Juzgado. Por lo que aquéllas personas que deseen intervenir como postores, deberán consignar el 10% diez por ciento del Valor Pericial mediante billete de depósito que podrá ser expedido por aquéllas instituciones autorizadas por la ley, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha subasta. En la inteligencia de que en el Juzgado se proporcionarán mayores informes.

Monterrey, N.L., a 3 de septiembre de 2009.
El C. Primer Secretario
Lic. Héctor Hugo González Cantú
Rúbrica.

(R.- 294866)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California
Juzgado Cuarto de lo Civil
Mexicali, B.C.
EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL
PRESENTE

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL expediente número 0778/2006, promovido por HECTOR MIGUEL COLADO AGUILAR en contra de JUAN JOSE JESUS LOPEZ VEGA, la C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL, LICENCIADA MARIBEL MALDONADO DURAN, señaló las TRECE HORAS DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE para que tenga verificativo el REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN RAIZ EMBARGADO EN AUTOS únicamente en lo que respecta al 50% que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble a subastarse, el cual se identifica como: LOTE NUMERO 70-A, FRACCION 1 DE LA MANZANA S/N DEL EX-EJIDO COAHUILA DE ESTA CIUDAD, y construcciones existentes, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 74.8799 METROS CUADRADOS CON CALZADA MANUEL GOMEZ MORIN Y 77.3483 METROS CUADRADOS CON LOTE NUMERO 70 A FRACCION 2, AL SUR: EN 178.2346 METROS CUADRADOS Y 45.670 METROS CON LOTE NUMERO 71-B, AL ESTE: EN 55.512 METROS CUADRADOS CON LOTE NUMERO 71 B Y 41.00 METROS CUADRADOS CON LOTE 70-A FRACCION 2, Y AL OESTE: EN 194.296 METROS CUADRADOS CON UNIDAD DEPORTIVA DE LA COLONIA CARBAJAL, MANZANA 6 DEL DESARROLLO URBANO IGNACIO ALLENDE, Y 81.119 CON LOTE 19 MANZANA 6 DEL DESARROLLO URBANO IGNACIO ALLENDE AV. CLUB COLUMNISTAS Y DESARROLLO INDUSTRIAL STONE CONTAINER, con superficie de 26,186.558 metros cuadrados.

Hágase del conocimiento del público que servirá de base para la subasta el valor que arroja el avaluo exhibido por el perito designado en rebeldía por la demandada que asciende a la cantidad de \$7'621,000.00 pesos (SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho monto atento a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor.

Convóquese postores mediante la publicación de EDICTOS que deberá realizarse por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS en el "Diario Oficial de la Federación" y en los Estrados de este Juzgado.

Mexicali, B.C., a 19 de agosto de 2009.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Evangelina Figueroa Zazueta

Rúbrica.

(R.- 294418)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quinto de lo Civil
Secretaría "B"
Expediente 804/2007
EDICTO

CONVOQUENSE POSTORES

En cumplimiento a lo ordenado mediante diverso proveído dictado en la audiencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, celebrada en el expediente número 804/2007, relativo a los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por GONZALEZ ACOSTA MARCO ANTONIO E HIPOLITO CIENFUEGOS RAMIREZ EN CONTRA DE ALBERTO ISRAEL JUAREZ MORENO, ALBERTO JUAREZ CORTES Y FRANCISCO A. DOMINGUEZ G., la C. Juez Quinto de lo Civil del Distrito Federal, señaló LAS TRECE HORAS DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de Remate en Tercera Almoneda en la que se saque a remate el bien inmueble embargado en los autos del juicio anteriormente mencionado, sito en el inmueble marcado con el número 343, de la Calle Teziutlan, Colonia Granjas del Sur (Fracción Poniente que se segrega del Lote 3 de los en que se dividió el Rancho de Xaxalpa, hoy Colonia Patrimonio), Ciudad de Puebla, Estado de Puebla y para dicha tercera almoneda se tendrá como precio el primitivo, es decir, el que se hace mención en el primer auto de diez de marzo del año dos mil nueve, dictado en los autos del juicio antes citado, o sea la cantidad de \$2'782,500.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) fijada por el perito INGENIERO ARQUITECTO FERNANDO SABAS LOPEZ DE LA GARZA, designado por la parte actora y que es la cantidad más alta fijada por los peritos designados en el expediente anteriormente citado, con deducción de un diez por ciento que se tomó en cuenta para la segunda almoneda y con la deducción de un 10% que se toma en cuenta para la tercera almoneda, por lo que al final de cuentas se toma como base para el remate la cantidad de \$2'253,825.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N). Convóquense Postores.

PARA SU PUBLICACION, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS O PUERTA DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL POR UNA SOLA VEZ Y DE MANERA QUE, ENTRE LA PUBLICACION O FIJACION DEL EDICTO Y LA FECHA DEL REMATE, MEDIE UN TERMINO QUE NO SEA MENOR DE CINCO DIAS. Y ATENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 474 Y 475 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CODIGO DE COMERCIO, EN LA PUERTA DEL JUZGADO COMPETENTE DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, POR UNA SOLA VEZ Y DE MANERA QUE, ENTRE LA PUBLICACION O FIJACION DEL EDICTO Y LA FECHA DEL REMATE, MEDIE UN TERMINO QUE NO SEA MENOR DE CINCO DIAS.

México, D.F., a 24 de agosto de 2009.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Crispín Juárez Martínez

Rúbrica.

(R.- 294802)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.

A las 11:00-once horas del día 08-ocho de octubre del año 2009-dos mil nueve, dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL que se tramita ante este Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado bajo el Expediente Judicial número 1236/2007, promovido por ROGELIO PALOMINO GARCIA en contra de JORGE LUIS CRUZ FLORES Y LETICIA ISABEL MARTINEZ FEMAT, tendrá verificativo la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primera Almoneda, del bien inmueble embargado en autos, consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 22-VEINTIDOS DE LA MANZANA NUMERO 197-CIENTO NOVENTA Y SIETE, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "RESIDENCIAL SAN NICOLAS", 2o. SEGUNDO SECTOR, 1a. PRIMERA ETAPA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, CUYO LOTE DE TERRENO TIENE UNA SUPERFICIE DE 105.00 M2 CIENTO CINCO METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, MIDE 7.00-SIETE METROS DANDO FRENTE A LA CALLE JANITZIO; AL ORIENTE MIDE 15.00-QUINCE METROS A COLINDAR CON LOTE NUMERO 23-VEINTITRES; AL SUR MIDE 7.00-SIETE METROS A COLINDAR CON LOTE NUMERO 30-TREINTA; Y AL PONIENTE MIDE 15.00-QUINCE METROS A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 21-VEINTIUNO. LA MANZANA NUMERO 197-CIENTO NOVENTA Y SIETE DE REFERENCIA LA CIRCUNDAN LAS SIGUIENTES CALLES: JANITZIO AL NORTE; AVENIDA H. DE MEXICO AL ORIENTE; PIEL CANELA AL SUR; Y EMILIO PORTES GIL AL PONIENTE. TENIENDO COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 342 DE LA CALLE JANITZIO EN LA COLONIA RESIDENCIAL SAN NICOLAS EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON. CUYOS DATOS DE REGISTRO SON: NUMERO 2543, VOLUMEN 56, LIBRO 51, SECCION I PROPIEDAD, UNIDAD SAN NICOLAS, DE FECHA 03-TRES DE AGOSTO DE 1994-MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. Advirtiéndose que el valor del inmueble en cuestión lo es la cantidad de \$565,000.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que es la cantidad que mencionan los peritos designado en autos, por lo que servirá como postura legal la cantidad de \$376,666.66 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a las dos terceras partes del valor emitido por los peritos designados en autos. Al efecto procédase a convocar a postores por medio de edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro del término de 9-nueve días hábiles en el Diario Oficial de la Federación, y en los Estrados de este H. Juzgado. Debiendo los postores interesados en intervenir en la subasta de referencia, consignar previamente, mediante certificado de depósito, cuando menos la cantidad equivalente al 10%-diez por ciento del valor pericial. Hágase saber a los interesados que en la Secretaría del Juzgado se les proporcionarán mayores informes.- En la inteligencia de que este Recinto Judicial se encuentra ubicado en la Avenida Padre Mier, número 300 Oriente, Tercer Piso, en el centro de este Municipio de Monterrey, Nuevo León.- Doy Fe.- Monterrey, Nuevo León a los 21-veintiún días del mes de agosto del año 2009-dos mil nueve.-

El C. Secretario del Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial en el Estado

Lic. Roberto Treviño Ramos

Rúbrica.

(R.- 294131)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

PARA EMPLAZAR A:

“LABORATORIOS TEXTILES ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANONIMA”

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 255/2009-A, PROMOVIDO POR LUZ Y FUERZA DEL CENTRO CONTRA LABORATORIOS TEXTILES ESPECIALIZADOS, SOCIEDAD ANONIMA, SE DICTO EL SIGUIENTE AUTO:

“México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil nueve.

Con el escrito de la Luz y Fuerza del Centro, por conducto de su apoderado Pablo Alejandro Castillo Ovando, personalidad que acredita y reconoce en términos de la copia certificada del instrumento notarial veintiún mil setecientos noventa y cinco, de veintiséis de febrero de dos mil ocho, del protocolo del notario público ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, el cual, una vez certificada la copia simple que exhibe del mismo, devuélvase por conducto de persona autorizada, previa identificación y toma de razón que por su recibo obre en autos; fórmese expediente y anótese en el libro de asuntos civiles de este órgano jurisdiccional con el registro 255/2009-A.

Téngase a la actora demandando en la vía ordinaria civil del Laboratorios Textiles Especializados, sociedad anónima de capital variable, con domicilio en Avenida División del Norte tres mil cuatrocientos cuarenta y dos, tercer piso, colonia Xotepingo, código postal cero cuatro mil seiscientos diez, en esta ciudad, diversas prestaciones

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y III constitucional, 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 19, 24, fracción IV, 322, 323, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta contra Laboratorios Textiles Especializados, sociedad anónima de capital variable...”

“México, Distrito Federal, cinco de agosto de dos mil nueve.

“..Ahora bien, tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto y toda vez que se advierte que se han agotado los medios para localizar domicilio del enjuiciado de mérito y para poder estar en aptitud de continuar con la secuela procedimental, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar al demandado por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el periódico el Sol de México y en el Diario Oficial, haciéndole saber al enjuiciado que debe constituirse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que dé contestación a la demanda, incoada en su contra; asimismo, queda a su disposición en el local de este juzgado copia de la demanda y anexos para correr traslado...”

México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de dos mil nueve.

Agréguese a los autos el escrito de la actora Luz y Fuerza del Centro, por conducto de su apoderado Pablo Alejandro Castillo Ovando, por el que realiza diversas manifestaciones; atento a su contenido, para no causar un detrimento en el patrimonio de la promovente, realícese un extracto de los edictos ordenados en acuerdo de cinco de agosto del año en curso, librados a fin de emplazar al demandado Laboratorios Textiles Especializados, sociedad anónima de capital variable...”

México, D.F., a 17 de agosto de 2009.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ana Paola Sánchez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 294648)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 55601

Dentro de los autos del expediente judicial numero 62/2006 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por RODOLFO VILLARREAL TREVIÑO, en contra de ENRIQUE FERNANDEZ RODRIGUEZ y RAFAELA VIDAURRI DE FERNANDEZ se señalan las 12:00-doce horas del día 28-veintiocho de Septiembre del año 2009-dos mil nueve, a fin de que tenga verificativo en el Local de este Juzgado el desahogo de la Audiencia de Remate en pública subasta y primera almoneda de los bienes inmuebles embargados en autos. Debiéndose convocar postores por medio de edictos que se publicarán por 03-tres veces dentro del término de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación, en la Tabla de Avisos de este Juzgado, así como en los estrados del JUZGADO QUE CORRESPONDA EN LA CIUDAD DE MONTEMORELOS, NUEVO LEON. Ahora bien y en virtud de que los inmuebles a rematar se encuentran registrados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Montemorelos, Nuevo León, y para el debido cumplimiento del presente mandamiento, el Suscrito Juzgador tiene a bien ordenar se gire atento exhorto al C. JUEZ MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN MONTEMORELOS, NUEVO LEON, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado y de la impartición de la justicia en general se sirva realizar las publicaciones que se ordenan en líneas anteriores en los estrados del Juzgado de su adscripción, así como para que a su vez notifique el presente proveído de forma personal a la demandada en los inmuebles a rematar. Dichos bienes embargados a la parte demandada los C.C. ENRIQUE FERNANDEZ RODRIGUEZ y RAFAELA VIDAURRI DE FERNANDEZ, consistentes según los certificados de gravámenes allegados dentro de autos en: 1) TRES LOTES DE TERRENO, UNO DESTINADO PARA SOLAR Y LOS OTROS DOS PARA CULTIVO, QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN LA HACIENDA DE LA UNION, SECCION GARCIA DE LA CADENA DE LA DEMARCAACION DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERAN, NUEVO LEON; EL PRIMER LOTE QUE ES EL DESTINADO PARA SOLAR TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE CON EL RIO PILON Y ADEMAS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR JULIAN RODRIGUEZ Y FORMA POR ESTE LADO UNA ESCUADRA QUE EN SU PRIMERA LINEA CORRE DE PONIENTE AL ORIENTE, MIDE 36.00 MTS TREINTA Y SEIS METROS; EN SU SEGUNDA LINEA QUE CORRE DE NORTE A SUR MIDE 75.00 SETENTA Y CINCO METROS Y EN SU TERCERA LINEA QUE CORRE DE PONIENTE A ORIENTE MIDE 65.00 MTS SESENTA Y CINCO METROS; AL SUR CON PROPIEDAD DEL SR. ALFREDO CANTU Y MIDE 110.00 CIENTO DIEZ METROS; AL ORIENTE CON PROPIEDAD DE OLIVIA ARJONA Y MIDE 41.00 CUARENTA Y UN METROS Y AL PONIENTE CON PROPIEDADES DE LOS SEÑORES ALFREDO CANTU Y NOE CANO Y MIDE 116.00 CIENTO DIEZ Y SEIS METROS; HACIENDO LA ACLARACION QUE ESTE SOLAR SE DIVIDE EN DOS PARTES POR MEDIO DE UN CAMINO VECINAL QUE LO ATRAVIESA; MIDIENDO EN SU TOTAL ESTE LOTE 75-47 SETENTA Y CINCO AREAS CUARENTA Y SIETE CENTEAREAS.- EL SEGUNDO LOTE QUE ES DE CULTIVO TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE CON LA CARRETERA GRAL. TERAN-CHINA Y MIDE 142.00 MTS. CIENTO CUARENTA Y DOS METROS; AL SUR CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL RODRIGUEZ Y MIDE 138.00 MTS. CIENTO TREINTA Y OCHO METROS; AL ORIENTE CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL RODRIGUEZ Y MIDE 242.00 MTS. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS; Y AL PONIENTE CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ANTONIO LOZANO Y MIDE 216.50 MTS. DOSCIENTOS DIECISEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS; MIDIENDO EN SU TOTAL ESTA PROPIEDAD 3-20-95 TRES HECTAREAS VEINTE AREAS NOVENTA Y CINCO CENTEAREAS; EL TERCER LOTE QUE TAMBIEN ES CULTIVO TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ALFREDO CANTU Y MIDE 140.00 MTS. CIENTO CUARENTA METROS; AL SUR CON LA CARRETERA GRAL. TERAN-CHINA Y MIDE 142.00 MTS. CIENTO CUARENTA Y DOS METROS; AL ORIENTE CON PROPIEDAD DE LOS SUCESORES DEL SEÑOR NATIVIDAD RODRIGUEZ Y MIDE 351.00 MTS. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS; Y AL PONIENTE CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ANTONIO LOZANO Y MIDE 363.50 MTS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CINCUENTA CENTIMETROS; MIDIENDO EN SU TOTAL ESTA PROPIEDAD 5-03-72 CINCO HECTAREAS TRES AREAS SETENTA Y DOS CENTEAREAS; BIEN INMUEBLE EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL NUMERO 12, FOLIO 12, VOLUMEN 1, LIBRO 2, SECCION 1 PROPIEDAD, SUBSECCION B PEQUEÑA PROPIEDAD DE GENERAL TERAN, NUEVO LEON, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1971; y 2) LOTE DE TERRENO DE AGOSTADERO UBICADO EN LA SECCION "GARCIA DE LA CADENA" EN ESTE MUNICIPIO, EN EL CONOCIDO POR AGOSTADERO DEL

“TORO” Y PARA LOS EFECTOS DE SU LOCALIZACION TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 375.00 MTS. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS Y SE LIMITA CON PROPIEDADES DEL LOS SEÑORES ANTONIO FERNANDEZ Y BEATRIZ FERNANDEZ Y HNOS., AL SUR MIDE 375.00 MTS. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS Y SE LIMITA CON SUCS. DE JOAQUIN VILLAGOMEZ, AL ORIENTE MIDE 1,600.00 MTS. UN MIL SEISCIENTOS METROS Y SE LIMITA CON SUCS. DE DON ANICETO VIDAURRI Y AL PONIENTE MIDE 1,600.00 MTS. UN MIL SEISCIENTOS METROS Y SE LIMITA CON SUCS. DE DON JUAN SALAZAR. BIEN INMUEBLE EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL NUMERO 6, FOLIO 117, VOLUMEN 2, LIBRO 1, SECCION 1, PROPIEDAD, UNIDAD DE GENERAL TERAN, NUEVO LEON, SUB SECCION B PEQUEÑA PROPIEDAD, DE FECHA 5 DE ENERO DE 1967; Servirá como postura legal para el primero de los bienes inmuebles marcado con el número 1) la cantidad de \$1'148,666.66 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.); y para el bien inmueble marcado con el número 2) la cantidad de \$4'200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), es decir las dos terceras partes del avalúo realizado por el perito valuador de la parte actora. En la inteligencia de que a los interesados se les proporcionará mayor información en la secretaría de éste Juzgado, debiendo exhibir los postores interesados en participar en el remate un certificado de depósito que ampare el 10%-diez por ciento de \$1'723,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N.) con respecto al bien inmueble marcado con el número 1); y un certificado que ampare el 10%-diez por ciento de \$6,300,000.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con respecto al bien inmueble marcado con el número 2), y que son los valores que arroja el avalúo realizado por el perito valuador de la parte actora designado en autos; y además deberán de manifestar en su escrito de comparecencia la postura legal que ofrecen. Doy Fe.-

Monterrey, N.L., a 26 de agosto de 2009.

La C. Secretario Adscrita al Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial en el Estado

Lic. María Azucena Salazar Urías

Rúbrica.

(R.- 294595)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial

Monterrey, N.L.

EDICTO

En Monterrey, Nuevo León a las 11:00-once horas del día 30-treinta de septiembre del año 2009-dos mil nueve, tendrá verificativo la audiencia de remate en pública subasta y primer almoneda, dentro de los autos del expediente judicial número 5/2007 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por HUMBERTO GARZA ROCHA en su carácter de Endosatario en Procuración de INFRA, S.A. DE C.V., en contra de VICTOR MANUEL DEL TORO RUIZ, respecto del 50%-cincuenta por ciento del inmueble embargado en autos y que representa los derechos que le correspondan al demandado VICTOR MANUEL DEL TORO RUIZ sobre el bien inmueble embargado en autos consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 05-CINCO, DE LA MANZANA NUMERO 324-TRESCIENTOS VEINTICUATRO, DEL FRACCIONAMIENTO PASEO DE LOS ANDES, TERCER SECTOR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE DE 91.00-NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 7.00- SIETE METROS Y DA FRENTE A LA CALLE AFRODITA, AL SURESTE MIDE 7-00-SIETE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 49-CUARENTA Y NUEVE, AL NORESTE MIDE 13.00 TRECE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO SEIS Y AL SUROESTE MIDE 13.00 TRECE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO CUATRO, COLINDANCIAS DE LA MANZANA; AL NOROESTE CALLE AFRODITA, AL SURESTE AVENIDA LAS TORRES, AL NORESTE CALLE NEPTUNO Y AL SUROESTE CON LA CALLE CUPIDO. EN ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 1516 DE LA CALLE AFRODITA, DEL FRACCIONAMIENTO PASEO DE LOS ANDES, TERCER SECTOR, EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON. Al efecto, convóquese a los postores a la citada audiencia mediante edictos que deberán publicarse 3-tres veces dentro de 9-nueve días en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados de éste juzgado, así como en el lugar de ubicación del

inmueble, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero de estos, en el noveno día, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo. Sirviendo como postura legal la cantidad de \$205,683.32 (DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.), que corresponden a las dos terceras partes del 50% cincuenta por ciento de los avalúos emitidos por los peritos designados dentro del presente sumario, cuyo valor total del inmueble asciende a la cantidad de \$617,050.00 (SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). En la inteligencia de que en la Secretaría de este juzgado se les proporcionará mayores informes a los interesados. Doy fe.- Monterrey, Nuevo León a 21-veintiuno de agosto del año 2009-dos mil nueve.

El C. Secretario adscrito al Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial en el Estado

Lic. Sergio Rodríguez Borja

Rúbrica.

(R.- 294226)

Estado de Querétaro
Poder Judicial
Tribunal Superior de Justicia
Secretaría
Querétaro, Qro.

EDICTO

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE ELECTRONICA

PRECISION, C.T.M.

TERCERO PERJUDICADO

Por ignorar su domicilio se le notifica que INMOBILIARIA 1910, S.A. DE C.V. inició amparo para combatir la ejecutoria dictada el 11 de mayo de 2009 por la Segunda Sala Civil en el Toca 680/2009, relacionado con el expediente 402/2004, del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de San Juan del Río, Qro; y que tiene diez días hábiles, contados a partir de la última publicación, para contestarla en el Tribunal Colegiado del XXII Circuito competente por turno.

Santiago de Querétaro, Qro., agosto de 2009.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Querétaro

Lic. Jorge Iván Almada Ugalde

Rúbrica.

(R.- 294839)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública Federal
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACION DE SANCION

El 25 de agosto de 2009, expediente 252/2008, se amonestó a la empresa "EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION, ELECTRONICA Y SERVICIO", S.A. DE C.V., autorización número 02/09/011/VI, con domicilio en calle Fray Bernardino de Sahagún número 24, Fraccionamiento San Isidro, Tlanalapa, Estado de Hidalgo.

México, D.F., a 25 de agosto de 2009.

El Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública

Mtro. Luis Armando Rivera Castro

Rúbrica.

(R.- 294670)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía notifica a la C. MARTHA ELIZABETH CANALES LOPEZ, y/o propietario y/o interesado y/o representante Legal, el ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DEL DEPARTAMENTO NUMERO 1303, EN TORRE A, DEL CONDOMINIO ISLA DE AGUA RESIDENCIAL & SPA, UBICADO EN LA AVENIDA JESUS DEL MONTE NUMERO 34, COLONIA EX HACIENDA JESUS DEL MONTE, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, ordenado en fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2009 (dos mil nueve), dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/173/2009, iniciada por los delitos de VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA LA SALUD, y los que resulten, que en resumen dice: "VISTAS las constancias y diligencias que integran la presente averiguación previa, para resolver la situación jurídica del DEPARTAMENTO NUMERO 1303, EN TORRE A, DEL CONDOMINIO ISLA DE AGUA RESIDENCIAL & SPA, UBICADO EN LA AVENIDA JESUS DEL MONTE NUMERO 34, COLONIA EX HACIENDA JESUS DEL MONTE, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO; ..." "...por lo que es de resolver, y se: - - - RESUELVE - - - - PRIMERO.- Esta representación Social de la Federación ordena el ASEGURAMIENTO del DEPARTAMENTO NUMERO 1303, EN TORRE A, DEL CONDOMINIO ISLA DE AGUA RESIDENCIAL & SPA, UBICADO EN LA AVENIDA JESUS DEL MONTE NUMERO 34, COLONIA EX HACIENDA JESUS DEL MONTE, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, construcción en obra blanca sin detalle y/o muebles adheridos al mismo, por ser PRODUCTO DEL DELITO, resultado de la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud.". Lo anterior a efecto de que se apersonen ante esta Representación Social de la Federación y se impongan del contenido del referido acuerdo de aseguramiento, previa acreditación de su personalidad e interés jurídico en las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, 20. piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, Distrito Federal.

En términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, SE APERCIBE a la C. MARTHA ELIZABETH CANALES LOPEZ y/o propietario y/o interesado y/o representante legal, que de no comparecer ante esta Representación Social de la Federación y manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 18 de agosto de 2009.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Juan Carlos Vázquez Vázquez
Rúbrica.

(R.- 294855)

Consejo Nacional de Fomento Educativo

AVISO General por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Al margen un logotipo, que dice: Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo.

AVISO GENERAL POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 25 fracción II, 31 fracción VI y 33 párrafo primero del Código Civil Federal y, 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se comunica al público en general que para los efectos legales y administrativos procedentes, el nuevo domicilio del Organismo Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, se ubica en avenida Insurgentes Sur número 421, torre B, 4o. piso, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06100, México, Distrito Federal.

Asimismo, se informa que el Organismo Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, iniciará funciones en el nuevo domicilio, el 28 de septiembre de 2009. Por lo que a partir de la fecha señalada

toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Organismo en cita, como su Área de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, deberán dirigirse y entregarse en el domicilio precisado.

El presente aviso surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2009.

El Titular del Organismo Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo

C.P. Fernando Sánchez de Ita

Rúbrica.

(R.- 294888)

ARKAKROMATICA, S.A. DE C.V.

AVISO DE LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

ACTIVO

CIRCULANTE

Bancos

50,000.00

Total Activo

50,000.00

TOTAL ACTIVO

50,000.00

PASIVO

CAPITAL CONTABLE

Capital Social:

Sr. Alan Morales Mendel

25,000.00

Sra. Marisol Valdelamar Andrade

25,000.00

TOTAL PASIVO

50,000.00

DE ACUERDO AL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION LA CUOTA DE REEMBOLSO POR ACCIONES ES DE \$50,000.00 M.N.

EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE ARKAKROMATICA, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION), AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

15 de agosto de 2009.

Liquidador

José Luis Manrique Reyna

Rúbrica.

(R.- 294845)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Puebla

CONVOCATORIA NACIONAL PUEDGP-02-2009

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que establecen los artículos 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y en apego a lo establecido en la Norma General que establece las bases para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles del Instituto Mexicano del Seguro Social y por conducto de la Delegación Estatal del IMSS en Puebla, a través del Departamento Delegacional de Conservación y Servicios Generales, ubicado en calle 4 Norte número 2005, 2o. piso, colonia Centro, en Puebla, Pue., con teléfonos (0122) 2 42 44 08 y 2 42 45 20, extensiones 61810 y 61815, celebra licitación pública nacional número PUEDGP-02-2009 el día 28 de septiembre de 2009, para la enajenación de desechos de bienes muebles de generación periódica no útiles al servicio, de Régimen Ordinario y del Programa IMSS-Oportunidades, para lo cual convoca a participar a personas físicas y morales para la adquisición de los bienes que a continuación se relacionan.

No. Prog	Descripción de los desechos	Cantidad generada promedio en 2 años		Precio mínimo de venta (D.O.F.) (\$)	Depósito mínimo de garantía (10%) (\$)
1	Acumulador	250	Kgs	1.29	33.00
2	Cartón	90,000	Kgs	0.30	2,725.00
3	Desecho ferroso 1a.	2,000	Kgs	1.14	228.00
4	Desecho ferroso 2a.	2,400	Kgs	0.79	190.00
5	Desecho ferroso 3a.	2,400	Kgs	0.71	170.00
6	Desecho ferroso vehicular	300	Kgs	1.66	50.00

7	Desecho alimenticio de cocina	6,000	Kgs	0.20	120.00
8	Desecho alimenticio de comedor	6,000	Kgs	0.17	105.00
9	Garrafón de 19 o 20 lts	200	Pzas.	1.16	25.00
10	Líquido fijador cansado de hasta 3.9 grs/lt	8,000	Lts	12.72	10,172.00
	Líquido fijador cansado de hasta 4.9 grs/lt	1,000	Lts	16.35	1,635.00
	Líquido fijador cansado de hasta 5.9 grs/lt	300	Lts	19.98	600.00
	Líquido fijador cansado de más de 6 grs/lt	100	Lts	21.79	220.00
11	Llantas de desecho dif medidas	1,400	Kgs	0.71	100.00
12	Llantas de desecho segmentadas	400	Kgs	0.15	10.00
13	Madera proveniente de tarimas	600	Kgs	0.58	35.00
14	Papel archivo	6,000	Kgs	0.36	215.00
15	Papel cesto	2,000	Kgs	0.03	10.00
16	Papel List. computadora	3,000	Kgs	0.91	275.00
17	Placa radiográfica de desecho	1,800	Kgs	13.50	2,430.00
18	Trapo limpio de desecho	40,000	Kgs	4.51	18,057.00
19	Vidrio pedacería	10,000	Kgs	0.05	55.00

Las bases de esta licitación estarán a la venta de todos los interesados en el Departamento Delegacional de Conservación y Servicios Generales, sita en calle 24 Oriente sin número, colonia Centro, código postal 72000, teléfonos (01 222) 2 42 44 08 y 242 45 20, extensiones 61810 y 61815 del 17 al 28 de septiembre de 2009, en el horario de 9:00 a 15:00 horas, con un costo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Estas bases, también se encuentran disponibles en la página de Internet del IMSS:

http://transparencia.imss.gob.mx/enajenaciones/cons_portal/cons_enajenaciones.aspx

El acto aclaración de dudas se llevará a cabo el día 28 de septiembre de 2009 a las 10:00 horas, en el aula de la Coordinación Delegacional de Abasto sito en calle 5 de Febrero Oriente número 107, colonia San Felipe Hueyotlipan, Puebla, Pue. El acto de presentación y apertura de ofertas de la licitación pública, se llevará a cabo en el mismo recinto antes mencionado el día 30 de septiembre a las 10:00 horas en punto, posterior a esta hora, no se permitirá bajo ninguna circunstancia la participación de algún otro concursante, dando a conocer el fallo de la licitación el mismo día y lugar, elaborándose acta que firmarán los asistentes. El acto de fallo tendrá verificativo a las 12:00 horas del día y año de su inicio en el mismo recinto antes mencionado.

La licitación pública se llevará a cabo bajo el sistema de sobre cerrado, los interesados en participar podrán verificar los bienes de referencia, previa autorización del Departamento de Conservación y Servicios Generales en las unidades médico-administrativas de ámbito delegacional de Puebla, descritas en el anexo 1 de las bases a partir del 17 al 28 de septiembre de 2009 en horario de 9:00 a 15:00 horas.

En el acto de apertura de ofertas, los interesados deberán exhibir el 10% el equivalente al importe del depósito mínimo de garantía, mismo que será: cheque certificado o de caja a favor del Instituto, así como los requisitos a cubrir contenidos en las bases, en el entendido de que si caen en caso contrario, no podrá participar en el evento, el retiro de los materiales se efectuará de acuerdo a lo establecido en las multicitadas bases.

Una vez emitido el fallo se procederá a la subasta de los bienes que se declaren desiertos apegado a lo establecido a bases de licitación, participando sólo aquellos interesados que hayan comprado bases de licitación.

Cualquier persona puede asistir a los actos públicos de esta licitación, sin haber adquirido las bases y que manifiesten su interés de estar presente en los mismos, bajo la condición de que éstos deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los actos.

Atentamente

Puebla, Pue., a 17 de septiembre de 2009.

El Jefe del Departamento de Conservación y Servicios Generales

Lic. Ricardo Valenzuela Polo

Rúbrica.

(R.- 294848)